

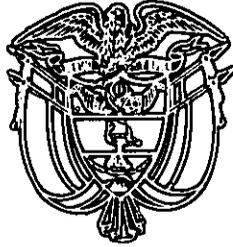
Date Printed: 01/13/2009

---

JTS Box Number: IFES\_26  
Tab Number: 1  
Document Title: POLITICAL CONSTITUTION OF COLOMBIA  
Document Date: 1982  
Document Country: COLOMBIA  
Document Language: SPA  
IFES ID: CON00011



\* 1 9 E 0 6 D A 5 - D F D 6 - 4 5 8 B - A 1 6 7 - 2 6 F C 2 1 3 E 9 0 B 1 \*



# CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Concordancias, referencias históricas, índices y compilación.

Jaime Castro

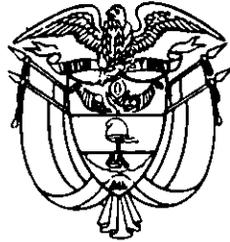
Fundación Friedrich Naumann



**Return to Resource Center  
International Foundation  
for Electoral Systems  
1620 I St. NW, Suite 611  
Washington, D.C. 20006**

Can/COL/1982/001/spa

342.9861  
C54c  
Ej.25



# CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**BIBLIOTECA**

Concordancias, referencias históricas, índices y compilación.

Jaime Castro

Fundación Friedrich Naumann



BOGOTÁ - CARACAS - LA PAZ - LIMA - QUITO

Primera edición: Fundación Friedrich Naumann  
Editorial La Oveja Negra, Bogotá, 1982

© Jaime Castro  
Derechos reservados:  
1982. Fundación Friedrich Naumann  
Proyecto Regional, Quito, Ecuador  
Casilla 3938  
Quito, Ecuador  
Editorial La Oveja Negra  
Cra. 14 No. 79-17 Tel. 236 81 98  
Bogotá, Colombia  
Montaje: Editorial Marca  
Impreso en Colombia  
Printed in Colombia

0143 /

RECEIVED / FEB. 1983

345.9461  
C 57c  
Ej 23

## PRESENTACION

*El presente trabajo sobre la Constitución Política de Colombia se explica por la necesidad de mostrar, a letrados y profanos, el instrumento básico de un Estado de Derecho como el que nos informa. Es apenas natural que si la Constitución define el engranaje estatal y señala la composición, atribuciones y funciones de las distintas Ramas del Poder Público, su conocimiento no puede ser ajeno a ningún ciudadano.*

*Para ese conocimiento debe tenerse en cuenta que a partir del Estatuto de 1886 nuestra Carta Fundamental ha sufrido varias y a menudo sustanciales modificaciones, en todas o en casi todas sus partes. Por eso se ha considerado conveniente presentar los diversos Actos Legislativos que desde entonces se han sucedido, vale decir desde el Acto Legislativo adoptado en 1894 (Ley 41), hasta el No. 1 de 1981. Esos textos de las diferentes reformas constitucionales, hállese o no vigentes, se incluyen, en riguroso orden cronológico, al final de la Constitución vigente, e inmediatamente después del Acuerdo sobre Reforma Constitucional, aprobado por el Consejo Nacional de Delegatarios el 30 de noviembre de 1885. Por la misma razón, se incluyen el Acto Legislativo No. 1 de 1952, y los demás expedidos por la Asamblea Nacional Constituyente creada por éste, que perdieron vigencia por el Plebiscito de 1957; los Actos Legislativos 2 de 1977, 1 de 1979 y 1 de 1981, declarados inexequibles por la Corte Suprema de Justicia; y aquellos otros que de una u otra manera han sido derogados o reformados, total o parcialmente. En este mismo apéndice se incluyen, como llamadas de pie de página, las referencias a las derogatorias o suspensiones expresas que por normas posteriores sufrieron algunos textos constitucionales.*

*Además de las concordancias del respectivo artículo con las otras normas de la Constitución, que aparecen entre paréntesis lineal y en letra cursiva, la publicación contiene lo que podríamos llamar historia literal del artículo o antecedentes legislativos de cada texto, o sean sus referencias históricas. La presentación de las diversas formas escritas que, a través del tiempo, han tenido cada uno de los artículos de la codificación vigente muestra, en primer lugar, los cambios y modificaciones sufridos por los mismos; en segundo término, pone de relieve la evolución del constituyente colombiano en las materias que ha tratado; y, por último, facilita la consulta de quienes quieran encontrar las diferentes etapas y concepciones de la vida constitucional del país. Con idéntica finalidad, en este mismo aparte, se incluye el número del artículo que ha correspondido a cada una de las normas en las codificaciones oficiales hasta ahora realizadas.*

*Para esto, al final de cada norma se inserta una relación de los artículos de los Actos Legislativos o de las Codificaciones anteriores en los cuales se contenía el mismo artículo, o principios semejantes, o se trataban materias conexas; inclusive en algunos casos, se citan disposiciones que consagraban preceptos diametralmente opuestos a los consignados en las normas cuya evolución se aspira a mostrar.*

*Como ejemplo de esta historia literal, que se incluye para todas las normas, está el artículo 76, en cuya parte final, después de las concordancias, se puede leer:*

Const. de 1886, arts. 76, 103 atribs. 1a. y 2a., 118, 187, 205 inc. 2º y arts. C, H, J, L, de las disposiciones transitorias.

A.L. Nº 2 de 1905, arts. 4º y 5º.

A.L. Nº 9 de 1905, art. 6º.

A.L. Nº 1 de 1907, art. 4º.

A.L. Nº 1 de 1909, art. 8º.

A.L. Nº 5 de 1909, art. 2º, parágrafo transitorio.

A.L. Nº 1 de 1910, art. único.

A.L. Nº 3 de 1910, art. 54 y art. F de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1936, arts. 54, 69, 186 ord. 4º.

A.L. Nº 1 de 1938, art. 5º.

A.L. Nº 1 de 1945, arts. 7º, 33 y 86 atrib. 8a.

Codif. de 1945, arts. 76 y 77.

A.L. Nº 1 de 1952, art. 7º.

A.L. Nº 1 de 1954, art. 7º.

A.L. Nº 2 de 1954, art. 1º.

A.L. Nº 5 de 1954.

A.L. Nº 1 de 1968, art. 11.

A.L. Nº 1 de 1979, arts. 5º, 6º, 14, 17, 30, 33, 57, 58 fac. 4a., 63 lit. i).

*Estas referencias, citadas en orden cronológico, indican que el artículo 76 tiene como antecedentes las normas anotadas; remiten además a las funciones que el constituyente le ha asignado al Congreso en los diferentes momentos de la vida nacional, y facilitan la búsqueda de las concepciones que han animado el derecho público colombiano en materias tan importantes como el reparto de competencias entre el Ejecutivo y el Legislativo.*

*Igualmente, se introducen sustanciales modificaciones al índice alfabético con que hasta el presente se han acompañado las diferentes ediciones de la Carta.*

*Así, este trabajo recoge en una misma obra documentos que, a pesar de su importancia y conexidad, hasta el momento no han tenido suficiente difusión y cuando se les prestó atención aparecieron en publicaciones separadas. Se pretende que quien necesite consultar alguna disposición*

*constitucional logre, a renglón seguido o de inmediato, ir a la fuente o fuentes primeras de la norma, que, como se dijo, se incluyen en un apéndice de la publicación. De esta manera, quienes por menesteres profesionales, de cátedra o de estudio, se interesan en estos asuntos, tienen a su disposición un documento que compendia los antecedentes de cada uno de los artículos, con los cambios que éstos han sufrido en el tiempo.*

*La primera edición de la obra seguramente logró su propósito: contribuir al conocimiento del orden institucional del país contenido en su Carta Fundamental. Esta nueva entrega, se actualiza con lo que en materia constitucional ha habido después de 1973, buena parte de lo cual no se halla vigente porque la Corte Suprema en conocidas sentencias de mayo 5 de 1978, noviembre 3 de 1981 y mayo 13 de 1982 decidió arrogarse el ejercicio de la función política propia del Constituyente, y se debe a la generosa colaboración de la Oveja Negra y de la Fundación Friedrich Naumann. Ambas publicaciones son fruto del trabajo que se comenzó cuando el autor tuvo la necesidad de contar con un documento que reuniese los textos indispensables para la enseñanza universitaria y se completó cuando como funcionario público buscó acomodar toda su acción política y administrativa a los principios y a las normas del estado de derecho que nos rige.*

*Víctor Manuel Ruiz, calificado jurista y destacado hombre de letras, y Jorge García González, promisoría figura del derecho, participaron eficientemente en la preparación de esta compilación. El autor y sus colaboradores saben que el trabajo por ellos cumplido es susceptible de modificaciones, adiciones o reformas, tal como hayan de anotarlos quienes por una u otra razón acudan a sus páginas.*

JAIME CASTRO  
Bogotá, 1982.

## ABREVIATURAS USADAS EN ESTA PUBLICACION

A. L.	:	Acto Legislativo
A. R.	:	Acto Reformatorio
Art. (s)	:	Artículo (s)
Atrib. (s)	:	Atribución (es)
Codif.	:	Codificación
Cond. (s)	:	Condición (es)
C. E.	:	Consejo de Estado
Const.	:	Constitución Nacional
D. O.	:	Diario Oficial
Fac. (s)	:	Facultad (es)
Func. (s)	:	Función (es)
Inc. (s)	:	Inciso (s)
Lit. (s)	:	Literal (es)
No. (s)	:	Número (s)
Num. (s)	:	Numeral (es)
Ord. (s)	:	Ordinal (es)
Parg. (s)	:	Parágrafo (s)
Regl. (s)	:	Regla (s)
Ss.	:	Siguientes
Tít. (s)	:	Título (s)

# CONTENIDO

## TITULO I

### *De la Nación y del territorio*

Sumario: I. La Nación. - II. Soberanía. - III. Límites. - IV. División territorial general y modo de variarla. - V. Otras divisiones . . . . . 19

## TITULO II

### *De los habitantes: nacionales y extranjeros*

Sumario: I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Régimen de las personas jurídicas. - II. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde o se suspende. Prerrogativas inherentes a la ciudadanía . . . . . 25

## TITULO III

### *De los derechos civiles y garantías sociales*

Sumario: I. Principios generales. - II. Carácter social del trabajo, derecho de huelga, asistencia pública. - III. Libertad y seguridad personales. Propiedad. - IV. Intervención del Estado. - V. Libertad de enseñanza. Imprenta. Correspondencia. - VI. Industria y profesiones. VII. Petición. Reunión y asociación. - VIII. Estado civil<sup>29</sup> IX. Responsabilidad por violación de las garantías. Incorporación de este Título en el Código Civil . . . . . 31

## TITULO IV

### *De la religión y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado*

Sumario: Libertad de conciencia y de cultos. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede. Incompatibilidad de funciones eclesásticas y civiles . . . . . 43

## TITULO V

### *De las Ramas del Poder Público y del Servicio Público*

Sumario: Ramas del Poder Público. Legislativa. Ejecutiva. Jurisdiccional. Contraloría General de la República. Atribuciones. Responsabilidad de los funcionarios. Reglas generales sobre servicio público . . . . . 45

## TITULO VI

### *De la reunión y atribuciones del Congreso*

Sumario: I. Epoca, lugar y duración de las sesiones ordinarias. Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. Sesiones extraordinarias. Traslación del Congreso. Reunión del Congreso en un solo cuerpo. Reuniones ilegales. Comisiones permanentes. - II. Atribuciones del Congreso. Limitaciones de la Rama Legislativa ... 51

## TITULO VII

### *De la formación de las leyes*

Sumario: I. Iniciativa para la formación de las leyes. Limitaciones del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del Congreso sea ley. - II. Participación del Gobierno en los debates. Participación de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación. Sanción de las leyes. Objeciones del Gobierno. Intervención de la Corte Suprema en los proyectos objetados por inconstitucionalidad. - III. Fórmula inicial de las leyes ... 61

## TITULO VIII

### *Del Senado*

Sumario: Composición del Senado. Calidades para ser Senador. Duración y renovación de los Senadores. Atribuciones judiciales del Senado. Otras atribuciones del Senado ... 71

## TITULO IX

### *De la Cámara de Representantes*

Sumario: Composición de la Cámara. Calidades para ser Representante, y duración del cargo. Atribuciones de esta Cámara ... 77

## TITULO X

### *Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los miembros de ellas*

Sumario: I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. Publicidad de las sesiones. - II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Remuneración pecuniaria. Disposiciones sobre vacantes ... 81

## TITULO XI

### *Del Presidente de la República y del Designado*

Sumario: I. Elección del Presidente. - II. Condiciones para ser Presidente de la República. Juramento de posesión. - III. Atribuciones del Presidente: a) en relación con el Congreso; b) con la administración de justicia; c) como suprema autoridad administrativa. Sus facultades en tiempo de guerra y en estado de emergencia. - IV. Responsabilidad del Presidente. - V. Modo de llenar sus faltas. - VI. Del Designado. - VII. No reelección del Presidente ... 87

**TITULO XII**  
*De los Ministros del Despacho*

Sumario: Ministerios y Departamentos Administrativos. Calidades para ser Ministro. Funciones que ejercen. Facultades que pueden ser delegadas 103

**TITULO XIII**  
*Del Consejo de Estado*

Sumario: Composición del Consejo de Estado. División en Salas. Calidades para ser Consejero de Estado. Atribuciones del Consejo ... 105

**TITULO XIV**  
*Del Ministerio Público*

Sumario: Atribuciones del Ministerio Público. Del Procurador General. Su duración. Sus funciones. Del Fiscal del Consejo de Estado. Fiscalías de los Tribunales Administrativos ... 109

**TITULO XV**  
*De la administración de justicia*

Sumario: I. Corte Suprema de Justicia. Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados. Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. - II. Tribunales Superiores de Distrito. Calidades y duración de sus miembros. - III. Juzgados inferiores. Calidades para ser Juez. - IV. Disposiciones varias acerca de los Jueces y Magistrados. Reglas generales ... 112

**TITULO XVI**  
*De la fuerza pública*

Sumario: Servicio militar. Ejército permanente. Milicia Nacional y Cuerpo de Policía Nacional. Suspensión de la función electoral para los miembros de los Cuerpos armados. Tribunales Militares ... 121

**TITULO XVII**  
*De las elecciones*

Sumario: Elección de Concejales, Diputados, Representantes, Senadores y Presidente de la República. División territorial para la elección de Senadores, Representantes y Diputados. Representación proporcional de los partidos en elecciones populares o hechas por corporaciones públicas. Mandato representativo ... 125

**TITULO XVIII**  
*De la administración departamental y municipal*

Sumario: División territorial de los Departamentos. Independencia para la administración de los asuntos seccionales. Garantías de los bienes y

rentas de los Departamentos y Municipios. Asambleas Departamentales, su elección y atribuciones. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Atribuciones de los Gobernadores. Concejos y Alcaldes Municipales. Sus funciones. Diversas categorías de Municipios . . .	131
---	-----

**TITULO XIX**

*De la hacienda*

Sumario: Bienes y cargas de la Nación. Reglas generales sobre contribuciones. Otras sobre presupuestos y gastos . . . . .	145
---	-----

**TITULO XX**

*De la jurisdicción constitucional*

Sumario: Atribución de la Corte Suprema para decidir sobre la exequibilidad de las leyes y decretos extraordinarios. Atribución al Consejo de Estado para decidir sobre la validez de los demás decretos dictados por el Gobierno. Prelación de la Constitución sobre la ley. Tribunal disciplinario y de conflictos . . . . .	151
--	-----

**TITULO XXI**

*De la reforma de esta Constitución . . . . .* 155

**TITULO XXII**

*Disposiciones transitorias . . . . .* 157

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

*En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional*

D E C R E T A :

*La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente, introducidas hasta el Acto Legislativo número 1 de 1947 inclusive, y con las siguientes modificaciones: \**

\* Plebiscito de 1º de diciembre de 1957 (Decretos Legislativos Nos. 247 de octubre 4 de 1957 y 251 de octubre 9 de 1957).



## PREAMBULO

*En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente*

# CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

## TITULO I

### DE LA NACION Y DEL TERRITORIO

Sumario: I. La Nación. - II. Soberanía. - III. Límites. - IV. División territorial general y modo de variarla. - V. Otras divisiones.

#### ARTICULO 1º

La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República Unitaria.

*(Arts. 120, ord. 4º, 202, Tít. XVIII).*

**Const. de 1886, art. 1º.**

**Codif. de 1936, art. 1º.**

**Codif. de 1945, art. 1º.**

#### ARTICULO 2º

La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

*(Preámbulos de la Const. de 1886 y del Plebiscito Arts. 4º, 53, 55, 76 atrib. 18, 105, 120 ord. 9º y 20, 179, 214, 215, 216).*

**Const. de 1886, art. 2º.**

**Codif. de 1936, art. 2º.**

**Codif. de 1945, art. 2º.**

### ARTICULO 3º

Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes: con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso, o por la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso. (Artículo 1º del Acto Legislativo número 1 de 1968).

*(Arts. 4º, 76 atrib. 18, 120 ords. 9º y 20).*

**Const. de 1886, art. 3º.**

**A. L. Nº 3 de 1909, art. 1º.**

**A. L. Nº 3 de 1910, art. 1º.**

**A. L. Nº 1 de 1936, art. 1º.**

**Codif. de 1936, art. 1º.**

**Codif. de 1945, art. 1º.**

### ARTICULO 4º

El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación.

*(Arts. 2º, 3º, 202).*

**Const. de 1886, art. 4º.**

**Codif. de 1936, art. 4º.**

**Codif. de 1945, art. 4º.**

## ARTICULO 5º

Son entidades territoriales de la República los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales, en que se dividen aquéllos y éstas.

*(Arts. 183, 198).*

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;

2º Que el nuevo Departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación.

*(Art. 182, incs. 2º, 3º).*

A partir del año siguiente al de la vigencia de este Acto Legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente;

3º Que aquél o aquéllos de que fuere segregado, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento;

4º Concepto previo favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo Departamento;

5º Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este Artículo.

*(Art. 141 atrib. 1º).*

La ley que cree un Departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en Intendencia o Comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los Concejos Municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados y siempre que aquél o aquéllos de que fueren segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo Departamento en el momento de su creación.

*(Art. 194 atrib. 10º).*

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

(Art. 98 atrib. 5°).

Los Actos Legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de Departamentos o eximan de alguna de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara (Artículo 2° del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 6°, inc. 4°, 76, atrib. 5a., 83, Tít. XVIII, 218, A.L. N° 1 de 1068, art. e) de las disposiciones transitorias).

Const. de 1886, arts. 4°, 5°, 6°, 76 ord. 4°, 182, 201.

A. L. de 1894, art. único.

A. L. N° 3 de 1905, arts. 1°, 2°, 3°.

A. L. N° 2 de 1908, arts. 1° y 5°.

A. L. N° 3 de 1910, arts. 2, 47, 49.

A. L. N° 1 de 1936, art. 2°.

Codif. de 1936, arts. 4°, 5°, 6°, 179, 181.

A. L. N° 1 de 1944, art. único.

A. L. N° 1 de 1945, art. 1°.

Codif. de 1945, arts. 5° y 6°.

A. L. N° 2 de 1959, art. único.

A. L. N° 1 de 1963, art. único.

A. L. N° 2 de 1977, art. 1°.

A. L. N° 1 de 1979, art. 17.

A. L. N° 1 de 1981, art. 1°.

## ARTICULO 6°

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa, electoral, judicial, contencioso-administrativa y al régimen de los Municipios que las integran.

El legislador dictará estatutos especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como para las restantes porciones insulares del territorio nacional.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarías; anexaslas total o parcialmente entre sí o a los Departamentos y darles estatutos especiales.

La ley podrá erigir en Departamentos las Intendencias y Comisarías, si se llenan las condiciones que establece el artículo anterior, pero en tal caso bastará la mitad de población y renta por él señaladas. (Artículo 3º del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

*(Arts. 5º, 76 atrib. 5º, 177 inc. 2º).*

Const. de 1886, art. 6º.

A. L. Nº 3 de 1910, art. 1º.

A. L. Nº 1 de 1930, art. 4º.

A. L. Nº 1 de 1936, art. 2º.

Codif. de 1936, art. 5º.

A. L. Nº 1 de 1944, art. único.

A. L. Nº 1 de 1945, art. 1º.

Codif. de 1945, arts. 5º y 6º.

A. L. Nº 2 de 1959, art. único.

A. L. Nº 1 de 1963, art. único.

A.L. Nº 2 de 1977, arts. 1º, 2º.

A.L. Nº 1 de 1981, arts. 1º, 2º.

#### ARTICULO 7º

Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general (Artículo 4º del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

*(Arts. 76 atrib. 5a., 152, 154, 158 inc. 3º, 166, 176, 176, 177, 188, 195, 196 inc. final).*

Const. de 1886, art. 7º.

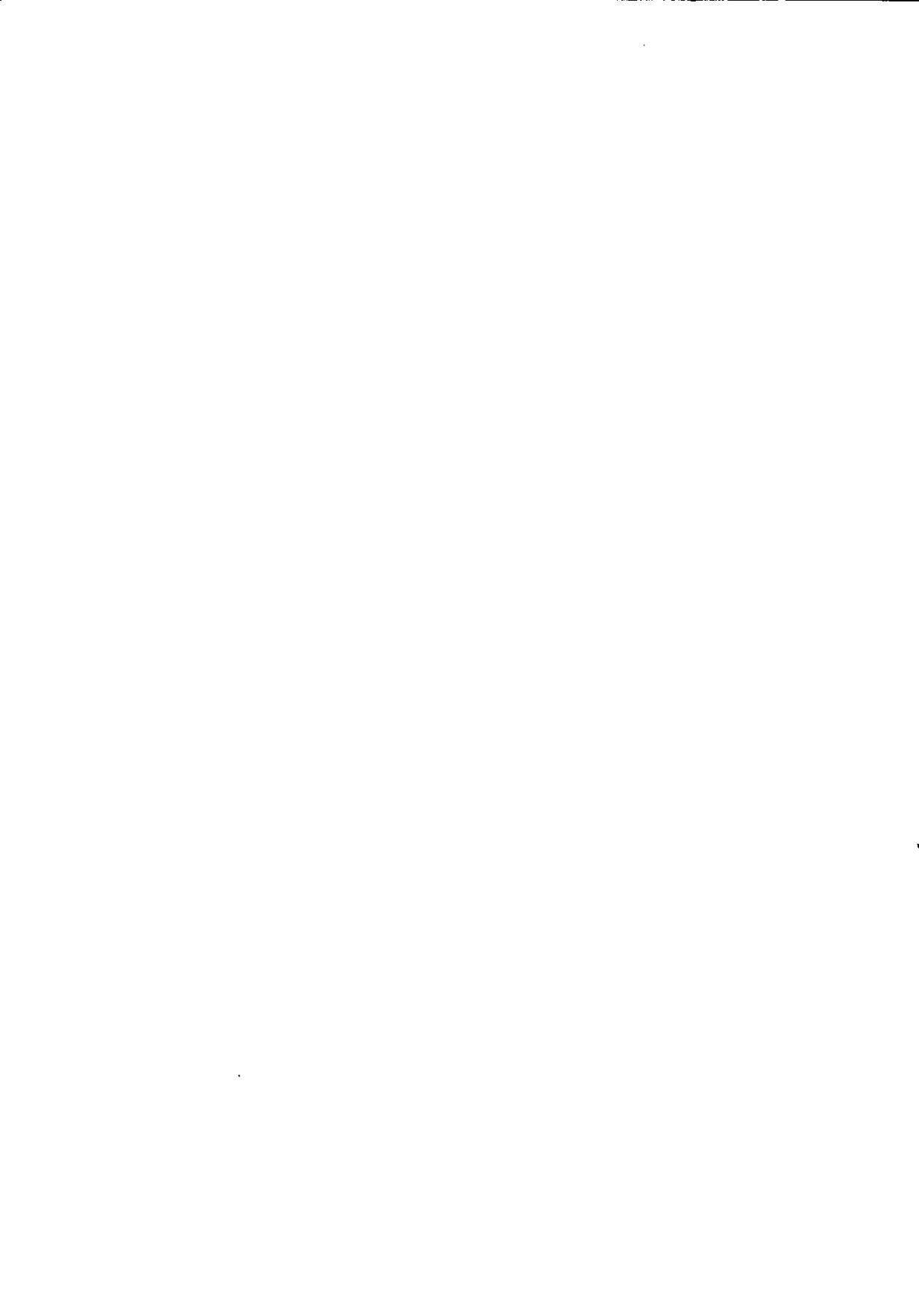
Codif. de 1936, art. 6º.

Codif. de 1945, art. 7º.

A. L. Nº 3 de 1959, art. 1º.

A.L. Nº 2 de 1977, art. 1º.

A.L. Nº 1 de 1979, art. 1º.



## TITULO II

### DE LOS HABITANTES: NACIONALES Y EXTRANJEROS

Sumario: *I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Régimen de las personas jurídicas. - II. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde o se suspende. Prerrogativas inherentes a la ciudadanía.*

#### ARTICULO 8º

Son nacionales colombianos:

1º Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

*(Arts. 59 inc. final, 94, 115, 139, 144, 146, 150, 155, 157, 158, 190 inc. 3º).*

2º Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron (Artículo 3º del Acto Legislativo Nº 1 de 1936).

*(Arts. 10, 13, 14, 120 ord. 17, 165).*

Const. de 1886, art. 8º.

Codif. de 1936, art. 7º.

Codif. de 1945, art. 8º.

## ARTICULO 9º

La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el Exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes (Artículo 4º del Acto Legislativo Nº 1 de 1936).

*(Arts. 8º, 13, 14).*

**Const. de 1886, art. 9º.**

**Codif. de 1936, art. 8º.**

**Codif. de 1945, art. 9º.**

## ARTICULO 10º

Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

*(Arts. 8º, 11, 20).*

**Const. de 1886, art. 10º.**

**Codif. de 1936, art. 9º.**

**Codif. de 1945, art. 10º.**

## ARTICULO 11

Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales (Artículo 5º del Acto Legislativo Nº 1 de 1936).

*(Arts. 8º, 10º, 13, 15, 16 a 50, 59 inc. final, 94, 115, 139, 144, 146, 150, 155, 157, 158, 190 inc. 3º).*

**Const. de 1886, arts. 11 y 12.**

**Codif. de 1936, art. 10º.**

**Codif. de 1945, art. 11.**

## ARTICULO 12

La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana (Artículo 6º del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

*(Arts. 44, 120 ord. 15).*

Const. de 1886, arts. 14 y 47.

Codif. de 1936, art. 12.

Codif. de 1945, art. 12.

## ARTICULO 13

El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

*(Arts. 8, 9, 11, 165).*

Const. de 1886, art. 13.

Codif. de 1936, art. 11.

Codif. de 1945, art. 13.

## ARTICULO 14

Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación (Artículo 1º del Acto Legislativo N° 1 de 1975).

*(Arts. 8º, 9º, 15).*

Const. de 1886, arts. 15, 16, 17, 98 atrib. 1ª, 120 ord. 19.

A. L. N° 1 de 1936, art. 7º.

Codif. de 1936, arts. 13, 91 atrib. 1ª.

A. L. N° 1 de 1945, art. 2º.

Codif. de 1945, art. 14.

A. L. N° 3 de 1954, art. 1º.

## ARTICULO 15

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir o ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. (Artículo 2º del Acto Legislativo Nº 1 de 1975).

*(Arts. 11 inc. final, 14, 54, 94, 100, 115, 133, 139, 144, 150, 154, 155, 157, 158, 168, 171, 185, 190 inc. 3º, 196 inc. 2º).*

Const. de 1886, arts. 18, 172, 173.

A. L. Nº 3 de 1910, art. 44.

A. L. Nº 1 de 1936, art. 8º.

Codif. de 1936, art. 14.

A.L. Nº 1 de 1945, art. 3º.

Codif. de 1945, art. 15.

A. L. Nº 2 de 1954, art. 17.

A. L. Nº 3 de 1954, art. 2º.

Plebiscito de 1957, art. 1º.

A.L. Nº 2 de 1977, art. 2º.

## TITULO III

### DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES

Sumario: *I. Principios generales. - II. Carácter social del trabajo, derecho de huelga, asistencia pública. - III. Libertad y seguridad personales. Propiedad. - IV. Intervención del Estado. - V. Libertad de enseñanza. Imprenta. Correspondencia. - VI. Industria y Profesiones. - VII. Petición. Reunión y asociación. - VIII. Estado Civil. - IX. Responsabilidad por violación de las garantías. Incorporación de este Título en el Código Civil.*

#### ARTICULO 16

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Artículo 9º del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

(Arts. 11, 20, 21, 23, 51, 62).  
Const. de 1886, art. 19.  
Codif. de 1936, art. 15.  
Codif. de 1945, art. 16.  
A.L. N° 1 de 1979, art. 40.

#### ARTICULO 17

El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado (Artículo 17 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

(Arts. 18, 39).  
Codif. de 1936, art. 40.  
Codif. de 1945, art. 17.

## ARTICULO 18

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio (Inciso 2º, artículo 20 del Acto Legislativo Nº 1 de 1936).

*(Arts. 17, 39 inc. 4º, 76 atrib. 10a.).*

**Codif. de 1936, art. 44.**

**Codif. de 1945, art. 18.**

## ARTICULO 19

La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado (Artículo 16 del Acto Legislativo Nº 1 de 1936).

*(Arts. 16, 17, 36).*

**Codif. de 1936, art. 39.**

**Codif. de 1945, art. 19.**

## ARTICULO 20

Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

*(Tít. III).*

**Const. de 1886, art. 20.**

**Codif. de 1936, art. 16.**

**Codif. de 1945, art. 20.**

**A.L. Nº 1 de 1979, art. 40 atrib. 1a.**

## ARTICULO 21

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

(Arts. 16, 20, 51, 170, 215).

Const. de 1886, art. 21.

Codif. de 1936, art. 17.

Codif. de 1945, art. 21.

#### ARTICULO 22

No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

Const. de 1886, art. 22.

Codif. de 1936, art. 18.

Codif. de 1945, art. 22.

#### ARTICULO 23

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

(Tit. III; art. 107).

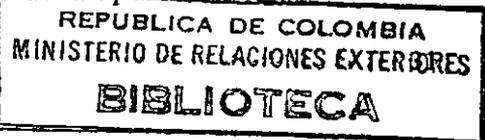
Const. de 1886, art. 23.

Codif. de 1936, art. 19.

Codif. de 1945, art. 23.

#### ARTICULO 24

El delincuente cogido *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se aco-



giere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

(Arts. 23 y 107).

Const. de 1886, art. 24.

Codif. de 1936, art. 20.

Codif. de 1945, art. 24.

A.L. N° 1 de 1979, art. 26.

#### ARTICULO 25

Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

(Arts. 23, 26).

Const. de 1886, art. 25.

Codif. de 1936, art. 21.

Codif. de 1945, art. 25.

#### ARTICULO 26

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(Arts. 23, 25, 27, 28, 78 ord. 6°, 164 inc. 2°).

Const. de 1886, art. 26.

Codif. de 1936, art. 21.

Codif. de 1945, art. 26.

A.L. N° 1 de 1979, art. 40 atrib. 2a.

#### ARTICULO 27

La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

1° Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2º Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas *in con-  
tinenti*, para contener una insubordinación o motín militar o pa-  
ra mantener el orden hallándose enfrente del enemigo;

3º Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto,  
la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

Const. de 1886, art. 27.

Codif. de 1936, art. 23.

Codif. de 1945, art. 27.

## ARTICULO 28

Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post fac-  
to*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente  
se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspon-  
diente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero  
habiendo graves motivos para temer perturbación del orden pú-  
blico, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y  
previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes ha-  
ya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión  
sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el  
Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los  
jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan  
conforme a la ley (Artículo 5º del Acto Legislativo Nº 1 de  
1968).

(Arts. 23, 16, 120 ord. 7º, 141 atrib. 1a.).

Const. de 1886, art. 28.

A. R. de 1914, art. 7º.

Codif. de 1936, art. 24.

Codif. de 1945, art. 28.

## ARTICULO 29

El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún ca-  
so (Artículo 3º del Acto Legislativo Nº 3 de 1910).

Const. de 1886, arts. 29, 30, 141 atrib. 1ª; art. J de las disposiciones  
transitorias.

A. L. Nº 3 de 1910, art. B de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1936, art. 25.

Codif. de 1945, art. 29.

## ARTICULO 30

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara (Artículo 10 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

*(Arts. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 48 inc. 1º, 50, 183, 202).*

Const. de 1886, arts. 31 y 32.

A. L. N° 6 de 1905, art. único.

A. L. N° 3 de 1910, art. 5º.

Codif. de 1936, art. 26.

Codif. de 1945, art. 30.

## ARTICULO 31

Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación (Artículo 4º del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

*(Arts. 120 ord. 18, 183).*

Codif. de 1936, art. 27.

Codif. de 1945, art. 31.

## ARTICULO 32

Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular (Artículo 6º del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

*(Arts. 30, 38 inc. 2º, 39 incs. 3º y 4º, 76 atribs. 4º y 20, 120 ord. 14).*

A. L. Nº 1 de 1936, art. 11.

Codif. de 1936, art. 28.

A. L. Nº 1 de 1945, art. 4º.

Codif. de 1945, art. 32.

A. L. Nº 1 de 1979, arts. 17, 58 func. 4a.

## ARTICULO 33

En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

*(Arts. 30, 121, 183).*

Const. de 1886, art. 33.

Codif. de 1936, art. 30.

Codif. de 1945, art. 33.

#### ARTICULO 34

No se podrá imponer pena de confiscación.

(Art. 30).

Const. de 1886, art. 34.

Codif. de 1936, art. 31.

Codif. de 1945, art. 34.

#### ARTICULO 35

Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

(Art. 30).

Const. de 1886, art. 35.

Codif. de 1936, art. 32.

Codif. de 1945, art. 35.

#### ARTICULO 36

El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones (Artículo 12 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

(Arts. 30, 120 ord. 19).

Const. de 1886, arts. 36, 120 ord. 21.

Codif. de 1936, art. 33.

Codif. de 1945, art. 36.

#### ARTICULO 37

No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles <sup>(1)</sup>.

(Art. 50).

Const. de 1886, art. 37.

Codif. de 1936, art. 33.

Codif. de 1945, art. 37.

---

(1) Según el artículo 34 del A. L. N° 1 de 1936, este artículo quedó modificado por el art. 18 de dicho A. L., que corresponde al art. 50 de esta Codificación.

#### ARTICULO 38

La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

(Art. 23).

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

(Art. 32).

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos (Artículo 5º del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

(Arts. 42, 121).

Const. de 1886, art. 43.

A. L. N° 1 de 1936, art. 19.

Codif. de 1936, art. 37.

Codif. de 1945, art. 38.

#### ARTICULO 39

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

(Arts. 17, 40).

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos (Artículo 15 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

(Arts. 30, 32).

Const. de 1886, art. 44.

A.L. N° 1 de 1918.

A.L. N° 1 de 1921.

A.L. N° 1 de 1932.

A.L. N° 1 de 1936, art. 15.

Codif. de 1936, art. 38.

Codif. de 1945, art. 39.

#### ARTICULO 40

En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado inscrito. Sin embargo, la ley establecerá excepciones (Artículo 71 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 39 inc. 1º, 140, 150, 155, 157, 158 inc. 1º, 160 inc. 3º, 190 inc. 4º).*  
Codif. de 1945, art. 40.

A.L. N° 1 de 1979, art. 61 atrib. 6a.

#### ARTICULO 41

Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

*(Art. 120 ord. 12).*

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley (Artículo 14 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

*Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 11:* A partir del primero de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) de su presupuesto general de gastos, en la educación pública.

Const. de 1886, art. 41.

Codif. de 1936, art. 35.

Codif. de 1945, art. 41.

#### ARTICULO 42

La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

*(Arts. 48 inc. 2º, 67).*

Const. de 1886, art. 42 y art. K de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1936, art. 36.

Codif. de 1945, art. 42.

#### ARTICULO 43

En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones (Artículo 6º del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

*(Arts. 76 atribs. 12, 13 y 14, 121, 122, 191, 197 atrib. 2a., 204, 205, 206, 207).*

**A.L. N° 3 de 1910, arts. 6, 67.**

**Codif. de 1936, arts. 29, 205.**

**Codif. de 1945, arts. 43, 206.**

#### ARTICULO 44

Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas (Inciso 1º artículo 20 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

*(Arts. 12, 36, 47, 120 ords. 14, 15 y 19).*

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica (Inciso 3º, artículo 47 de la Constitución de 1886).

**Const. de 1886, arts. 14, 44 y 49.**

**Codif. de 1936, art. 43.**

**Codif. de 1945, art. 44.**

#### ARTICULO 45

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

*(Arts. 40, 168 inc. 2º, 214).*

**Const. de 1886, art. 45.**

**Codif. de 1936, art. 41.**

**Codif. de 1945, art. 45.**

#### ARTICULO 46

Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

*(Arts. 48 inc. 2º, 120 ord. 7º, 168 inc. 2º).*

**Const. de 1886, art. 46.**

**Codif. de 1936, art. 42.**

**Codif. de 1945, art. 46.**

#### ARTICULO 47

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

*(Art. 44).*

Const. de 1886, art. 47.

Codif. de 1936, art. 43.

Codif. de 1945, art. 47.

A.L. N° 1 de 1979, art. 2°.

#### ARTICULO 48

Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

*(Art. 30).*

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

*(Art. 46).*

Const. de 1886, art. 48.

Codif. de 1936, art. 46.

Codif. de 1945, art. 48.

#### ARTICULO 49

Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso (Artículo 7° del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

*(Art. 76 atrib. 15).*

Codif. de 1936, art. 48.

Codif. de 1945, art. 49.

#### ARTICULO 50

Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes. Así mismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable (Artículo 18 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

*(Arts. 30, 37).*

Const. de 1886, arts. 37 y 50.

Codif. de 1936, art. 45.

Codif. de 1945, art. 50.

#### ARTICULO 51

Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

Const. de 1886, art. 51.

Codif. de 1936, art. 47.

Codif. de 1945, art. 51.

A.L. Nº 1 de 1979, art. 40.

#### ARTICULO 52

Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformativo de la Constitución.

*(Art. 218)*

Const. de 1886, art. 52.

Codif. de 1936, art. 49.

Codif. de 1945, art. 52.

A.L. Nº 1 de 1979, art. 40.



## TITULO IV

### DE LA RELIGION Y DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Sumario: *Libertad de conciencia y de cultos. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede. Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.*

#### ARTICULO 53

El Estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica (Artículo 13 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

*(Arts. 76 atrib. 18, 120 ord. 20, preámbulo Plebiscito de 1º de diciembre de 1957).*

**Const. de 1886, arts. 39, 40, 53, 55, 56 inc. 4º.**

**Codif. de 1936, art. 50.**

**Codif. de 1945, art. 53.**

#### ARTICULO 54

El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados de la instrucción o beneficencia públicas.

*(Arts. 15, 62).*

Const. de 1886, art. 54.

Codif. de 1936, art. 51.

Codif. de 1945, art. 54.

A. L. N° 1 de 1954, art. 1°.

## TITULO V

### DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO Y DEL SERVICIO PUBLICO

Sumario: *Ramas del Poder Público. Legislativa. Ejecutiva. Jurisdiccional. Contraloría General de la República. Atribuciones. Responsabilidad de los funcionarios. Reglas generales sobre servicio público.*

#### ARTICULO 55

Son ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

El Congreso, el Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado (Artículo 6º del Acto Legislativo Nº 1 de 1945).

*(Art. 78 ord. 2º).*

Const. de 1886, art. 57.

A.L. Nº 1 de 1936, art. 21.

Codif. de 1936, art. 52.

Codif. de 1945, art. 55.

A.L. Nº 1 de 1956.

A.L. Nº 1 de 1957, art. 2º.

#### ARTICULO 56

El Congreso lo forman el Senado y la Cámara de Representantes (Inciso 1º, artículo 7º del Acto Legislativo Nº 1 de 1945).

*(Tít. VI a X).*

Const. de 1886, art. 58 y art. C de las disposiciones transitorias.

A.L. Nº 2 de 1905, arts. 4º y 5º.

A.L. Nº 9 de 1905, art. 6º.

A.L. Nº 1 de 1907, art. 4º.

A.L. Nº 1 de 1936, art. 22.

Codif. de 1936, art. 53.

Codif. de 1945, art. 56.

A.L. Nº 1 de 1956.

A.L. Nº 1 de 1957, art. 2º.

## ARTICULO 57

El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamentos Administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables (Artículo 30 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Tít. XI y XII).*

Const. de 1886, arts. 59 y 122.

A. L. N° 3 de 1910, art. 30.

A. L. N° 1 de 1936, art. 22.

Codif. de 1936, arts. 53 incs. 2° y 3°, 114 y 120.

Codif. de 1945, art. 57.

## ARTICULO 58

La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia.

*(Tít. XIII, XV y XX).*

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

*(Arts. 96, 97, 151 ord. 1°).*

La justicia es un servicio público de cargo de la Nación (Artículo 47 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 76 atrib. 10a., 203).*

Const. de 1886, arts. 60 y 156.

A. L. N° 1 de 1936, art. 22.

Codif. de 1936, arts. 53 incs. 4° y 5°, 156.

Codif. de 1945, art. 58.

A. L. N° 2 de 1977, art. 1°.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 3°, 41, 42, 44.

## ARTICULO 59

La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

*(Art. 60).*

El Contralor General de la República será elegido, para períodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes.

*(Arts. 102 atrib. 2º, 187 ord. 8º).*

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas, durante un tiempo no menor de cinco años (Artículo 7º del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

*(Arts. 8º, 11, 14, 15, 151 atrib. 2º, 190 inc. final).*

A.L. Nº 1 de 1945, art. 93.

Codif. de 1945, art. 59.

A.L. Nº 1 de 1979, art. 4º.

## ARTICULO 60

El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1º Llevar el libro de la deuda pública del Estado;

*(Art. 203).*

2º Prescribir los métodos de la contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales;

3º Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal;

*(Arts. 187 ord. 8º, 190 inc. 2º).*

4º Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario;

5ª Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley, y

6ª Las demás que señale la ley (Artículo 8º del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 59, 151 atrib. 2ª, 190 inc. 2ª, A. L. N° 1 de 1968, art. 76 lit. a).

A. L. N° 1 de 1945, art. 94.

Codif. de 1945, art. 60.

A. L. N° 1 de 1979, art. 5ª.

#### ARTICULO 61

Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

(Arts. 62 y 121).

Const. de 1886, art. 61.

Codif. de 1936, art. 55.

Codif. de 1945, art. 61.

#### ARTICULO 62

La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público.

*Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 5º:* El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes y, en general, todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio.

*Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 6º:* El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

*Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 7º:* En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la Carrera Administrativa, o su destitución o promoción.

*(Arts. 20, 52, 54, 59, 61, 63, 64, 76 atrib. 10a., 94, 100, 108, 109, 110, 111, 112, 115, 129, 133, 139, 140, 144, 146, 150, 154, 155, 157, 158 inc. 1ª, 160 inc. final, 169, 174, 178, 185 inc. 1ª, 100 inc. 3ª).*

**Const. de 1886, art. 62.**

**Codif. de 1936, art. 56.**

**Codif. de 1945, art. 62.**

**A.L. N° 1 de 1979, arts. 28, 40 atribs. 3a. y 4a.**

#### ARTICULO 63

No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

*(Arts. 20, 76 atrib. 10a., 120 ord. 21). 1.*

**Const. de 1886, art. 63.**

**Codif. de 1936, art. 57.**

**Codif. de 1945, art. 63.**

#### ARTICULO 64

Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios (Artículo 23 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

*(Art. 62).*

**Const. de 1886, art. 64.**

**Codif. de 1936, art. 58.**

**Codif. de 1945, art. 64.**

#### ARTICULO 65

Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

*(Art 116).*

**Const. de 1886, art. 65.**

**Codif. de 1936, art. 59.**

**Codif. de 1945, art. 65.**

#### ARTICULO 66

Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

*(Arts. 42 inc. 2º, 67, 120 ord. 16).*

**Const. de 1886, art. 66.**

**Codif. de 1936, art. 60.**

**Codif. de 1945, art. 66.**

#### ARTICULO 67

Ningún colombiano podrá admitir de gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

*(Arts. 42 inc. 2º, 66, 120 ord. 16).*

**Const. de 1886, art. 67.**

**Codif. de 1936, art. 61.**

**Codif. de 1945, art. 67.**

## TITULO VI

### DE LA REUNION Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Sumario: I. *Época, lugar y duración de las sesiones ordinarias. Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. Sesiones extraordinarias. Traslación del Congreso. Reunión del Congreso en un solo cuerpo. Reuniones ilegales. Comisiones permanentes.* - II. *Atribuciones del Congreso. Limitaciones de la Rama Legislativa.*

#### ARTICULO 68

Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, el 20 de julio de cada año, en la capital de la República.

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán 150 días (Artículo 1º del Acto Legislativo Nº 1 de 1938).

(Art. 218).

También se reunirá el Congreso, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración (Artículo 2º del Acto Legislativo Nº 1 de 1938).

(Arts. 118 ord. 2º, 120 ord. 9º, 121 incs. 4º, 5º y 6º, 122 incs. 3º y 4º, 127).

*Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 10º inc. 2º:* El período del Congreso se iniciará el 20 de julio de 1958 y los de las Asambleas y Concejos, cuando lo determine el Congreso.

Const. de 1886, arts. 68, 72, 122 inc. 2º, y art. B de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 2 de 1905, arts. 1º, 2º y 3º.  
A. L. N° 1 de 1907, arts. 1º, 2º y 3º.  
A. L. N° 3 de 1908, art. único.  
A. L. N° 4 de 1909, art. 1º.  
A. L. N° 3 de 1910, art. 8º y art. A de las disposiciones transitorias.  
A. L. N° 1 de 1936, art. 24.  
Codif. de 1936, art. 62.  
A. L. N° 1 de 1938, arts. 1º y 2º.  
Codif. de 1945, art. 68.  
A. L. N° 2 de 1954, art. 2º.  
A. L. N° 1 de 1959, art. 5º.  
A. L. N° 1 de 1960, art. 1º.  
A. L. N° 1 de 1979, arts. 6º, 10º.

#### ARTICULO 69

Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

*(Arts. 70 inc. 2º, 104, 118 ord. 1º).*

Const. de 1886, art. 69.

Codif. de 1936, art. 63.

Codif. de 1945, art. 69.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 7º, 12.

#### ARTICULO 70

Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

*(Arts. 71, 82).*

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

*(Arts. 69, 118 ord. 1º).*

Const. de 1886, art. 70.

Codif. de 1936, art. 64.

Codif. de 1945, art. 70.

A. L. N° 1 de 1952, art. 4º.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 8º, 12.

## ARTICULO 71

Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesarios, los individuos concurrentes, en junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

*(Arts. 70 inc. 1ª, 73, 76 atrib. 6a.).*

Const. de 1886, art. 71.

Codif. de 1936, art. 65.

Codif. de 1945, art. 71.

## ARTICULO 72

Cada Cámara elegirá, para períodos no menores de dos años, Comisiones Permanentes que tramitarán el primer debate de los proyectos de ley.

*(Art. 81 ord. 2º).*

Salvo lo especialmente previsto en la Constitución, la ley determinará el número de Comisiones Permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse.

*(Art. 80).*

El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes sesione durante el período de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las Cámaras les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos (Artículo 9º del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

A. L. Nº 1 de 1938, art. 3º.

A. L. Nº 1 de 1945, art. 10º num. 2º.

Codif. de 1945, arts. 79, 80.

A. L. Nº 2 de 1954, art. 3º.

A. L. Nº 1 de 1979, arts. 9º, 10º, 11, 37.

#### ARTICULO 73

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

*(Arts. 71, 76 atrib. 8a., 118 ord. 6ª).*

**Const. de 1886, art. 73.**

**A.L. N° 3 de 1910, art. 9º.**

**Codif. de 1936, art. 66.**

**Codif. de 1945, art. 73.**

**A.L. N° 1 de 1979, art. 6º.**

#### ARTICULO 74

El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados.

*(Arts. 116, 124).*

En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso (Artículo 9º del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

*(Art. 127 incs. 1ª y 2ª).*

**Const. de 1886, arts. 74 y 77.**

**Codif. de 1936, art. 67.**

**Codif. de 1945, art. 74.**

**A.L. N° 1 de 1959, arts. 4º, 5º.**

**A.L. N° 1 de 1979, art. 12.**

#### ARTICULO 75

Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte serán sancionadas conforme a las leyes (Artículo 10 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

**Const. de 1886, art. 75.**

**Codif. de 1936, art. 68.**

**Codif. de 1945, art. 75.**

## ARTICULO 76

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;

2ª Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones;

(Arts. 88 inc. 2º, 141 atrib. 2ª).

3ª Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional;

(Arts. 88 inc. 2º, 97 regl. 2a., 210 inc. 1º, 213).

4ª Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos;

(Arts. 32, 76 atrib. 20, 79 inc. 2º, 80, 88 inc. 2º, 118 ords. 3º y 4º, 187 ord. 2º, 189, 208 inc. 1º, 210 inc. 3º, 211 inc. 3º).

5ª Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5º de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7º, y fijar las bases y las condiciones para la creación de Municipios;

(Arts. 6º, 88 inc. 2º, 187 ord. 4º, 188, 196 inc. 3º, 198 incs. 2º y 3º, 199).

6ª Dictar el Reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras;

(Arts. 71, 81, 104, 106).

7ª Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales;

(Arts. 187, 190 inc. 1º, 191, 198 inc. 2º).

8ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales;

(Art. 73).

9ª Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales;

(Arts. 79 inc. 2º, 120 ord. 21, 132, 187 ords. 5º y 6º, 197 atribs. 3ª y 4ª).

10ª Regular los otros aspectos del servicio público, tales como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos cons-

titucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial y militar;

(Arts. 18, 58 inc. 3º, 62, 63, 120 ord. 6º, 148, 160, 162, 166, 167, 187 ord. 6º, 188, 197 atrib. 4ª, 198; Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, arts. 5º, 7º y 12).

11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

(Arts. 76 atrib. 16, 118 ord. 8º, 120 ord. 13, 187 ord. 10º, 197 atrib. 7a., 203, 214, 216).

12. Revestir, *pro t mpore*, al Presidente de la Rep blica de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias p blicas lo aconsejen;

(Arts. 118 ord. 8º, 187 ord. 10º, 197 atrib. 7ª, 214, 216).

13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administraci n;

(Arts. 43, 76 atribs. 3a. y 14, 79 inc. 2º, 118 ord. 4º, 187 ord. 7º, 191, 197 atribs. 2a. y 5a., T t. XIX).

14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;

(Arts. 43, 191, 197 atrib. 2ª, 204, 205, 206).

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominaci n de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas;

(Art. 49).

16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la Rep blica con particulares, compa nias o entidades p blicas en los cuales tenga inter s la Naci n, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

(Arts. 76 atrib. 11, 120 ord. 13).

17. Decretar honores p blicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y se alar los monumentos que deban erigirse;

18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho internacional.

(Arts. 53 inc. 4º, 120 ords. 9º y 20).

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados;

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;

*(Art. 119 atrib. 4º).*

20. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes;

*(Arts. 76 atrib. 4a., 79 inc. 3º, 187 ord. 3º).*

21. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías;

*(Art. 202 ord. 2º).*

22. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

*(Arts. 60 atrib. 1º, 79 inc. 2º, 120 ord. 22, 203, 205).*

23. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras;

*(Art. 80 inc. 3º).*

24. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República (Artículo 11 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 167, 187 ord. 9º).*

Const. de 1886, arts. 76, 103 atribs. 1º y 2º, 118, 187, 205 inc. 2º y arts. C, H, J, L de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 2 de 1905, arts. 4º y 5º.

A. L. N° 9 de 1905, art. 6º.

A. L. N° 1 de 1907, art. 4º.

A. L. N° 1 de 1909, art. 8º.

A.L. N° 5 de 1909, art. 2º párrafo transitorio.  
A.L. N° 1 de 1910, art. único.  
A.L. N° 3 de 1910, art. 54 y art. F de las disposiciones transitorias.  
Codif. de 1936, arts. 54, 69, 186 ord. 4º.  
A.L. N° 1 de 1938, art. 5º.  
A.L. N° 1 de 1945, arts. 7º, 33 y 86 atrib. 8ª.  
Codif. de 1945, arts. 76 y 77.  
A.L. N° 1 de 1952, art. 7º.  
A.L. N° 1 de 1954, art. 7º.  
A.L. N° 2 de 1954, art. 1º.  
A.L. N° 5 de 1954.  
A.L. N° 1 de 1956.  
A.L. N° 1 de 1957.  
A.L. N° 1 de 1968, art. 11.  
A.L. N° 1 de 1979, arts. 5º, 6º, 14, 17, 30, 33, 57, 58 func. 4a., 63 lit. i).

#### ARTICULO 77

Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión (Artículo 12 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Art. 92).

A.L. N° 1 de 1979, art. 18.

#### ARTICULO 78

Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1º Dirigir excitaciones a funcionarios públicos;

(Art. 55).

2º Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros Poderes;

(Art. 55).

3º Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales;

(Arts. 55, 103 inc. final).

4º Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros diplomáticos, o informes sobre negocios que tengan carácter reservado;

(Arts. 55, 103 atrib. 4º, 118 ord. 5º, 120 ord. 20).

5º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18 <sup>(1)</sup>;

6º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

(Tít. III).

Const. de 1886, art. 78.

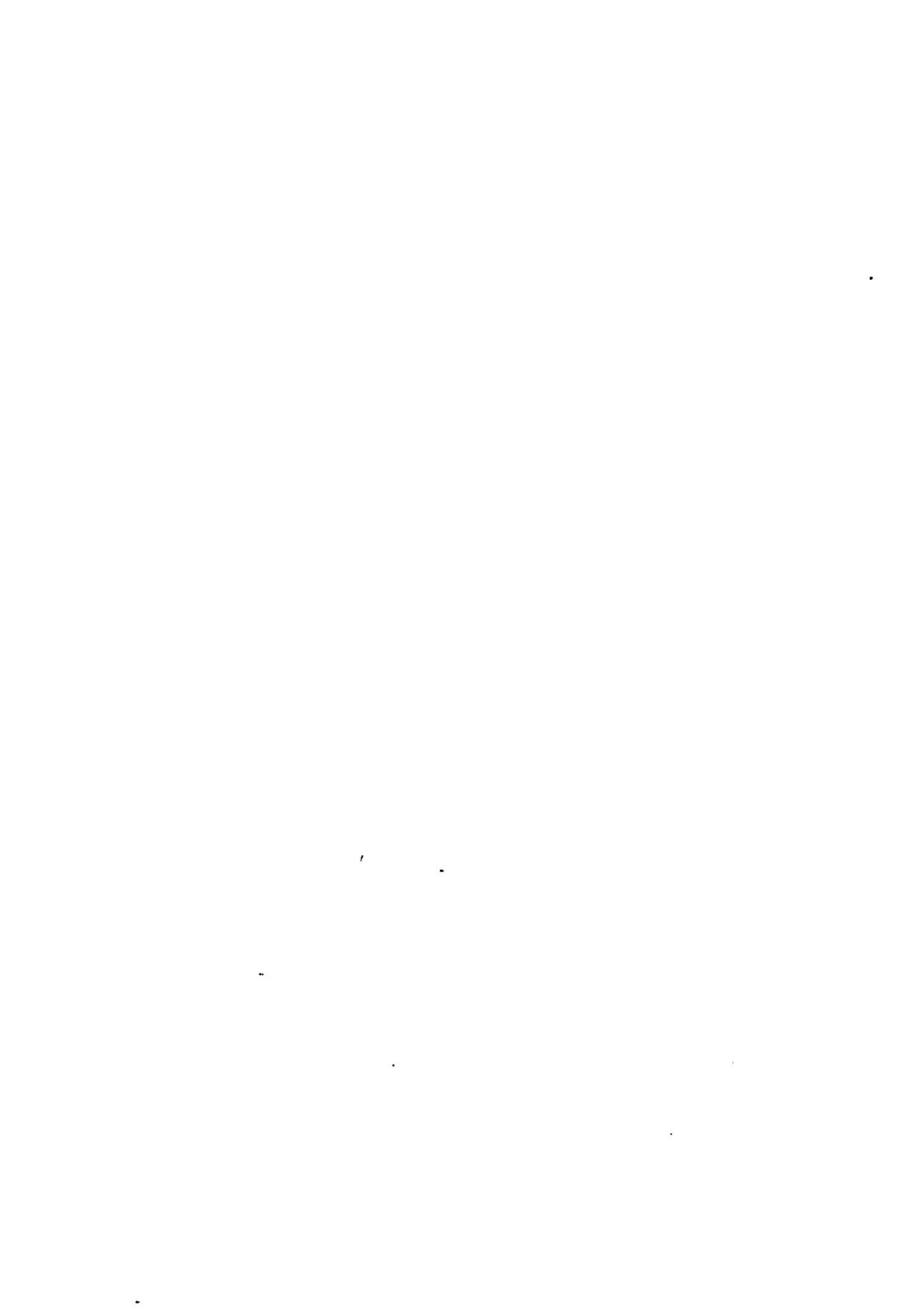
Codif. de 1936, arts. 71 y 97 atrib. 6º.

Codif. de 1945, art. 78.

A.L. Nº 1 de 1979, art. 15, 23, 40 atrib. 6a.

---

(1) El inciso 18 citado corresponde hoy al ordinal 20 del artículo 76 de la Codificación.



## TITULO VII

### DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Sumario: *I. Iniciativa para la formación de las leyes. Limitaciones del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del Congreso sea ley. - II. Participación del Gobierno en los debates. Participación de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación. Sanción de las leyes. Objeciones del Gobierno. Intervención de la Corte Suprema en los proyectos objetados por inconstitucionalidad. - III. Fórmula inicial de las leyes.*

#### ARTICULO 79

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

*(Arts. 118 ord. 7º, 134 inc. 1º).*

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

*(Arts. 113 inc. 3º, 118 ords. 3º y 4º, 189, 208).*

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80 (Artículo 13 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(*Arts. 113, 187 ords. 2º, 5º, 6º, 7º*).

Const. de 1886, arts. 79, 80 y 134.

Codif. de 1936, arts. 72 y 73.

A.L. N° 1 de 1945, arts. 9º y 21 ord. 4º.

Codif. de 1945, art. 79.

A.L. N° 1 de 1952, art. 6º.

A.L. N° 2 de 1977, art. 11.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 9º, 10º, 16.

#### ARTICULO 80

Habrá una Comisión Especial Permanente encargada de dar primer debate a los proyectos a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso, esta Comisión podrá sesionar por iniciativa propia o convocatoria del Gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten.

(*Art. 72*).

Esta Comisión estará formada por un Senador y un Representante de cada Departamento y dos Representantes más de las Intendencias y Comisarías, todos elegidos por dichas corporaciones en la proporción en que estén representados los partidos en las Cámaras.

En el primer debate de los proyectos de ley sobre las materias del ordinal 4º del artículo 76, cualquier miembro de las Cámaras podrá presentar ante la Comisión Especial Permanente, la propuesta de que una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo sean incluidos en los planes y programas. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestran su costo, su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la Comisión, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al Gobierno para que se incluyan en los planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

(*Arts. 76 atrib. 23, 81 ord. 2º, 208*).

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la Comisión podrá incluir la realización de los mismos dentro del plan, con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el Gobierno juzga inaceptable la iniciativa, informará a la Comisión en un término de diez días sobre las razones que motivaron su rechazo. Si con la misma votación la Comisión insistiere, el Gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

La Comisión Especial Permanente tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el Gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara de Representantes hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Cámara, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará *ipso facto* al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno podrá poner en vigencia el proyecto mediante decreto con fuerza de ley.

(Arts. 79 inc. final, 118 ords. 3º, 4º y 8º, 214 y 216).

La Comisión designará tres Senadores y tres Representantes para que concurren, con carácter informativo, ante los organismos nacionales encargados de preparar los planes y programas (Artículo 14 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Art. 186).

A.L. N° 1 de 1979, arts. 9, 14, 16, 17, 18, 30, 58 func. 4a.

#### ARTICULO 81

Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1º Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la Comisión respectiva;

2º Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en el artículo 80;

(Art. 72 inc. 1º).

3º Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate;

4º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

(Arts. 86, 89, 90, 118 ord. 7º).

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión Permanente para que decida sobre él en primer debate. (Artículo 15 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 82, 91).*

Const. de 1886, art. 81.

A. L. N° 1 de 1936, art. 29.

Codif. de 1936, arts. 74, 84.

A. L. N° 1 de 1945, arts. 9º, 10º, 11.

Codif. de 1945, arts. 79, 80, 81.

A. L. N° 1 de 1956, art. 3º.

A. L. N° 1 de 1957, art. 4º.

A. L. N° 2 de 1957, art. 6º.

A. L. N° 2 de 1977, art. 11.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 10º, 18, 58.

## ARTICULO 82

El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de éstas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros.

*(Art. 70 inc. 1º).*

Pero las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente (Artículo 16 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 5º, 30 inc. final, 76 atrib. 19, 80, 88 inc. 2º, 120 parágrafo transitorio y 218).*

Const. de 1886, arts. 70 inc. 1º, 82.  
Codif. de 1936, art. 75.  
A. L. Nº 1 de 1945, art. 12.  
Codif. de 1945, art. 82.  
A. L. Nº 1 de 1952, art. 5º.  
A. L. Nº 1 de 1954, art. 6º.  
A. L. Nº 1 de 1979, arts. 8, 19.

#### ARTICULO 83

En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las Comisiones Permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

*(Arts. 5º, 30 inc. final, 76 atrib. 19, 80 inc. 3º, 81 inc. final, 88 inc. 2º, 97 regl. fa., 120 ord. 1º, parágrafo. 218).*

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

*(Art. 180).*

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comisariales y Concejos Municipales.

*(Arts. 187, 197).*

#### *Parágrafo transitorio*

La derogación o reforma de las normas constitucionales relativas a la alternación de los partidos liberal y conservador en la Presidencia de la República y a la paridad en el Senado y Cámara de Representantes, requerirán hasta el 7 de agosto de 1974 el voto favorable de los dos tercios de los asistentes en una y otra Cámara. Igual votación se exigirá hasta el 7 de agosto de 1978 para la derogación o reforma de la paridad de los mismos partidos en la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

*(Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 12).*

Con excepción de las mesas directivas, la elección de funcionarios que hagan las corporaciones de elección popular, hasta el 19 de julio de 1974, necesitará los dos tercios de los votos de los asistentes.

*(Arts. 59 inc. 3º, 102 atribs. 1º y 2º, 103 atrib. 2º 124, 144 inc. 1º, 197 atrib. 6º).*

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular (Artículo 17 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 103 atrib. 1ª, 218).*

A.L. N° 1 de 1945, art. 11 num. 3.

Codif. de 1945, art. 81.

Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 3º.

A.L. N° 2 de 1977, arts. 11, 15.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 8, 13, 58 atrib. 1a.

A.L. N° 1 de 1981, art. 3º.

#### ARTICULO 84

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley (Artículo 13 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Art. 134, 141 atrib. 2a.).*

Const. de 1886, art. 84.

Codif. de 1936, art. 77.

A.L. N° 1 de 1945, art. 13.

Codif. de 1945, art. 84.

A.L. N° 1 de 1952, art. 6º.

A.L. N° 2 de 1977, art. 10º.

#### ARTICULO 85

Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen (Artículo 18 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 81, 86 a 90).*

Const. de 1886, art. 85.

Codif. de 1936, art. 78.

Codif. de 1945, art. 85.

A.L. N° 2 de 1977, art. 12.

## ARTICULO 86

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos (Artículo 19 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 81 ord. 4º, 85 a 90, 118 ord. 7º, 120 ord. 2º).*

Const. de 1886, art. 86.

Codif. de 1936, art. 79.

Codif. de 1945, art. 86.

A.L. N° 2 de 1977, art. 12.

## ARTICULO 87

El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá a las Cámaras a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en primer debate, en la Comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno (Artículo 14 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 81 ords. 2º y 3º y 85 a 90).*

Const. de 1886, art. 87.

Codif. de 1936, art. 80.

Codif. de 1945, art. 87.

## ARTICULO 88

El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 76, su rechazo en la Comisión o Cámara respectiva deberá ser aprobado por los dos tercios de los votos de los miembros que componen una y otra (Artículo 20 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 82, 83, 85 a 90, 118 ord. 7º).*

Const. de 1886, art. 88.

A. L. Nº 1 de 1936, art. 28.

Codif. de 1936, art. 81.

A. L. Nº 1 de 1945, art. 15.

Codif. de 1945, art. 88.

#### ARTICULO 89

Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

*(Arts. 118 ord. 7º y 120 ord. 2º).*

Const. de 1886, art. 89.

Codif. de 1936, art. 82.

Codif. de 1945, art. 89.

#### ARTICULO 90

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

*(Arts. 89, 118 ord. 7º y 214 atrib. 1º).*

Const. de 1886, art. 90.

Codif. de 1936, art. 83.

Codif. de 1945, art. 90.

A. L. Nº 2 de 1977, art. 12.

A. L. Nº 1 de 1979, arts. 58, 59.

#### ARTICULO 91

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración

de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto (Artículo 21 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 81, 208 inc. 2°).*

A. L. N° 1 de 1945, art. 16.

Codif. de 1945, art. 91.

A. L. N° 1 de 1979, art. 17, 18.

#### ARTICULO 92

El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(Artículo 22 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Art. 77).*

Const. de 1886, art. 92.

Codif. de 1936, art. 85.

Codif. de 1945, art. 92.



## TITULO VIII

### DEL SENADO

Sumario: *Composición del Senado. - Calidades para ser Senador. - Duración y renovación de los Senadores. - Atribuciones judiciales del Senado. Otras atribuciones del Senado.*

#### ARTICULO 93

El Senado de la República se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y uno más por cada doscientos mil o fracción mayor de cien mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros doscientos mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

*(Art. 99).*

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Senadores principales.

#### *Parágrafo transitorio*

En las elecciones que se efectúen en 1970, se elegirá el mismo número de Senadores que hoy tiene cada Departamento. Cada uno de los Departamentos creados con posterioridad a las elecciones de 1966 elegirá cuatro Senadores (Artículo 23 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 114 inc. 2°, 171, 172, 175, 176, 177, 76 literal e) del A. L. N° 1 de 1968).*

Const. de 1886, arts. 93, 113, 199 y art. N de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 3 de 1905, art. 3°.

A. L. N° 1 de 1908, art. 1º.  
A. L. N° 3 de 1910, arts. 11 y 24.  
A. L. N° 1 de 1930, arts. 1º y 3º.  
Codif. de 1936, arts. 86, 107, 175.  
A. L. N° 1 de 1945, art. 17 incs. 1º, 2º y 3º.  
Codif. de 1945, art. 93.  
A. L. N° 2 de 1957, art. 5º.  
Plebiscito de 1957, art. 2º.  
A. L. N° 1 de 1959, art. 6º.  
A. L. N° 4 de 1959, arts. 1º, 3º.  
A. L. N° 2 de 1977, art. 2º.

#### ARTICULO 94

Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Profesor Universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegido Senador. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos (Artículo 24 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 8º, 11, 14, 15, 100, 103 atrib. 2º, 108, 111, 115).  
Const. de 1886, art. 94.  
Codif. de 1936, art. 87.  
A. L. N° 1 de 1945, art. 18.  
Codif. de 1945, art. 94.  
A. L. N° 1 de 1952, art. 2º.  
A. L. N° 2 de 1977, art. 5º.  
A. L. N° 1 de 1979, art. 20.

#### ARTICULO 95

Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente (Artículo 16 del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

*(Arts. 101, 9º y 10º del Plebiscito de 1º de diciembre de 1957).*  
Const. de 1886, art. 95.  
A. L. Nº 8 de 1905, art. 1º.  
A. L. Nº 3 de 1910, art. 16.  
Codif. de 1936, art. 88.  
Codif. de 1945, art. 95.  
A. L. Nº 1 de 1956, art. 2º.  
A. L. Nº 1 de 1957, art. 1º.  
A. L. Nº 2 de 1957, art. 4º.  
A. L. Nº 1 de 1979, art. 13.

#### ARTICULO 96

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102, inciso 4º (hoy atribución 5ª del artículo 102 de esta Codificación).

*(Arts. 58 inc. 2º, 97, 131, 142 inc. 3º).*  
Const. de 1886, art. 96.  
Codif. de 1936, art. 89.  
Codif. de 1945, art. 96.  
A. L. Nº 1 de 1979, arts. 3º, 7º, 22.

#### ARTICULO 97

En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo;

*(Art. 125).*

2ª Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena;

*(Art. 151 atrib. 1º).*

3<sup>3</sup> Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema;

*(Art. 151 atrib. 1<sup>ª</sup>).*

4<sup>3</sup> El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto.

*(Arts. 83 inc. 1<sup>ª</sup>, 96, 102 atribs. 4<sup>ª</sup> y 5<sup>ª</sup>).*

Const. de 1886, arts. 97 y 122.

Codif. de 1936, art. 90.

Codif. de 1945, art. 97.

A.L. N<sup>º</sup> 1 de 1979, art. 64.

#### ARTICULO 98

Son atribuciones del Senado:

1<sup>3</sup> Admitir o no las renunciaciones que presenten el Presidente de la República o el Designado;

*(Art. 125).*

2<sup>3</sup> Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado;

*(Arts. 120 ord. 6<sup>º</sup>, 166).*

3<sup>3</sup> Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República;

*(Arts. 123, 127).*

4<sup>3</sup> Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República;

*(Art. 120 ord. 10<sup>º</sup>).*

5<sup>3</sup> Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5<sup>º</sup>;

6<sup>3</sup> Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación (Artículo 1<sup>º</sup> del Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1977).

*(Art. 120 ord. 9<sup>º</sup>).*

Const. de 1886, arts. 98 num. 3 y 123 inc. 1º.  
Codif. de 1936, art. 91 atribs. 3º a 8º.  
A.L. Nº 1 de 1945, art. 19.  
Codif. de 1945, art. 98.  
A.L. Nº 2 de 1954, arts. 1º y 22.  
A.L. Nº 1 de 1968, art. 25.  
A.L. Nº 1 de 1979, arts. 7º, 21.



## TITULO IX

### DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Sumario: *Composición de la Cámara. - Calidades para ser Representante, y duración del cargo. - Atribuciones de esta Cámara.*

#### ARTICULO 99

La Cámara de Representantes se compondrá de dos Representantes por cada Departamento y uno más por cada cien mil o fracción mayor de cincuenta mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros cien mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

*(Arts. 93, 76 lit. e) del A. L. N° 1 de 1968).*

#### *Parágrafo transitorio*

En las elecciones que se efectúen en 1970, se elegirá el mismo número de Representantes que hoy tiene cada Departamento.

Las circunscripciones electorales a que se refiere el inciso 2º del artículo 177, elegirán Representantes a la Cámara, así: Caquetá y Amazonas, 2; Putumayo, 2; San Andrés y Providencia, 1; Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía, 1.

Cuando el número de habitantes de cualquiera de las anteriores circunscripciones electorales alcanzare las bases de población establecidas para la elección de Representantes, le será aplicable el sistema general de adjudicación señalado en el inciso 1º de este artículo.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El nú-

mero de suplentes será igual al número de Representantes principales.

(A. L. N° 1 de 1968, lit. e) de las disposiciones transitorias).

### *Parágrafo transitorio*

Mientras esté vigente el sistema de la paridad en las corporaciones públicas, se aumentará un puesto en las circunscripciones electorales constituídas por las Intendencias y Comisarías, donde sea impar el número de Representantes por elegir (Artículo 26 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

Const. de 1886, arts. 99, 113, 178, 199 y art. N de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 3 de 1905, art. 3°.

A. L. N° 1 de 1908, art. 6°.

A. L. N° 3 de 1910, arts. 18, 24.

A. L. N° 1 de 1930, art. 5°.

Codif. de 1936, arts. 93 y 107.

A. L. N° 2 de 1940, art. único.

A. L. N° 1 de 1945, art. 20.

Codif. de 1945, art. 99.

A. L. N° 2 de 1957, art. 5°.

Plebiscito de 1° de diciembre de 1957, art. 2°

A. L. N° 1 de 1959, art. 6°

A. L. N° 4 de 1959, art. 2°.

A. L. N° 4 de 1959, arts. 2°, 3°.

A. L. N° 2 de 1977, art. 2°.

A. L. N° 1 de 1981, art. 2°.

## ARTICULO 100

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años en la fecha de la elección.

Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegida Representante. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos (Artículo 27 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 14, 15, 94, 103 atrib. 2ª, 108, 111, 135, 185).

Const. de 1886, art. 100.

Codif. de 1936, art. 94.

Codif. de 1945, art. 100.

A.L. N° 2 de 1977, art. 5º.

#### ARTICULO 101

A partir del 20 de julio de 1970 los miembros de la Cámara de Representantes durarán en ejercicio de sus funciones cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente (Artículo 28 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Art. 95, Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 9º).

Const. de 1886, art. 101.

A. L. N° 8 de 1905, art. 1º.

A. L. N° 3 de 1910, art. 19.

Codif. de 1936, art. 95.

Codif. de 1945, art. 101.

A. L. N° 1 de 1952, art. 7º.

A. L. N° 1 de 1956, art. 2º.

A. L. N° 1 de 1957, art. 1º.

A. L. N° 2 de 1957, art. 4º.

A. L. N° 1 de 1979, art. 13.

#### ARTICULO 102

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1º Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República;

(Arts. 119 ord. 1º, 144 inc. 1º).

2º Elegir el Contralor General de la República;

(Art. 59 inc. 3º).

3º Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor;

4º Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos;

(Arts. 58 inc. 2º, 96, 97, 131, 142 inc. 2º).

3º Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presentan por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. (Artículo 29 del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

Const. de 1886, art. 102.

A.L. Nº 3 de 1910, art. 20.

Codif. de 1936, art. 96.

A.L. Nº 1 de 1945, art. 21.

Codif. de 1945, art. 102.

A.L. Nº 2 de 1954, art. 1º.

A.L. Nº 1 de 1979, arts. 4º, 7º, 22, 39.

## TITULO X

### DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS Y A LOS MIEMBROS DE ELLAS

Sumario: *I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. Publicidad de las sesiones. II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Remuneración pecuniaria. Disposiciones sobre vacantes.*

#### ARTICULO 103

Son facultades de cada Cámara:

1<sup>ª</sup> Elegir al Presidente y los Vicepresidentes para períodos de un año a partir del 20 de julio;

*(Art. 83, párrafo transitorio incs. 2<sup>ª</sup> y 3<sup>ª</sup>).*

2<sup>ª</sup> Elegir su Secretario General para períodos de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo;

*(Arts. 83, párrafo transitorio, 94 y 100).*

3<sup>ª</sup> Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno;

*(Arts. 118 ord. 4<sup>º</sup>, 134 inc. 2<sup>º</sup>).*

4<sup>ª</sup> Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4<sup>º</sup>;

*(Art. 118 ord. 5<sup>º</sup>).*

5<sup>ª</sup> Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley;

*(Art. 76 atrib. 23).*

6ª Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones;

7ª Organizar su policía interior.

(*Art. 118 ords. 5º y 6º*).

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten, deberá hacerse con anticipación no menor de 48 horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y serán oídos precisamente en la sesión para la cual fueron citados, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario (Artículo 30 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(*Arts. 78, 134*).

Const. de 1886, art. 103.

Codif. de 1936, art. 97.

A. L. N° 1 de 1945, art. 22.

Codif. de 1945, art. 103.

A. L. N° 1 de 1957, art. 3º.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 6º, 9º, 11, 14, 15, 23, 56.

#### ARTICULO 104

Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento. Habrá sesiones públicas, cuando menos, cuatro veces por semana. Las sesiones de las Comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al Reglamento de las Cámaras (Artículo 31 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(*Art. 69*).

Const. de 1886, art. 104.

Codif. de 1936, art. 98.

A. L. N° 1 de 1945, art. 23.

Codif. de 1945, Art. 104.

A. L. N° 1 de 1979, art. 24.

#### ARTICULO 105

Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

(*Arts. 2º, 179*).

Const. de 1886, art. 105.

Codif. de 1936, art. 99.

Codif. de 1945, art. 105.

A. L. N° 2 de 1977, art. 7º.

A. L. N° 1 de 1979, art. 25.

## ARTICULO 106

Los Senadores y Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

(*Art. 107*).

Const. de 1886, art. 106.

Codif. de 1936, art. 100.

Codif. de 1945, art. 106.

A.L. N° 2 de 1977, art. 7°.

## ARTICULO 107

Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva (Artículo 26 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

(*Arts. 23, 24, 106*).

Const. de 1886, art. 107.

Codif. de 1936, art. 101.

Codif. de 1945, art. 107.

A.L. N° 2 de 1977, art. 7°.

A.L. N° 1 de 1979, art. 26.

## ARTICULO 108

El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino

un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones (Artículo 32 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 62, 111, 129, 168 inc. 2ª, 175, 176, 177).*

Const. de 1886, art. 108.

A. L. N° 3 de 1910, art. 22.

Codif. de 1936, art. 102.

A. L. N° 1 de 1945, art. 24, y art. F de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1945, art. 108.

A. L. N° 2 de 1977, arts. 6º, 7º.

A. L. N° 1 de 1979, art. 27.

#### ARTICULO 109

El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de éstos ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los de Ministros y Viceministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo (Artículo 33 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 62, 110 y 112).*

Const. de 1886, art. 109.

A. L. N° 1 de 1936, art. 31.

Codif. de 1936, art. 104.

Codif. de 1945, art. 109.

A. L. N° 2 de 1977, art. 7º.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 13, 25, 28.

#### ARTICULO 110

Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos,

no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración Pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias o los Municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a los suplentes que hayan ejercido el cargo. La ley determinará las excepciones a la regla anterior (Artículo 34 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 62, 93, 99, 109, 112).  
Const. de 1886, art. 110.  
Codif. de 1936, art. 105.  
Codif. de 1945, art. 110.  
A.L. N° 2 de 1977, art. 7º.  
A.L. N° 1 de 1979, art. 13, 25.

#### ARTICULO 111

No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho (Artículo 30 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

(Art. 108).  
Codif. de 1936, art. 103.  
Codif. de 1945, art. 111.  
A.L. N° 2 de 1977, arts. 6º, 7º.  
A.L. N° 1 de 1979, art. 25.

#### ARTICULO 112

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes y Diputados, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período (Artículo 35 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 62, 95, 101, 109, 110).  
A.L. N° 2 de 1977, art. 7º.

## ARTICULO 113

Los miembros del Congreso tendrán, durante todo el período constitucional respectivo, el sueldo anual y los gastos de representación que determine la ley.

(Arts. 79, 95, 101).

Los Presidentes de las Cámaras o de las Comisiones en receso del Congreso, llamarán a los suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

(Arts. 93, 99).

El régimen de prestaciones de seguridad social de los miembros del Congreso será determinado por la ley a iniciativa de éstos, pero no podrá ser superior al que se señale para los Ministros del Despacho (Artículo 36 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

Const. de 1886, arts. 112 y 113.

A. L. N° 3 de 1910, art. 24.

A. L. N° 1 de 1936, art. 27.

Codif. de 1936, arts. 106, 108.

A. L. N° 1 de 1945, art. 25.

Codif. de 1945, arts. 112 y 113.

A. L. N° 1 de 1952, art. 2°.

Plebiscito de 1° de diciembre de 1957, art. 8°.

A. L. N° 1 de 1968, art. D de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 2 de 1977, art. 7°.

A. L. N° 1 de 1979, art. 29.

## TITULO XI

### DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL DESIGNADO

Sumario: *I. Elección del Presidente. - II. Condiciones para ser Presidente de la República. Juramento de posesión. - III. Atribuciones del Presidente: a) en relación con el Congreso; b) con la administración de justicia; c) como suprema autoridad administrativa. Sus facultades en tiempo de guerra y en estado de emergencia. - IV. Responsabilidad del Presidente. - V. Modo de llenar sus faltas. - VI. Del Designado. VII. No reelección del Presidente.*

#### ARTICULO 114

El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

La elección de Presidente de la República y de miembros del Congreso se hará en un mismo día en la fecha que determine la ley; la de las otras corporaciones a que se refiere el inciso 3º del artículo 83 se efectuará el mismo día, cuando su renovación coincida con la del Congreso (Artículo 37 del Acto Legislativo No. 1 de 1968).

*A.L. N° 2 de 1977, art. 14:* Las elecciones de Presidente de la República y de miembros del Congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley.

*Parágrafo Transitorio:* Si no se hubiere expedido la Ley de que trata el inciso anterior, las elecciones para miembros del Congreso, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Concejos Intendenciales y Comisariales y las de Presidente de la República y Delegatarios que deberán efectuarse en el año de 1978, tendrán lugar el último domingo de febrero y el primer domingo de junio, respectivamente.

*(Arts. 93, 99, 171, 175, 176, 177, 179, 185, 196, Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, arts. 9º y 10º).*

**Const. de 1886, arts. 114, 174, 176, 177 y art. A de las disposiciones transitorias.**

A.L. N° 5 de 1905, art. 5º.  
A.L. N° 8 de 1905, art. 3º.  
A.L. N° 3 de 1910, art. 25 y art. A de las disposiciones transitorias.  
Codif. de 1936, art. 109.  
A.L. N° 1 de 1945, art. 26.  
Codif. de 1945, art. 114.  
A.L. N° 1 de 1952, art. 7º.  
A.L. N° 1 de 1953, art. 2º.  
A.L. N° 1 de 1954, arts. 2º y 5º.  
A.L. N° 2 de 1957, arts. 1º y 2º.  
A.L. N° 1 de 1959, art. 1º.  
A.L. N° 2 de 1977, art. 4º.

#### ARTICULO 115

Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

(Arts. 11, 94, 129).

Const. de 1886, arts. 115 y 129.

Codif. de 1936, art. 110.

Codif. de 1945, art. 115.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 20, 116.

#### ARTICULO 116

El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

(Arts. 65, 74, 117).

Const. de 1886, art. 116.

Codif. de 1936, art. 111.

Codif. de 1945, art. 116.

A.L. N° 1 de 1954, art. 4º.

A.L. N° 2 de 1957, art. 3º.

A.L. N° 1 de 1979, art. 12.

#### ARTICULO 117

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos (Artículo 38 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Art. 116).

Const. de 1886, art. 117.

Codif. de 1936, art. 112.

Codif. de 1945, art. 117.

A. L. N° 1 de 1954, art. 4°.

#### ARTICULO 118

Corresponde al Presidente de la República en relación con el Congreso:

1° Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso;

(Art. 70 inc. 2°).

2° Convocarlo a sesiones extraordinarias;

(Art. 68 inc. 4°, 121 inc. 6°, 122 inc. 3°, A. L. N° 1 de 1959, art. 5°).

3° Presentar oportunamente al Congreso los planes y programas a que se refiere el ordinal 4° del artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos;

(Art. 187 ord. 2°).

4° Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar a la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos;

(Arts. 79 inc. 2°, 120 ord. 9°, 121 inc. 5°, 134 inc. 2°, 208 inc. 1°, 209).

5° Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva;

(Arts. 78 ord. 4°, 103 atrib. 4°).

6° Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública;

(Arts 73, 103 ord. 7°).

7° Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución;

(Arts. 79, 81 ord. 4°, 85 a 90, 134).

8º Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan (Artículo 39 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

Const. de 1886, arts. 79, 80, 81, 86, 88, 118, 134 y art. L de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1936, arts. 73 y 113.

A. L. N° 1 de 1945, art. 27.

Codif. de 1945, art. 118.

A.L. N° 1 de 1956, art. 1º.

A.L. N° 1 de 1957, art. 2º.

A.L. N° 2 de 1957, art. 5º.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 6º, 17, 30.

#### ARTICULO 119

Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1º Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los Fiscales de los Tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación;

(Arts. 102 ord. 1º, 144 incs. 1º y 2º, 146 inc. 1º).

2º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

(Art. 194 atrib. 5ª).

3º Mandar acusar ante el Tribunal competente por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

(Art. 142 inc. 1º).

4º Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes (Artículo 40 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Art. 76 atrib. 19).*

Const. de 1886, art. 119 y art. M de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 1 de 1905, art. 3°.

Codif. de 1936, art. 114.

A. L. N° 1 de 1945, art. 28.

Codif. de 1945, art. 119.

Plebiscito de 1° de diciembre de 1957, art. 5°.

A. L. N° 1 de 1979, art. 31, 43, 61 atrib. 4a., 63 lit. c).

## ARTICULO 120

Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

*(Art. 135).*

1° Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales.

*(Arts. 133, 194 atrib. 2°).*

### *Parágrafo*

Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, pero la paridad de los partidos conservador y liberal en los Ministerios, las Gobernaciones, Alcaldías y los demás cargos de la Administración que no pertenezcan a la Carrera Administrativa, se mantendrá hasta el 7 de agosto de 1978.

Para preservar, después de la fecha indicada, con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública.

*(Arts. 57, 120 ords. 4° y 5°, 133).*

La reforma de lo establecido en este párrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara; (Art. 218).

2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

(Arts. 81 ord. 4º, 85, 86 inc. 2º, 89, 90, 118 ord. 7º).

3º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

(Art. 216).

4º Nombrar y separar libremente los Gobernadores;

(Arts. 1º, 120 ord. 1º, párrafo, 181 inc. 1º).

5º Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores;

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del Presidente de la República;

(Arts. 120 ord. 1º, 194 atrib. 2º, arts. 5º y 7º del Plebiscito de 1º de diciembre de 1957).

6º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2º del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

(Arts. 76 atrib. 10a., 120 ords. 7º a 10º, 166, 167, 195).

7º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

(Arts. 28, 46 y 121, 120 ords. 6º, 8º, 9º y 10).

8º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los ejércitos de la República;

(Arts. 120 ords. 6º, 7º, 9º y 10º).

9º Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso;

(Arts. 2º, 68, 76 atrib. 18, 98 atrib. 6a., 118 ord. 4º, 120 ords. 6º, 7º, 8º, 10º y 20, y 121).

10º Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

*(Arts. 98 atrib. 4ª, 120 ords. 6ª a 9ª, 141 ord. 1ª).*

11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

*(Arts. 205, 206, 207, 212, 213).*

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;

*(Art. 41).*

13. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

*(Art. 76 atribs. 11 y 16).*

14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

*(Arts. 32, 49).*

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes;

*(Arts. 12, 44).*

16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros;

*(Arts. 66, 67).*

17. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes;

*(Arts. 8ª ord. 2ª, 13 inc. 2ª).*

18. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles con arreglo a las leyes;

*(Art. 31 inc. 3ª).*

19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

*(Arts. 36, 44).*

20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso;

*(Arts. 3ª inc. final, 56 inc. 4ª, 76 atrib. 18, 78 ord. 4ª, 118 ord. 5ª, 120 ord. 9ª, 151 atrib. 2a. y 3a.).*

21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9º del artículo 76. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

*(Arts. 194 atrib. 9ª, 207, 209, 213).*

22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior, y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76 (Artículo 41 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 203 y 205).*

Const. de 1886, arts. 66, 76 atrib. 7ª, 120, 194.

A. L. N° 2 de 1908, art. 2º.

A. L. N° 3 de 1910, art. 34.

Codif. de 1936, arts. 115, 116.

A. L. N° 1 de 1945, art. 29.

Codif. de 1945, art. 120.

A. L. N° 1 de 1954, art. 1º.

A. L. N° 2 de 1954, art. 22.

A. L. N° 5 de 1954.

A. L. N° 1 de 1957, art. 3º parg.

Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 4º.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 32, 33, 63 lit. i).

## ARTICULO 121

En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiem-

pos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

*(Arts. 28, 33, 38 inc. final, 42, 43, 61, 120 ords. 7º a 10º, 122, 141 atrib. 1ª, 206).*

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

*(Art. 118 ord. 8º).*

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

*(Arts. 68, 73).*

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias inmediatamente posteriores a la de laración.

*(Art. 118 ord. 4º).*

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reuna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

*(Arts. 102 atribs. 4ª y 5ª, 131).*

#### *Parágrafo*

El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día

siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario (Artículo 42 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Art. 216).*

Const. de 1886, art. 121.

A. L. N° 3 de 1910, art. 33.

A. R. de la Const. de 1914, art. 7°.

Codif. de 1936, art. 117.

Codif. de 1945, art. 121.

A. L. N° 1 de 1960, art. 1°.

A. L. N° 2 de 1977, art. 13.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 34, 58 func. 5a., 61 atrib. 5a.

#### ARTICULO 122

Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

*(Art. 141 atrib. 1°).*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

*(Arts. 68, 118 ord. 8°).*

El Gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez

días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1º; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

*(Arts. 102 atribs. 4º y 5º, 131).*

Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

*(Art. 17).*

### *Parágrafo*

El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario (Artículo 43 del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

*(Art. 216).*

A.L. Nº 2 de 1977, art. 13.

A.L. Nº 1 de 1979, arts. 35, 58 func. 5a., 61 atrib. 5a.

## ARTICULO 123

El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

*(Arts. 98, 125, 128, 151).*

**Const. de 1886, art. 123.**

**Codif. de 1936, art. 123.**

**Codif. de 1945, art. 123.**

**A.L. N<sup>o</sup> 1 de 1979, art. 21.**

#### ARTICULO 124

El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

*(Arts. 74, 125, 129).*

El primer período del Designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de Designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los Ministros en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

*(Arts. 132, 181, 194).*

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará que el Designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario. (Artículo 2o. del Acto Legislativo N<sup>o</sup> 1 de 1977).

*(Arts. 65, 116, 117).*

**Const. de 1886, arts. 124, 125, 128, 129 y A., inciso 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de las disposiciones transitorias.**

**A.L. N<sup>o</sup> 5 de 1905, arts. 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>.**

**A.L. N<sup>o</sup> 5 de 1909, art. 1<sup>o</sup>.**

**A.L. N<sup>o</sup> 2 de 1910, arts. 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>.**

**A.L. N<sup>o</sup> 3 de 1910, arts. 10<sup>o</sup> y 26.**

**Codif. de 1936, arts. 70 y 124.**

**A.L. N<sup>o</sup> 1 de 1945, arts. 8<sup>o</sup> y c) de las disposiciones transitorias.**

**Codif. de 1945, arts. 124, 125.**

**A.L. N<sup>o</sup> 1 de 1952, art. 7<sup>o</sup>.**

**A.L. N<sup>o</sup> 1 de 1953.**

**A.L. N<sup>o</sup> 1 de 1954, arts. 2<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>.**

**A.L. N<sup>o</sup> 1 de 1959, arts. 2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>.**

## ARTICULO 125

Son faltas absolutas del Presidente de la República:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123 (Artículo 3º del Acto Legislativo Nº 1 de 1977).

*(Arts. 98. 128).*

Const. de 1886, art. 124.

A.L. Nº 5 de 1905, art. 4º.

A.L. Nº 5 de 1909, art. 3º.

A.L. Nº 2 de 1910, art. 3º.

A.L. Nº 3 de 1910, art. 26 inc. final.

Codif. de 1936, art. 124 inc. final.

Codif. de 1945, art. 125 inc. final.

A.L. Nº 1 de 1953.

A.L. Nº 1 de 1954, art. 5º.

A.L. Nº 1 de 1979, art. 21.

## ARTICULO 126

El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeñará.

*(Tit. XI)*

Const. de 1886, art. 126.

Codif. de 1936, art. 126

Codif. de 1945, art. 126

## ARTICULO 127

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo Designado.

Si el encargado de la Presidencia fuere un Ministro o un Gobernador, por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al Designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el Ministro o Gobernador encargado no hiciera la convocatoria, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de

los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del Designado:

Su muerte, su renuncia aceptada, y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir Designado cuando esta dignidad estuviese vacante. (Artículo 4º del Acto Legislativo Nº 1 de 1977).

*(Arts. 68, 74, 98)*

Const. de 1886, arts. 124 y 131.

A.L. Nº 5 de 1905, art. 3º.

A.L. Nº 5 de 1909, art. 2º.

A.L. Nº 3 de 1910, art. 27.

Codif. de 1936, art. 125.

A.L. Nº 1 de 1945, art. 31.

Codif. de 1945, art. 127.

✓ A.L. Nº 1 de 1954, arts. 2º y 5º.

A.L. Nº 1 de 1959, arts. 3º, 4º y 5º.

#### ARTICULO 128

El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El Presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El Ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del Presidente. (Artículo 5º del Acto Legislativo Nº 1 de 1977).

*(Arts. 98, 123, 125, 130, 132, 135, 151).*

Const. de 1886, art. 123.

A.L. Nº 3 de 1910, art. 32.

Codif. de 1936, art. 122.

Codif. de 1945, art. 128.

A.L. Nº 1 de 1968, art. 44.

## ARTICULO 129

El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso primero del artículo 108 (Artículo 45 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 62, 114 y 124).

Const. de 1886, art. 127.

A. L. N° 5 de 1905, art. 3° inc. 4°.

A. L. N° 3 de 1910, art. 28.

Codif. de 1936, art. 127.

A. L. N° 1 de 1945, art. 32.

Codif. de 1945, art. 129.

A. L. N° 1 de 1953, art. 2°.

A. L. N° 1 de 1954, art. 3°.

A. L. N° 2 de 1957, art. 2°.

## ARTICULO 130

El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes (Artículo 29 del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

(Arts. 128 incs. 1° y 2°, 131).

Const. de 1886, art. 122.

Codif. de 1936, art. 119.

Codif. de 1945, art. 130.

## ARTICULO 131

El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa (Artículo 31 del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

(Arts. 96, 97, 130, 151 atrib. 1°).

Const. de 1886, arts. 96, 102 atrib. 4°.

Codif. de 1936, art. 121.

Codif. de 1945, art. 131.





## TITULO XII

### DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

Sumario: *Ministerios y Departamentos Administrativos. Calidades para ser Ministro. Funciones que ejercen. Facultades que pueden ser delegadas.*

#### ARTICULO 132

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley.

*(Arts. 76 atribs. 9a. y 10a., 125 inc. 1ª, 128 inc. 3ª).*

La distribución de los negocios, según sus afinidades entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, corresponde al Presidente de la República (Artículo 46 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 76, 120).*

**Const. de 1886, art. 132.**

**Codif. de 1936, art. 128.**

**A. L. N° 1 de 1945, art. 33.**

**Codif. de 1945, art. 132.**

#### ARTICULO 133

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

*(Arts. 100 y 120 ord. 1ª).*

**Const. de 1886, art. 133.**

**Codif. de 1936, art. 129.**

**Codif. de 1945, art. 133.**

#### ARTICULO 134

Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley; toman parte directa, o a través de los Viceministros, en los debates.

*(Arts. 79, 118 ord. 7º, 136 inc. 4º).*

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

*(Art. 118 ord. 4º).*

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional (Artículo 47 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 72, 80, 103 inc. final).*

Const. de 1886, arts. 83 y 134.

Codif. de 1936, arts. 76 y 130.

A. L. N° 1 de 1945, art. 34.

Codif. de 1945, art. 134.

A. L. N° 2 de 1977, art. 10º.

A. L. N° 1 de 1979, art. 23.

#### ARTICULO 135

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como jefes superiores de la Administración y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (Artículo 35 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 57, 120, 128 inc. 3º, 181 inc. 2º, 194 atrib. 1a.).*

Const. de 1886, art. 135.

A. L. N° 1 de 1936, art. 32.

Codif. de 1936, art. 131.

Codif. de 1945, art. 135.

## TITULO XIII

### DEL CONSEJO DE ESTADO

Sumario: *Composición del Consejo de Estado. División en Salas. Calidades para ser Consejero de Estado. Atribuciones del Consejo.*

#### ARTICULO 136

Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

La elección de Consejeros de Estado corresponde hacerla a las Cámaras Legislativas, de ternas formadas por el Presidente de la República. En cada terna será incluido uno de los Consejeros principales en ejercicio del cargo.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años, y se renovarán parcialmente cada dos. Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, elegido por las Cámaras en la misma forma que los principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales.

Corresponde al Gobierno la designación de Consejeros interinos. Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo (Artículo 36 del Acto Legislativo N° 1 de 1945)

*Plebiscito de 1° de diciembre de 1957, art. 12:* La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial. (Arts. 148, 162).

Const. de 1886, arts. 98 num. 2, 102 atrib. 3ª, 120 atrib. 5ª, 136, 138, 140, 164 y arts. A inc. 3º y E de las disposiciones transitorias.  
A.L. Nº 10 de 1905, art. 1º.  
A.R. de la Const. de 1914, arts. 1º, 4º y 5º.  
Codif. de 1936, arts. 91 atrib. 2ª, 132, 135 y 136.  
A.L. Nº 1 de 1945, art. a) de las disposiciones transitorias.  
Codif. de 1945, art. 136.  
Decreto Legislativo Nº 0247 de 1957, art. 12.  
A.L. Nº 2 de 1977, art. 1º.  
A.L. Nº 1 de 1979, arts. 3º, 36, 44, 45, 52, 61 atribs. 2a. y 5a., 63 lit. c), 64.

#### ARTICULO 137

El Consejo se dividirá en Salas o Secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las Salas o Secciones, el número de Consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

Corresponde al Gobierno designar los miembros que deben formar las Salas o Secciones (Artículo 37 del Acto Legislativo Nº 1 de 1945).

*(Art. 141).*

Const. de 1886, arts. 139 y 164.

Codif. de 1945, art. 137.

A.L. Nº 1 de 1979, art. 64.

#### ARTICULO 138

El Presidente del Consejo será elegido por la misma corporación, y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente (Artículo 38 del Acto Legislativo Nº 1 de 1945).

*(Art. 148 inc. 2º).*

Const. de 1886, art. 130.

Codif. de 1945, art. 138.

A.L. Nº 1 de 1979, art. 64.

#### ARTICULO 139

Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo, se requieren las mismas calidades exigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 39 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 11, 140, 146 inc. 1°, 150, 159).*

A.R. de la Const. de 1914, art. 2°.

Codif. de 1936, art. 133.

A.L. N° 1 de 1945, art. b) de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1945, art. 139.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 46, 47, 64.

#### ARTICULO 140

El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía (Artículo 3° del Acto Legislativo de 1914).

*(Arts. 40, 62, 102 ord. 4°, 108, 139, 160, 178).*

Const. de 1886, art. 137.

Codif. de 1936, art. 134.

Codif. de 1945, art. 140.

A.L. N° 1 de 1979, art. 64.

#### ARTICULO 141

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1° Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que tratan los artículos 28, 121, 122 y 212, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de la Constitución;

*(Arts. 5° condic. 5°, 120 ord. 10°).*

2° Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación;

*(Arts. 79 inc. 1°, 84).*

3° Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley;

*(Arts. 58 inc. 1°, 137, 154, 161, 192, 193, 216).*

4<sup>º</sup> Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine (Artículo 48 del Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1968).

Const. de 1886, arts. 118 atrib. 2<sup>ª</sup>, 120 ords. 6<sup>º</sup>, 10<sup>º</sup>, 12, 13, 121 inc. 1<sup>º</sup>, 125 inc. 4<sup>º</sup>, 141, 151 atrib. 3<sup>ª</sup>, 164, 192 y art. F de las disposiciones transitorias.

A. L. N<sup>º</sup> 3 de 1910, art. 42.

A. R. de la Const. de 1914, arts. 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup>.

Codif. de 1936, arts. 113 atrib. 2<sup>ª</sup>, 118, 137, 164, 207, 208.

A. L. N<sup>º</sup> 1 de 1945, art. 40.

Codif. de 1945, arts. 122 y 141.

A. L. N<sup>º</sup> 1 de 1979, arts. 11, 13, 37, 63 lit. h).

## TITULO XIV

### DEL MINISTERIO PUBLICO

Sumario: *Atribuciones del Ministerio Público. Del Procurador General. Su duración. Sus funciones. Del Fiscal del Consejo de Estado. Fiscalías de los Tribunales Administrativos.*

#### ARTICULO 142

El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

*(Art. 102 atribs. 4ª y 5ª).*

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo (Artículo 44 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 159, 160, 161, 162, 178).*

Const. de 1886, art. 142.

Codif. de 1936, arts. 114 atrib. 1ª y 138.

Codif. de 1945, art. 142.

A.L. N° 2 de 1977, art. 1º.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 38, 39, 41, 43.

#### ARTICULO 143

Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar

la conducta oficial de los empleados públicos y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Const. de 1886, art. 143.

Codif. de 1936, art. 139.

Codif. de 1945, art. 143.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 41, 42.

#### ARTICULO 144

El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes, de terna enviada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

*(Arts. 11, 102 atrib. 1°, 108, 119 ord. 1°, 150).*

Los Fiscales de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación, y deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores.

*(Arts. 119 ord. 1°, 146, 155).*

Los Fiscales de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito serán designados para un período de tres años, por el Procurador General de la Nación, de listas presentadas por los Fiscales de los respectivos Tribunales Superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser Jueces Superiores o Jueces de Circuito.

*(Art. 157).*

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que, además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución, hayan ejercido cualquiera de los cargos previstos en los artículos 155 y 157 en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él (Artículo 45 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 156, 159, 174).*

Const. de 1886, arts. 119 ord. 3°, 144 y art. A inc. 3° de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 3 de 1910, art. 54.

Codif. de 1936, arts. 140 y 186 ord. 3°.

Codif. de 1945, art. 144.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 39, 40, 43, 47, 63 lit. f).

#### ARTICULO 145

Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1<sup>ª</sup> Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2<sup>ª</sup> Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

(Arts. 102 atrib. 5<sup>ª</sup>, 151 atribs. 1<sup>ª</sup> y 2<sup>ª</sup>).

3<sup>ª</sup> Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4<sup>ª</sup> Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley.

(Arts. 84, 143, 214).

Const. de 1886, art. 145.

Codif. de 1936, art. 141.

Codif. de 1945, art. 145.

A.L. N<sup>º</sup> 1 de 1979, arts. 40, 42, 59 regl. 2a.

#### ARTICULO 146

El Fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2<sup>º</sup> del artículo 144. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado y su período será de cuatro años.

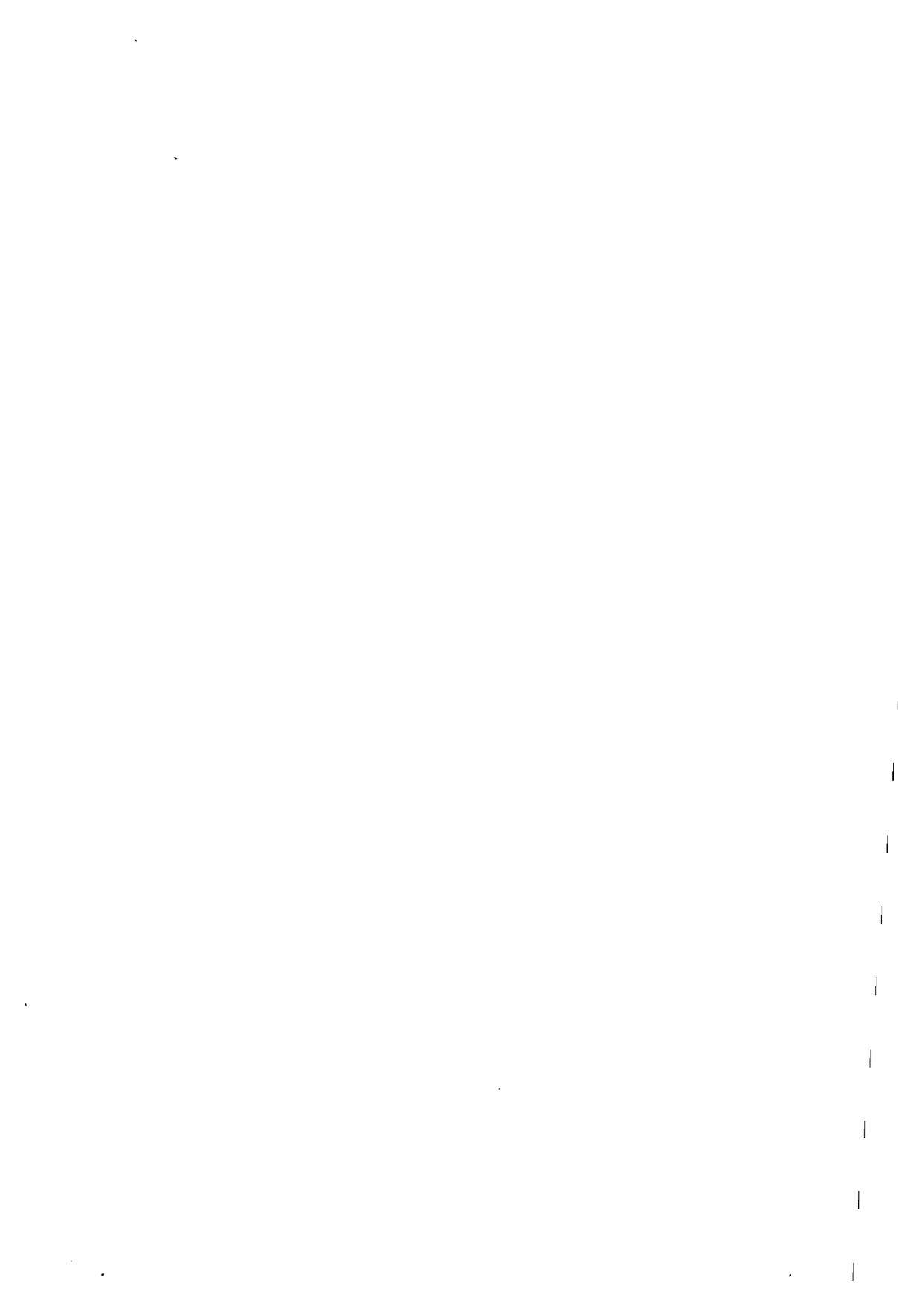
(Arts. 11, 139).

En los Tribunales Administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley (Artículo 46 del Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1945).

(Arts. 154 inc. 1<sup>ª</sup>, 174).

Codif. de 1945, art. 146.

A.L. N<sup>º</sup> 1 de 1979, art. 40.



## TITULO XV

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sumario: *I. Corte Suprema de Justicia. Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados. Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. - II. Tribunales Superiores de Distrito. Calidades y duración de sus miembros. - III. Juzgados inferiores. Calidades para ser Juez. - IV. Disposiciones varias acerca de los Jueces y Magistrados. Reglas Generales.*

#### ARTICULO 147

La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corte (Artículo 48 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 58, 214 y 76 lit. b) del A. L. N° 1 de 1968).*

Const. de 1886, art. 146.

A. L. N° 1 de 1924, art. único.

Codif. de 1936, art. 142.

Codif. de 1945, art. 147.

A. L. N° 1 de 1968, art. 76 lit. b).

A. L. N° 1 de 1979, arts. 3º, 52, 63 lit. a).

#### ARTICULO 148

El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte (Artículo 49 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 76 atrib. 10º, 136, 162).*

*Plebiscito de 1<sup>o</sup> de diciembre de 1957, art. 12:* "...Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso..."

Const. de 1886, arts. 147 y 148, y art. A inc. 4<sup>o</sup> de las disposiciones transitorias.

A. L. N<sup>o</sup> 1 de 1905, art. 1<sup>o</sup>.

A. L. N<sup>o</sup> 3 de 1910, arts. 36 y 37, y art. A de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1936, arts. 143, 144, 145.

Codif. de 1945, art. 148.

A.L. N<sup>o</sup> 1 de 1979, art. 45.

#### ARTICULO 149

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas, de ternas que les pasará el Presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán por mitad los Magistrados de la Corte, pero si su número fuere impar, la Cámara elegirá uno más.

Los suplentes serán personales y elegidos en la misma forma que los principales.

El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes (Artículo 50 del Acto Legislativo N<sup>o</sup> 1 de 1945)

*(Arts. 76 atrib. 10<sup>o</sup>, 136, 138, 156, 162, 194 atrib. 5<sup>o</sup>).*

*Plebiscito de 1<sup>o</sup> de diciembre de 1957, art. 12:* La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La Ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial.

Const. de 1886, arts. 98 atrib. 4<sup>a</sup>, 119 ord. 1<sup>o</sup>, 147, 149 y art. M de las disposiciones transitorias.

A. L. N<sup>o</sup> 1 de 1905, art. 1<sup>o</sup>.

A. L. N<sup>o</sup> 3 de 1910, arts. 17 y 39 y art. A de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1936, arts. 92, 96 inc. 3<sup>o</sup> y 146.

Codif. de 1945, art. 149.

Decreto Legislativo 0247 de 1957, art. 12.

A.L. N<sup>o</sup> 1 de 1979, arts. 44, 45, 52, 61 atribs. 2a. y 5a., 63 lit. e), 64.

#### ARTICULO 150

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito por un período no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo período; o haber ejercido con buen crédito por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público (Artículo 1º del Acto Legislativo N° 1 de 1947).

*(Arts. 8º, 11, 15, 40, 136, 139, 144 incs. 1º y 2º, 152).*

Const. de 1886, art. 150.

Codif. de 1936, art. 147.

A. L. N° 1 de 1945, art. 51.

Codif. de 1945, art. 150.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 46, 47.

#### ARTICULO 151

Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1ª Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97;

*(Art. 102, atribs. 4ª y 5ª).*

2ª Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Camandantes Generales y los Jefes Superiores de las Oficinas Principales de Hacienda de la Nación;

*(Arts. 57 inc. 2ª, 59, 119 ord. 3ª, 120 ord. 20, 145 atrib. 2ª., 155, 160 inc. 2ª, 181).*

3ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional;

4<sup>º</sup> Las demás que le señalen las leyes (Artículo 52 del Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1945).

*(Arts. 117, 121 párrafo, 122 párrafo, 123, 128, 156, 214).*

**Const. de 1886, arts. 151 atribs. 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup> y 196.**

**Codif. de 1936, atribs. 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup>.**

**Codif. de 1945, art. 151.**

**A.L. N<sup>º</sup> 2 de 1977, arts. 12, 13.**

**A.L. N<sup>º</sup> 1 de 1979, arts. 43, 63 lit. d).**

#### ARTICULO 152

El territorio nacional se dividirá en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley (Artículo 55 del Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1945).

*(Arts. 7º, 153, 157, 158 inc. 2º, 164, 170).*

**Const. de 1886, art. 153.**

**Codif. de 1936, art. 152.**

**Codif. de 1945, art. 152.**

**A.L. N<sup>º</sup> 1 de 1979, art. 1º.**

#### ARTICULO 153

La ley no podrá establecer en ningún caso categorías entre los Tribunales del país (Artículo 58 del Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1945).

*(Arts. 152, 154, 164, 170).*

**Codif. de 1945, art. 153.**

#### ARTICULO 154

En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo. La ley determinará las funciones y el número de Magistrados.

Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los señalados para Magistrados de Tribunales Superiores. (Artículo 49 del Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1968).

*(Arts. 7º, 146 inc. 2º, 152, 164, 170, 192, 193, 194 atribs. 7a. y 3a., 216).*

**Const. de 1886, art. 164.**

**A.L. N<sup>º</sup> 1 de 1945, arts. 43 y A de las disposiciones transitorias.**

**Codif. de 1945, art. 154.**

**A.L. N<sup>º</sup> 1 de 1979, art. 48.**

#### ARTICULO 155

Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro años, alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido durante cinco años por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo (Artículo 2º del Acto Legislativo N° 1 de 1947).

*(Arts. 8º, 11, 15, 40 inc. 1º, 144 incs. 2º y 3º, 152, 154 inc. 2º, 157, 159).*

Const. de 1886, art. 154.

Codif. de 1936, art. 153.

A. L. N° 1 de 1945, art. 56 y art. B de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1945, art. 155.

#### ARTICULO 156

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de entre los ciudadanos que reúnan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejercido cualquiera de los cargos allí enumerados en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él (Artículo 57 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 144 inc. final, 149 inc. 3º, 151, 174).*

Const. de 1886, arts. 119 num. 2º, 155 y art. M de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 1 de 1905, art. 3º.

A. L. N° 3 de 1910, art. 38 y art. A de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1936, art. 155.

A. L. N° 1 de 1945, art. 57.

Codif. de 1945, art. 156.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 61 atribs. 3a. y 5a., 63 lit. e), 64.

#### ARTICULO 157

Para ser Juez Superior, de Circuito, de Menores, o Juez Especializado, o Juez de Instrucción Criminal, de igual o superior categoría a los indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento

to, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de Juez de Circuito o de Juez Municipal. Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial en sala plena, para un período de dos años (Artículo 60 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 8º, 11, 15, 40, 144 inc. 3º, 152, 158, 159, 174).*

Const. de 1886, arts. 156 y 157.

A. L. N° 3 de 1910, art. 62.

Codif. de 1936, arts. 156, 157 y 195.

A. L. N° 1 de 1945, art. b) de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1945, art. 157.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 49, 50, 61 atrib. 3a., 63 lit. e) v f).

#### ARTICULO 158

Para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

*(Arts. 8º, 11, 15, 40, 157, 159).*

Los jueces de que trata este artículo serán elegidos para períodos de dos años por el Tribunal Superior del respectivo Distrito.

*(Arts. 152, 174).*

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario (Artículo 61 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Art. 76 atrib. 10a.).*

Const. de 1886, arts. 156 y 157.

A. L. N° 3 de 1910, art. 62.

Codif. de 1936, arts. 156, 157 y 195.

A. L. N° 1 de 1945, art. b) de las disposiciones transitorias.

Codif. de 1945, art. 158.

A. L. N° 1 de 1979, arts. 49, 50, 61 atrib. 3a., 63 lit. e) y f).

#### ARTICULO 159

Las calidades exigidas a los funcionarios del Orden Judicial, del Ministerio Público y de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilitan para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría (Artículo 72 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

(Arts. 139, 144, 146 inc. 1º, 150, 154 inc. 2º, 155, 156, 157, 158).  
Codif. de 1945, art. 159.

#### ARTICULO 160

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los Magistrados y los Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley (Artículo 64 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

(Arts. 151 atrib. 2º, 178, 217).

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta rama sin dejar vacante su puesto (Artículo 65 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la rama Jurisdiccional no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes (Artículo 66 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

(Arts. 40, 62, 76 atrib. 10a., 108, 136, 140, 147, 152, 154, 157, 158, 162, 209).

Const. de 1886, arts. 158, 159 y 160.

Codif. de 1936, arts. 158, 159 y 160.

Codif. de 1945, art. 160.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 47 inc. 2º, 51, 52, 61 atribs. 4a. y 5a.

#### ARTICULO 161

El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en lo Contencioso Administrativo y en el Ministerio Público, se designará conforme a las leyes (Artículo 73 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 120 ord. 21, 145 atrib. 4ª, 174, 178).*

**Const. de 1886, art. 152.**

**Codif. de 1936, art. 151.**

**Codif. de 1945, art. 161.**

**A.L. N° 1 de 1979, art. 53.**

#### ARTICULO 162

La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público, las jubilaciones o pensiones que decrete el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o que haya cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo (Artículo 62 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 62, 76 atrib. 10a., 136, 142 inc. 3ª, 148, 160, 173, 174, Plebiscito de 1ª de diciembre de 1957, art. 12).*

**Codif. de 1945, art. 162.**

**A.L. N° 1 de 1979, arts. 52, 53, 61 atribs. 1a. y 3a., 63 lit. g).**

#### ARTICULO 163

Toda sentencia deberá ser motivada (Artículo 67 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

**Const. de 1886, art. 161.**

**Codif. de 1936, art. 161.**

**Codif. de 1945, art. 163.**

#### ARTICULO 164

La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo y podrá crear tribunales de comercio.

*(Arts. 58, 152, 154).*

La ley podrá instituir jurados por causas criminales (Artículo 69 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

**Const. de 1886, arts. 162 y 163.**

**A.L. N° 1 de 1940, art. único.**

**Codif. de 1945, art. 164.**

## TITULO XVI

### DE LA FUERZA PUBLICA

Sumario: *Servicio militar. Ejército permanente. Milicia Nacional y Cuerpo de Policía Nacional. Suspensión de la función electoral para los miembros de los Cuerpos armados. Tribunales Militares.*

#### ARTICULO 165

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

*(Arts. 8º, 13, 120 ord. 9º).*

**Const. de 1886, art. 165.**

**Codif. de 1936, art. 165.**

**Codif. de 1945, art. 165.**

#### ARTICULO 166

La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

*(Arts. 76 atrib. 10a., 98 atrib. 2a., 120 ords. 6º, 7º, 8º y 9º, 169).*

**Const. de 1886, arts. 76 atrib. 6º, 166, 167.**

**Codif. de 1936, art. 167.**

**Codif. de 1945, art. 166.**

#### ARTICULO 167

La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el Cuerpo de Policía Nacional (Artículo 75 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 76 atrib. 10a., 120 ords. 6ª y 7ª).*

**Const. de 1886, art. 171.**

**Codif. de 1936, art. 171.**

**Codif. de 1945, art. 167.**

#### ARTICULO 168

La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

*(Arts. 45, 46).*

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos (Artículo 74 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 15, 108 inc. 2ª, 178, Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 6ª).*

**Const. de 1886, art. 168.**

**Codif. de 1936, art. 168.**

**Codif. de 1945, art. 168.**

#### ARTICULO 169

Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley.

*(Arts. 76 atrib. 10a., 120 ord. 6ª, 166, 170).*

**Const. de 1886, art. 169.**

**Codif. de 1936, art. 169.**

**Codif. de 1945, art. 169.**

## ARTICULO 170

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

*(Arts. 21, 27 ords. 2º y 3º, 58, 151 atrib. 2ª, 152, 153, 154, 164).*

**Const. de 1886, art. 170.**

**Codif. de 1936, art. 170.**

**Codif. de 1945, art. 170.**



## TITULO XVII

### DE LAS ELECCIONES

Sumario: *Elección de Concejales, Diputados, Representantes, Senadores y Presidente de la República. División Territorial para la elección de Senadores, Representantes y Diputados. Representación proporcional de los partidos en elecciones populares o hechas por corporaciones públicas. Mandato representativo.*

#### ARTICULO 171

Todos los ciudadanos eligen directamente Concejales, Consejeros Intendenciales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República. (Artículo 3º del Acto Legislativo Nº 1 de 1975).

(*Arts. 15, 83, 114, 175, 176, 177, 185 inc. 1º, 196 inc. 1º*).

Const. de 1886, arts. 172 a 177.

A.L. Nº 3 de 1905, art. 3º.

A.L. Nº 8 de 1905, arts. 2º y 3º.

A.L. Nº 1 de 1907, art. 3º, párrafo.

A.L. Nº 2 de 1907, art. 2º.

A.L. Nº 1 de 1908, arts. 3º y 4º.

A.L. Nº 3 de 1910, arts. 12, 43, 44.

A.L. Nº 1 de 1930, art. 2º.

A.L. Nº 1 de 1936, art. 33.

Codif. de 1936, arts. 172, 174.

A.L. Nº 1 de 1945, art. 76.

Codif. de 1945, art. 171.

A.L. Nº 2 de 1954, arts. 5º y 14.

A.L. Nº 3 de 1954, art. 3º.

A.L. Nº 2 de 1957, art. 2º.

Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 1º.

A.L. Nº 2 de 1977, art. 2º.

#### ARTICULO 172

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular

en una Corporación Pública, se empleará el sistema del cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de solo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

#### *Parágrafo transitorio*

En las elecciones para Senado y Cámara que se realicen en el año de 1970, y en las que estas corporaciones efectúen hasta el 19 de julio de 1974, si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos que a éste correspondieren fueren dos o más, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cuociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido.

En las elecciones para Asambleas Departamentales y Concejos Municipales que se verifiquen a partir del 1º de enero de 1970, y en las de Senado y Cámara de Representantes, a partir del 1º de enero de 1974, dejará de regir la regla transitoria sobre composición paritaria de dichas corporaciones y, en consecuencia, se aplicará en toda su plenitud el sistema del cuociente electoral para asegurar la representación proporcional de los partidos políticos (Artículo 50 del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

(Arts. 83, 173, 185, 196).

A. L. Nº 8 de 1905, art. 4º.

A. L. Nº 9 de 1905, art. 7º.

A. L. Nº 3 de 1910, arts. 14 y 45.

Codif. de 1936, art. 173.

A. L. Nº 1 de 1945, art. 77.

Codif. de 1945, art. 172.

A. L. Nº 2 de 1954, arts. 5º y 14.

A. L. Nº 6 de 1954.

Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 2º.

A. L. Nº 1 de 1959, art. 6º.

A. L. Nº 2 de 1977, art. 3º.

#### ARTICULO 173

Para los efectos del artículo 172 de la Constitución, la Corte Suprema, al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente al nombrar Fiscales de Tribunales, y el Procurador al nombrar Fiscales de los Juzgados, tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos en la respectiva Asamblea Departamental. La ley reglamentará la manera de hacer la elección (Artículo 59 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 144 incs. 2º y 3º, 156, 162, 178, 185).*

**Codif. de 1945, art. 173.**

**A.L. N° 1 de 1979, art. 64.**

#### ARTICULO 174

En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados o Jueces que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación (Artículo 63 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 7º, 62, 144, 146, 156, 157, 158 inc. 2º, 162, Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 12).*

**Codif. de 1945, art. 174.**

#### ARTICULO 175

Para la elección de Diputados a las Asambleas, cada Departamento formará un Círculo único (Artículo 78 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 114, 171, 185 inc. 1º).*

**Const. de 1886, art. 183.**

**A. L. N° 3 de 1910, art. 46 y art. C de las disposiciones transitorias.**

**A. L. N° 1 de 1930, art. 6º.**

**Codif. de 1936, art. 176.**

**A. L. N° 1 de 1943, art. único.**

**Codif. de 1945, art. 175.**

#### ARTICULO 176

Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Senadores (Inciso 4º artículo 17 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 7º, 93, 114, 171).*

Const. de 1886, art. 93.

A.L. N° 1 de 1908, arts. 2º a 5º.

A.L. N° 3 de 1910, art. 14 y art. C de las disposiciones transitorias.

A.L. N° 1 de 1930, arts. 3º, 4º.

Codif. de 1936, art. 175.

Codif. de 1945, art. 176.

A.L. N° 2 de 1977, art. 2º.

#### ARTICULO 177

Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representantes.

Créanse, además, las siguientes Circunscripciones Electorales: la de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la del Caquetá y Amazonas, capital Florencia; la del Putumayo, capital Mocoa; la de Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía, capital Arauca (Artículo 51 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 6º, 7º, 99, 114, 171).*

Const. de 1886, arts. 99, 178.

A.L. N° 1 de 1908, arts. 7º y 8º.

A.L. N° 3 de 1910, art. 46 y art. C de las disposiciones transitorias.

A.L. N° 1 de 1930, arts. 4º, 5º.

Codif. de 1936, art. 93.

A.L. N° 2 de 1940, art. único, párrafo.

A.L. N° 1 de 1945, art. 20 inc. 4º.

Codif. de 1945, art. 177.

A.L. N° 2 de 1977, art. 2º.

A.L. N° 1 de 1979, art. 17.

A.L. N° 1 de 1981, art. 2º.

#### ARTICULO 178

Los funcionarios de la rama Jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasiona la pérdida del empleo (Artículo 70 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 160 inc. 1º, 173, 217, Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 6º).*  
Codif. de 1945, art. 178.

#### ARTICULO 179

El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.

*(Arts. 2º, 105, Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 6º).*  
Const. de 1886, art. 179.  
Codif. de 1936, art. 177.  
Codif. de 1945, art. 179.  
A.L. Nº 1 de 1979, art. 2º.

#### ARTICULO 180

La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal.

*(Art. 83 inc. 2º).*  
Const. de 1886, arts. 122 ord. 1º, 180, 181.  
Codif. de 1936, art. 178.  
Codif. de 1945, art. 180.



## TITULO XVIII

### DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Sumario: *División territorial de los Departamentos. Independencia para la administración de los asuntos seccionales. Garantías de los bienes y rentas de los Departamentos y Municipios. Asambleas Departamentales, su elección y atribuciones. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Atribuciones de los Gobernadores. Concejos y Alcaldes Municipales. Sus funciones. Diversas categorías de Municipios.*

#### ARTICULO 181

En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional.

(Arts. 1º, 5º, 119 ord. 3º, 120 ords. 1º y 4º, 135, 151 ord. 2º, 194, 195).

El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República (Artículo 52 del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

Const. de 1886, art. 193.

A. L. Nº 2 de 1908, art. 2º.

A. L. Nº 3 de 1910, art. 47.

Codif. de 1936, art. 179.

A. L. Nº 1 de 1945, art. 79.

Codif. de 1945, art. 181.

#### ARTICULO 182

Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo

regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

*(Arts. 186, 190 inc. 1°).*

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos Municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población (Artículo 53 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 5°, 79 inc. final, 183, 184, 187, 194, 200).*

A.L. N° 3 de 1910, art. 48.

Codif. de 1936, art. 180.

Codif. de 1945, art. 182.

A.L. N° 1 de 1979, art. 16.

#### ARTICULO 183

Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupadas sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades (Artículo 54 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 5°, 30, 31, 33, 182, 184, 200).*

A.L. N° 3 de 1910, art. 50.

Codif. de 1936, art. 182.

Codif. de 1945, art. 183.

#### ARTICULO 184

Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquiera otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los

inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución (Artículo 51 del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

(Arts. 182, 183, 200, 202).

Const. de 1886, arts. 4° inc. 2°, 188.

A. L. N° 3 de 1905, art. 3°.

Codif. de 1936, art. 183.

Codif. de 1945, art. 184.

#### ARTICULO 185

En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital de Departamento, por un término de dos meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

(Art. 194 atrib. 10°).

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados (Artículo 55 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*Plebiscito de 1° de diciembre de 1957, art. 10° inc. 2°:* El Periodo del Congreso se iniciará el 20 de julio de 1958 y los de las Asambleas y Concejos, cuando lo determine el Congreso.

(Arts. 15, 100, 114, 171, 172, 175, 187, 190 inc. 1°, 191, 194).

Const. de 1886, arts. 122 inc. 2°, 183, 184.

A. L. N° 2 de 1907, arts. 1°, 3°, 4°.

A. L. N° 1 de 1909, arts. 1°, 2°, 3°, 5°.

A. L. N° 3 de 1910, arts. 52, 53.

A. L. N° 1 de 1930, art. 6°.

Codif. de 1936, arts. 176, 184, 185.

A. L. N° 1 de 1945, arts. 81, 82.

Codif. de 1945, arts. 185, 186.

A. L. N° 1 de 1946, art. 1°.

A. L. N° 2 de 1954, arts. 4°, 5°, 6°, 7°, 8°.

A. L. N° 1 de 1957, art. 3°.

*Plebiscito de 1° de diciembre de 1957, art. 2°.*

A. L. N° 1 de 1959, art. 6°.

## ARTICULO 186

Los Senadores y los Representantes tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley (Artículo 56 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 80 inc. final, 93, 99, 182 inc. 1°, 187 ord. 2°, 189).*

## ARTICULO 187

Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

1° Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento;

*(Arts. 76 atrib. 7a., 182, 197 atrib. 1a.).*

2° Fijar, a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;

*(Arts. 32, 76 atrib. 4a., 79, 118 ord. 3°, 182 inc. 1°, 186, 187 ord. 3°, 189, 194 atrib. 3a.).*

3° Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación o a los Municipios;

*(Arts. 76 atrib. 20, 182 inc. 2°, 187 ord. 2°).*

4° Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar los límites entre los Distritos, llenados estrictamente los requisitos que establezca la ley;

*(Arts. 5°, 76 atrib. 5a., 199).*

5° Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;

*(Arts. 76 atrib. 9a., 79, 189, 194 atrib. 9a., 197 atrib. 3a.).*

6° Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

*(Arts. 76 atribs. 9a. y 10a., 79, 189, 194 atrib. 6a., 197 atrib. 4a.).*

7º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador;

(Arts. 79, 189, 194 atrib. 3ª, 197 atribs. 2ª y 5ª, 206, 207).

8º Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años;

(Arts. 59 inc. 3ª, 60 atrib. 3ª, 190).

9º Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

(Art. 76 atrib. 2ª).

10º Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas, y

(Arts. 76 atribs. 11 y 12, 194 atrib. 10ª, 197 atrib. 7ª).

11. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

(Arts. 76 atrib. 7ª, 191, 198 inc. 3ª).

### Parágrafo

En los casos de los ordinales 5º, 6º y 7º, las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que acuerden (Artículo 57 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 83 inc. 3ª, 185, 192, 194 atrib. 7ª, 198 incs. 2ª y 3ª).

Const. de 1886, arts. 185, 186, 187.

A. L. N° 7 de 1905, art. 1º.

A. L. N° 2 de 1907, arts. 4º y 6º.

A. L. N° 1 de 1909, arts. 4º, 6º, 8º.

A. L. N° 3 de 1910, arts. 38, 54, 55.

Codif. de 1936, arts. 155, 186, 188.

A. L. N° 1 de 1945, arts. 83, 84.

Codif. de 1945, arts. 187, 189.

A. L. N° 2 de 1954, arts. 4º, 9º a 11.

A. L. N° 1 de 1957, art. 3º.

Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 3º.

## ARTICULO 188

Compete a la ley la creación y supresión de Círculos de Notaría y de Registro, y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los Notarios y Registradores (Artículo 1º del Acto Legislativo Nº 1 de 1931).

*(Arts. 7º, 76 atrib. 10a.).*

Codif. de 1936, art. 186.

Codif. de 1945, art. 188.

A.L. Nº 1 de 1979, art. 1º.

## ARTICULO 189

La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los procedimientos para la discusión, modificaciones y vigencia de las ordenanzas a que se refiere el ordinal 2º del artículo 187.

Igualmente, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará lo relativo a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas de los Municipios, y podrá también, atendiendo sus categorías conforme al artículo 198, otorgar exclusivamente al Alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias.

*(Arts. 76 atrib. 4a., 79, 187 ords. 2º, 5º, 6º y 7º, 197 atribs. 4a., 5a., 199, 201).*

### *Parágrafo*

En el Distrito Especial de Bogotá, la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 2º y 7º del artículo 187 corresponde al Alcalde (Artículo 58 del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

## ARTICULO 190

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales.

*(Arts. 182 inc. 1º, 185, Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 8º).*

La vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos y Municipios corresponde a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a Contralorías Municipales.

*(Art. 60 atrib. 3º).*

Para ser elegido Contralor Departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener

más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de Contralor en propiedad (Artículo 59 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 8°, 11, 15, 59 inc. final, 60 atrib. 3°, 187 ord. 8°).*

A. L. N° 3 de 1910, art. 54.

Codif. de 1936, art. 186.

A. L. N° 1 de 1945, art. 84 inc. 2°.

Codif. de 1945, art. 190.

A. L. N° 2 de 1954, arts. 8° y 11.

A. L. N° 1 de 1979, art. 54.

#### ARTICULO 191

Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley (Artículo 56 del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

*(Arts. 43, 76 atrib. 7a., 13, 14, 185, 187 ord. 11, 197 atrib. 2a.).*

Const. de 1886, art. 190 y art. G de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 1 de 1909, art. 4°.

Codif. de 1936, art. 189.

Codif. de 1945, art. 191.

#### ARTICULO 192

Las ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 85 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 141 atrib. 3°, 154, 187, 197, 193, 194 atribs. 7° y 8°, 215).*

Const. de 1886, arts. 151 atrib. 5°, 191.

A. L. N° 2 de 1907, art. 4°, párrafo.

A. L. N° 1 de 1909, art. 4°.

A. L. N° 3 de 1910, arts. 57 y 62.

Codif. de 1936, art. 190.

Codif. de 1945, art. 192.

A. L. N° 2 de 1954, art. 20.

## ARTICULO 193

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley (Artículo 42 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

Const. de 1886, arts. 192, 195 atrib. 7<sup>a</sup>.

A. L. N° 2 de 1907, art. 4º, párrafo.

A. L. N° 1 de 1909, art. 4º.

A. L. N° 3 de 1910, arts. 42, 58, 64.

Codif. de 1936, arts. 191, 197.

Codif. de 1945, art. 193.

## ARTICULO 194

Son atribuciones del Gobernador:

1<sup>a</sup> Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas;

(Arts. 135, 181, 195).

2<sup>a</sup> Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración;

(Arts. 120 ords. 1º y 5º, 181, 194 atrib. 6ª, 201; Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 5º).

3<sup>a</sup> Presentar oportunamente a las Asambleas los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos;

(Art. 187 ords. 2º y 7º).

4<sup>a</sup> Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;

5<sup>a</sup> Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

(Arts. 119 ord. 2º, 149 inc. 3º).

6<sup>a</sup> Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

(Art. 187 ord. 6º).

Los representantes del Departamento en las Juntas Directivas de tales organismos y los Directores o Gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador, con excepción de los representantes designados por las Asambleas.

(*Art. 194 atrib. 2ª*).

7ª Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en forma legal;

(*Arts. 154, 187, 192*).

8ª Revisar los actos de los Concejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad;

(*Arts. 154, 192, 193, 197, 201*).

9ª Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187.

El Gobernador no podrá crear con cargo al Tesoro Departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la asamblea;

(*Art. 120 ord. 21*).

10ª Las demás que la Constitución y las leyes establezcan (Artículo 60 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(*Arts. 5º, 185 inc. 2º, 187 ord. 10º, 198 incs. 2º y 3º*).

Const. de 1886, arts. 151 atrib. 5ª, 195 y art. N de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 3 de 1910, art. 59.

Codif. de 1936, art. 192.

A. L. N° 1 de 1945, art. 86.

Codif. de 1945, art. 194.

A. L. N° 2 de 1954, art. 12.

Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 4º.

#### ARTICULO 195

El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe Militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno (Artículo 60 del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

(*Arts. 120 ord. 6º, 194 atrib. 1ª*).

Const. de 1886, art. 197.

A. L. N° 2 de 1905, art. 5º.

Codif. de 1936, art. 193.

Codif. de 1945, art. 195.

## ARTICULO 196

En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los Concejales principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

(Arts. 114, 171, 172).

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

(Art. 15).

Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley (Artículo 61 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 7º, 197).

*Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 10, inc. 2º:* El período del Congreso se iniciará el 20 de julio de 1958 y los de las Asambleas y Concejos, cuando lo determine el Congreso.

Const. de 1886, arts. 122 inc. 2º, 198.

A. L. N° 2 de 1908, art. 3º.

A. L. N° 3 de 1910, art. 61.

Codif. de 1936, art. 194.

Codif. de 1945, art. 196.

A. L. N° 2 de 1954, arts. 4º, 13, 14, 16.

A. L. N° 1 de 1957, art. 3º.

*Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 2º.*

A. L. N° 1 de 1959, art. 6º.

## ARTICULO 197

Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1º Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito;

(Art. 187 ord. 1º).

2º Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales;

(Arts. 43, 76 atribs. 13 y 14, 187 ord. 7º, 191, 206, 207).

3ª Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos;

(Arts. 76 atrib. 9a., 187 ord. 5ª).

4ª Crear, a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

(Arts. 76 atribs. 9a. y 10a., 187 ord. 6ª, 189).

5ª Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde;

(Arts. 76 atrib. 13, 187 ord. 7ª, 189, 206, 207).

6ª Elegir personeros y tesoreros municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine;

(Art. 83 párrafo transitorio).

7ª Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, *pro tēmpore*, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos, y

(Arts. 76 atribs. 11 y 12, 187 ord. 10ª, 201).

8ª Ejercer las demás funciones que la ley le señale (Artículo 62 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 5º, 196 inc. final).

(Arts. 5º, 83 inc. 3º, 192, 194 atrib. 8ª, 196 inc. final, 198 inc. 2º, 199).

Const. de 1886, arts. 195 atribs. 2ª, 4ª, 199.

A. L. N° 2 de 1908, art. 4º.

A. L. N° 3 de 1910, art. 62.

Codif. de 1936, art. 195.

A. L. N° 1 de 1945, art. 87.

Codif. de 1945, art. 197.

A. L. N° 2 de 1954, arts. 4º, 10º y 19.

A. L. N° 5 de 1954.

Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 3º.

#### ARTICULO 198

La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más Municipios de un mismo Departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metro-

politana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los Municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los Municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requieran (Artículo 63 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 5º, 76 atribs. 5a. y 10a., 187, 194, 197, 199).*

**A. L. N° 1 de 1945, art. 80.**

**Codif. de 1945, art. 198.**

**A. L. N° 5 de 1954.**

#### ARTICULO 199

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros Municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo Municipio (Inciso 2º, artículo 1º del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

*(Arts. 5º, 76 atrib. 5a., 187 ord. 4º, 189 párrafo, 197, 198, 200).*

**A. L. N° 1 de 1945, art. 1º inc. 2º.**

**Codif. de 1945, art. 199.**

**A. L. N° 2 de 1954, art. 15.**

**A. L. N° 1 de 1957, art. 3º.**

**A. L. N° 2 de 1977, art. 2º.**

**A. L. N° 1 de 1979, art. 54.**

#### ARTICULO 200

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República (Inciso 3º, artículo 1º del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

(Arts. 182 incs. 2º y 3º, 183, 184, 199).  
A. L. Nº 1 de 1945, art. 1º inc. 3º.  
Codif. de 1945, art. 200.

#### ARTICULO 201

En todo Municipio habrá un Alcalde, que ejercerá las funciones de agente del Gobernador, y que será Jefe de la Administración Municipal, conforme a las normas que la ley le señale (Artículo 88 del Acto Legislativo Nº 1 de 1945).

(Arts. 1º, 189 inc. 2º, 194 atribs. 2º y 8º, 197 atrib. 7º Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 5º).

*Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 5º:* El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, y, en general, todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla, sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

Const. de 1886, art. 200.  
A. L. Nº 2 de 1908, art. 5º.  
A. L. Nº 3 de 1910, art. 65.  
Codif. de 1936, art. 198.  
A. L. Nº 1 de 1945, art. 88.  
Codif. de 1945, art. 201.  
A. L. Nº 2 de 1954, art. 18.



## TITULO XIX

### DE LA HACIENDA

Sumario: *Bienes y cargas de la Nación. Reglas generales sobre contribuciones. Otras sobre presupuestos y gastos.*

#### ARTICULO 202

Pertenecen a la República de Colombia:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886;

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización;

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

*(Arts. 44, 30, 76 atrib. 21, 184).*

**Const. de 1886, art. 202.**

**Codif. de 1936, art. 199.**

**Codif. de 1945, art. 202.**

#### ARTICULO 203

Son de cargo de la República las deudas interior y exterior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

*(Arts. 58 inc. 3ª, 60 atrib. 1a., 76 atribs. 11 y 22, 120 ord. 22, 211 inc. 3ª).*  
Const. de 1886, art. 203.  
Codif. de 1936, art. 200.  
Codif. de 1945, art. 203.

#### ARTICULO 204

La ley que establezca una contribución indirecta o aumento de impuestos de esta clase, determinará la fecha en que comenzará a cobrarse (Artículo 64 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 43, 76 atribs. 13 y 14, 205).*  
Const. de 1886, art. 204.  
A. L. N° 4 de 1905, art. único.  
A. L. N° 3 de 1910, art. 69.  
Codif. de 1936, art. 201.  
Codif. de 1945, art. 204.

#### ARTICULO 205

Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretarán por el Gobierno, de conformidad con las leyes que contempla el ordinal 22 del artículo 76, y entrarán en vigencia de acuerdo también con lo que prescriban dichas normas (Artículo 65 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 120 ord. 22, 204).*  
Const. de 1886, art. 205.  
A. L. (Ley 24) de 1898, art. 1º.  
A. L. N° 3 de 1910, art. 69.  
Codif. de 1936, art. 202.  
Codif. de 1945, art. 205.

#### ARTICULO 206

En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de Gastos (Artículo 66 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 43, 76 atrib. 13, 120 ord. 11, 187 ord. 8ª, 197 atribs. 2a. y 5a., 207, 210 inc. 1ª).*  
Const. de 1886, art. 207.  
A. L. N° 3 de 1910, art. 67.  
Codif. de 1936, art. 205.  
Codif. de 1945, art. 206.

## ARTICULO 207

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o las Municipalidades, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

*(Arts. 76 atrib. 13, 120 ord. 11, 187 ord. 2º, 197 atribs. 2a. y 5a., 206, 210 inc. 1º., 212, 213).*

Const. de 1886, art. 207.

A. L. N° 3 de 1910, art. 67.

Codif. de 1936, arts. 205, 206.

Codif. de 1945, art. 207.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 5º, 55.

## ARTICULO 208

El Gobierno formará anualmente el Presupuesto de Rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar los planes y programas, lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

*(Arts. 76 atrib. 4a., 80, 118 ord. 4º).*

Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

*(Art. 91 inc. 2º).*

### Parágrafo

El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de Ley de Apropiaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la Comisión (Artículo 67 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 11: A partir del primero de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) de su Presupuesto General de Gastos, en la educación pública.*

*(Arts. 209, 210 y 211).*

Const. de 1886, art. 206 inc. 1º.

A. L. N° 3 de 1910, art. 66.

A. L. N° 1 de 1936, art. 25.

Codif. de 1936, art. 203.

Codif. de 1945, art. 208.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 18, 56, 62.

#### ARTICULO 209

Si el Congreso no expidiere el Presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el Presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio (Artículo 68 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 120 ord. 21, 160 inc. 4°).*  
Const. de 1886, art. 206, inc. 2°.  
Codif. de 1936, art. 204.  
A. L. N° 1 de 1945, art. 92.  
Codif. de 1945, art. 209.

#### ARTICULO 210

El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaaciones.

*(Arts. 76 atrib. 3a., 13, 206, 207).*

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme ley anterior, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo de que trata el ordinal 4° del artículo 76 (Artículo 69 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 208, 209, 211, 212, Plebiscito de 1° de diciembre de 1957, art. 11).*  
Const. de 1886, art. 76 atrib. 11.  
Codif. de 1936, art. 69, atrib. 10°.  
A. L. N° 1 de 1945, art. 89.  
Codif. de 1945, art. 210.  
A.L. N° 1 de 1979, arts. 17, 57.

#### ARTICULO 211

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del Presupuesto de Gastos, propuestas por el Gobierno, ni incluir un

nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de Gastos y el de Rentas.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76.

(Art. 203).

Si se elevare el cálculo de las rentas o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizadas conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución (Artículo 70 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Art. 208).

A. L. N° 1 de 1945, art. 90.

Codif. de 1945, art. 211.

## ARTICULO 212

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

(Art. 141 atrib. 1º).

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos (Artículo 91 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

(Arts. 207, 210, 213).

Const. de 1886, art. 208.

Codif. de 1936, art. 207.

Codif. de 1945, art. 212.

## ARTICULO 213

El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 212 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca (Artículo 68 del Acto Legislativo N° 3 de 1910).

*(Arts. 76 atrib. 3a., 120 ord. 11, 207).*

**Codif. de 1936, art. 208.**

**Codif. de 1945, art. 213.**

## TITULO XX

### DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

Sumario: *Atribución de la Corte Suprema para decidir sobre la exequibilidad de las leyes y decretos extraordinarios. Atribución al Consejo de Estado para decidir sobre la validez de los demás decretos dictados por el Gobierno. Prelación de la Constitución sobre la ley. Tribunal Disciplinario y de Conflictos.*

#### ARTICULO 214

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1<sup>º</sup> Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación;

(Art. 90).

2<sup>º</sup> Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76 ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 123, (1) cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

(Art. 145).

---

(1) Debio citarse el 122 y no el 123.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de Magistrados especialistas en Derecho Público.

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley (Artículo 71 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 45, 147, 151, 215, 217, A. L. N° 1 de 1968, art. 76 *lits. b) y c)* ).  
Const. de 1886, arts. 210, 151 atrib. 4° y arts. I y L de las disposiciones transitorias.

A. L. N° 3 de 1910, art. 41.

Codif. de 1936, art. 149.

A. L. N° 1 de 1945, art. 53.

Codif. de 1945, art. 214.

A.L. N° 2 de 1977, arts. 1º, 12, 13.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 34, 35, 58, 59, 63 lit. a).

#### ARTICULO 215

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales (Artículo 54 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

(Arts. 21, 192, 193, 214, 216).

A. L. N° 3 de 1910, art. 40.

Codif. de 1936, art. 150.

Codif. de 1945, art. 215.

A.L. N° 1 de 1979, art. 60.

#### ARTICULO 216

Corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución (Artículo 72 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(Arts. 141 atrib. 3º, 154, 193, 215).

Const. de 1886, art. 164.

A. L. N° 1 de 1945, art. 41.

Codif. de 1945, art. 216.

## ARTICULO 217

El conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, corresponde al Tribunal Disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones (Artículo 73 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 160 inc. 2°, 178, 214 inc. final, Plebiscito de 1° de diciembre de 1957, art. 12).*

Const. de 1886, art. 151 ord. 1°.

A. L. N° 1 de 1945, art. 68.

Codif. de 1945, art. 217.

A.L. N° 1 de 1979, arts. 34, 35, 44, 45, 46, 52, 59 regl. 4a., 63 lit. b), c) y d).

## TITULO XXI

### DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

#### ARTICULO 218

La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, solo podrá ser reformada por un Acto Legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido y, últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de Acto Legislativo, lo hará el Presidente del Congreso (Artículo 74 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

*(Arts. 5º, inc. final, 52, 68, 83 y 120 ord. 1º).*

*Plebiscito de 1º de diciembre de 1957, art. 13:* En adelante las reformas constitucionales solo podrán hacerse por el Congreso, en la forma establecida por el artículo 218 de la Constitución.

**Const. de 1886, arts. 209, 210 y arts. C, D y H de las disposiciones transitorias.**

- A. L. N° 2 de 1905, art. 5º.
- A. L. N° 9 de 1905, arts. 1º a 6º, y 8º.
- A. L. N° 1 de 1907, art. 4º.
- A. L. N° 5 de 1909, art. 2º, párrafo transitorio.
- A. L. N° 1 de 1910, art. único.
- A. L. N° 3 de 1910, art. 70 y art. F de las disposiciones transitorias.
- Codif. de 1936, art. 209.
- A. L. N° 1 de 1945, art. 95.
- Codif. de 1945, art. 218.
- A. L. N° 1 de 1952.
- A. L. N° 1 de 1953.
- A. L. N° 1 de 1954, art. 1º.
- A. L. N° 2 de 1954, arts. 1º y 2º.
- A. L. N° 4 de 1954.
- A.L. N° 1 de 1956.
- A.L. N° 1 de 1957, arts. 1º y 2º.
- A.L. N° 2 de 1957, art. 1º.
- A.L. N° 2 de 1977.
- A.L. N° 1 de 1979, arts. 14, 58.

## TITULO XXII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### *Acto Legislativo número 3 de 1910:*

ARTÍCULO a). Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto reformativo de ella, serán las siguientes:

- La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 1911;
- La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 1914;
- La de la Corte Suprema de Justicia, el 1º de mayo de 1915;
- La de los Tribunales Superiores, el 1º de mayo de 1911.

#### *Acto Legislativo número 1 de 1945:*

ARTÍCULO a). Mientras no se dicte por el Congreso la ley orgánica del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, estas corporaciones continuarán funcionando en la forma actual. La ley podrá fijar los nuevos Consejeros de Estado que se elijan en desarrollo de esta reforma para períodos menores de los señalados en ella, con el objeto de que pueda cumplirse la renovación parcial de la corporación.

ARTÍCULO b). Para las dos primeras elecciones parciales de Consejeros de Estado podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 150, los abogados titulados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de diez años.

Para la primera elección de Magistrados de Tribunales Superiores y Jueces, podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos de los artículos 155 y 157, los abogados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de cinco años.

ARTÍCULO c). El Segundo Designado a la Presidencia de la República durará en su cargo hasta el siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

ARTÍCULO d). El período del Designado a la Presidencia de la República comenzará el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ARTÍCULO e). Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

ARTÍCULO f). El último inciso del artículo 108, en lo que se refiere a los suplentes de Senadores, sólo empezará a regir desde el 1º de enero de 1946.

ARTÍCULO g). Quedan derogados los artículos 53, 54, 84, 92, 107, 135, 136, 137, 140, 151, 167, 174, 175, 191, 196, 197 y 207 de la Constitución, sustituidos o reformados los que sean contrarios al presente Acto Legislativo.

ARTÍCULO h). El presente Acto reformativo de la Constitución regirá desde su sanción.

*Acto Legislativo número 1 de 1968:*

ARTÍCULO 76. Artículos transitorios.

a) La ley determinará el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la Nación. Entre tanto lo seguirá haciendo la Contraloría General de la República;

b) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro Magistrados para integrar la Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro número; entre tanto, continuará ejerciendo el control constitucional en la forma en que lo viene haciendo;

c) El Gobierno queda autorizado para tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y para dictar, mientras la ley no lo haga, las normas relativas a su funcionamiento y las procedimentales para el estudio y despacho de los asuntos a su cargo;

d) Durante el receso del Congreso las asignaciones de sus miembros serán las mismas fijadas por la Ley 20 de 1966, mientras la ley no señale otras;

e) Para todos los efectos apruébase el censo de población de 1964.

**INDICE ALFABETICO DE  
LAS MATERIAS TRATADAS  
EN LA CODIFICACION VIGENTE**



## A

### ABOGACIA

- sólo pueden ser inscritos como abogados los que tengan título profesional, art. 40.
- para litigar se requiere ser abogado inscrito, art. 40.
- los Consejeros de Estado no la pueden ejercer, art. 140.
- se requiere ser abogado titulado para ser Magistrado de la Corte o de Tribunal, Consejero de Estado, Fiscal ante la Rama Jurisdiccional, o Juez; su ejercicio por cierto tiempo habilita para los mismos cargos, arts. 139, 144, 150, 154, 155, 157, 158.
- los funcionarios de la Rama Jurisdiccional no la pueden ejercer, art. 160.
- el título de abogado habilita para ser Contralor Departamental, art. 190.

### ACCION DE INEXEQUIBILIDAD (V. Corte Suprema de Justicia).

- la tienen los ciudadanos contra todas las leyes y algunos decretos, art. 214.
- en ella debe intervenir siempre el Procurador de la Nación, art. 214.
- se decide por la Corte, previo estudio de la Sala Constitucional, respetando una y otra precisos términos para su fallo, art. 214.

### ACTOS ADMINISTRATIVOS

- la jurisdicción de lo contencioso-administrativo puede ordenar su suspensión, art. 193.

### ACTOS LEGISLATIVOS (V. Reforma Constitucional).

### ACUERDOS MUNICIPALES

- los expiden los Concejos Municipales, art. 197.
- son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción contencioso-administrativa, art. 192.
- el Alcalde de Bogotá tiene iniciativa exclusiva en algunas materias y los demás Alcaldes la pueden tener por disposición legal, art. 189.
- algunos sólo pueden expedirse o reformarse por iniciativa del respectivo alcalde, arts. 189, 197.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- corresponde a la Corte, Tribunales y Juzgados que establezca la ley; a veces, el Senado ejerce determinadas funciones judiciales, art. 58.
- es un servicio público de cargo de la Nación, art. 58 inc. 3o.
- el Congreso dicta las normas de la carrera judicial, arts. 76 atrib. 10a., 162.
- el Presidente de la República y el Gobernador la auxilian, arts. 119, 194.

## ADMINISTRACION PUBLICA (V. Estructura de la Administración).

- la organización administrativa de las Intendencias y Comisarías, así como la de San Andrés y Providencia, la determina la ley, art. 6o.
- la vigilancia de su gestión fiscal corresponde a la Contraloría General de la República, art. 59.
- los métodos de su contabilidad los prescribe el Contralor General, art. 60.
- su estructura la determina la ley, art. 76 atrib. 9a.
- el Congreso fija sus gastos, art. 76 atrib. 13a.
- el Congreso vigila su funcionamiento, art. 103.
- con ella no pueden celebrar contratos los Congresistas, art. 110.
- para preservar en ella es espíritu nacional, en sus empleos que no pertenezcan a la carrera administrativa se debe dar participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, art. 120 ord. 1o.
- partidos distintos del liberal y conservador y miembros de las Fuerzas Armadas pueden desempeñar cargos en la misma, art. 120 ord. 1o.
- en asuntos de Administración el Consejo de Estado es cuerpo consultivo del Gobierno, art. 141, atrib. 1a.
- el Gobernador dicta los actos necesarios en todos los ramos de la Administración departamental, art. 194, atrib. 2a.
- el Congreso no puede eliminar o reducir las partidas propuestas en el presupuesto para sus servicios, art. 211.

## ADMINISTRATIVO

- habrá un régimen especial para San Andrés y Providencia, art. 6o.
- en cada Departamento habrá un Tribunal de esta clase, art. 154.

## ADOPCION

- quienes son colombianos por adopción, art. 8o. ord. 2o.

## ADUANAS

- sus aranceles, tarifas y, en general, su régimen lo modifica el Gobierno de acuerdo a la ley, arts. 76 atrib. 22a., 120 ord. 22.
- sus leyes sólo pueden dictarse o reformarse a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- las variaciones a su tarifa empezarán a regir cuando lo determine la ley, art. 205.

## AGENTES DIPLOMATICOS

- los nombra el Presidente de la República, quien además recibe los de otras naciones, art. 120 ord. 20.
- es uno de los cargos que el Gobierno puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- los de Colombia y los acreditados ante el Gobierno son justificables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151.

## AHORRO PRIVADO

- el Presidente de la República puede intervenir a quienes tienen por objeto su manejo, aprovechamiento e inversión, art. 120 ord. 14.

## ALCALDES

- los nombra y separa libremente el respectivo Gobernador; son agentes de éste y Jefes de la Administración municipal, art. 201.
- en su nombramiento debe darse participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, art. 120 ord. 1o.
- los de capitales de Departamento y de ciudades de más de 300.000 habitantes no pueden ser elegidos miembros del Congreso ni Diputados sino un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.
- tienen iniciativa exclusiva para proyectos de Acuerdo sobre creación de entidades descentralizadas y presupuesto municipal, art. 197.
- el de Bogotá tiene también dicha iniciativa para planes y programas de desarrollo económico y social, art. 189.
- en los nombramientos que hagan, para cargos que no sean de carrera, deben dar participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, art. 120 ord. 1o.
- sus actos son revisables y revocables por los Gobernadores, art. 194.

## AMAZONAS

- constituye circunscripción para la elección de Representantes, arts. 99 parg., 177.

## AMNISTIA (V. Indulto).

- se puede conceder por el Congreso y por delitos políticos, art. 76 atrib. 19a.
- puede conllevar la responsabilidad civil del Estado, art. 76 atrib. 19a.

## APREHENSION DE PERSONAS (V. Delincuente "in Flagranti", Detención de Personas).

## ARANCELES

- los de aduanas, los modifica el gobierno, de acuerdo con las normas generales que contenga la ley, arts. 76 atrib. 22, 120 ord. 22.

## ARAUCA

- constituye circunscripción para la elección de Representantes, arts. 99 parg., 177.

## ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

- pertenece a Colombia, de conformidad con el Tratado celebrado con Nicaragua el 24 de marzo de 1928, art. 3o.
- el legislador debe dictar un estatuto especial para su régimen fiscal y administrativo y para su mejoramiento económico, social y cultural, art. 6o.
- constituye circunscripción para la elección de Representantes, arts. 99 parg. y 177.

## AREAS METROPOLITANAS

- se constituyen para la mejor prestación de servicios de varios municipios; tienen sus propias autoridades y personería; la ley las organiza, art. 198.

## ARMAS

- no pueden utilizarlas en guerra contra Colombia ni aun quienes hayan pedido la calidad de nacionales, art. 13 inc. 1o.
- no serán obligados a tomarlas contra su país de origen los “extranjeros naturalizados” y los domiciliados en Colombia, art. 13 inc. 2o.
- sólo el Gobierno puede introducirlas, fabricarlas y poseerlas, art. 48.
- para su porte se exige permiso de autoridad, art. 48.

## ARRAIGO JUDICIAL

- está permitido por deudas u obligaciones puramente civiles, art. 23.

## ARRESTO (V. Detención de Personas).

### ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES (V. Diputados, Ordenanzas).

- tienen naturaleza administrativa; sus miembros son de 15 a 30, según la población del respectivo Departamento, art. 185.
- sesionan ordinariamente dos meses al año y extraordinariamente cuando las convoque el Gobernador, art. 185.
- la fecha para su elección la determina la ley, art. 114.
- en ellas se aplican las normas sobre “quorum” y mayorías vigentes para el Congreso, art. 83.
- su composición política incide en la elección de Magistrados y Fiscales, art. 173.
- cada Departamento constituye una circunscripción para su elección, art. 175.
- sus gastos de funcionamiento pueden ser limitados por la ley, art. 190.

### *Funciones:*

- crear impuestos, arts. 43, 191.
- ejercer las atribuciones que les confiere la ley, arts. 76, 187.
- reglamentar la prestación de los servicios a cargo del Departamento, art. 187 ord. 1o.
- adoptar planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas para el Departamento, art. 187 ord. 2o.
- fomentar empresas, industrias y actividades convenientes para el Departamento, art. 187 ord. 3o.
- crear y suprimir Municipios, agregar o segregarse términos municipales, art. 187 ord. 4o.
- determinar la estructura de la administración departamental, crear entidades descentralizadas y señalar la escala de remuneración de los empleos, art. 187 ords. 5o. y 6o.
- expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, art. 187 ord. 7o.
- organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor, art. 187 ord. 8o.
- reglamentar la policía local, art. 187 ord. 9o.
- conceder autorizaciones al Gobernador, art. 187 ord. 10o.
- designar representantes en las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental, art. 194 atrib. 6a.
- disponer el funcionamiento de las Áreas Metropolitanas, art. 198.
- hacer obligatoria la asociación de Municipios, art. 198.

## ASIGNACION (V. Sueldos).

- nadie podrá recibir más de una que provenga del Tesoro Público, art. 64.

## ASISTENCIA PUBLICA

- es función del Estado: se debe prestar a los incapacitados físicos que carecen de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, art. 19.

## ASOCIACION DE MUNICIPIOS (V. Municipios)

### ATRIBUCIONES

- el término se utiliza como sinónimo de función: se habla de las que corresponden al Congreso, al Consejo de Estado, a la Corte Suprema de Justicia, a los Gobernadores y a los Concejos Municipales, arts. 76, 141, 151, 194, 197.

### AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

- los Departamentos gozan de independencia para la administración de los asuntos seccionales, (art. 182), tienen sus propias autoridades (arts. 181, 185), y propiedad exclusiva sobre sus bienes y rentas (art. 183).

### AUTONOMIA MUNICIPAL

- los municipios gozan de independencia para el manejo de sus asuntos (art. 197), tienen autoridades propias (arts. 196, 201) y patrimonio separado (art. 183).

### AUTORIDAD

- su fuente suprema es Dios, Preámbulos de 1886 y del Plebiscito de 1957.

### AUTORIDADES

- deben ser respetadas y obedecidas por nacionales y extranjeros, art. 10o.
- los empleos que tiene anexa autoridad sólo pueden ser desempeñados por ciudadanos en ejercicio, art. 15.
- están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, art. 16.
- hacen efectiva la responsabilidad de los particulares por violación de la Constitución o de las leyes, art. 20.
- los funcionarios que ejercen autoridad pueden multar o arrestar a quien los injurie o les falte al respeto, art. 27.
- pueden inspeccionar las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas, art. 39.
- deben resolver las peticiones de las personas, art. 45.
- podrán disolver las reuniones que degeneren en asonada o tumulto, art. 46.
- nadie puede ejercer simultáneamente autoridad política o civil y judicial o militar, art. 61.
- quienes ejercen autoridad política, civil o militar sólo pueden ser elegidos miembros del Congreso o Diputados seis meses después de retirarse del cargo, art. 108.

### AUTORIZACIONES

- las concede el Congreso al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes, art. 76 atrib. 11a.
- también las otorgan las Asambleas y los Concejos a los Gobernadores y a los Alcaldes para los mismos efectos y para el ejercicio de algunas (precisas) de las funciones que corresponden a dichas Corporaciones, arts. 187 ord. 10o. y 197 atrib. 7a.

### ATRIBUCIONES

- el término se utiliza como sinónimo de función: se habla de las que corresponden al Congreso, al Consejo de Estado, a la Corte Suprema, a los Gobernadores y a los Concejos Municipales, arts. 76, 141, 151, 194, 197.

## BALDIOS

- el Congreso dicta las normas para su adjudicación y recuperación, art. 76 atrib. 21.
- son de la Nación, art. 202.

## BANCO DE EMISION

- lo puede intervenir el Presidente de la República, art. 120 ord. 14.

## BANCOS

- a Colombia pertenecen los de sus mares limítrofes, art. 3o.

## BEBIDAS FERMENTADAS (V. Licores)

### BIEN COMUN

- dentro de sus límites se inscriben las garantías de la libertad de empresa y de la iniciativa privada, art. 32.
- los elegidos deben votar consultando la justicia y el bien común, art. 105.

### BIENES PUBLICOS

- pertenecen a la Nación, art. 4o.
- el Contralor General dice como rinden cuentas los responsables de su manejo, art. 60.
- los nacionales se enajenan previa autorización legal, art. 76 atrib. 11a.
- los departamentales y municipales se enajenan previa autorización de las Asambleas o Concejos, arts. 187 ord. 10o., 197 atrib. 7a.
- cuáles pertenecen a la República de Colombia, art. 202.

### BIENES RAICES

- todos son de libre enajenación, aunque puede haber patrimonio familiar inalienable e inembargable, arts. 37, 50.

## BOGOTA

- es la capital de la República, arts. 199, 200.
- está organizada como Distrito Especial y a su territorio pueden ser anexados otro u otros Municipios, art. 199.
- su cargo de Alcalde es uno de los que el Gobierno puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- recibe parte del situado fiscal, art. 182.
- su Alcalde tiene iniciativa exclusiva ante el Concejo para proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo, presupuesto y, en general, gasto público, art. 189.
- sobre las rentas departamentales que se causen en su territorio le corresponde una participación, art. 200.

## BRASIL

- sus límites con Colombia son los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928, art. 3o.

## BRASILEÑOS

- pueden pedir ser inscritos como colombianos por adopción, art. 8o. ord. 2o.

## BUQUES

- sus capitanes pueden imponer penas para reprimir delitos cometidos a bordo, art. 27.

## C

### CAMARA DE REPRESENTANTES (V. Congreso, Representantes).

- es una de las Cámaras del Congreso, art. 56.
- se compone de dos Representantes por cada Departamento y su número va creciendo en proporción a la población de los mismos, art. 99.
- su Presidente y Vicepresidente, así como su Secretario General, son elegidos por la misma Cámara, art. 103.

#### *Funciones:*

- elegir Contralor General de la República, arts. 59, 102, 119.
- convocar, para durante el receso del Congreso, sus Comisiones Permanentes, art. 72.
- elegir Procurador, arts. 102, 144.
- examinar y feneceer la cuenta del presupuesto y del tesoro, art. 102.
- acusar ante el Senado a altos funcionarios del Estado, art. 102.
- iniciar la discusión de la ley de presupuesto, art. 118.
- ejercer determinadas funciones fiscales, art. 142.

### CAMARAS LEGISLATIVAS (V. Congreso).

#### CAMBIO INTERNACIONAL

- lo regula el Gobierno dentro de los límites que le señala la ley, arts. 76 atrib. 22a., 120 ord. 22.
- las leyes sobre el mismo sólo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.

### CAPITANES DE BUQUE (V. Buques).

#### CAQUETA

- constituye circunscripción para la elección de Representantes, arts. 99 parg., 177.

### CARGOS PUBLICOS (V. Empleados Públicos).

#### CARRERA ADMINISTRATIVA

- sus normas las expide el Congreso y debe cobijar empleados nacionales, departamentales y municipales, arts. 62, 76 atrib. 10a., Plebiscito, art. 5o.
- a los empleados de carrera les está prohibido intervenir en política, Plebiscito, art. 6o.
- la filiación política no cuenta para el nombramiento o remoción en empleos de carrera, art. 120, Plebiscito, art. 7o.

#### CARRERA JUDICIAL (V. Rama Jurisdiccional).

- el Congreso dicta sus normas, arts. 76 atrib. 10a., 16z.
- los empleados judiciales tienen períodos fijos, sólo pueden ser sancionados o depuestos conforme a la ley, no pueden ser desmejorados en sus sueldos, arts. 157, 158, 160.

#### CARRERA MILITAR (V. Militares).

- el Congreso dicta sus normas, art. 76 atrib. 10a.

## CARTAS DE NATURALIZACION

- las expide el Presidente de la República, previo cumplimiento de los requisitos que señale la ley, arts. 80., 120 ord. 17.

## CAYOS

- a Colombia pertenecen los de sus mares limítrofes. art. 30.

## CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES (V. Elecciones).

- los Departamentos lo son para la elección de Senadores, Diputados y Representantes, arts. 175, 176, 177.
- las Intendencias y Comisarías lo son para la elección de Representantes, arts. 99 parg., 177.
- nadie puede ser elegido Senador o Representante por más de una circunscripción electoral, art. 108.

## CIUDADANIA

- son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años, art. 14.
- se pierde cuando se ha perdido la nacionalidad o por decisión judicial; podrá solicitarse rehabilitación, art. 14.
- es condición para elegir y ser elegido y para desempeñar cargos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, arts. 15, 59, 93, 100, 150, 154, 155, 157, 158, 190.
- el Senado puede privar de los derechos políticos, art. 97.
- todos los ciudadanos eligen Concejales, Consejeros, Intendenciales, Diputados, Congresistas y Presidente de la República, art. 171.
- es requisito para el ejercicio de las acciones que se establecen ante la jurisdicción constitucional, art. 214 regl. 1a.

## CLASES PROLETARIAS

- el desarrollo económico debe tener como objetivo su mejoramiento armónico e integrado, art. 32.

## CODIGO CIVIL

- como título preliminar tiene el Título III de la Constitución, art. 52.

## CODIGO PENAL MILITAR

- conforme a él se juzga a los militares, art. 170.

## CODIGOS

- los expide el Congreso, art. 76.
- el rechazo a las objeciones que se formulen a las leyes que los contienen exige mayoría especial, art. 88.

## COLOMBIA

- es República unitaria, art. 10.
- cuáles son sus límites y cómo se modifican, art. 30.
- le pertenecen la isla de Malpelo, el Archipiélago de San Andrés y Providencia y otras islas, islotes, cayos y morros, así como el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, art. 30.

- quiénes son sus nacionales, art. 80.
- todos sus habitantes, nacionales y extranjeros, deben vivir sometidos a la Constitución y a las leyes y respetar y obedecer a las autoridades, art. 10.
- contra ella no podrán luchar sus nacionales, aunque hayan perdido la calidad de colombianos, art. 13.

#### COLOMBIANOS (V. Nacionales Colombianos).

#### COMANDANTES GENERALES

- son justiciables por la Corte Suprema, art. 151.

#### COMERCIO EXTERIOR

- lo regula el Gobierno de acuerdo a las normas que señala la ley, arts. 76 atrib. 22a., 120 ord. 22.
- las leyes sobre el mismo sólo pueden dictarse o reformarse a iniciativa del Gobierno, art. 79.

#### COMISARIAS (V. Intendencias).

- son entidades territoriales que se dividen en municipios o distritos municipales, art. 50.
- están bajo la inmediata administración del gobierno, art. 60.
- el legislador provee a su organización administrativa, electoral y judicial y al régimen de los municipios que las integran, art. 60.
- las crea y suprime el legislador, que también puede anexarlas total o parcialmente entre sí o a los Departamentos, arts. 50. y 60.
- el legislador puede darles estatutos especiales, art. 60.
- pueden ser erigidas en Departamentos, aunque apenas llenen la mitad de los requisitos exigidos por la Constitución, art. 60. inc. final.
- reciben parte del situado fiscal, art. 182.
- tienen sus propios bienes y rentas; el Gobierno Nacional no puede conceder exenciones sobre sus derechos e impuestos, art. 183.

#### COMISION ESPECIAL PERMANENTE

- da primer debate a los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas y vigila su ejecución, art. 80.
- se puede reunir por iniciativa propia en receso del Congreso, art. 80.
- es interparlamentaria y de representación regional, art. 80.
- el estudio y decisión de los proyectos de su competencia se somete a un procedimiento especial (silencio legislativo), art. 80.
- puede designar tres Senadores y tres Representantes para que se hagan parte de los organismos encargados de elaborar los planes y programas, art. 80.

#### COMISIONES PERMANENTES DEL CONGRESO (V. Congreso, Comisión Especial Permanente).

- cada Cámara tendrá las que determine la ley, art. 72.
- tienen como función dar primer debate a los proyectos de ley, arts. 72, 81.
- su período es de dos años, art. 72.
- se reúnen en receso del Congreso por convocatoria del Senado, de la Cámara o del Gobierno, art. 72.
- ante ellas son apelables algunas decisiones de sus respectivos Presidentes, art. 77.
- pueden reunirse conjuntamente las de las dos Cámaras para dar primer debate a los proyectos de ley, arts. 91, 208.

- sus sesiones son públicas, art. 104.
- sus Presidentes pueden llamar a los suplentes en los casos de falta de los principales, art. 113.
- pueden requerir la presencia de Ministros, Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas, art. 134.

#### COMPANÍAS (V. Asociaciones, Fundaciones).

- se permite formar compañías, asociaciones y fundaciones, art. 44.

#### CONCEJALES (V. Concejos Municipales).

- son elegidos directamente por los ciudadanos, art. 171.
- los suplentes son numéricos, art. 196.
- la ley determinará sus calidades e incompatibilidades, art. 196.
- deciden sobre la anexión de sus respectivos Municipios al Distrito Especial de Bogotá, art. 199.

#### CONCEJOS MUNICIPALES

- existe uno en cada Municipio; es de naturaleza administrativa; de elección popular, art. 196.
- están integrados con no menos de 6 ni más de 20 miembros; la ley señala dicho número y su fecha de sesiones, art. 196.
- en ellos se aplican las normas sobre "quórum" y mayorías vigentes para el Congreso, art. 83
- la fecha para su elección la determina la ley, art. 114.
- sus actos son revisables por los Gobernadores, art. 194.

#### *Funciones:*

- solicitar la creación de nuevos Departamentos, art. 50.
- conceptuar sobre la segregación de territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros o sobre su erección en Intendencia o Comisaría, art. 50.
- crear impuestos, arts. 43, 197.
- crear Juntas Administradoras Locales y asignarles algunas de sus funciones, art. 196.
- ordenar lo conveniente para la administración del Distrito, art. 197 atrib. 1a.
- expedir anualmente el presupuesto municipal, art. 197 atrib. 5a.
- determinar la estructura de la administración municipal, crear entidades descentralizadas y fijar la escala de remuneración de sus empleos, art. 197 atribs. 4a. y 5a.
- elegir personero y tesorero municipales, art. 197 atrib. 6a.
- conceder autorizaciones y facultades especiales al Alcalde, art. 197 atrib. 7a.
- conceptuar para la creación de áreas metropolitanas, art. 198.

#### CONCORDATO

- se celebra entre el Gobierno y la Santa Sede, art. 53.

#### CONFISCACION

- no se podrá imponer como pena, art. 34.

#### CONGRESO (V. Cámara, Senado, Reglamento del Congreso, Leyes, Quorum).

- lo forman el Senado y la Cámara de Representantes, art. 56.
- tiene presupuesto propio para su funcionamiento, art. 208.

#### *Funciones:*

- aprobar o improbar tratados, arts. 3o., 53, 76 atrib. 18, 120 ord. 20.

- definir el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental que forman parte de Colombia, a falta de tratados y convenios internacionales sobre la materia, art. 3o.
- decretar la formación de nuevos Departamentos, segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros o para erigirlo en Intendencia o Comisaría, art. 5o.
- reglamentar lo relacionado con la creación de Intendencias y Comisarías y la segregación de territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros, art. 5o.
- expedir un estatuto (régimen) para los municipios que integran las Intendencias y Comisarías, art. 6o.
- dictar estatutos especiales para el régimen administrativo y fiscal y para el fomento económico, social y cultural de San Andrés y Providencia y de las demás porciones insulares del territorio nacional, art. 6o.
- erigir en Departamento las Intendencias y Comisarías, aunque apenas llenen la mitad de los requisitos exigidos por la Constitución, art. 6o.
- crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexas total o parcialmente entre sí o a los Departamentos, dictarles su régimen administrativo, fiscal, electoral y judicial o expedir los estatutos especiales para los mismos efectos, arts. 5o. y 6o.
- establecer y reformar las divisiones territoriales para prestación de los servicios públicos, nacionales, art. 7o.
- determinar cómo se recobra la nacionalidad, art. 9o.
- limitar o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, art. 11 inc. 1o.
- no conceder a los extranjeros determinadas “garantías” (Derechos Civiles), art. 11 inc. 2o.
- señalar el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, art. 12.
- decir cuándo se pierde la ciudadanía, art. 14.
- reglamentar el ejercicio del derecho de huelga, art. 18.
- definir lo relativo a la asistencia pública, art. 19.
- fijar los motivos y formalidades para la detención, prisión o arresto de las personas, art. 23.
- señalar las formas propias de cada juicio y las conductas que dan lugar a seguimiento de causa, art. 26.
- establecer los términos en que se puede castigar sin juicio previo, art. 27.
- definir los motivos de utilidad e interés social que subordinan los derechos de los particulares y dan lugar a la expropiación, art. 30.
- establecer monopolios, art. 31.
- señalar las formas de intervención estatal en la vida económica que den empleo a los recursos humanos y naturales, art. 32 inc. 2o.
- regular la imposición de penas pecuniarias en caso de guerra, art. 33.
- determinar las formas de protección a la propiedad literaria y artística, art. 35.
- regular las donaciones intervivos o testamentarias que se hagan para fines de interés social, art. 36.
- reglamentar la interceptación de cartas y papeles privados, art. 38.
- reglamentar el ejercicio de las profesiones, pudiendo exigir títulos de idoneidad, art. 39.
- restringir la producción y consumo de licores y bebidas fermentadas, art. 39.
- ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transporte y demás servicios públicos, art. 39.
- ordenar quienes pueden litigar sin ser abogados inscritos, art. 40.
- señalar en que grado es obligatoria la educación primaria, art. 41.
- crear impuestos y decretar exenciones a los mismos, arts. 43, 76.
- definir los casos de responsabilidad de la prensa, art. 42.
- determinar lo relativo al estado civil de las personas, art. 50.
- establecer el patrimonio familiar, art. 50.
- determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos, art. 51.
- crear Tribunales y Juzgados, art. 58.
- señalar cómo se ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración, art. 59.

- crear los empleos de la Contraloría de la República y asignar funciones al Contralor, art. 60.
- dictar el estatuto de carrera administrativa y el régimen de incompatibilidades, responsabilidades, ingreso y retiro del servicio, remuneración y prestaciones sociales de los funcionarios públicos, arts. 62, 76 atribs. 9a. y 10a., 120 ord. 21, Plebiscito art. 50.
- señalar las funciones de los empleos, art. 63.
- definir los casos en que se puede recibir más de una asignación del Tesoro Público art. 64.
- determinar el número de sus Comisiones Permanentes, art. 72.
- señalar las sanciones para quienes participen en reuniones inconstitucionales del Congreso, art. 75.
- expedir códigos en todos los ramos de la legislación, art. 76 atrib. 2a.
- dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional, art. 76 atrib. 3a.
- adoptar planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas, art. 76 atrib. 4a.
- fijar las bases para la creación de Municipios, arts. 76 atrib. 5a., 187.
- dictar el Reglamento del Congreso, art. 76 atrib. 6a.
- conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, art. 76 atrib. 7a.
- variar la residencia de los altos poderes nacionales, art. 76 atrib. 8a.
- determinar la estructura de la Administración Nacional, creando Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, art. 76. atrib. 9a.
- dictar las normas de la carrera judicial, el régimen prestacional de los funcionarios judiciales, y señalar la edad de retiro forzoso de los Magistrados de la Corte y de los Consejeros de Estado, arts. 76 atrib. 10a., 160, 162, Plebiscito de 1957, art. 12.
- dictar las normas de la carrera militar, arts. 76 atrib. 10a., 166, 169.
- dictar el estatuto básico de los organismos descentralizados, art. 76 atrib. 10a.
- conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos y aprobar o improbar los que se celebren sin autorización legal, art. 76 atribs. 11 y 16.
- conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, art. 76 atrib. 12.
- aprobar, de acuerdo con la ley orgánica, las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración, es decir, expedir el presupuesto nacional, arts. 76 atrib. 13, 210 (V. Presupuesto).
- fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas, art. 76 atrib. 15.
- decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan servido a la Patria, art. 76 atrib. 17.
- conceder amnistías o indultos por delitos políticos, art. 76 atrib. 19.
- fomentar las empresas útiles o benéficas, art. 76 atrib. 20.
- dictar normas para adjudicación y recuperación de tierras baldías, art. 76 atrib. 21.
- dictar normas sobre crédito público, deuda nacional, cambio internacional, comercio, régimen de aduanas, arts. 76 atrib. 22, 203, 205.
- crear sus servicios técnicos y administrativos, art. 76 atrib. 23.
- verificar las normas sobre policía de tránsito, en todo el territorio nacional, art. 76 atrib. 24.
- dictar normas para la prestación de los servicios públicos, art. 76 atribs. 5a. y 10a.
- decretar inversiones públicas o privadas, art. 79.
- ordenar participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, art. 79.
- crear servicios a cargo de la Nación o traspasarlos a ésta, art. 79.
- autorizar aportes del Estado en empresas industriales o comerciales, art. 79.
- señalar los casos en que los Magistrados de la Corte y otros funcionarios puedan participar en los debates de las Cámaras y de las Comisiones, art. 84.
- pedir informes verbales o escritos al Gobierno y solicitar cooperación del mismo para el desempeño de sus funciones, art. 103.
- proveer los cargos que para el despacho de sus trabajos haya creado la ley, art. 103 fac. 5a.
- organizar su policía interior, art. 103 fac. 7a.
- realizar debates con los Ministros, art. 103 inc. final.
- decidir en cada Cámara si se levanta o no la inmunidad de que gozan sus miembros, art. 107.
- establecer excepciones a las incompatibilidades de los Congresistas, art. 110.

- definir la clase de negocios con el Gobierno que inhabilitan para ser elegido Congresista, art. 111.
- establecer las incompatibilidades de los Senadores, Representantes y Diputados, arts. 112, 185.
- señalar el sueldo, los gastos de representación y el régimen prestacional de los Congresistas, art. 113.
- señalar fecha para las elecciones y determinar la forma como se elige Presidente de la República, art. 114.
- solicitar del Gobierno los informes y el apoyo que requiera, art. 118 ords. 5o. y 6o.
- disponer de la fuerza pública que el Gobierno ponga a su disposición, art. 118 ord. 6o.
- determinar cómo el Gobierno Nacional y el Gobernador deben auxiliar la administración de justicia, arts. 119 ord. 2o., 194 atrib. 5a.
- señalar las funciones de los Alcaldes, art. 201.
- decidir a quién corresponde proveer algunos empleos nacionales, art. 120 ord. 5o.
- señalar la inspección que se debe ejercer sobre establecimientos de crédito y sociedades mercantiles, art. 120 ord. 15.
- señalar requisitos para expedir cartas de naturalización, art. 120 ord. 17.
- decidir en qué casos se pueden conceder patentes de invención, art. 120 ord. 18.
- señalar que facultades puede ejercer el Gobierno en estado de sitio, art. 121 inc. 1o.
- elegir Designado, arts. 74, 124, 127.
- señalar el orden en que los Ministros pueden reemplazar al Presidente, art. 124 inc. 4o.
- señalar qué funciones puede delegar el Presidente de la República, art. 135.
- determinar el número de Consejeros de Estado, art. 136.
- asignar funciones al Consejo de Estado y a cada una de sus Salas o Secciones y a la Corte Suprema de Justicia, arts. 137, 151 atrib. 4a.
- señalar cuándo el Gobierno debe oír al Consejo de Estado, art. 141 atrib. 1a.
- organizar la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, art. 141 atrib. 3a., 154.
- señalar el número de Magistrados de la Corte y su división en Salas, art. 147.
- fijar el número de Fiscales, art. 142.
- asignarle funciones al Procurador General de la Nación, art. 145 inc. final.
- señalar cómo se ejerce la Fiscalía en los Tribunales Administrativos, art. 146.
- determinar la composición y funciones de los Tribunales Superiores y Administrativos, arts. 152, 154.
- determinar los casos de incompatibilidad de funciones públicas, art. 62.
- señalar las competencias de los jueces y el territorio de su jurisdicción, art. 158.
- determinar cómo se acreditan las calidades exigidas a los funcionarios judiciales y del Ministerio Público, art. 159.
- establecer cómo se designa el personal subalterno de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público, art. 161.
- establecer la jurisdicción del trabajo, crear tribunales de comercio e instituir jurados por causas criminales, art. 164.
- señalar las condiciones que eximen del servicio militar, art. 165.
- establecer la milicia nacional y organizar la Policía Nacional, art. 167.
- determinar cómo la composición política de las Asambleas incide en la elección de Magistrados y Fiscales, art. 173.
- organizar el sistema electoral (escrutinios, delitos, etc.), art. 180.
- señalar las formas de tutela de los Departamentos sobre los Municipios, art. 182.
- determinar el monto del situado fiscal, art. 182.
- repartir los servicios entre la Nación y las entidades territoriales, art. 182.
- señalar el número de Diputados por Departamento, atendida la población respectiva, art. 185.
- señalar la fecha de sesiones de las Asambleas Departamentales, art. 185.
- organizar la planeación departamental, art. 186.

- señalar las condiciones para que las Asambleas reglamenten la prestación de los servicios departamentales, adopten planes y programas de desarrollo económico y de obras públicas, creen entidades descentralizadas y expidan el presupuesto anual, arts. 187, 189, 191.
- reglamentar el servicio de notariado y registro y crear círculos para los mismos efectos, art. 188.
- determinar lo relativo a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas de los Municipios, art. 189.
- otorgar al Alcalde iniciativa exclusiva para algunos proyectos de Acuerdo, art. 189.
- limitar las apropiaciones para asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales, art. 190.
- ordenar la organización de Contralorías Municipales, art. 190.
- señalar los motivos para la suspensión de los actos administrativos, art. 193.
- señalar cuándo el Gobernador puede delegar la representación del Departamento, art. 194 atrib. 4a.
- señalar el número de Concejales que elige cada Municipio, las calidades o incompatibilidades de los ediles y la época de sesiones de los Concejos, art. 196.
- dictar el estatuto de las Juntas Administradoras Locales, art. 196.
- señalar términos y condiciones para el ejercicio de las funciones propias de los Concejos Municipales, art. 197.
- clasificar los Municipios y señalar distinto régimen para su administración, art. 198.
- organizar las Areas Metropolitanas y las Asociaciones de Municipios, art. 198.
- organizar el Distrito Especial de Bogotá, art. 199.
- determinar la participación de Bogotá en las rentas departamentales, art. 200.
- asignar funciones a los Alcaldes y dictar normas para su ejercicio, art. 201.
- legalizar los créditos suplementales o extraordinarios del presupuesto, autorizar créditos adicionales al mismo, señalar las condiciones para esas operaciones y para los traslados presupuestales, art. 213.
- determinar la composición y las funciones del Tribunal Disciplinario, art. 217.
- señalar que organismo debe llevar las cuentas públicas de la Nación, A.L. No. 1 de 1968, art. 76.

*Mayorías:*

- la regla general es la de la mitad más uno de los asistentes para el Congreso Pleno, las Cámaras y las Comisiones, art. 83.
- algunos Actos Legislativos requieren mayoría especial (V. Reforma Constitucional) en todo su trámite o durante la “segunda vuelta” (art. 218.)
- algunas leyes la exigen calificada: las que decretan expropiación sin indemnización (art. 30), las que conceden amnistía o indultos por delitos políticos (art. 76 atrib. 19o.), las decisiones sobre inclusión de nuevas inversiones o servicios en los proyectos de ley sobre planes y programas (art. 80), las decisiones de las Cámaras para cambiar de Comisión un proyecto (art. 81), las leyes que modifiquen el régimen electoral y la elección de funcionarios (art. 83), la consideración a las objeciones formuladas por el Gobierno a los proyectos de ley (art. 88), las sentencias que pronuncie el Senado de la República (art. 97).

*Prohibiciones:*

- imponer la pena capital, art. 29.
- desconocer los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, art. 30.
- imponer la pena de confiscación, art. 34.
- variar o modificar el destino de las donaciones hechas con fines de interés social, art. 36.
- dirigir excitaciones a funcionarios públicos, inmiscuirse en asuntos de competencia de otros poderes, dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales, exigir al Gobierno infor-

maciones sobre negociaciones secretas, decretar gratificaciones o persecuciones contra personas o corporaciones, art. 78.

- establecer categorías entre los Tribunales del país, art. 153.

#### *Sesiones:*

- son públicas, con las limitaciones que establezca el Reglamento, art. 104.
- se reúne ordinariamente cada año, durante 150 días, y extraordinariamente por convocatoria del Gobierno, art. 68.
- sus sesiones no son incompatibles con el estado de sitio; en caso de guerra exterior, debe reunirse obligatoriamente, art. 121.
- en caso de emergencia económica o social se reúne por 30 días, prorrogables a voluntad de las Cámaras, art. 122.
- se reúne por derecho propio o por convocatoria del Gobierno para elegir Designado, art. 127.
- cuando se encargue de la Presidencia un Ministro o un Gobernador, debe reunirse para elegir Designado, art. 127.
- sus sesiones se abren y clausuran pública y simultáneamente por el Presidente de la República o por los Ministros, arts. 69, 70.
- debe realizar por lo menos cuatro sesiones públicas por semana, art. 104.
- el "quórum" para deliberar es la tercera parte de sus miembros y se puede obtener apremiando a los ausentes con penas reglamentarias, arts. 70, 71, 82.
- el "quórum" para decidir es la mitad más uno de sus integrantes, art. 82.
- por acuerdo mutuo las Cámaras pueden cambiar el sitio de sus reuniones, art. 73.
- se reúne en un solo cuerpo para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designado, art. 74.
- son Presidente y Vicepresidente del Congreso, los Presidentes del Senado y de la Cámara, respectivamente, art. 74.
- los Presidentes y Vicepresidentes de cada Cámara son elegidos por éstas mismas, art. 103.
- su reunión en condiciones inconstitucionales carece de validez, art. 75.
- al principio de cada legislatura el Presidente y los Ministros le deben presentar sendos mensajes sobre los actos de la Administración, arts. 118, 134.

#### CONGRESISTAS (V. Congreso, Senadores, Representantes).

- pueden presentar proyectos de ley, art. 79.
- haber sido Congresista habilita para ser Contralor General de la República, art. 59.
- representan a la Nación entera y deberán votar consultando la justicia y el bien común, art. 105.
- son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de sus cargos, art. 106.
- la Constitución considera que quienes lo son ejercen un cargo, arts. 106, 108, 109.
- no pueden ser aprehendidos ni llamados a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezcan, art. 107.
- no pueden ser elegidos como tales quienes un año o seis meses antes de la elección hayan desempeñado determinados cargos, ni quienes estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, arts. 108, 111.
- el Presidente de la República, sólo les puede conferir determinados empleos, art. 109.
- cuando aceptan determinado empleo público se produce vacante transitoria en su cargo; si aceptan otro distinto, la vacancia es absoluta, art. 109.
- no pueden hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la Administración Pública, ni gestionar negocios que tengan relación con el estado, ni ser apoderados ante entidades oficiales y descentralizadas; estas compatibilidades se extienden por todo el periodo constitucional respectivo, arts. 110, 112.
- tienen el sueldo anual, los gastos de representación y el régimen de prestaciones sociales que determine la ley, art. 113.

- se eligen en la fecha que determine la ley, siempre en día distinto al de la elección de Presidente de la República, A.L. No. 2 de 1977, art. 14.

#### CONSEJEROS DE ESTADO (V. Consejo de Estado).

- pueden participar en los debates de las Cámaras y de las Comisiones del Congreso, art. 84.
- son acusables ante el Senado por la Cámara de Representantes, art. 102.
- es uno de los cargos que habilita para ser Contralor General de la República (art. 59), Senador (art. 94), Magistrado de la Corte (art. 150).
- sólo pueden ser elegidos al Congreso un año después de haber hecho dejación de sus cargos, art. 108.
- su número lo fija la ley, art. 136.
- para ser Consejero se exigen las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte, arts. 139, 150.
- el cargo es incompatible con cualquier otro empleo público y con el ejercicio de la abogacía, art. 140.
- de sus faltas disciplinarias conoce el Tribunal Disciplinario, art. 217.

#### CONSEJEROS INTENDENCIALES

- son elegidos directamente por los ciudadanos, art. 171.

#### CONSEJO DE ESTADO (V. Consejeros de Estado, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo).

- sus miembros se designan con carácter vitalicio y las vacantes se llenan por cooptación, Plebiscito, art. 12.
- es paritario, Plebiscito, art. 12.
- se divide en las Salas o Secciones que determine la ley para separar sus funciones contenciosas de las consultivas, art. 137.
- el Gobierno designa los miembros que deban formar las Salas o Secciones, art. 137.
- su Presidente lo elige el mismo Consejo para períodos de un año, art. 138.
- sus fiscales los nombra el Presidente de la República para períodos de cuatro años, de listas que elabora el Procurador; deben reunir las mismas calidades de los Consejeros de Estado, arts. 139, 146.

#### *Funciones:*

- conceptuar en los casos de creación de nuevos Departamentos, art. 5o.
- dictaminar sobre el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, art. 120 ord. 10o.
- ser cuerpo consultivo del Gobierno, art. 141 atrib. 1a.
- dictaminar sobre la retención de personas por motivos de orden público, sobre la declaratoria de estado de sitio y de emergencia y sobre la apertura de créditos suplementales o extraordinarios al presupuesto; sólo en el último caso el concepto del Consejo obliga al Gobierno, arts. 28, 121, 122, 141 atrib. 1a., 212.
- preparar proyectos de ley, art. 141 atrib. 2a.
- ser Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, art. 141 atrib. 3a.

#### CONSEJOS COMISARIALES

- en ellos se aplican las normas sobre quórum y mayorías vigentes para el Congreso, art. 83.
- la fecha para su elección la determina la ley, art. 114, A.L. No. 2 de 1977, art. 14.

#### CONSEJO DE MINISTROS

- abre créditos suplementales o extraordinarios al presupuesto nacional, art. 212.

## CONSEJOS INTENDENCIALES

- en ellos se aplican las normas sobre quórum y mayorías vigentes para el Congreso, art. 83.
- la fecha para su elección la determina la ley, art. 114, A.L. No. 2 de 1977, art. 14.

## CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

- la de 1886 se decretó por Delegatarios de Estados Soberanos reunidos en Consejo Nacional Constituyente, Preámbulo de 1886.
- se expide en nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, Preámbulos de 1886 y del Plebiscito de 1957.
- se expide para afianzar la unidad nacional y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, Preámbulos de la Constitución de 1886 y del Plebiscito de 1957.
- en plebiscito el pueblo decretó que la vigente era la de 1886, Preámbulo del Plebiscito de 1957.
- señala términos para el ejercicio de los Poderes Públicos, art. 2o.
- a ella deben vivir sometidos nacionales y extranjeros, art. 10.
- autoriza a la ley para negar o limitar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, art. 11.
- su infracción por los particulares y los funcionarios públicos los hace responsables ante las autoridades, art. 20.
- puede señalar "quórum" y mayoría diferente a los ordinarios, art. 82 inc. 2o., art. 83 inc. 1o.
- cuando hay infracción de uno de sus preceptos en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad, salvo el caso de los militares, art. 21.
- su mantenimiento y defensa deben jurarse por los funcionarios públicos, art. 65.
- en su posesión, el Presidente jura defenderla, art. 116.
- cuando se viola por los funcionarios, los agentes del Ministerio Público deben acusarlos, art. 119.
- la guarda de su integridad se confía a la Corte Suprema, art. 214.
- prima sobre la ley, art. 215.

## CONSUMO

- el Estado intervendrá en el consumo de bienes y servicios públicos y privados, a fin de racionalizar la economía y lograr el desarrollo integral, art. 32.

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (V. Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo).

## CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES (V. Contralorías Departamentales).

- los nombran las Asambleas, art. 187 ord. 8o.
- calidades para serlo: colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, etc. art. 190.
- sólo pueden ser elegidos Congresistas o Diputados un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.

## CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

- es elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años: calidades que debe reunir, arts. 59, 102.
- puede participar en los debates de las Cámaras y de las Comisiones del Congreso, art. 84.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94.
- sólo puede ser elegido al Congreso un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.
- es justiciable por la Corte Suprema de Justicia, art. 151.

*Funciones:*

- llevar el libro de la deuda pública del Estado, art. 60 atrib. 1a.
- prescribir los métodos de contabilidad de la Administración y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de bienes públicos, art. 60 atrib. 2a.
- exigir informes a los empleados sobre su gestión fiscal, art. 60 atrib. 3a.
- revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario, art. 60 atrib. 4a
- proveer los empleos de su dependencia, art. 60 atrib. 5a.
- presentar a la Cámara la cuenta general del presupuesto y del tesoro, art. 102 atrib. 3a.

**CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES (V. Contralores Departamentales).**

- les corresponde la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos y Municipios, art. 190.
- las organizan las Asambleas, art. 187 ord. 8o.
- sus gastos de funcionamiento pueden ser limitados por la ley, art. 190.

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (V. Contralor General de la República).**

- ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración, art. 59.
- no puede ejercer funciones administrativas, art. 59.

**CONTRALORIAS MUNICIPALES**

- la ley puede ordenar su organización, art. 190.

**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

- los celebra el Gobierno previa autorización legal y a falta de ésta requieren aprobación del Congreso, arts. 76 atribs. 11 y 16, 120 ord. 13.
- los departamentales los celebra el Gobernador con base en autorizaciones de las Asambleas, art. 187. ord. 10, y los municipales el Alcalde con base en autorizaciones de los Concejos, art. 197 atrib. 7a.
- el Congreso no puede eliminar o reducir las partidas que en el presupuesto se propongan para atender obligaciones contractuales, art. 211.

**CONTRIBUCIONES (V. Impuestos).**

**CONVENIOS INTERNACIONALES (V. Tratados).**

**CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES (V. Establecimientos Públicos).**

- el Congreso les dicta su estatuto básico, art. 76. atrib. 10a.

**CORPORACIONES PUBLICAS**

- no se puede asistir a ellas portando armas, art. 48.
- en las elecciones que hagan se aplica el cuociente electoral, art. 172.

**CORREOS Y TELEGRAFOS (V. Correspondencia, Impresos).**

**CORRESPONDENCIA**

- la que se confía a correos y telégrafos es inviolable; las cartas y papeles privados sólo pueden ser interceptados para buscar pruebas judiciales y por los funcionarios y motivos que señale la ley, art. 38.

**CORTES MARCIALES (V. Tribunales Militares).**

- conocen de los delitos que comentan los militares, art. 170.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (V. Magistrados de la Corte).

- se compone del número de Magistrados que determine la ley; se divide en Salas, art. 147.
- su Presidente es elegido cada año por la misma Corte, art. 148.
- al elegir Magistrados debe tener en cuenta la representación de los partidos en la respectiva Asamblea Departamental, art. 173.

### *Funciones:*

- guardar la integridad de la Constitución, art. 214.
- decidir sobre las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno a los proyectos de ley, arts. 90, 214 fac. 1a.
- decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y de los decretos especiales extraordinarios, de planes y programas, art. 214 fac. 2a: (V. Acción de Inexequibilidad).
- decidir sobre la constitucionalidad de los decretos que se dicten en estado de sitio o de emergencia, arts. 121, 122, 214.
- administrar justicia, art. 58.
- adelantar juicio criminal por delitos comunes contra las personas que son justiciables por el Senado de la República, arts. 97 regl. 3a., 151 atrib. 1a.
- dar posesión en algunos casos al Presidente de la República, art. 117.
- recibir aviso del Presidente de la República o de quien haga sus veces cuando viaje al exterior, hallándose el Senado en receso, art. 128.
- conocer de causas contra los Jefes de Departamentos Administrativos, Contralor General de la República, Agentes Consulares y Diplomáticos, Gobernadores, Magistrados de los Tribunales de Distrito, Comandantes Generales y Jefes de Oficina de la Hacienda Nacional, art. 151 atrib. 2a.
- conocer de causas contra los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional, art. 151 atrib. 3a.
- elegir Magistrados de los Tribunales Superiores, art. 156.

## CREDITO

- los establecimientos que lo manejan son inspeccionados por el Presidente, art. 120 ord. 15.

## CREDITO PUBLICO

- sólo se puede negociar previa autorización legal, art. 76 atrib. 11.
- lo organiza el Gobierno dentro del marco que le señala la ley, arts. 76 atrib. 22a., 120 ord. 22.
- las leyes sobre el mismo son dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.

## CREDITOS PRESUPUESTALES (V. Presupuesto).

## CULTOS

- existe libertad de cultos, art. 53.

## CUOCIENTE ELECTORAL

- se emplea en las elecciones para asegurar la representación proporcional; cómo se determina, art. 172.

## DEBATES

- para la expedición de leyes (V. Leyes: Requisitos para su expedición).
- a los Ministros en las Cámaras: deben ser con cuestionario escrito y realizarse en una misma sesión, art. 103 inc. final.

## DEBERES

- los nacionales y extranjeros tienen como deber vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, art. 10.
- el Estado y los particulares tienen deberes sociales, arts. 16, 50.

## DEBERES SOCIALES

- el cumplimiento de los del Estado y de los particulares debe asegurarse por las autoridades, art. 16.
- el trabajo es una obligación social, art. 17.

## DECRETOS

- conforme al artículo 80 se pueden dictar para poner en vigencia planes y programas de desarrollo económico y social.
- para la ejecución de las leyes se expiden los reglamentarios, art. 120 ord. 3o.
- en desarrollo de las autorizaciones y facultades que le confiera el Congreso, el Gobierno dicta decretos especiales y extraordinarios o leyes, arts. 76 atribs. 11 y 12, 118 ord. 8o.
- los de estado de sitio (legislativos) se firman por todos los Ministros y sólo pueden suspender las leyes, arts. 118 ord. 8o., 121 incs. 2o. y 3o.
- los de estado de emergencia (legislativos) deben llevar la firma de todos los Ministros y son permanentes, arts. 118 ord. 8o., 122 inc. 2o.
- los ejecutivos se dictan para ejercer facultades que la Constitución otorga directamente al Gobierno, v. gr. arts. 45, 46, 120 ords. 13 y 14.
- los legislativos, especiales, extraordinarios y los que se expiden para poner en vigencia los planes y programas son revisables por la Corte (parg. de los arts. 121 y 122 y fac. 2a. del art. 214); los demás, por el Consejo de Estado (art. 216).

## DELEGACION DE FUNCIONES PRESIDENCIALES

- se puede hacer en los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo y Gobernadores, previa autorización legal, art. 135.

## DELINCUENTE "IN FLAGRANTI"

- puede ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona, art. 24.
- cuando se trata de Congresistas deben ser puestos a disposición de la Cámara respectiva, art. 107.

## DELITOS (V. Delitos Políticos).

- los cometidos a bordo pueden ser sancionados por los capitanes de buque, art. 27.
- los que cometen altos funcionarios del Estado los juzgan el Senado y la Corte Suprema, arts. 97 y 151.
- los funcionarios del Ministerio Público los persiguen, art. 143.

## DELITOS POLITICOS (V. Delitos)

- por ellos puede haber amnistía o indulto, arts. 76 atrib. 19, 119 ord. 4o.
- su comisión no inhabilita para ser elegido Presidente, Senador, Representante o Diputado, arts. 94, 100, 115, 185.

## DEPARTAMENTOS (V. Gobernadores, Asambleas).

- los crea la ley, siempre que se llenen determinadas condiciones, art. 5o.
- son entidades territoriales; su territorio se divide en Municipios o distritos municipales; cómo se puede segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros; sus líneas divisorias las determina el Senado; etc., art. 5o.
- las Intendencias y Comisariías pueden ser anexadas total o parcialmente a los Departamentos o erigidas en Departamentos, aunque en este último caso sólo llenen la mitad de los requisitos exigidos por la Constitución, art. 6o.
- se dividen internamente para la prestación de servicios públicos, art. 7o.
- en cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo, art. 154.
- en cada Departamento hay un Gobernador que coordina los servicios nacionales y es jefe de la administración seccional, art. 181.
- tienen independencia para la administración de sus asuntos y ejercen tutela sobre los Municipios, art. 182.
- tienen su patrimonio propio y autónomo; el Gobierno no puede conceder exenciones respecto de sus derechos e impuestos, art. 183.
- les pertenecen los bienes que eran de los antiguos Estados Soberanos, art. 184.
- reciben parte del situado fiscal, art. 182.
- la ley debe hacer un reparto de servicios entre la Nación, los Departamentos y los Municipios, arts. 182, 187.
- las Ordenanzas que cedan sus bienes o rentas, les creen servicios o se los traspasen sólo pueden ser dictadas a iniciativa del Gobernador, art. 187.
- la vigilancia de su gestión fiscal corresponde a las Contralorías Departamentales, art. 190.

## DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS (V. Jefes Departamentos Administrativos).

- su creación, precedencia y nomenclatura las determina la ley, arts. 76 atrib. 9a., 132.
- el Presidente crea, suprime o fusiona sus empleos, y señala sus emolumentos, art. 120 ord. 21
- el Presidente distribuye los negocios entre los mismos, art. 132.

## DERECHO DE GENTES

- rige cuando hay estado de sitio, art. 121 inc. 1o.

## DERECHOS (V. Habeas Corpus, Libertad).

- los civiles son iguales para nacionales y extranjeros, art. 11.
- las garantías (derechos cívicos) son iguales para nacionales y extranjeros, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley, art. 11.
- los políticos sólo se conceden a los colombianos, art. 11.
- el derecho a la honra personal se debe proteger por las autoridades, art. 16
- el derecho a la vida se debe proteger por las autoridades, art. 16.
- se garantiza el de huelga, art. 18.
- determinadas personas tienen derecho a recibir asistencia pública del Estado, art. 19 inc. 1o.
- los adquiridos con justo título no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, art. 30.

- los de los particulares deben ceder ante la utilidad pública o el interés social definidos por el legislador, art. 30.
- el de propiedad se garantiza, art. 30.
- se consagra el de formar compañías y fundaciones, art. 44.
- se reconoce el de petición, art. 45.
- se consagra el de reunión salvo en el caso de los militares, arts. 46, 168.
- el Senado puede privar de los políticos, art. 97 regl. 2a.
- los sociales de los trabajadores no pueden desmejorarse con base en el estado de emergencia, art. 122 inc. 6o.

#### DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (V. Planificación Económica).

- el legislador debe dictar estatuto para el fomento económico, social y cultural de San Andrés y Providencia, art. 6o.
- cuál puede ser la división territorial para sus efectos, art. 7o.
- debe tener como objetivo principal la justicia social, art. 32.
- los planes y programas para lograrlo los fijan el Congreso y las Asambleas, arts. 76 atrib. 4a., 187 ord. 2o.
- los departamentos deben coordinar el desarrollo regional y local, arts. 182, 187 ord. 2o.

#### DESIGNADO

- es elegido por el Congreso cada dos años, sesionando en un solo cuerpo; reemplaza al Presidente en sus faltas absolutas o temporales, arts. 74, 124.
- su primer período comienza el 7 de agosto del mismo año en que se inicia el período presidencia, art. 124.
- la primera posesión le permite ejercer varias veces la Presidencia, art. 124.
- si el Congreso no elige, conserva ese carácter el antes escogido, art. 124.
- cuando ejerza la Presidencia por falta absoluta del Presidente, lo hará por el resto del período y el Congreso elige uno nuevo, art. 127.
- es una de las posiciones que habilita para ser Senador, art. 94.
- sobre sus renunciaciones y excusas para ejercer la Presidencia decide el Senado, art. 98 atribs. 1a. y 3a.
- si se encarga de la Presidencia un Ministro o Gobernador debe convocar al Congreso para que elija Designado y el así elegido desplaza al Ministro o Gobernador encargado, art. 127.
- en el evento anterior, el Congreso se reúne por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, art. 127.
- no se puede elegir como Designado a quien un año antes hubiera ejercido la Presidencia de la República, art. 129.
- el artículo 127 señala sus faltas absolutas.

#### DESTINO

- es sinónimo de cargo público, art. 116.

#### DETENCION DE PERSONAS (V. Habeas Corpus).

- no puede haber detención, prisión o arresto por deudas y obligaciones civiles, art. 23.
- en caso de temer perturbación del orden público, se puede ordenar previo dictamen del Consejo de Estado y de los Ministros, arts. 28, 141 atrib. 1a.
- la de los congresistas se somete a normas especiales, art. 107.

#### DEUDA PUBLICA

- la ley que decreta la formación de un nuevo Departamento fijará la forma de liquidación y pago de lo que quede a cargo de las respectivas entidades territoriales, art. 5o.

- el libro de la deuda pública del Estado lo lleva el Contralor General, art. 60.
- la reconoce el Gobierno dentro de los límites que le señala la ley, arts. 76 atrib. 22a., 120 ord. 22.
- las leyes sobre la misma sólo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- la interior y exterior reconocidas son de cargo de la Nación, art. 203.
- el Congreso no puede eliminar o disminuir las partidas que se propongan para su atención, art. 211.

## DIOS

- es fuente suprema de toda autoridad, Preámbulos de 1886 y del Plebiscito de 1957.
- ante El Jura el Presidente defender la Constitución y leyes, art. 116.

## DIPUTADOS (V. Asambleas).

- son elegidos directamente por los ciudadanos, art. 171.
- sus incompatibilidades las establecen la Constitución y la ley y se extienden por todo el periodo respectivo, art. 112.
- cada Departamento constituye una circunscripción para su elección, art. 175.
- para serlo se requieren las mismas calidades que para ser Representantes; los suplentes son numéricos y reemplazan a los principales en sus faltas absolutas o temporales, art. 185.
- sus asignaciones pueden ser limitadas por la ley, art. 190.
- pueden renunciar a sus cargos, art. 112.

## DISTRIBUCION

- el Estado intervendrá en la distribución de bienes y servicios, públicos y privados, a fin de nacionalizar la economía y lograr el desarrollo integral, art. 32.

## DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA (V. Bogotá).

## DISTRITOS JUDICIALES

- el territorio nacional se divide en distritos judiciales, en cada uno de los cuales hay un Tribunal, art. 152.

## DISTRITOS MUNICIPALES (V. Municipios).

## DIVISION TERRITORIAL (V. Territorio Nacional).

## DOMICILIO

- es una de las condiciones para la determinación de la nacionalidad, art. 8o.
- si los colombianos adquieren carta de naturalización en país extranjero y fijan domicilio en el exterior pierden la nacionalidad, art. 9o.
- para poder registrarse se exigen los mismos requisitos que para la detención de las personas, art. 23.
- puede penetrarse en él para aprehender al delincuente cogido "in flagranti", art. 24.

## DONACIONES INTERVIVOS O TESTAMENTARIAS

- el destino de las que se hagan para fines de interés social no podrá ser variado por el legislador, art. 36.

## E

### ECONOMIA

- su dirección general está a cargo del Estado, art. 32.

### ECUADOR

- sus límites con Colombia están definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916, art. 3o.

### EDUCACION (V. Enseñanza, Instrucción Pública).

- se garantiza la libertad de enseñanza, art. 41.
- el Estado y el Gobierno la reglamentan, dirigen e inspeccionan, arts. 41, 120 ord. 12.

### EJERCITO (V. Fuerzas Armadas).

- la Nación tiene uno permanente para su defensa, art. 166.
- sus miembros no pueden ejercer el sufragio ni intervenir en política, art. 168.

### ELECCIONES (V. Circunscripciones Electorales).

- la organización electoral de las Intendencias y Comisarías la determina la ley, art. 6o.
- para participar en ellas se requiere ser ciudadano en ejercicio, art. 15.
- no se puede concurrir a ellas portando armas, art. 48.
- las reformas constitucionales y las leyes sobre régimen electoral deben ser aprobadas por los votos de los dos tercios de los asistentes, art. 83.
- los elegidos representan a la Nación entera, art. 105.
- la fecha para su realización la señala la ley, así como toda su organización, arts. 114, 180, A.L. No. 2 de 1977 art. 14.
- son circunscripciones electorales los Departamentos, las Intendencias y las Comisarías, arts. 175, 176, 177.
- todos los ciudadanos eligen directamente concejales, consejeros intendenciales, diputados, representantes, senadores y Presidente de la República, arts. 99 parg., 171, 185, 196.
- en toda elección se aplica el sistema del cociente electoral, art. 172.
- las que hacen los funcionarios judiciales o del Ministerio Público no pueden recaer en sus familiares o parientes, art. 174.
- los funcionarios judiciales y los del Ministerio Público no pueden intervenir en debates electorales, art. 178.

### EMERGENCIA (V. Estado de Emergencia).

### EMPLEADOS PUBLICOS (V. Funcionarios Públicos).

- el Contralor General les exige informes sobre su gestión fiscal, art. 60.
- para posesionarse de los cargos deben prestar juramento, art. 65.
- no pueden recibir cargos de Gobiernos extranjeros, arts. 66, 120 ord. 16.
- si son de los que juzga el Senado, quedan suspendidos una vez admitida la acusación y pueden ser destituidos, art. 97.
- son responsables por violación de la Constitución y de las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; art. 20.
- su régimen de incompatibilidades, responsabilidades, ingreso y retiro del servicio y prestaciones sociales lo establece el Congreso, arts. 62 y 63, Plebiscito arts. 5o. y 7o.
- los funcionarios del Ministerio Público supervigilan su conducta, art. 142.
- a los de carrera administrativa les está prohibido intervenir en política, Plebiscito, art. 8o.

## EMPLEADOS PUBLICOS (V. Empleados Públicos).

- para desempeñar los que llevan anexa autoridad o jurisdicción se necesita ser ciudadano, art. 15.
- el ministerio sacerdotal es incompatible con el ejercicio de los mismos, art. 54.
- sus funciones las determina la ley, art. 63.
- su escala de remuneración y su régimen prestacional son fijados por la Ley, art. 76 atribs. 9a. y 10a.
- la provisión de los nacionales se hace por el Presidente si la Constitución y la ley no disponen otra cosa, art. 120 ord. 5o.
- los de la Administración Nacional y subalternos del Ministerio Público los crea, suprime y fusiona el Presidente de la República y los de la departamental el Gobernador, arts. 120 ord. 21, 194 atrib. 9a., 209.
- no pueden ser desempeñados por los Consejeros de Estado, art. 140.
- los empleados de la rama jurisdiccional no pueden ejercer otro cargo público, art. 160.
- los sueldos de los empleados departamentales y municipales los fijan las Asambleas y Concejos, arts. 187 ord. 5o., 197 atrib. 9a.

## EMPRESAS

- se garantiza la libertad de empresa, art. 32.
- las que editan periódicos no pueden recibir subvenciones de Gobiernos o compañías extranjeras, art. 42.
- las útiles y benéficas son dignas de estímulo o apoyo por medio de leyes y ordenanzas que pueden ser de iniciativa de los Congresistas o de los Diputados, art. 79, 187 ord. 3o.

## EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES DEL ESTADO (V. Entidades Descentralizadas).

- el Congreso dicta su estatuto básico, art. 76 atrib. 10a.
- las leyes que decretan aportes a estas Empresas sólo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- quienes representan a la Nación en sus Juntas Directivas son agentes del Presidente de la República, art. 120 ord. 5o.
- las de los Departamentos y Municipios las crean las Asambleas y Concejos, arts. 187 ord. 6o. y 197 atrib. 4a.
- el Gobernador nombra los representantes del Departamento en sus Juntas Directivas y sus Gerentes o Directores, art. 194 atrib. 6a.

## EMPRESTITOS

- se contratan por el Gobierno, previa autorización legal, art. 76 atrib. 11.

## ENAJENACION DE BIENES

- hay libertad para enajenar los bienes raíces, salvo cuando se trate de patrimonio familiar, arts. 37, 50.
- la de bienes nacionales, departamentales y municipales, se hace previa autorización de el Congreso, la Asamblea o el Concejo, según el caso, arts. 76 atrib. 11, 187 ord. 10o., 197 atrib. 7a.

## ENSEÑANZA (V. Educación, Instrucción Pública).

- se garantiza la libertad de enseñanza, art. 41.
- la primaria es obligatoria y gratuita en el grado que señale la ley, art. 41.

#### ENTIDADES DESCENTRALIZADAS (V. Establecimientos Públicos, Empresas Industriales o Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta.)

- sus métodos de contabilidad los prescribe el Contralor General, art. 60.
- el Congreso dicta su estatuto básico, art. 76 atrib. 10a.
- los congresistas no pueden ser apoderados ante ellas, art. 110.
- las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir la asistencia de sus Gerentes o Directores, art. 134.
- se crean por la ley (art. 76 atribs. 9a. y 10a.), la Ordenanza Departamental (art. 187 ord. 6o.) o el Acuerdo Municipal (art. 197 atrib. 4a.)
- los representantes de la Nación en sus Juntas Directivas son Agentes del Presidente de la República o del Gobernador, según el caso, arts. 120 ord. 5o., 194 atrib. 6a.
- el Presidente nombra los Gerentes de los Establecimientos Públicos (art. 120 ord. 1o.) y el Gobernador los de todas las entidades descentralizadas del orden departamental, art. 194 atrib. 6a.

#### ENTIDADES DE DERECHO INTERNACIONAL

- con ellas se pueden celebrar convenios o tratados, art. 76 atrib. 18.
- las relaciones con las mismas las dirige el Presidente de la República, art. 120 ord. 20.

#### ENTIDADES TERRITORIALES

- son entidades territoriales los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias y los Municipios o Distritos Municipales, art. 5o.
- se pueden desmembrar para crear nuevas entidades o para pasar territorio de un Departamento a otro, art. 5o.
- la ley debe repartir los servicios entre la Nación y las entidades territoriales, art. 182.
- tienen bienes y rentas de su propiedad exclusiva que gozan de las mismas garantías que se conceden a los bienes de los particulares, art. 183.

#### EQUIDAD

- por razones de equidad pueden haber expropiación sin indemnización, art. 30.

#### ESCLAVITUD

- está prohibida en Colombia, art. 22.

#### ESCRUTINIOS

- la ley determina lo relacionado con los mismos, art. 180.

#### ESPACIO AEREO

- pertenece a Colombia, de acuerdo con los tratados y convenios que al efecto se celebren; a falta de éstos, lo determina la ley, art. 3o.

#### ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO (V. Crédito).

#### ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS (V. Entidades Descentralizadas).

- el Presidente nombra y remueve sus Gerentes o Directores, art. 120 ord. 1o.
- los crea la ley y les dicta su estatuto básico, art. 76 atribs. 9a. y 10a.
- quienes representan a la Nación en sus Juntas Directivas, son agentes del Presidente de la República, art. 120 ord. 5o.

- los departamentales y municipales los crean las Asambleas y Concejos, arts. 187 ord. 6o., 197 atrib. 4a.
- el Gobernador nombra los representantes del Departamento en sus Juntas Directivas y sus Gerentes, art. 194 atrib. 6a.

## ESTADO

- en 1886, (la Nación), se constituyó en forma de República Unitaria, art. 1o.
- debe dar protección especial al trabajo, art. 17.
- una de sus funciones es la asistencia pública, art. 19.
- interviene en la economía y tiene a su cargo la dirección general de la misma, art. 32.
- tiene a su cargo la inspección y vigilancia de la educación para asegurar la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos, art. 41.
- sus relaciones con la Iglesia Católica se rigen por convenios, art. 53.
- con cargo a su Tesoro nadie puede recibir más de una asignación, art. 64.
- por medio de tratados o convenios puede crear instituciones supranacionales que busquen la integración económica con otros Estados, art. 76 atrib. 18.
- responde civilmente en algunos casos de amnistía, art. 76 atrib. 19.

## ESTADO CIVIL

- las leyes determinan su régimen, art. 50.

## ESTADO DE SITIO (V. Paz, Guerra).

- causales; guerra exterior o conmoción interior, art. 121.
- el decreto de declaratoria necesita dictamen previo del Consejo de Estado y firma de todos los Ministros, arts. 121, 141.
- puede ser para todo el país o parte de él, art. 121.
- facultades del Gobierno: constitucionales, legales y del derecho de gentes, art. 121.
- los decretos legislativos que se dictan llevan la firma de todos los Ministros, son temporales y se controlan automáticamente por la Corte Suprema de Justicia, arts. 118, 121, 214.
- no es incompatible con las reuniones del Congreso; a éste se le debe pasar un informe sobre las razones que lo motivaron y convocarse si su causa fue la guerra exterior, art. 121.
- hay responsabilidad especial por los abusos que se cometan durante su vigencia, art. 121.

## ESTADO DE EMERGENCIA

- causales; hechos que perturben o amenacen perturbar el orden económico o social o que constituyan calamidad pública, art. 122.
- el decreto de declaratoria requiere dictamen previo del Consejo de Estado y firma de todos los Ministros, art. 122, 141.
- los decretos legislativos que se dicten llevan la firma de todos los Ministros, son permanentes, deben referirse directamente a las situaciones que dieron lugar a la emergencia y se sujetan al control automático de la Corte, art. 118, 122, 214.
- se puede durar más de noventa días, al año, continuos o discontinuos, art. 122.
- con base en él no se pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, art. 122.
- control político: el Congreso si no está sesionando debe ser convocado o se reúne por derecho propio, art. 122.
- responsabilidad especial por los abusos que se cometan con ocasión de su ejercicio, art. 122.

## ESTADOS SOBERANOS

- los bienes, derechos, valores y acciones que antes eran de su propiedad pasaron a los Departamentos, art. 184.

- pertenecen a la Nación los baldíos, minas y salinas que antes eran de los Estados, art. 202.

#### ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION (V. Administración Pública).

- los servicios administrativos del Congreso los determina la ley, art. 76 atrib. 23.
- las leyes que a ella se refieren sólo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- la de la Nación, los Departamentos y Municipios la determinan el Congreso, las Asambleas y Concejos, arts. 76 atrib. 9a. y 10a., 187 ords. 5o. y 6o., 197 atribs. 3a. y 4a.

#### EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD

- cuando hay oposición entre la Constitución y la ley, se aplica aquélla de preferencia, art. 215.

#### EXEQUIBILIDAD

- de los proyectos de ley, la define la Corte, arts. 90, 214.
- de las leyes, la define la Corte, art. 214.
- de los decretos, la definen la Corte o el Consejo de Estado, arts. 214, 216.

#### EXPROPIACIONES

- se hacen por motivos de utilidad pública e interés social; requisitos; puede haberla sin indemnización, art. 30.
- en caso de guerra no se necesita sentencia judicial y la indemnización puede no ser previa, art. 33.
- la Nación responde de las que haga por sí o por medio de sus agentes, art. 33.

#### EXTRALIMITACION DE FUNCIONES

- los funcionarios públicos responden cuando incurren en ella o cuando omiten su ejercicio, art. 20.

#### EXTRANJEROS

- de ellos se ocupa el Título II
- pueden naturalizarse, art. 8o. lit. 2o.
- sus hijos pueden ser nacionales colombianos, art. 8o.
- deben vivir sometidos a la Constitución y a las leyes y respetar y obedecer a las autoridades, art. 10.
- gozan de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque la ley, por razones de orden público, puede restringir su ejercicio, art. 11.
- salvo excepción constitucional o legal, tienen las mismas garantías (derechos cívicos) que se conceden a los nacionales, art. 11.
- carecen de derechos políticos, art. 11.
- no serán obligados a luchar contra su país de origen, aunque se hayan naturalizado en Colombia, art. 13

### F

#### FACULTADES EXTRAORDINARIAS

- las pueden conceder el Congreso al Presidente de la República, las Asambleas a los Gobernadores y los Concejos a los Alcaldes, arts. 76 atrib. 12, 187 ord. 10, 197 atrib. 7a.
- en estado de emergencia se hace uso de ellas, art. 122 inc. 3o.

#### FISCAL (V. Vigilancia Fiscal).

- el régimen fiscal de San Andrés y Providencia lo determina la ley, art. 6o.
- la división territorial para asuntos fiscales puede no coincidir con la general del territorio, art. 7o.

#### FISCALES (V. Ministerio Público).

- los de los Tribunales Superiores son nombrados por el Presidente de la República de listas que presenten el Procurador y teniendo como base la composición política de la respectiva Asamblea, arts. 119, 142, 173.
- el cargo de fiscal de Tribunal habilita para ser Magistrado de la Corte, art. 150.
- el período de los de Tribunales Superiores es de cuatro años y deben reunir las mismas calidades de los Magistrados de éstos, art. 144, 155.
- los de los Juzgados Superiores y de Circuito son designados por el Procurador de listas que presentan los Fiscales de los Tribunales, teniendo como base la composición política de la respectiva Asamblea, arts. 144, 157, 173.
- los Fiscales deben haber trabajado en el Departamento donde van a actuar o ser oriundos de él, art. 144.
- los del Consejo de Estado se eligen por el Presidente de listas que envía el Procurador, art. 146.
- ser fiscal de Tribunal o de Juzgado Superior habilita para ser Magistrado de Tribunal, arts. 154, 155.

#### FLORENCIA

- es capital de la circunscripción electoral del Caquetá y Amazonas, art. 177.

#### FUERZAS ARMADAS (V. Fuerza Pública).

- sus miembros pueden ser llamados a desempeñar cargos en la Administración Pública, art. 120 ord. 1o.
- la Nación tiene su Ejército Permanente y un cuerpo de Policía Nacional, arts. 166, 167.
- no son deliberantes, art. 168.
- el Gobernador puede requerir su auxilio, art. 195.

#### FUERZA PUBLICA (V. Fuerzas Armadas).

- si fuere necesario, el Gobierno puede ponerla a disposición de las Cámaras si éstas lo solicitan, art. 118 ord. 6o.
- el Presidente de la República dispone de ella y es Jefe de los Ejércitos de la República, art. 120 ords. 6o. y 8o.

#### FUNCIONARIOS PUBLICOS (V. Empleados Públicos).

- son responsables por infracción de la Constitución y de las leyes y por extralimitación u omisión de funciones, arts. 20, 51.
- cuando ejercen autoridad o jurisdicción pueden multar o arrestar a quienes les injurien o falten al respeto, art. 27.
- su estatuto (carrera administrativa) y régimen salarial y prestacional lo dicta el Congreso, art. 62. Plebiscito art. 5o.
- deben prestar juramento para entrar a ejercer su cargo, art. 65.
- no pueden admitir de Gobiernos extranjeros cargo o merced alguna, art. 66.
- el Congreso no les puede dirigir excitaciones, art. 78 ord. 1o.

- si ejercen jurisdicción o autoridad civil, política o militar no pueden ser elegidos Congresistas o Diputados sino seis meses después de haberse retirado del cargo, art. 108.
- cuando violen la Constitución o cometan delitos, el Presidente de la República los manda acusar por medio de agentes del Ministerio Público, art. 119 ord. 3o.

#### FUNCIONES PUBLICAS (V. Incompatibilidades y atribuciones).

- la ley determina los casos de incompatibilidades, art. 62.
- los funcionarios responden cuando se extralimitan en su ejercicio o lo omiten, art. 20.

#### FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD (V. Propiedad).

#### FUNDACIONES (V. Asociaciones, Compañías, Instituciones de Utilidad Común).

- se permite su constitución, art. 44.
- pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas, arts. 12, 44.

### G

#### GARANTIAS SOCIALES

- en principio se conceden por igual a nacionales y extranjeros, art. 11 inc. 1.
- de ellas se ocupa el Título III.

#### GASTOS PUBLICOS

- los fija el Congreso, art. 76 atrib. 13.
- las leyes u ordenanzas que los decretan sólo pueden dictarse o reformarse a iniciativa del Gobierno o del Gobernador, arts. 79, 187 ord. 7o.
- la Comisión Especial Permanente vigila su evolución, art. 80.
- las leyes y ordenanzas sobre planes y programas dicen cuáles pueden hacerse para su ejecución, arts. 76 atrib. 4a., 187 ord. 2o.
- en tiempo de paz sólo se pueden hacer los que figuren en el presupuesto de gastos, art. 206.
- todo gasto debe haber sido decretado por el Congreso, las Asambleas, o los Concejos, art. 207.
- cuando se remite el presupuesto, el Gobierno puede deducirlos, art. 209.
- no se pueden reducir o eliminar por el Congreso las partidas que se propongan para la atención de ciertos gastos: deuda pública, contratos, servicios administrativos, planes y programas, art. 211.
- para gastos imprescindibles pueden abrirse créditos suplementales o extraordinarios, arts. 212, 213.

#### GOBERNADORES

- los nombra y remueve libremente el Presidente de la República, dando participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto del suyo, art. 120 ords. 1o. y 5o.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94.
- no pueden ser elegidos miembros del Congreso ni Diputados sino un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.
- es uno de los cargos que el Presidente puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- por medio de agentes del Ministerio Público, el Presidente los manda acusar cuando violan la Constitución o cometan delitos, art. 119 ord. 3o.
- son justiciables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151 atrib. 2a.
- pueden solicitar el auxilio de la Fuerza Armada, art. 195.

- en los nombramientos que hagan en empleos que no pertenezcan a la carrera administrativa deben dar participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, art. 120 ord. 1o.

*Funciones:*

- como agentes del Gobierno y como tales pueden ser delegatarios de funciones presidenciales, arts. 135, 181.
- conceptúan sobre la segregación de territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros o para su erección en Intendencia o Comisaría, art. 5o.
- como jefes de la respectiva administración seccional nombran y remover sus agentes y otros empleados de acuerdo con las normas que sobre el particular expida el Congreso, arts. 63, 120 ord. 1o., 189, 190 atribs. 2a. y 6a., 196.
- reemplazan al Presidente en ciertos casos, siempre que sean de la misma filiación política, y tienen la obligación de convocar al Congreso para que elija Designado, arts. 124, 127.
- nombran los Magistrados interinos de los Tribunales Superiores, art. 149.
- convocan las Asambleas a sesiones extraordinarias, art. 185.
- presentan proyectos de Ordenanzas (V. Ordenanzas), arts. 194, 197, las objetan, sancionan y promulgan, arts. 194, 197.
- cumplen y hacen cumplir las ordenes del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas, art. 194.
- representan a los Departamentos en asuntos administrativos o judiciales, art. 194 atrib. 4a.
- auxilian la administración de justicia, art. 194 atrib. 5a.
- coordinan las entidades descentralizadas departamentales, nombran los representantes del Departamento en sus Juntas, y sus Gerentes o Directores, art. 194 atrib. 6a.
- revisan los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes, art. 194 atrib. 8a.
- crean, suprimen y fusionan empleos departamentales y fijan sus emolumentos, art. 194 atrib. 9a.
- proponen a las Asambleas el funcionamiento de las Areas Metropolitanas y la obligatoriedad de las Asociaciones de Municipios, art. 198.

**GOBIERNO (V. Presidente de la República).**

- está constituido por el Presidente de la República y los Ministros o los Jefes de Departamento Administrativo, art. 57.
- su iniciativa es necesaria para poder dictar o reformar determinadas leyes, art. 79.
- el Presidente lo constituye dando participación al partido mayoritario distinto al suyo y si éste no colabora lo hará libremente, art. 120. ord. 1o.
- tiene como cuerpo consultivo al Consejo de Estado, art. 141 atrib. 1a.

*Funciones:*

- conceptuar para la creación de nuevos Departamentos, art. 5o.
- administrar las Intendencias y Comisarias, art. 6o.
- autorizar la inscripción de hispanoamericanos y brasileños como colombianos por adopción, art. 8o. ord. 2o.
- ordenar la retención de personas cuando se teme alteración del orden público, art. 28.
- celebrar convenios o tratados internacionales, arts. 53, 76 atrib. 18, 120 ord. 2o.
- celebrar contratos, negociar empréstitos, art. 76 atrib. 16.
- fiscalizar el manejo e inversión de las donaciones hechas con fines de interés social, art. 36.
- conceder permiso a las empresas editoras de periódicos para recibir subvenciones de gobiernos o compañías extranjeras, art. 42.
- introducir, fabricar o poseer armas y municiones, art. 48.

- conceder permiso a los funcionarios públicos para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros y a los colombianos autorización para recibir de esos mismos gobiernos, empleos o comisiones, arts. 66, 67.
- convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, arts. 68, 118 ord. 2o.
- convocar, para durante el receso del Congreso, las Comisiones Permanentes, art. 72.
- conforme a la ley, organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional, regular el cambio internacional, el comercio exterior y el régimen de aduanas, art. 76 atrib. 22, 120 ord. 22, 205.
- dictar decretos con fuerza de ley que pongan en vigencia los proyectos de planes y programas, art. 80.
- sancionar la promulgación de las leyes, art. 85, 120 ord. 2o.
- pedir que se reúnan conjuntamente las Comisiones de las Cámaras para dar primer debate a los proyectos de ley, art. 91.
- declarar la guerra a otra Nación con permiso del Senado, art. 98, 120 ord. 9o.
- rendir al Congreso los informes verbales o escritos que éste solicite y prestarle la cooperación que el mismo le demanda, art. 103 facs. 4a. y 6a.
- designar los miembros que deben formar las Salas o Secciones del Consejo de Estado, art. 137.
- dictar disposiciones especiales, conforme a las cuales los Gobernadores pueden requerir el auxilio de la Fuerza Armada, art. 195.

## GUAINIA

- constituye circunscripción electoral para la elección de Representantes, arts. 99, 177.

## GUERRA (V. Estado de Sitio, Orden Público, Paz).

- contra Colombia no podrán adelantarla sus nacionales aunque hayan perdido esta calidad, art. 13.
- ni aun durante ella se suspenden las garantías procesales, art. 28.
- da lugar a expropiación que puede ser sin sentencia judicial y sin indemnización previa, art. 33.
- en época de guerra puede prohibirse la circulación de impresos, art. 38.
- en tiempo de guerra la prensa puede no ser libre, art. 42.
- en tiempo de guerra el Gobierno puede crear impuestos, art. 43.
- en tiempo de guerra se pueden ejercer simultáneamente las autoridades políticas o civil y la judicial o la militar, art. 61.
- la declaratoria a otra nación se hace por el Gobierno con permiso del Senado, arts. 98 atrib. 6a., 120 ord. 9o.
- sus operaciones las puede dirigir el Presidente de la República, art. 120 ord. 8o.
- la guerra exterior da lugar a estado de sitio, art. 121.
- en guerra pueden cobrarse impuestos y hacerse gastos que no figuren en los respectivos presupuestos, art. 206.

## H

### HABEAS CORPUS (V. Juicios, Detención de Personas).

- la detención, prisión o arresto de las personas requiere mandamiento escrito de autoridad competente, que se expide con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en las leyes, art. 23.
- nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o sus familiares, art. 25.

#### HABITANTES (V. Población).

- de ellos se ocupa el Título II.
- se necesita determinado número, reajutable periódicamente, para que una porción del territorio pueda convertirse en Departamento, art. 5o.
- la cifra anterior se reduce a la mitad cuando se trate de que una Intendencia o Comisaría sea erigida en Departamento, art. 6o.
- las autoridades de la República deben protegerlos en sus vidas, honra y bienes, art. 16.

#### HACIENDA NACIONAL

- los jefes de sus oficinas principales son justiciables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151 atrib. 2a.

#### HISPANOAMERICANOS

- pueden pedir ser inscritos como colombianos por adopción, art. 8o. ord. 2o.

#### HONORES PUBLICOS

- los decreta el Congreso a quienes hayan prestado grandes servicios a la Patria, art. 76 atrib. 17.

#### HONRA (V. Derechos).

#### HUELGA

- se garantiza como derecho, salvo en los servicios públicos, art. 18.

### I

#### IGLESIA CATOLICA

- sus relaciones con el Estado se rigen por Convenios o Tratados, art. 53.

#### IMPRESOS

- no puede prohibirse su circulación en tiempo de paz, art. 38.

#### IMPUESTOS

- para su tasación puede exigirse la presentación de libros de contabilidad y papeles anexos, art. 38.
- puede gravarse la circulación de impresos, art. 38.
- los crean el Congreso, las Asambleas y los Concejos, arts. 43, 76 atribs. 13 y 14.
- las leyes que decretan exenciones sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- las leyes relativas a exenciones personales pueden ser de iniciativa de los congresistas, art. 79.
- la ley que los establezca determinará la fecha en que comenzarán a cobrarse, arts. 204, 105.
- en tiempo de pazo sólo se pueden percibir los que figuren en el presupuesto de rentas, art. 206.

#### INCOMPATIBILIDADES (V. Funciones Públicas).

- los ministros del sacerdocio no pueden desempeñar cargos públicos, art. 54.

- los de los funcionarios públicos las determina la ley, art. 62.
- los Congresistas no pueden celebrar contrato alguno con la Administración Pública, ni gestionar negocios que tengan relación con el Estado, ni ser apoderados o gestores ante entidades oficiales; estas incompatibilidades subsisten durante el período constitucional respectivo, arts. 110, 112.
- los funcionarios judiciales no pueden ejercer otros empleos públicos, art. 160.
- no se puede recibir más de una asignación del Tesoro Público, art. 64.

#### INCONSTITUCIONALIDAD

- acción, art. 214.
- excepción, art. 215.

#### INDEMNIZACION

- debe ser previa en la expropiación; puede haber expropiación sin ella, art. 30.
- hay lugar a ella para poder establecer monopolios, art. 31.
- puede no ser previa para expropiaciones en caso de guerra, art. 33.
- se debe pagar por la Nación cuando los favorecidos con amnistía o indultos quedan exentos de responsabilidad, art. 76 atrib. 19.
- no puede decretarse a favor de personas, salvo que se trate de satisfacer créditos reconocidos con arreglo a la ley, art. 78.

#### INDULTO (V. Amnistía).

- se concede por el Gobierno, conforme a las leyes, y por delitos políticos, arts. 76 atrib. 19, 119 ord. 4o.
- no compromete la responsabilidad civil del Estado, arts. 76 atrib. 19, 119 ord. 4o.

#### INEXEQUIBILIDAD DE LEYES Y DECRETOS (V. Acción de Inexequibilidad).

- se declara por la Corte o por el Consejo de Estado, arts. 214, 216.

#### INFORMES FISCALES

- los deben rendir los empleados nacionales, departamentales o municipales al Contralor General, art. 60.

#### INGRESOS Y SALARIOS

- el Estado debe intervenir dentro del marco de una política de ingresos y salarios, art. 32.

#### INHABILIDADES (V. Congresistas, Presidente de la República, Designado, Diputados).

- los altos funcionarios del Estado y quienes estén interviniendo en la gestión de negocios con el Gobierno se inhabilitan para ser elegidos miembros del Congreso, arts. 108, 111.

#### INICIATIVA PARA DICTAR O REFORMAR LEYES (V. Leyes: Requisitos para su expedición).

#### INICIATIVA PRIVADA

- se garantiza junto con la libertad de empresa, art. 32.

#### INMUNIDAD

- la de los Congresistas cubija el período de sesiones, cuarenta días antes y veinte después de las mismas, art. 107.

## INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN (V. Fundaciones).

- pueden ser creadas mediante donaciones intervivos o testamentarias, art. 36.
- son inspeccionadas y vigiladas por el Presidente de la República, art. 120 atrib. 19.

## INSTITUCIONES SUPRANACIONALES

- se pueden crear mediante convención o tratado, art. 76 atrib. 18.

## INSTRUCCION PUBLICA

- la división territorial para su prestación puede no coincidir con la general del territorio, art. 7o.
- los sacerdotes católicos pueden desempeñar cargos en la misma, art. 54.
- el Presidente la reglamenta, dirige e inspecciona, art. 120.

## INTEGRACION ECONOMICA

- para lograrla se pueden celebrar tratados que creen instituciones supranacionales, art. 76 atrib. 18.

## INTENDENCIAS (V. Comisarias).

- son entidades territoriales que se dividen en Municipios o Distritos Municipales, art. 5o.
- las crea y suprime el legislador, que también puede anexarlas total o parcialmente entre sí o a los Departamentos, arts. 5o., 6o.
- están bajo la inmediata administración del Gobierno, art. 6o.
- el legislador provee a su organización administrativa, electoral, judicial y régimen de sus Municipios, art. 6o.
- el legislador puede darles estatutos especiales, art. 6o.
- pueden ser erigidas en Departamentos, aunque apenas llenen la mitad de los requisitos exigidos por la Constitución, art. 6o. inc. final.
- son circunscripciones para la elección de Representantes, arts. 99 parg., 177.
- reciben parte del situado fiscal, art. 182.
- tienen sus propios bienes y rentas; el Gobierno Nacional no puede conceder exenciones sobre sus derechos e impuestos, art. 183.

## INTERES SOCIAL (V. Utilidad Pública).

- el interés público o social prima sobre el particular, art. 30.
- con fines de interés social pueden hacerse donaciones, art. 36.

## INTERVENCIONISMO DE ESTADO

- se hace por mandato de la ley en la producción, distribución y consumo de los bienes para planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral. También se hace para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, art. 32.
- para llevarlo a cabo puede exigirse la presentación de libros de contabilidad y papeles anexos, art. 38.

## INVERSIONES PUBLICAS (V. Gastos Públicos).

## INVOLABILIDAD

- de domicilio (V. Domicilio).

- de correspondencia y papeles (V. Correspondencia).
- de los Congresistas (V. Congresistas).

#### ISLA DE MALPELO

- pertenece a Colombia, art. 3o.

#### ISLAS

- a Colombia pertenecen las de sus mares limítrofes, art. 3o.
- el legislador debe dictar un estatuto especial para su régimen fiscal y administrativo y para su mejoramiento económico, social y cultural, art. 6o.

#### ISLOTES

- a Colombia pertenecen los de sus mares limítrofes, art. 3o.

### J

#### JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (V. Departamentos Administrativos).

- con el Presidente constituyen el Gobierno, art. 57.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94.
- los nombra y remueve libremente el Presidente de la República, art. 120 ord. 1o.
- sólo pueden ser elegidos miembros del Congreso un año después de haberse retirado del empleo, art. 108.
- es uno de los cargos que el Presidente de la República puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- como Jefes Superiores de la Administración pueden ser delegatarios de funciones presidenciales, art. 135.
- las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir su asistencia, art. 134.
- son justiciables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151 atrib. 2a.

#### *Funciones:*

- refrendar y comunicar los actos del Presidente de la República, art. 57.
- presentar al comienzo de cada legislatura un informe sobre el estado de los asuntos adscritos a su despacho, art. 134.

#### JUEGES (V. Rama Jurisdiccional).

- el Congreso dicta las normas de la carrera judicial, art. 76 atrib. 10a.
- cuando violan la Constitución o cometen delitos, el Presidente de la República los manda acusar por medio de agentes del Ministerio Público, art. 119 ord. 3o.
- ser Juez Superior o de Circuito habilita para ser Magistrado de Tribunal, arts. 154, 155.
- para ser Juez Superior, de Circuito, de Menores, especializado o de instrucción criminal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado y haber desempeñado algunos cargos, art. 157.
- los anteriores son nombrados por el respectivo Tribunal Superior, para períodos de dos años, art. 157.
- para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado; los elige el correspondiente Tribunal Superior, art. 158.
- no pueden ser sancionados o suspendidos sino conforme a las leyes; las sanciones disciplina-

rias se las impone el respectivo superior; si son trasladados a empleos de otras Ramas dejan libres sus cargos; no pueden ser desmejorados en sus sueldos, art. 160.

#### JUICIOS (V. Habeas Corpus).

- deben adelantarse conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente y observando las formas propias de cada uno. Igual principio rige en la aplicación de penas. Excepciones a las reglas anteriores, arts. 26, 27, 28.
- el procedimiento de los que siguen ante el Senado contra altos funcionarios del Estado, es especial, arts. 96, 97.

#### JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

- las crean los Concejos Municipales dentro de los límites que señale la ley, art. 196.

#### JUNTAS POLITICAS

- se prohíben las populares de carácter permanente, art. 47.

#### JURADOS

- la ley los puede instituir para causas criminales, art. 164.
- el Presidente de la República jura ante el Presidente del Congreso, art. 116.

#### JURAMENTO

- lo prestan los funcionarios que entran a ejercer sus cargos, art. 65.
- el Presidente de la República jura ante el Presidente del Congreso, art. 116.

#### JURISDICCION

- sólo puede desempeñar empleos que tengan anexa jurisdicción quienes sean ciudadanos, art. 15.
- los funcionarios que ejercen jurisdicción pueden multar o arrestar a quienes los injurien o les faltan al respeto, art. 27.
- quienes la ejercen sólo pueden ser elegidos Congresistas o Diputados seis meses después de haberse retirado del cargo, art. 108.

#### JURISDICCION CONSTITUCIONAL

- corresponde a la Corte Suprema de Justicia, art. 214.

#### JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (V. Consejo de Estado. Tribunales Administrativos).

- la de las Intendencias y Comisaría la determina la ley, art. 60.
- su Tribunal Supremo es el Consejo de Estado, art. 141.
- la ley dice cómo se acreditan las calidades exigidas a sus funcionarios, art. 159.
- anula o suspende las Ordenanzas, Acuerdos o demás actos administrativos, arts. 192, 193.
- conoce de las acusaciones contra los decretos reglamentarios y ejecutivos o constitucionales, art. 216.
- sus colisiones de competencia con la ordinaria las dirime el Tribunal Disciplinario, art. 217.

#### JURISDICCION DEL TRABAJO

- la ley la puede organizar, art. 164.

## JURISDICCION ORDINARIA

- la organización judicial de las Intendencias y Comisarías la determina la ley, art. 6o.
- la ley dice cómo se acreditan las calidades exigidas a sus funcionarios, art. 159.
- de las colisiones de competencia que ocurran con la contencioso-administrativa conoce el Tribunal Disciplinario, art. 217.

## JUSTICIA

- es uno de los bienes que asegura la Constitución, Preámbulos de 1886 y del Plebiscito de 1957.
- es servicio público de cargo de la Nación, art. 58.
- los elegidos deben votar consultando la justicia y el bien común, art. 105.
- el Presidente de la República y el Gobernador presentan los auxilios necesarios para su administración, 119 ord. 2o., 194 atrib. 5a.

## JUSTICIA PENAL MILITAR

- se ejerce por tribunales especiales y conforme a un Código también especial, art. 170.

## JUZGADOS (V. Fiscales).

- administran justicia, art. 58.

## L

## LEGISLADOR (V. Congreso).

## LEYES (V. Congreso, Facultades Extraordinarias).

- a ellas deben vivir sometidos los nacionales y extranjeros, art. 10o.
- su infracción por los particulares y los funcionarios los hace responsables ante las autoridades, art. 20.
- en materia criminal, las permisivas o favorables se prefieren a las desfavorables, art. 26.
- al Presidente le corresponde velar por su exacto cumplimiento, expidiendo las órdenes, decretos, resoluciones necesarios, art. 120 ords. 2o. y 3o.
- los decretos de estado de sitio las pueden suspender y no derogar, art. 121.
- el Consejo de Estado puede preparar proyectos en todas las materias, art. 141 atrib. 2a.
- los funcionarios del Ministerio Público promueven su ejecución, art. 142.
- sobre su exequibilidad define la Corte, art. 214.

### *Requisitos para su expedición:*

- pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, salvo la de presupuesto que se inicia en la Cámara de Representantes, arts. 79, 118 ord. 4o.
- pueden originarse en propuestas de los miembros del Congreso o de los Ministros del Despacho; algunas sólo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, pero aun en estos proyectos las Cámaras pueden introducir modificaciones, arts. 79, 118, 182, 189, 208.
- todo proyecto debe referirse a una misma materia, art. 77.
- antes de tramitarse los proyectos deben ser publicados oficialmente por el Congreso, art. 81.
- las Comisiones Permanentes aprueban los proyectos en primer debate y si fueren negados por la Comisión puede apelarse ante la Cámara respectiva, art. 81.
- las Cámaras las aprueban en segundo debate que se da en día distinto del primero, art. 81.
- requiere sanción del Gobierno, arts. 81, 86, 88, 89.

- las leyes sobre situado fiscal se discuten conforme al procedimiento de los arts. 79, 80.
- las de planes y programas tienen procedimiento especial para su discusión y aprobación, art. 80.
- el gobierno ordena su promulgación cuando no objeta los proyectos, arts. 85, 86, 120 ord. 2o.
- en términos muy precisos el Presidente puede objetar, por inconvenientes o inconstitucionales, los proyectos de ley y devolverlos a la Cámara de origen, arts. 85, 86.
- trámite a las objeciones, arts. 87, 88, 90, 214 fac. 1a.
- cuando hay mensaje de urgencia del Gobierno, los proyectos se discuten con prelación, art. 91.
- el título de las mismas debe corresponder a su contenido y a su texto precede la fórmula "El Congreso de Colombia decreta", art. 92.

#### LIBERTAD (V. Derechos).

- es uno de los bienes que asegura la Constitución, Preámbulos de 1886 y del Plebiscito de 1957.
- se garantiza la de empresa, junto con la iniciativa privada, art. 32.
- se reconoce la de enajenar todos los bienes, con excepción de los que constituyen el patrimonio familiar, arts. 37, 50.
- se consagra la de escoger profesión u oficio, aunque se pueden exigir títulos de idoneidad y reglamentar su ejercicio, art. 39.
- "nadie puede ser obligado a declarar contra sí o contra sus familiares, art. 25.
- el art. 41 garantiza la enseñanza.
- el art. 42 consagra la prensa.
- el art. 44 consagra la de asociación.
- el art. 53 garantiza las de conciencia y de cultos.
- el art. 180 consagra la de sufragio.

#### LIBROS DE CONTABILIDAD (V. Papeles Privados).

#### LICORES

- la ley puede restringir la producción y el consumo de licores y bebidas fermentadas, art. 39.

#### LIMITES

- cuáles son los de Colombia y cómo se modifican, art. 3o.

#### LIMITES DEPARTAMENTALES

- cuando son dudosos se determinan por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado, arts. 5o., 98 atrib. 5a.

#### LITIGAR

- para poder hacerlo se requiere ser abogado inscrito, art. 40.

### M

#### MAGISTRADOS (V. Rama Jurisdiccional).

- no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino conforme a la ley, ni depuestos sino por sentencia judicial; las sanciones disciplinarias las imponen los respectivos superiores; si son trasladados a empleos de otra Rama dejan vacantes sus empleos; no pueden ser desmejorados en sus sueldos, art. 160.

#### MAGISTRADOS DE LA CORTE (V. Corte Suprema de Justicia).

- calidades para serlo: colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 35 años, haber desempeñado ciertos cargos, art. 150.
- permanecen en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso; las vacantes se llenan por el sistema de cooptación; los nombramientos se hacen en forma paritaria, Plebiscito de 1957, art. 12.
- pueden participar en los debates de las Cámaras y de las Comisiones, art. 84.
- es uno de los cargos que habilita para ser Contralor General de la República, art. 59, Senador, art. 94.
- son acusables ante el Senado por la Cámara de Representantes, art. 102 atrib. 4a.
- sólo pueden ser elegidos al Congreso un año después de haber hecho dejación de sus cargos, art. 108.
- pueden ser destituidos por el Tribunal Disciplinario si, por ejemplo, incumplen los términos que se les señalan para decidir, parg. de los arts. 121 y 122, art. 214 inc. final.
- de sus faltas disciplinarias conoce el Tribunal Disciplinario, art. 217.

#### MAGISTRADOS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (V. Tribunales Administrativos).

- requieren las mismas calidades que los Magistrados de Tribunales Superiores, art. 154.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94, Magistrado de Tribunal de Distrito, art. 155.

#### MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES (V. Tribunales Superiores de Distrito Judicial).

- son elegidos por la Corte con base en la representación de los partidos en la respectiva Asamblea y requieren haber trabajado o ser oriundos del Departamento respectivo, arts. 156, 173.
- calidades para serlo: colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado y haber desempeñado ciertos cargos, art. 155.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94, Magistrado de la Corte Suprema, art. 150.
- los Gobernadores nombran los Magistrados interinos de los Tribunales Superiores, art. 149.
- son justiciables por la Corte Suprema de Justicia, art. 151 atrib. 2a.

#### MALA CONDUCTA

- en ella incurren los empleados administrativos que intervengan en política, art. 64, y los Magistrados de la Corte Suprema que no deciden en los términos que señala la Constitución, art. 214 inc. final.

#### MALPELO (V. Isla de Malpelo).

#### MAR TERRITORIAL

- pertenece a Colombia de acuerdo con los tratados y convenios respectivos, y a falta de éstos, conforme a la ley, art. 3o.

#### MARES LIMITROFES

- las islas, islotes, cayos y morros que se encuentren en éstos, pertenecen a Colombia, art. 3o.

#### MAYORIAS (V. Congreso Nacional).

#### MEDIDAS Y PESAS

- la ley arregla su sistema, art. 76.

## MESAS DIRECTIVAS

- las de las corporaciones de elección popular se eligen por la mitad más uno de los votos de los asistentes, art. 83.
- las minorías deben tener participación en las de las corporaciones de elección popular, art. 83.
- las de cada Cámara son elegidas por la misma corporación, art. 103 facs. 1a. y 2a.
- preparan anualmente el proyecto de presupuesto para el funcionamiento del Congreso, art. 208 parg.

## METODOS DE CONTABILIDAD

- los de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas los prescribe el Contralor General, art. 60.

## MILICIA NACIONAL

- la ley la puede establecer, art. 167.

## MILITARES

- la división territorial para asuntos militares puede no coincidir con la general del territorio, art. 7o.
- en caso de infracción de la Constitución en detrimento de alguna persona, la responsabilidad recae en quien dio la orden, art. 21.
- los jefes militares pueden imponer penas "in continenti" para mantener el orden hallándose en frente del enemigo, art. 27.
- es estatuto de la carrera militar lo dicta el Congreso, arts. 62, 76 atrib. 10a., 166, 169.
- los ascensos los confiere el Gobierno y algunos deben ser aprobados por el Senado, arts. 98 atrib. 2a., 120 ord. 6o.
- quien ejerce autoridad militar no puede ser elegido miembro del Congreso ni Diputado sino seis meses después de haberse retirado del cargo, art. 108.
- el cargo de Jefe Militar en tiempo de guerra es uno de los que el Gobierno puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- de los delitos que cometan conocen Cortes Marciales, art. 170.
- los jefes militares obedecen las órdenes de los Gobernadores, art. 195.

## MINAS

- son de la Nación las que pertenecían a los Estados soberanos, art. 202.

## MINAS DE ORO

- pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, art. 202 ord. 3o.

## MINAS DE PIEDRAS PRECIOSAS

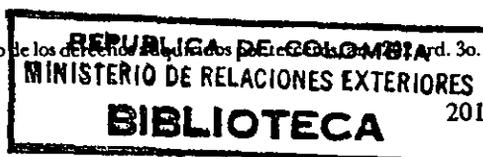
- pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, art. 202, ord. 3o.

## MINAS DE PLATA

- pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, art. 202 ord. 3o.

## MINAS DE PLATINO

- pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, art. 202 ord. 3o.



## MINISTERIO PUBLICO (V. Fiscales, Procurador General de la Nación).

- se ejerce bajo la suprema dirección del Gobierno, por el Procurador y los Fiscales que señale la ley, art. 142.
- sus funcionarios tienen la misma categoría, remuneración y privilegios de los Magistrados y Jueces ante quienes actúan, arts. 142, 144.
- por medio de sus agentes, el Presidente de la República puede mandar acusar a los funcionarios que violen la Constitución o que cometan delitos, art. 119 ord. 3o.
- el Presidente crea, suprime o fusiona sus empleos subalternos y fija sus dotaciones y emolumentos, art. 120 ord. 21.
- la ley dice cómo se acreditan las calidades exigidas a sus funcionarios, art. 158.
- la ley dice cómo se designa su personal subalterno y señala los concursos para la selección de todo su personal, arts. 161, 162.
- ninguna elección que hagan sus funcionarios podrá recaer en parientes o familiares, art. 174.
- sus empleados no pueden intervenir en política, art. 178.

### *Funciones:*

- defender los intereses de la Nación, art. 143.
- promover la ejecución del ordenamiento jurídico, art. 143.
- supervigilar la conducta de los empleados públicos, art. 143.
- perseguir los delitos y contravenciones, art. 143.

## MINISTERIOS

- su creación nomenclatura y precedencia corresponde a la ley, arts. 76 atrib. 9a., 132.
- el Presidente crea, suprime o fusiona sus empleos y les señala sus emolumentos, art. 120 ord. 21.
- el Presidente distribuye los negocios entre los mismos, art. 132.

## MINISTRO (de Hacienda)

- para aumentar el cómputo de las rentas o las partidas del presupuesto de gastos, el Congreso necesita el concepto previo y favorable del ministro del ramo, arts. 210, 211.

## MINISTRO DELEGATARIO

- ejercerá las funciones que le delegue el Presidente de la República cuando éste se traslada al exterior en ejercicio del cargo; será de la misma filiación política del Presidente, art. 128 inc. final.

## MINISTROS

- los nombra y remueve libremente el Presidente de la República, dando participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto del suyo, art. 120 ord. 1o.
- para serlo se requieren las mismas calidades que para ser Representante, arts. 100, 133.
- junto con el Presidente constituyen el Gobierno, art. 57.
- tienen voz pero no voto en el Consejo de Estado, art. 136.
- como Jefes Superiores de la Administración pueden ser delegatarios de funciones presidenciales, art. 135.
- es uno de los cargos que habilita para ser Contralor General de la República y Senador, arts. 59 y 94.
- sólo pueden ser elegidos Congresistas un año después de retirarse del empleo, art. 108.
- es uno de los cargos que el Presidente de la República puede conferir a los congresistas, art. 109.

#### *Funciones:*

- dictaminar sobre la retención de personas cuando se teme alteración del orden público, art. 28.
- ejercer las que el Presidente le delegue cuando éste viaje al exterior, art. 128.
- refrendar y comunicar los actos del Presidente, art. 57.
- instalar y cerrar las sesiones de las Cámaras, art. 70.
- presentar proyectos de ley; en algunas materias la iniciativa es exclusivamente suya, arts. 79, 134.
- asistir a los debates de las Cámaras y a aquéllas para los cuales los citen, arts. 103, 134.
- firmar los decretos de declaratoria de estado de sitio y de emergencia y los demás que en desarrollo de los mismos se expidan, arts. 121, 122.
- reemplazar al Presidente de la República en ciertos casos siempre que sean de su misma filiación política y convocar al Congreso para que elija Designado, arts. 124, 127.
- presentar al comienzo de cada legislatura un informe sobre el estado de los asuntos adscritos a su despacho, art. 134.

#### *Responsabilidad:*

- se hace efectiva ante el Senado, previa acusación de la Cámara, art. 102.
- son responsables cuando declaren el estado de sitio o de emergencia sin causa válida o cuando abusaren con motivo de los mismos, arts. 121, 122.

#### MINORIAS

- deben tener participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular, art. 83.

#### MOCOA

- es capital de la circunscripción electoral de Putumayo, art. 177.

#### MONEDA

- está prohibida toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso, art. 49.
- la ley fija su peso, tipo y denominación, art. 76.

#### MONOPOLIOS

- sólo pueden establecerse como arbitrio rentístico, en virtud de ley y previa indemnización, art. 31.

#### MONUMENTOS

- el Congreso dice cuáles deben erigirse, art. 76 atrib. 17.

#### MORAL

- las asociaciones, compañías y fundaciones no pueden ser contrarias a la moral, art. 44.
- no se permiten los cultos contrarios a la moral, art. 53.

#### MORROS

- a Colombia pertenecen los de sus mares limitóles, art. 30.

#### MUJERES

- tienen los mismos derechos políticos de los varones, art. 14, Plebiscito de 1957, art. 10.

## MUNICIPALIDAD (V. Municipios).

### MUNICIPIOS

- son entidades territoriales y hacen parte de un Departamento, Intendencia o Comisaría, art. 5o.
- el territorio de los Departamentos, las Intendencias y las Comisarias, se divide en Municipios o Distritos-Municipales, art. 5o.
- los crean las Asambleas Departamentales, art. 187.
- la ley puede clasificarlos y establecer distinto régimen para su administración, art. 198.
- los de las Intendencias o Comisarias pueden tener un régimen especial, art. 6o.
- ante ellos se inscriben los hispanoamericanos y brasileños que deseen ser colombianos por adopción, art. 8o. ord. 2o.
- el Congreso fija las bases para su creación y las objeciones que se formulen a estos proyectos requieren de mayoría especial para su rechazo; arts. 76 atrib. 5a., 88.
- están sujetos a la tutela de los Departamentos, art. 182.
- tienen sus propios bienes y rentas; el Gobierno Nacional puede conceder exenciones sobre sus derechos o impuestos, art. 183.
- la ley debe hacer un reparto de servicios entre Nación, Departamentos y Municipios, arts. 182, 187.
- sus planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas se expiden en la forma que determine la ley, art. 189.
- la vigilancia de su gestión fiscal corresponde a las Contralorías Departamentales, a menos que tengan su propia Contraloría, art. 190.
- varios de un mismo Departamento pueden constituir una Área Metropolitana, art. 198.
- pueden asociarse entre sí para la prestación de servicios a su cargo; esa asociación en algunos casos puede ser obligatoria, art. 198.
- la ley puede anexas uno o varios al Distrito Especial de Bogotá, art. 199.

## N

### NACION

- de ella se ocupa el Título I.
- en 1886, (el Estado) se constituyó en forma de República Unitaria, art. 1o.
- en ella reside la soberanía, art. 2o.
- a ella pertenecen el territorio, los bienes públicos y otros bienes fiscales, arts. 4o., 202.
- responde de las expropiaciones que haga por sí o por medio de sus agentes, art. 33.
- tiene a su cargo el servicio público de la justicia, art. 58.
- por medio de convenios o tratados puede crear instituciones supranacionales, art. 76 atrib. 18.
- las leyes que le creen cargas sólo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- los miembros de las Cámaras representan a la Nación entera, art. 105.
- los funcionarios del Ministerio Público defienden sus intereses, art. 143.
- tiene para su defensa un ejército permanente, art. 166.
- la ley debe hacer un reparto de servicios entre la Nación y las entidades territoriales, arts. 182, 187.
- de sus ingresos ordinarios una parte debe ir a los Departamentos, Intendencias y Comisarias (situado fiscal), art. 182.
- son de su cargo la deuda interior y exterior y los gastos del servicio público, art. 203.

## NACIONALES COLOMBIANOS

- de ellos se ocupa principalmente el Título II.
- quiénes son por nacimiento y quiénes por adopción, arts. 8o., 120 ord. 17.
- cuándo se pierde y cómo se recobra la nacionalidad, art. 9o.
- deben vivir sometidos a la Constitución y a las leyes y respetar y obedecer a las autoridades, art. 10o.
- sus derechos civiles no pueden ser sometidos a las restricciones que la ley establezca para los de los extranjeros, art. 11 inc. 1o.
- sus "garantías" las conceden la Constitución y las leyes, art. 11 inc. 2o.
- aunque hayan dejado de serlo no podrán luchar contra Colombia, so pena de ser juzgados como traidores, art. 13.
- los que lo sean por adopción no serán obligados a tomar armas contra su país de origen, art. 13 inc. 2o.
- los mayores de 18 años son ciudadanos; si se deja de ser nacional, se pierde la ciudadanía, art. 14.
- no pueden recibir empleo o comisión de gobierno extranjero sin autorización del gobierno nacional, art. 67.
- se requiere serlo por nacimiento para ocupar los cargos de Contralor General de la República (art. 59), Senador (art. 93), Presidente de la República (art. 115), Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (art. 150), Magistrado de Tribunal (arts. 154, 155), Juez (arts. 157, 158), Contralor Departamental (art. 187), Fiscal ante cualquier Tribunal o Juzgado (art. 142).
- todos los colombianos deben prestar el servicio militar, art. 165.

## NATURALIZACION

- la de extranjeros en Colombia, art. 8o.
- la de colombianos en otro país hace perder la nacionalidad, art. 9o.

## NOMBRAMIENTOS

- los que se hacen de empleados administrativos deben serlo de acuerdo con las normas que expida el Congreso (carrera administrativa), art. 63, Plebiscito arts. 5o. y 7o.
- en los de empleados que no pertenezcan a la carrera administrativa debe darse participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, arts. 120 ords. 1o., 4o. y 5o., 194 atrib. 2a.
- los que hacen la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público no pueden recaer en familiares o parientes, art. 174.

## NOTARIADO

- la ley organiza el servicio y crea círculos con el mismo fin, art. 188.

## O

## OBJECIONES

- a las leyes (V. Leyes).
- a Ordenanzas Departamentales (V. Ordenanzas).

## OBLIGACIONES IRREDIMIBLES

- se prohíben en Colombia, art. 37.

## OBRAS PUBLICAS

- para su ejecución el Congreso y las Asambleas, a iniciativa del Gobierno y del Gobernador, expiden planes y programas, arts. 76 atrib. 4a., 79, 187 ord. 2o.
- igualmente para su ejecución se celebran contratos administrativos por el Gobierno, previa autorización legal, art. 120 ord. 13.
- los planes de obras públicas municipales se expiden conforme a la ley, art. 189.

## ORDEN ECONOMICO SOCIAL (V. Estado de Emergencia)

## ORDEN PUBLICO (V. Guerra, Estado de Sitio).

- por su causa pueden ser restringidos los derechos civiles de los extranjeros, art. 11.
- cuando se teme su perturbación puede haber retención de personas, art. 28.
- su turbación con pretexto del ejercicio de un culto se sanciona conforme a la ley, art. 53.
- cuando se halla adulterado, el Presidente del Senado puede señalar sitio para reunión del Congreso, art. 73.
- su conservación corresponde al Presidente de la República, arts. 120, 121.

## ORDENANZAS DEPARTAMENTALES (V. Asambleas)

- las expiden las Asambleas Departamentales; algunas sólo pueden originarse en proyectos del Gobernador; adoptar planes y programas de desarrollo, determinar la estructura de la administración departamental, crear entidades descentralizadas, expedir el presupuesto anual, decretar inversiones y participaciones de los fondos departamentales, ceder bienes o rentas de los Departamentos, crear servicios a su cargo o traspasárselos. A esos proyectos los Diputados pueden introducirles modificaciones, art. 187.
- son obligatorias mientras no sean anuladas o suspendidas por los Jueces, art. 192.
- pueden ser objetadas por inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia por el Gobernador, quien además las sanciona y promulga, art. 194 atrib. 7a.

## ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (V. Entidades Descentralizadas).

## ORO

- sus minas son de la Nación, art. 202.

## P

## PANAMA

- sus límites con Colombia son los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924, art. 3o.

## PAPEL MONEDA

- está prohibida toda nueva emisión, art. 49.

## PAPELES PRIVADOS (V. Correspondencia).

- para la tasación de impuestos y para los casos de intervención estatal puede exigirse la presentación de libros de contabilidad y papeles anexos, art. 38.

## PARIDAD POLITICA

- en los Ministerios, Gobernaciones y Alcaldías y demás cargos de la Administración que no

pertenecían a la carrera administrativa se mantuvo hasta el 7 de agosto de 1978, art. 120 ord. 1o.

- el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia son paritarios, Plebiscito de 1957 art. 12.
- en Asambleas y Concejos desapareció a partir de 1970 y en el Congreso a partir de 1974, art. 172.

#### PARIENTES

- no pueden ser nombrados por los funcionarios de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, art. 174.

#### PARTICULARES (V. Personas Naturales).

#### PARTIDOS POLITICOS

- reconocen la Religión Católica, Apostólica y Romana como la de la Nación, Preámbulo del Plebiscito de 1957.
- el Plebiscito de 1957 los institucionaliza, arts. 2o., 4o. y 12.
- se prohíben las juntas políticas populares de carácter permanente, art. 47.
- en sus actividades no pueden intervenir los empleados de carrera, Plebiscito de 1957 art. 6o.
- su representación en las Cámaras les da derecho a participar en la Comisión Especial Permanente, art. 80.
- el mayoritario distinto al del Presidente tiene derecho a participación adecuada y equitativa en la Administración Pública, art. 120 ord. 1o.
- miembros de partidos distintos del liberal y conservador pueden ser llamados a desempeñar cargos en la Administración Pública, art. 120 ord. 1o.
- quien se encargue de la Presidencia deberá pertenecer al mismo partido político del Presidente titular (art. 124). Igual norma rige para el Ministro Delegatario cuando el Presidente titular viaja al exterior (art. 128).
- aseguran su representación en elecciones mediante el cuociente electoral, art. 172.
- su representación en las Asambleas incide en la elección de Magistrados y Fiscales, art. 173.
- los funcionarios judiciales y del Ministerio Público no pueden hacer parte de los mismos, art. 178.

#### PATENTES DE INVENCION

- se conceden cuando se refieren a inventos o perfeccionamientos útiles o a vías de comunicación, arts. 31, 120 ord. 18.

#### PATRIMONIO FAMILIAR

- las leyes lo pueden establecer, art. 50.

#### PAZ (V. Guerra, Estado de Sitio).

- es uno de los bienes que asegura la Constitución, Preámbulos de 1886 y del Plebiscito de 1957.
- aun en tiempo de paz puede ordenarse la retención de personas, art. 28.
- en tiempo de paz no se puede prohibir la circulación de impresos, art. 38.
- la prensa es libre en tiempo de paz, art. 42.
- en tiempo de paz sólo el Congreso, las Asambleas y los Concejos pueden imponer contribuciones, art. 43.
- en tiempo de paz no se pueden ejercer simultáneamente las autoridades política o civil y la judicial o la militar, art. 61.
- el tratado de paz lo ajusta y ratifica el Presidente, art. 120 ord. 9o.

- en tiempo de paz sólo se pueden cobrar los impuestos y hacer los gastos que figuren en los respectivos presupuestos, art. 206.

## PENAS

- deben ser preexistentes al acto que se impute, art. 26.
- la de muerte está prohibida en todo caso, art. 29.
- se pueden imponer pecuniarias en caso de guerra, art. 33.
- no se puede imponer la de confiscación, art. 34.
- cuáles puede imponer el Senado, art. 97.
- las que se apliquen a los Congresistas por faltas que cometan en el ejercicio de su cargo se proveen en los Reglamentos respectivos, art. 106.

## PERU

- sus límites con Colombia son los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916, art. 3o.

## PERIODICOS (V. Prensa).

## PERSONAS JURIDICAS

- su régimen, lo mismo que el de las sociedades, lo determina la ley, art. 12.
- las asociaciones y fundaciones pueden ser reconocidas como personas jurídicas, art. 44.

## PERSONAS NATURALES (V. Habitantes).

- las autoridades deben protegerlas en sus vidas, honra y bienes, art. 16.
- se les garantizan los derechos que hayan adquirido con justo título, art. 30.
- son responsables por violación de la Constitución y las leyes, art. 20.
- quienes por virtud de un monopolio queden privados del ejercicio de una industria lícita, deberán ser indemnizados, art. 31.

## PERSONEROS MUNICIPALES

- los elige el Concejo Municipal, art. 197 atrib. 6a.

## PESAS Y MEDIDAS

- la ley arregla su sistema, art. 76 atrib. 15a.

## PETICION

- la Constitución la consagra como derecho, art. 45.

## PIEDRAS PRECIOSAS

- sus minas, así como las de oro, plata y platino son de la Nación, art. 202.

## PLATA

- sus minas son de la Nación, art. 202.

## PLATAFORMA CONTINENTAL

- pertenece a Colombia de acuerdo con los respectivos tratados o convenios y a falta de éstos, conforme a la ley nacional, art. 3o.

## PLANEACION ECONOMICA (V. Desarrollo Económico y Social, Comisión Especial Permanente).

- la división territorial para sus efectos puede no coincidir con la general del territorio, art. 7o.
- la intervención estatal se hace para planificar la economía, art. 32.
- los planes y programas los fija el Congreso, a iniciativa del Gobierno y sin perjuicio de las modificaciones que conforme a un procedimiento especial le hagan los Congresistas; contienen las metas, las medidas y recursos necesarios para su ejecución y con sujeción a ellos se fomentan las empresas útiles o benéficas, arts. 76 atrib. 4a., 79, 80, 118 ord. 3o., 187 ord. 2o.
- los planes y programas son discutidos en primer debate por la Comisión Especial Permanente, art. 80.
- en sus organismos pueden participar tres Senadores y tres Representantes, art. 80.
- el rechazo a las objeciones que se formulen a las leyes de planes y programas requiere de mayoría especial, art. 88.
- los planes y programas deben tener como objetivo el desarrollo económico de las diferentes regiones del país, art. 118 ord. 3o.
- el Presidente de la República debe informar periódicamente al Congreso sobre la ejecución de los planes y programas, art. 118 ord. 4o.
- la inversión del situado fiscal se hace conforme a planes y programas, art. 182.
- los Senadores y Representantes tienen voz en los organismos departamentales de planeación, art. 186.
- los planes y programas de los Departamentos contienen los objetivos, medidas y recursos necesarios para su ejecución; se coordinan con los planes nacionales y regionales y con base en ellos se fomentan actividades o industrias convenientes. Además, se discuten conforme a las normas especiales que señale la ley, arts. 187 ord. 2o., 189.
- los planes y programas de desarrollo municipal se expedirán conforme a las normas que señale la ley, art. 189.
- la ley anual de presupuesto debe reflejar los planes y programas, arts. 208, 211.

#### PLATINO

- sus minas son de la Nación, art. 202.

#### PLEBISCITO

- en 1957 el pueblo colombiano lo votó y aprobó, Decretos Legislativos 247 y 251 de 1957.

#### POBLACION (V. Habitantes)

- es uno de los requisitos que se exige para la creación de Departamentos, art. 5o.
- su número determina el número de Concejales, Diputados, Senadores y Representantes que eligen cada Departamento y las demás Circunscripciones Electorales, arts. 93, 99, 185, 196.
- los Alcaldes de ciudades de más de 300.000 habitantes se inhabilitan para ser Congresistas o Diputados, art. 108.
- la de cada entidad territorial determina parte de su situado fiscal, art. 182.
- es uno de los criterios para la clasificación de los Municipios, art. 198.
- el censo de población vigente es el de 1964 (A.L. No. 1 de 1968, art. 76).

#### PODER PUBLICO

- deben proteger y hacer respetar la Religión Católica, Apostólica y Romana, Preámbulo del Plebiscito de 1957.
- emanan de la soberanía nacional y se ejercen en los términos que la Constitución establece, art. 2o.
- se divide en tres Ramas separadas, arts. 55, 78.
- nadie puede ejercer simultáneamente funciones políticas o civiles, militares y judiciales, art. 61.

- por graves motivos de conveniencia la ley puede cambiar su residencia, art. 76.

#### **POLICIA**

- las Asambleas reglamentan la local, art. 187 ord. 9o.

#### **POLICIA DE TRANSITO**

- el Congreso expide sus normas para todo el territorio de la República, art. 76 atrib. 24.

#### **POLICIA NACIONAL**

- la ley la organiza, art. 67.
- sus miembros no pueden intervenir en política ni ejercer el sufragio, art. 168.

#### **POLITICA**

- con la de ingresos y salarios se debe dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales y lograr que el desarrollo tenga como objetivo principal la justicia social, art. 32.
- en ella no pueden intervenir los funcionarios de carrera administrativa, Plebiscito de 1957, art. 6o.
- en ella no pueden intervenir los miembros de los cuerpos armados, ni los miembros de la Rama Jurisdiccional ni del Ministerio Público, arts. 168, 178.

#### **POSESION**

- no se pueden ejercer las funciones propias de un cargo sin haber tomado posesión del mismo, art. 65.
- el Presidente de la República se posesiona ante el Congreso, ante la Corte Suprema de Justicia o ante dos testigos, art. 124.
- con la primera posesión, el Designado puede encargarse varias veces de la Presidencia, art. 124.

#### **POTESTAD REGLAMENTARIA**

- la ejerce el Presidente de la República, art. 120 ord. 3o.

#### **PREAMBULO**

- señala que la Constitución se expide en nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, los bienes de la justicia, la libertad y la paz.

#### **PRENSA**

- es libre en tiempo de paz pero responsable y no puede, sin permiso del Gobierno, recibir subvenciones de otros gobiernos o compañías extranjeras. art. 42.

#### **PRESIDENTE DEL CONGRESO**

- lo es el del Senado, art. 74.
- cuando el Gobierno no sanciona las leyes, lo hace el Presidente del Congreso, art. 89.
- posesiona al Presidente de la República, art. 116.

#### **PRESIDENTE DE LA CAMARA**

- lo elige la misma Cámara, art. 103.

- es Vicepresidente del Congreso, art. 74.
- puede llamar a los suplentes en los casos de falta de los principales, art. 113.

#### PRESIDENTE DEL SENADO

- lo elige el Senado, art. 103.
- por razones de orden público puede señalar sitio para las reuniones del Congreso, art. 73.
- es Presidente del Congreso, art. 74.
- puede llamar a los suplentes en caso de falta de los principales, art. 113.

#### PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (V. Gobierno).

- es elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos, para un período de cuatro años, arts. 114 y 171.
- para serlo se exigen las mismas calidades que para ser Senador: colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de 35 años, haber ocupado determinados cargos, arts. 94, 115.
- no es reelegible en ningún caso para el período siguiente; no es elegible quien un año antes hubiere sido Presidente, Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Viceministro o hubiere desempeñado cargos de jurisdicción o autoridad política, civil o militar, art. 129.
- junto con los Ministros o los Jefes de Departamentos Administrativos constituye el Gobierno, art. 57.
- salvo el nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, sus actos deben ser refrendados por éstos, art. 57.
- se posesiona ante el Congreso en pleno, ante la Corte o ante dos testigos, arts. 74, 116, 117.
- por razones de enfermedad puede dejar de ejercer el cargo, dando aviso al Senado o a la Corte, art. 123.
- no puede ir a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo sin dar aviso al Senado o a la Corte Suprema, art. 128.
- puede ser revestido de facultades extraordinarias por el Congreso, art. 76 atrib. 12.
- sobre sus renunciaciones y licencias decide el Senado, arts. 98, 123.
- sólo puede ser elegido miembro del Congreso un año después de haber hecho dejación del cargo, art. 108.
- sólo puede conferir determinados empleos a los Congresistas, art. 109.

#### *Funciones:*

- nombrar y remover ministros, jefes de departamentos administrativos, directores de establecimientos públicos, gobernadores y otros agentes suyos dando participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al suyo y si éste no colabora, el Presidente integra libremente el Gobierno, art. 120 ords. 1o., 4o. y 5o.
- nombrar y remover los empleados de los cargos de carrera administrativa conforme a las normas de ésta, arts. 63, 76 atrib. 10a.
- instalar y cerrar las sesiones de las Cámaras, art. 70, 118 ord. 1o.
- Enviar terna a la Cámara para elección de Procurador, arts. 102, 119 ord. 1o., 144.
- presentar anualmente al Congreso un mensaje sobre los actos de la Administración, un informe sobre el estado de ejecución de los planes y programas de desarrollo y un informe sobre las razones que motivaron la declaración del estado de sitio o de emergencia, cuando éstas se efectuaren, arts. 118, 121, 122.
- prestar apoyo a las Cámaras poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública, art. 118 ord. 6o.
- presentar a consideración del Congreso proyectos de ley por intermedio de los Ministros, arts. 79, 118 ord. 7o., 134.
- hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto de ley, art. 91.
- objetar o sancionar y promulgar las leyes, arts. 88, 90, 118 ord. 7o., 120 ord. 2o.

- dictar decretos legislativos, arts. 118 ord. 8o., 121, 122.
- nombrar a los Fiscales de los Tribunales de listas presentadas por el Procurador, con base en la representación de los partidos en la respectiva Asamblea, arts. 119, 144, 173.
- auxiliar la Administración de Justicia, art. 119 ord. 2o.
- mandar acusar a los funcionarios que cometen delitos o violan la Constitución o la ley, art. 119 ord. 3o.
- obedecer las leyes y velar por su exacto cumplimiento, para lo cual puede dictar las órdenes, decretos y resoluciones que fueren necesarios (potestad reglamentaria), art. 120 ords. 2o. y 3o.
- conservar el orden público pudiendo declarar al país en estado de sitio o en estado de emergencia, arts. 120 ord. 7o., 121, 122 (V. Estado de Sitio, Estado de Emergencia).
- disponer de la fuerza pública, dirigir las operaciones de guerra, defender la independencia de la Nación, declarar la guerra a otra Nación, conferir grados militares, permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, art. 120 ords. 6o., 8o., 9o. y 10o.
- recaudar y administrar las rentas y caudales públicos, art. 120 ord. 11.
- reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública, art. 120 ord. 12.
- celebrar contratos, art. 120 ord. 13.
- intervenir el Banco de Emisión, art. 120 ord. 14.
- intervenir las personas que manejen el ahorro privado, art. 120 ord. 14.
- inspeccionar los establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, art. 120 ord. 15.
- dar permiso a los empleados para admitir cargos de gobiernos extranjeros, arts. 66, 120 ord. 16.
- expedir cartas de naturalización, arts. 8o., 120 ord. 17.
- dar patentes a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, arts. 31, 120 ord. 18.
- inspeccionar las instituciones de utilidad común, arts. 36, 120 ord. 19.
- dirigir las relaciones exteriores del país, art. 120 ord. 2o.
- crear, suprimir y fusionar empleos en la Administración Pública y los subalternos del Ministerio Público, arts. 120 ord. 21, 209.
- cuando viaje al exterior puede delegarlas en uno de sus ministros, conforme a la precedencia legal de éstos, art. 128.
- delegar algunas de sus funciones en los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gobernadores, art. 135.

*Responsabilidad:*

- es responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes, art. 130.
- se hace efectiva ante el Senado previa acusación de la Cámara de Representantes, arts. 102, 131.
- es responsable cuando declare el estado de sitio o de emergencia sin causa valedera o cuando abuse en su ejercicio, arts. 121, 122.
- para hacerla efectiva el Presidente o quienes hubieren estado encargados de la Presidencia sólo pueden viajar al exterior con permiso del Senado, art. 128.
- cuando delega funciones no tiene responsabilidad, art. 135.

*Reemplazo en la Presidencia:*

- le corresponde al Designado, los Ministros y los Gobernadores, art. 124.
- quien lo reemplace en sus faltas absolutas o temporales será de su misma filiación política, art. 124.
- el artículo 125 señala las faltas absolutas o temporales del Presidente y el 128 dice que hay abandono del cargo si sale del país sin dar aviso previo al Senado o a la Corte Suprema.
- quien se encargue de la Presidencia tendrá la misma preeminencia y funciones que el titular, art. 126.

- el Designado que se encargue por falta absoluta continúa en la Presidencia hasta el final del período y el Congreso elige nuevo Designado, art. 127.
- si se encarga un Ministro o Gobernador debe convocar al Congreso para que elija nuevo Designado; si no lo hace, éste se reunirá por derecho propio, art. 127.

#### PRESIDENTE DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO (Congreso).

- pueden rechazar proyectos de ley que no se refieran a la misma materia, art. 77.
- sus decisiones son apelables ante la respectiva Comisión, art. 77.
- pueden llamar a los suplentes en los casos de falta de los principales, art. 113.

#### PRESTACIONES SOCIALES

- las de los empleados públicos las determina el Congreso, arts. 62, 63 y 76 atrib. 9a.
- las de los Congresistas las fija la ley y no podrán ser superiores a las de los Ministros, art. 113 inc. final.

#### PRESUPUESTO

- su ley orgánica la expide el Congreso Nacional, a iniciativa del Gobierno, arts. 76 atrib. 3a., 79.
- el rechazo a las objeciones de su ley orgánica requiere de mayoría especial, art. 88.
- lo expide el Congreso anualmente; su estudio se inicia en la Cámara de Representantes, arts. 76 atrib. 13, 118 ord. 4o.
- su cuenta la examina y fenece el Contralor General de la República, art. 102.
- para la creación de cargos, los Gobiernos Nacional y Departamental no pueden exceder las partidas iniciales señaladas con tal fin, arts. 120 ord. 21, 194 atrib. 9a.
- el Departamental lo expiden las Asambleas, art. 187 ord. 7o.
- no pueden hacerse créditos o abjetos no previstos en el respectivo presupuesto; excepcionalmente pueden abrirse, en receso de las Cámaras, créditos suplementales o extraordinarios, por el Consejo de Ministros, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, arts. 141 atrib. 1a., 207, 212.
- las adiciones y traslados presupuestales se hacen conforme a la ley, arts. 212, 213.
- se presenta anualmente a consideración del Congreso por intermedio de la Cámara de Representantes; las Comisiones respectivas pueden deliberar conjuntamente para darle el primer debate; en él se incorporará el que preparen las Comisiones de las Mesas de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso; el 10% por lo menos debe destinarse a educación, art. 118, ord. 4o., Plebiscito de 1957 art. 11.
- si el Congreso no lo expide, rige el presentado oportunamente por el Gobierno; y si no se presentare, rige el del año anterior, art. 209.
- debe reflejar los planes y programas de desarrollo aprobados y expedirse conforme a la ley orgánica, arts. 208, 211.
- en su discusión hay normas especiales; el cálculo de las rentas no puede elevarse sin concepto previo y escrito del Ministro del ramo; en la ley de apropiaciones sólo pueden incluirse partidas para créditos judiciales, gastos ordenados por leyes anteriores o ejecución de los planes y el Congreso no puede aumentar estas partidas ni incluir un nuevo gasto sin aceptación previa y escrita del Ministro del ramo, arts. 210, 211.
- el Congreso si puede eliminar o disminuir las partidas para gastos, salvo que se trate de las destinadas al servicio de la deuda, a atender obligaciones contractuales del Estado, o a sufragar gastos ordinarios de la Administración o inversiones de planes, art. 211.
- las sumas disponibles, por elevación del cálculo de rentas o disminución de las partidas de gastos, pueden aplicarse al cubrimiento de créditos judiciales, gastos ordenados por leyes anteriores o a la ejecución de planes y programas, art. 211.
- debe haber equilibrio entre los presupuestos de rentas y gastos, art. 211.

**PRISION** (V. Detención de las Personas).

#### **PRIVILEGIOS**

- sólo podrán concederse los que se refieran a inventos o perfeccionamientos útiles o a vías de comunicación, arts. 31, 120 ord. 18.

**PROCESOS PENALES** (V. Penas, Juicios).

#### **PROCURADOR DELEGADO**

- es uno de los cargos que habilita para ser Magistrado de la Corte, art. 150.

**PROCURADOR GENERAL DE LA NACION** (V. Ministerio Público).

- lo elige la Cámara de Representantes de terna enviada por el Presidente, para un período de cuatro años, arts. 102 atrib. 1a., 119 ord. 1o., 144 inc. 1o.
- debe tener las mismas calidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, arts. 144 inc. 1o. 150.
- puede participar en los debates de las Cámaras y de las Comisiones, art. 84.
- sólo puede ser elegido miembro del Congreso un año después de retirarse del empleo, art. 108.
- es justiciable por el Senado, previa acusación de la Cámara, art. 102 atrib. 4a.
- es uno de los cargos que habilita para ser Senador, art. 94.

#### *Funciones:*

- acusar ante la Cámara y la Corte los funcionarios que sean justiciables por estas corporaciones, arts. 102 atrib. 5a., 145 func. 2a.
- enviar terna al Presidente para la elección de Fiscales de los Tribunales, arts. 119 ord. 1o., 144 inc. 2o.
- elegir Fiscales de Juzgados Superiores y de Circuito de listas presentadas por los Fiscales de los Tribunales, con base en la composición política de la respectiva Asamblea, arts. 144 inc. 3o., 173.
- supervigilar la conducta de los funcionarios públicos y de los empleados del Ministerio Público, art. 145 func. 1a. y 3a.
- intervenir en las acciones de inexactitud que se promuevan ante la Corte, art. 214.

#### **PRODUCCION**

- la de bienes y servicios puede ser intervenida por el Estado, art. 32 inc. 1.

#### **PROFESION**

- toda persona es libre de escoger profesión u oficio y su ejercicio se somete a la inspección de las autoridades, art. 39

#### **PROFESOR UNIVERSITARIO**

- haberlo sido habilita para ser Contralor General de la República (art. 59), Senador (art. 94), Magistrado de la Corte (art. 150), Magistrado de Tribunal (arts. 154, 155).

**PROMULGACIÓN DE LA LEY** (V. Leyes).

#### **PROPIEDAD**

- se garantiza la propiedad privada; la misma tiene una función social; por motivos definidos por el legislador puede haber expropiación, art. 30.

- se protege la propiedad literaria y artística (art. 35) y la tecnología o industrial (arts. 31, 120 ord. 18).

#### PRUEBAS JUDICIALES

- para su consecución pueden interceptarse cartas y papeles privados, art. 38.

#### PUEBLO

- el colombiano decretó en Plebiscito nacional cuál era la Constitución Política de Colombia, Plebiscito de 1957.
- toda parte del pueblo puede congregarse o reunirse pacíficamente, art. 46.

#### PUTUMAYO

- constituye circunscripción para la elección de Representantes, arts. 99 y 177.

### Q

#### QUORUM

(V. Congreso, Mayorías).

- en el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus Comisiones es de una tercera parte de sus miembros para deliberar y de la mitad más uno de los mismos para decidir, arts. 70, 82.
- estas mismas normas se aplican en Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comisariales y Concejos Municipales, art. 83.

### R

#### RACIONALIZAR

- la intervención del Estado debe servir para racionalizar y planificar la economía, art. 32 inc. 1o.

#### RAMA JURISDICCIONAL

- la organización judicial y contencioso-administrativa de las Intendencias y Comisarías la determina la ley, art. 6o.

#### RAMA LEGISLATIVA (V. Congreso).

- es una de las Ramas del Poder Público (art. 55), está integrada por el Senado y la Cámara de Representantes (art. 56), le corresponde principalmente hacer las leyes (art. 76).

#### RAMAS DEL PODER PUBLICO

- las del Poder Público son tres, ejercen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado, art. 55.

#### RAMA EJECUTIVA (V. Gobierno)

- en ella se debe dar participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, art. 120.

#### RAMA JURISDICCIONAL (V. Carrera Judicial, Jueces, Magistrados).

- sus empleados no pueden pasar a otra Rama sin dejar vacantes sus empleos, art. 160.
- no podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de sus empleados, art. 160.
- sus cargos no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de la abogacía, arts. 140, 160.
- la ley dice cómo se designa su personal subalterno, art. 161.
- la ley fija el régimen prestacional de sus servidores, art. 162.
- ninguna elección que hagan sus funcionarios podrá recaer en familiares o parientes, art. 174.
- sus empleados no pueden intervenir en política, art. 178.

#### RECURSOS HUMANOS Y NATURALES

- el Estado debe intervenir para darles pleno empleo, dentro de una política de ingresos y salarios, art. 32.

#### REFORMA CONSTITUCIONAL

- se hace por Actos Legislativos que se aprueban mediante procedimiento especial, art. 218, Plebiscito de 1957 art. 13.
- requieren mayoría especial los Actos Legislativos que reformen el artículo 5o. (condiciones para la creación de Departamentos) y que modifiquen las normas sobre constitución de "Gobiernos Nacionales" (art. 120 ord. lo.).
- sólo mediante ella se puede reformar el título III de la Constitución, art. 52.
- la aprobación de los actos legislativos, en segunda vuelta, debe hacerse con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara, art. 218.

#### REGIONES

- se autorizan como divisiones o circunscripciones administrativas, art. 7o.
- la ley debe dictar el estatuto básico de las corporaciones autónomas regionales, art. 76 atrib. 10a.
- los planes y programas de desarrollo deben contemplar entre sus objetivos el mejoramiento armónico de las diferentes regiones del país, art. 118 ord. 3o.
- deben existir planes y programas de carácter regional, arts. 182 inc. 1o., 187 ord. 2o.

#### REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- sólo puede ser elegido miembro del Congreso un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.

#### REGISTRO

- la ley organiza el servicio y crea círculos con el mismo fin, art. 188.

#### REGLAMENTO DEL CONGRESO (V. Congreso).

- debe prever sanciones para los ausentes, art. 71.
- se expide mediante ley, art. 76 atrib. 6a.
- debe prever cuándo el primero y segundo debates de un proyecto de ley pueden realizarse el mismo día y cuándo pueden acumularse, para ser votados conjuntamente, los distintos proyectos, art. 81.
- debe prever cuándo las sesiones de las Cámaras y de las Comisiones no son públicas, art. 104.
- debe prever sanciones para las faltas que cometan los congresistas en el ejercicio de su cargo, art. 106.

## RELACIONES EXTERIORES

- las dirige el Presidente de la República, art. 120 ord. 20.
- el Congreso no puede exigir que le comuniquen instrucciones para negociaciones secretas, art. 78 ord. 4o.

## RELIGION

- de ella se ocupa el Título IV.

## RELIGION CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA

- es la de la Nación y como tal y como esencial elemento del orden social los Poderes Públicos la deben proteger y hacer respetar, Preámbulo del Plebiscito de 1957.
- pueden fundarse asociaciones religiosas, art. 44.

## RENTAS

- deben presentar determinado nivel, reajutable periódicamente, para que una porción del territorio pueda convertirse en Departamento, art. 5o.
- la cifra anterior se reduce a la mitad cuando se trate de que una Intendencia o Comisaría sea erigida en Departamento, art. 6o.

## RENTAS NACIONALES

- las establece el Congreso, art. 76 atrib. 13.
- las leyes que decretan participaciones en las mismas o transferencias de éstas sólo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- el Presidente cuida de su exacta recaudación, administración e inversión, art. 120 ord. 11.

## RENUNCIAS

- las de los Senadores, Representantes y Diputados no exoneran de las incompatibilidades que establecen la Constitución y las leyes, art. 112.
- las del Presidente y del Designado las acepta el Senado, art. 98 atrib. 1a.
- la renuncia aceptada del Presidente constituye falta absoluta, art. 125.

## REPRESENTACION PROPORCIONAL

- se debe asegurar en toda elección popular o de corporaciones públicas, art. 172

## REPRESENTANTES (V. Cámara de Representantes, Congresistas).

- los eligen los ciudadanos directamente, art. 171.
- tres de ellos pueden formar parte de los organismos encargados de preparar los planes y programas, art. 80.
- habiendo sido Representante se puede ser Senador, art. 94.
- para su elección son circunscripciones electorales los Departamentos, las Intendencias y Comisarías, art. 99, 177.
- los suplentes son numéricos y reemplazan a los principales en sus faltas absolutas o temporales, art. 99.
- calidades para ser elegidos; los condenados a presidio o prisión no pueden serlo, a menos que la sentencia hubiere sido por delitos políticos, art. 100.
- su período es de cuatro años y pueden ser reelegidos indefinidamente, art. 101.
- no se puede ser elegido simultáneamente Senador y Representante, ni para los mismos cargos en más de una Circunscripción, art. 108.

- sólo pueden recibir del Gobierno determinados cargos, art. 109.
- gozan de inmunidad, art. 107.
- son inviolables por sus votos y opiniones en el ejercicio de su cargo, art. 106.
- sus incompatibilidades las establecen la Constitución y las leyes, art. 112.
- tienen voz en los organismos departamentales de planeación, art. 186.
- pueden renunciar a sus cargos, art. 112.

## REPUBLICA

- el Estado (la Nación) está constituido en forma de República Unitaria, art. 1o.
- son entidades territoriales suyas los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los municipios o distritos-municipales en que se dividen aquéllos y éstas, art. 5o.
- su patrimonio lo determina el art. 202.

## RESPONSABILIDAD

- los empleados públicos responden por violación de la Constitución y de la ley y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, arts. 20 y 62.
- el Presidente de la República responde por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes, art. 130.
- se compromete en algunos casos de amnistía, art. 76 atrib. 19.

## RETENCION DE PERSONAS (V. Detención de Personas).

## REUNION DEL CONGRESO (V. Congreso, Sesiones).

## S

## SACERDOTES

- el ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos, art. 54.
- los católicos pueden desempeñar cargos en la institución o beneficencia públicas, art. 54.

## SALA CONSTITUCIONAL

- prepara estudios para que la Corte Suprema ejerza su jurisdicción constitucional, art. 214.

## SALARIOS (V. Ingresos y Salarios).

## SALINAS

- son de la Nación las que pertenecían a los Estados Soberanos, art. 202.

## SAN ANDRES Y PROVIDENCIA (V. Archipiélago de San Andrés y Providencia).

## SANCION DE LA LEY (V. Leyes: Requisitos para su expedición).

## SANTA SEDE

- regula las relaciones del Estado y la Iglesia mediante convenios, art. 53.

## SECRETARIOS DE GOBERNACION

- sólo pueden ser elegidos Congressistas o Diputados un año después de haberse retirado del cargo, art. 108.

## SECRETARIOS DEL SENADO Y LA CAMARA (V. Senado y Cámara)

## SENADO DE LA REPUBLICA (V. Congreso, Senadores).

- es una de las Cámaras del Congreso, art. 56.
- se compone de dos Senadores para cada Departamento y su número va aumentando en proporción a la población de cada Departamento, art. 93.
- su Presidente y Vicepresidentes, así como su Secretario General, son elegidos por el mismo Senado, art. 103.

### *Funciones:*

- determinar las líneas divisorias dudosas entre los Departamentos, arts. 50., 98 atrib. 5a.
- ejercer determinadas atribuciones judiciales: es juez de altos dignatarios del Estado; procedimiento; sanciones que impone, arts. 58, 96, 97.
- convocar, para durante el receso del Congreso, sus Comisiones Permanentes, art. 72.
- admitir o no las renunciaciones del Presidente de la República y del Designado, y las excusas de éste para encargarse de la Presidencia, art. 98 atribs. 1a. y 3a.
- aprobar o improbar determinados ascensos militares, art. 98 atrib. 2a.
- conceder licencias temporales al Presidente de la República, arts. 98 atrib. 3a., 123.
- permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, art. 98 atrib. 4a.
- autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación, arts. 98 atrib. 6a. 120 ord. 9o.
- declarar cuándo hay incapacidad física del Presidente y del Designado y abandono del puesto del Presidente, arts. 125 y 127.
- dar permiso al Expresidente para viajar al exterior, art. 128.

## SENADORES (V. Congresistas, Senado).

- los eligen directamente los ciudadanos, art. 171.
- los suplentes, que son numéricos, reemplazan a los principales en sus faltas absolutas o temporales, art. 93.
- requisitos para ser Senador; quien hubiere sido condenado a penas de presidio o prisión, salvo los condenados por delitos políticos, no pueden serlo, art. 94.
- su período es de cuatro años y son reelegibles indefinidamente, art. 95.
- representan la Nación entera, art. 105.
- son inviolables por sus votos y opiniones en el ejercicio de su cargo, art. 106.
- gozan de inmunidad, art. 107.
- tres de ellos pueden formar parte de los organismos encargados de preparar los planes y programas, art. 80.
- algunos funcionarios públicos están inhabilitados para ser elegidos, art. 108.
- sólo pueden recibir del Gobierno determinados cargos, art. 109.
- simultáneamente no se puede ser elegido Senador y Representante, ni para los mismos cargos en más de una circunscripción, art. 108.
- sus incompatibilidades las ejercen las leyes, art. 112.
- pueden renunciar a sus cargos, art. 112.
- tienen los sueldos, gastos de representación y prestaciones sociales que fija la ley, art. 113.
- cada Departamento constituye una circunscripción para su elección, art. 176.
- tienen voz en los organismos departamentales de planeación, art. 186.

## SENTENCIA JUDICIAL

- es requisito necesario para la expropiación, salvo en caso de guerra, arts. 30, 33.
- los funcionarios del Ministerio Público promueven su ejecución, art. 143.
- es el medio para deponer a los Magistrados y Jueces, art. 160.
- todas deben ser motivadas, art. 163.

## SERVICIO MILITAR (V. Militares).

- todos los colombianos lo deben prestar, art. 165.

## SERVICIO PUBLICO

- pueden prestarse en divisiones distintas de la general del territorio, art. 7o.
- en él no puede haber huelga, art. 18.
- los servicios públicos pueden intervenir por el Estado para planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, art. 32.
- la ley puede ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de servicio público, art. 39.
- el transporte es un servicio público, art. 39.
- la justicia es uno y está a cargo de la Nación, art. 58.
- las condiciones de ingreso a él (carrera administrativa) las establece el Congreso, arts. 62, 63 y 76 atrib. 10a.
- el Congreso dicta las normas para su prestación, art. 76 atrib. 10a.
- las leyes que creen servicios a cargo de la Nación solo pueden ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, art. 79.
- los Departamentos tutelan su prestación por parte de los municipios, art. 182.
- la ley determinará cuáles son de cargo de la Nación y cuáles de las entidades territoriales, art. 182.
- la Asamblea reglamenta la prestación de los que estén a cargo del Departamento, art. 187 ord. 1o.
- el de notariado y registro es uno, art. 188.
- para su mejor prestación pueden crearse áreas metropolitanas y asociaciones de Municipios, art. 198.
- son de cargo de la Nación los gastos del servicio público nacional, art. 203.

## SISTEMA MONETARIO (V. Moneda).

### SITUADO FISCAL

- lo determina el Congreso, a iniciativa del Gobierno, art. 182.

## SOBERANIA

- reside en la Nación y de ella emanan los Poderes Públicos, art. 2o.

## SOCIEDADES (V. Personas Jurídicas, Compañías).

- las de crédito y las mercantiles son inspeccionadas por el Presidente de la República, art. 120 ord. 15.

## SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA (V. Entidades Descentralizadas).

- el Congreso dicta su estatuto básico, art. 76 atrib. 10a.
- quienes representan a la Nación en sus Juntas Directivas son agentes del Presidente de la República, art. 120 ord. 5o.
- las de los Departamentos y Municipios las crean las Asambleas y Concejos, arts. 187 ord. 6o., 197 atrib. 4a.
- el Gobernador nombra los representantes del Departamento en sus Juntas Directivas y sus Gerentes o Directores, art. 194 atrib. 6a.

## SUELDOS (V. Asignación)

### SUFRAGIO

- el artículo 6o. del Plebiscito de 1957 lo consagra como derecho.
- no lo pueden ejercer los miembros de los cuerpos armados, art. 168.

- aunque no pueden intervenir en política, los funcionarios judiciales y los del Ministerio Público, sí pueden ejercer el sufragio, art. 178.
- se ejerce como función constitucional; el elector no confiere mandato al elegido, arts. 105, 168, 179.

#### SUPLENTE

- en el Senado, la Cámara, las Asambleas y los Concejos su número es igual al de los principales; reemplazan a éstos siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista electoral, arts. 93, 99, 185 y 195.

#### SUPRANACIONALES (V. Instituciones Supranacionales).

#### SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

- se consagra y garantiza mediante la acción y excepción de inconstitucionalidad, arts. 214, 215.

### T

#### TELEGRAFOS (V. Correos y Telégrafos).

#### TERRITORIO

- de él se ocupa el Título I.
- (el Estado) se constituye en forma de República Unitaria, art. 1o.
- sus actuales límites están determinados por medio de tratados y convenios internacionales, instrumentos que también sirven para modificarlos, art. 3o.
- pertenece a la Nación, art. 4o.
- se divide en "entidades territoriales" (los Departamentos, las Intendencias y las Comisarias, y aquéllos y éstas, a su vez, en Municipios o Distritos Municipales), art. 5o.
- la ley puede segregarse territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros límites o para erigirlo en Intendencia o Comisaría, art. 5o.
- comisiones demarcadoras de líneas dudosas en tres Departamentos las nombra el Senado, art. 5o.
- aparte de su división general, puede ser objeto de otras para la prestación de los servicios públicos, art. 7o.
- el rechazo a las objeciones que se formulen a los proyectos de ley sobre división de territorio requiere de mayoría especial, art. 88.
- se divide en Distritos Judiciales, art. 152.

#### TESOREROS MUNICIPALES

- los elige el Concejo Municipal, art. 197 atrib. 6a.

#### TESORO PUBLICO

- nadie puede percibir más de una asignación con cargo al mismo, art. 64.
- es el de la Nación, los Departamentos y los Municipios, art. 64.
- su cuenta general la examina y fenece la Cámara, art. 102 atrib. 3a.
- qué bienes pertenecen a la República de Colombia, art. 202.

#### TRABAJO

- es una obligación social, art. 17.

- quienes estén incapacitados para trabajar tienen derecho a asistencia pública, art. 19.

#### **TRAIDOR**

- es el colombiano que lucha contra la República, art. 13.

#### **TRANSITO (V. Policía de Tránsito).**

#### **TRANSPORTES**

- la ley puede ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transporte, art. 39.

#### **TRATADOS**

- los celebra el Presidente de la República, art. 120, ords. 9o. y 20.
- definen el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental y son único medio para variar los límites de Colombia, art. 3o.
- regulan las relaciones del Estado y la Iglesia Católica, art. 53.
- los aprueba o imprueba el Congreso, arts. 76 atrib. 18, 120 ord. 20.
- por medio de ellos se pueden crear instituciones supranacionales para la integración económica, art. 76 atrib. 18.
- el de paz lo puede ratificar el Presidente de la República, dando cuenta inmediata al Congreso, art. 120 ord. 9o.

#### **TRIBUNALES**

- los que establezca la ley administran justicia, art. 58 inc. 1o.

#### **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (V. Magistrados de Tribunales Administrativos, Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo).**

- en cada Departamento habrá uno y no habrá categorías entre ellos, arts. 153, 154.
- las calidades y estatuto de sus miembros son los mismos de los Magistrados de los Tribunales Superiores, arts. 154, 155.
- la fiscalía ante ellos se ejerce en los términos que señale la ley, art. 146.

#### **TRIBUNALES DE COMERCIO**

- la ley los puede crear, art. 164.

#### **TRIBUNALES MILITARES (V. Cortes Marciales).**

#### **TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL (V. Fiscales y Magistrados de Tribunales Superiores).**

- administran justicia, art. 58.
- en ningún caso habrá categorías entre ellos, art. 153.
- sus Magistrados los nombra la Corte Suprema, art. 156.
- eligen los Jueces de su respectivo Distrito, arts. 157, 158.

#### **TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- conoce de las faltas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Consejeros de Estado, art. 217.
- pueden destituir a los Magistrados de la Corte si incumplen los términos que señala la Constitución, arts. 121, 122.

- dirime las colisiones de competencia que ocurran entre las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, art. 217.

#### TROPAS EXTRANJERAS

- su tránsito por el territorio de la República lo permite el Presidente de la República, previa autorización del Senado o del Consejo de Estado, arts. 98 atrib. 4a., 120 ord. 10.

### U

#### UNIDAD NACIONAL

- la Constitución Política se expide con el fin de afianzarla, Preámbulo de 1886 y del Plebiscito de 1957.
- tiene como base el reconocimiento de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, Preámbulo de Plebiscito de 1957.

#### UTILIDAD PUBLICA

- las leyes expedidas por motivos de utilidad pública o interés social hacen ceder los derechos de los particulares, art. 30.
- por motivos de utilidad pública o interés social puede haber expropiación, art. 30.

#### UTILIZACION

- la de bienes y servicios puede ser intervenida por el Estado, art. 32 inc. 1o.

### V

#### VAUPES

- constituye circunscripción para la elección de Representantes, arts. 99 y 177.

#### VENEZUELA

- sus límites con Colombia son los definidos en el Laudo Arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el Tratado del 5 de abril de 1941, art. 3o.

#### VIDA (V. Derechos).

#### VIGILANCIA FISCAL

- la de la Administración la ejerce la Contraloría General de la República, art. 59.
- la de los Departamentos y Municipios corresponde a las Contralorías Departamentales; en algunos casos las de los Municipios a sus propias Contralorías, art. 190.

#### VICEPRESIDENTES DEL SENADO Y DE LA CAMARA

- los eligen las respectivas corporaciones, art. 103.

#### VICEMINISTROS

- sólo pueden ser elegidos miembros del Congreso un año después de retirarse del empleo, art. 108.

- es uno de los cargos que el Presidente de la República puede conferir a los Congresistas, art. 109.
- las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir su asistencia, art. 134.

#### VICHADA

- constituye circunscripción para la elección de Representantes, arts. 99 y 177.

#### VOTO (V. Sufragio).

#### VOTO DE CENSURA

- está prohibido al Congreso dar votos de aplauso o censura, art. 78 ord. 3o.

**A P E N D I C E**



ACUERDO

SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL

*El Consejo Nacional de Delegatarios*

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad hacer conocer a la República el espíritu que domina a esta corporación en sus deliberaciones relativas a la reforma constitucional, expidiendo al efecto las bases y fijando la tramitación con arreglo a las cuales ha de formarse y expedirse la nueva Constitución de Colombia,

ACUERDA:

I

*Bases de la reforma.*

1<sup>ª</sup> La soberanía reside única y exclusivamente en la Nación, que se denominará "República de Colombia".

2<sup>ª</sup> Los Estados o secciones en que se divida el territorio nacional tendrán amplias facultades municipales y las demás que fueren necesarias para atender al desarrollo de sus peculiares intereses y adelantamiento interno.

3<sup>ª</sup> La conservación del orden general y seccional corresponde a la Nación. Sólo ella puede tener ejército y elementos de guerra, sin perjuicio de los ramos de policía que corresponden a las secciones.

4<sup>ª</sup> La legislación civil y penal, electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial, es de competencia exclusiva de la Nación.

5<sup>ª</sup> La instrucción pública oficial será reglamentada por el Gobierno Nacional, y gratuita pero no obligatoria.

6<sup>ª</sup> La Nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los colombianos, principalmente para los siguientes efectos:

- I. Estatuír que la Iglesia Católica gozará de personería jurídica;
  - II. Organizar y dirigir la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país;
  - III. Celebrar convenios con la Sede Apostólica, a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.
- 7º Será permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana y a las leyes.
- Los actos que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de los cultos estarán sometidos al derecho común.
- 8º Nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni obligado por autoridad alguna a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.
- 9º La prensa será libre en tiempo de paz; pero estará sujeta a responsabilidad cuando atente contra la honra de las personas, o contra el orden social, o contra la tranquilidad pública.
10. Las demás libertades individuales serán consignadas en la Constitución con razonables limitaciones.
11. No podrá imponerse la pena de muerte sino en los casos de graves delitos militares y de delitos comunes atroces.
12. El Senado será constituido de tal manera que asegure la estabilidad de las instituciones, y la Cámara de Diputados o Representantes como cuerpo representativo del pueblo Colombiano. Para ser Senador o Representante se necesitarán condiciones especiales, pero no unas mismas, de elegibilidad. El Senado se renovará parcialmente y los Senadores funcionarán por seis años. La Cámara de Representantes se renovará en su totalidad y dentro de término más breve.
13. El Presidente de la República será elegido para un período de seis años. Será reemplazado, llegado el caso, por un funcionario denominado Vicepresidente, el cual será elegido por los mismos electores, al mismo tiempo y para igual período que el Presidente.
14. El Poder Ejecutivo tendrá derecho de objetar los proyectos de ley. En caso de insistencia del Congreso será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara para que el Poder Ejecutivo deba dar su sanción al proyecto objetado.
15. Por regla general, los agentes del Poder Ejecutivo serán de su libre nombramiento y remoción.
16. Se establecerá una alta corporación denominada Consejo Nacional o Consejo de Estado, con funciones principalmente de cuerpo consultor y encar-

gado de contribuir a la preparación de las leyes, de formar la jurisprudencia política de la Nación y de conmutar la pena capital.

17. El Poder Judicial será independiente. Los Magistrados de la Corte Suprema durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta, y serán responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de su ministerio.

18. El Poder Electoral será organizado como poder independiente.

## II

### *Tramitación.*

ART. 1º El Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las funciones de Cuerpo Constituyente, y el acto constitutivo que conforme a estas bases expida, si fuere sancionado por el Poder Ejecutivo, tendrá una vez publicado la fuerza permanente de Carta Fundamental o Constitución de la República.

ART. 2º Tan luego como sea sancionada y publicada la Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las siguientes funciones:

1ª Todas las de carácter legislativo que sean propias del Congreso;

2ª Todas las relativas a nombramientos que deban hacer o aprobar las Cámaras separadamente, o el Congreso en Cámaras reunidas, y

3ª Elegir libremente para el primer período constitucional el Presidente y el Vicepresidente de la República.

ART. 3º El presente Acuerdo no tendrá fuerza obligatoria sino después de haber sido sancionado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el pueblo colombiano. Corresponde al Poder Ejecutivo expedir los decretos necesarios para disponer el modo y términos en que deba consultarse, a la mayor brevedad posible, la voluntad de la Nación.

Dado en Bogotá, a 30 de noviembre de 1885.

El Presidente, Delegatario por el Estado del Cauca,

JUAN DE D. ULLOA

El Vicepresidente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

*Antonio B. Cuervo.*

Poder Ejecutivo Nacional. — Bogotá, 1º de diciembre de 1885.

Se acepta en todas sus partes el Acuerdo precedente.

Sométase a la aprobación del pueblo colombiano, y expídase al efecto el decreto necesario, según lo que se determina en el artículo final, y publíquese.

El Presidente de la República,

RAFAEL NUÑEZ

El Secretario de Gobierno,

*Aristides Calderón*

(*Diario Oficial* N° 6530 de 2 de diciembre de 1885).

# CONSTITUCION DE 1886

*En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,*

Los Delegatarios de los Estados Colombianos de Antioquia, Bolivar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente;

Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia a las bases de Constitución expedidas el día 1º de diciembre de 1885;

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente

## CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

### TITULO I

#### DE LA NACION Y EL TERRITORIO

Sumario: *I. La Nación. — II. Soberanía. — III. Límites. — IV. División territorial general. V. Modo de variarla. — Otras divisiones.*

ARTÍCULO 1º. La Nación colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

ARTÍCULO 2º. La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

ARTÍCULO 3º. Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Vene-

zuela y Guatemala, del Virreinato del Parú, y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de julio de 1856.<sup>1</sup>

Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del *uti possidetis* de Derecho de 1810.

ARTÍCULO 4º. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación.<sup>2</sup>

Las secciones que componían la unión colombiana, denominadas Estados y Territorios Nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Los antiguos Territorios Nacionales quedan incorporados en las secciones a que primitivamente pertenecieron.

ARTÍCULO 5º. La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos desmenbrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los Concejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientas mil almas;

2º Que aquel o aquellos de que fuere segregado, queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos;

3º Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos legislaturas ordinarias sucesivas.

ARTÍCULO 6º. Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la parte final del artículo anterior, podrán ser variados los actuales límites de los Departamentos.

Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antedicha, podrá el Congreso separar de los Departamentos a que ahora se reincorporan, o a que han pertenecido, los Territorios a que se refiere el artículo 4º, o las Islas, y disponer respecto de unos u otras lo más conveniente.

ARTÍCULO 7º. Fuera de la división general del Territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

<sup>1</sup> Sustituido por el Acto Legislativo N° 3 de 1909.

<sup>2</sup> Sus 3 últimos incisos derogados por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

## TITULO II

### DE LOS HABITANTES: NACIONALES Y EXTRANJEROS

Sumario: I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Extranjeros domiciliados. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Nacionalización de compañías.— II. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causa se pierde. Por cuáles se suspende. Prerrogativas inherentes a la ciudadanía.

ARTÍCULO 8º. Son nacionales colombianos:<sup>1</sup>

1º Por nacimiento:

Los naturales de Colombia con una de dos condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido, o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2º Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispanoamericanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron, pidan ser inscritos como colombianos.

3º Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

ARTÍCULO 9º. La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrarse con arreglo a las leyes.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 10. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan a los colombianos por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que estipule en los Tratados públicos.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 12. La ley definirá la condición de *extranjero domiciliado*, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 13. El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo Nº 1 de 1936.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia, no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

ARTÍCULO 14. Las sociedades o corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas, no tendrán otros derechos que los correspondientes a personas colombianas.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 15. Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 16. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.<sup>1</sup>

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1º Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia;

2º Haber pertenecido a una facción alzada contra el Gobierno de una Nación amiga;

3º Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva;

4º Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal o de responsabilidad;

5º Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

ARTÍCULO 17. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:<sup>1</sup>

1º Por notoria enajenación mental;

2º Por interdicción judicial;

3º Por beodez habitual;

4º Por causa criminal pendiente desde que el Juez dicte auto de prisión.

ARTÍCULO 18. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.<sup>1</sup>

### TITULO III

#### DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES

Sumario: *I. Principios generales. — II. Libertad, seguridad e inmunidad. Propiedad. — III. Religión. Educación. Imprenta. Correspondencia. — IV. Industria y profesiones. — V. Petición. Reunión. Asociación. — VI. Disposiciones sobre personas jurídicas y estado civil de las personas. — VII. Responsabilidad por violación de las garantías. Reproducción de este título en el Código Civil.*

ARTÍCULO 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

ARTÍCULO 20. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por exralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

ARTÍCULO 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTÍCULO 22. No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

ARTÍCULO 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

ARTÍCULO 24. El delincuente cogido *in flagranti*, podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

ARTÍCULO 25. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTÍCULO 27. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1º Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2º Los Jefes militares, los cuales podrán imponer penas *in continenti*, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden hallándose en frente del enemigo;

3° Los Capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

ARTÍCULO 28. Aun en tiempo de guerra, nadie podrá ser penado *ex-post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

ARTÍCULO 29. Sólo impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería, y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.

ARTÍCULO 30. No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

ARTÍCULO 31. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.<sup>1</sup>

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente.

ARTÍCULO 32. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes.<sup>2</sup>

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.

ARTÍCULO 33. En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

<sup>2</sup> Sustituido por los Actos Legislativos N° 6 de 1905 y 1 de 1936.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTÍCULO 34. No se podrá imponer pena de confiscación.

ARTÍCULO 35. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

ARTÍCULO 36. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para objetos de Beneficencia o de Instrucción pública, no podrá ser variado ni modificado por el Legislador.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 37. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 38. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación; los Poderes Públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social.<sup>1</sup>

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 39. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 40. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.<sup>1</sup>

Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

ARTÍCULO 41. La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria.

ARTÍCULO 42. La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N.º 1 de 1936.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

ARTÍCULO 43. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados, sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.<sup>2</sup>

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

ARTÍCULO 44. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.<sup>1</sup>

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

ARTÍCULO 45. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

ARTÍCULO 46. Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

ARTÍCULO 47. Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

ARTÍCULO 48. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de Asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

ARTÍCULO 49. Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas, y a ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común.<sup>2</sup>

ARTÍCULO 50. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sustituido por los Actos Legislativos N<sup>o</sup> 1 de 1918, 1 de 1921, 1 de 1932 y 1 de 1936.

<sup>2</sup> Derogados por el Acto Legislativo N<sup>o</sup> 1 de 1936.

ARTÍCULO 51. Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

ARTÍCULO 52. Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformativo de la Constitución.

## TITULO IV

### DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Sumario: *Derechos generales de la Iglesia. Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles. Exenciones. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.*

ARTÍCULO 53. La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 54. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas.

ARTÍCULO 55. Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 56. El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.<sup>1</sup>

## TITULO V

### DE LOS PODERES NACIONALES Y DEL SERVICIO PUBLICO

Sumario: *Limitación de los Poderes. Poder Legislativo. Ejecutivo. Judicial. Reglas generales sobre servicio público.*

ARTÍCULO 57. Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 58. La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.<sup>1</sup>  
El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N° 1 de 1936 (del Artículo 58 sólo se derogó el inciso 2°).

ARTÍCULO 59. El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los Ministros. El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

ARTÍCULO 60. Ejercen el Poder Judicial la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

ARTÍCULO 61. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

ARTÍCULO 62. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.

ARTÍCULO 63. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento.

ARTÍCULO 64. Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.<sup>2</sup>

ARTÍCULO 65. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir con los deberes que le incumben.

ARTÍCULO 66. Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia, podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

ARTÍCULO 67. Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

## TITULO VI

### DE LA REUNION Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Sumario: *I. Época, lugar y duración de las legislaturas ordinarias. Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. Legislaturas extraordinarias. Traslación del Congreso. Reunión del Congreso en un solo cuerpo. Reuniones ilegales. — II. Atribuciones del Congreso. Limitaciones del Poder Legislativo.*

ARTÍCULO 68. Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos años el día 20 de julio en la capital de la República.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sustituido por los Actos Legislativos N<sup>o</sup> 2 de 1905, 1 de 1907 y 3 de 1908.

<sup>2</sup> Derogados por el Acto Legislativo N<sup>o</sup> 1 de 1936.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

ARTÍCULO 69. Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

ARTÍCULO 70. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTÍCULO 71. Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta de número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en Junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

ARTÍCULO 72. El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

ARTÍCULO 73. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

ARTÍCULO 74. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para el acto de dar posesión de su cargo al Presidente de la República, y para ejercer la atribución determinada en el artículo 77.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

ARTÍCULO 75. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme a las leyes.

ARTÍCULO 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1<sup>ª</sup> Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2<sup>ª</sup> Modificar la división general del territorio con arreglo a los artículos 5<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup>, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7<sup>º</sup>.

3<sup>ª</sup> Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

4<sup>ª</sup> Disponer lo conveniente para la Administración de Panamá.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Derogado por la ley (Acto Legislativo) 41 de 1894.

5º Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

6º Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza.

7º Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones.

8º Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62.

9º Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

10º Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. En cada legislatura se votará el presupuesto general de unas y otros.

En el presupuesto no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido.

12. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

13. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

14. Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16. Organizar el crédito público.

17. Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, y monumentos que deban erigirse.

18. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo.

19. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria.

20. Aprobar o desaprobar los Tratados que el Gobierno celebre con Potencias extranjeras.

21. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

22. Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

ARTÍCULO 77. El Congreso elegirá en sus reuniones ordinarias y para un bienio, el Designado que ha de ejercer el Poder Ejecutivo a falta de Presidente y Vicepresidente.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 78. Es prohibido al Congreso, y a cada una de sus Cámaras:

1º Dirigir excitaciones a funcionarios públicos;

2º Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes;

3º Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales;

4º Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

5º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18;

6º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

## TITULO VII

### DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Sumario: *I. Iniciativa para la formación de las leyes. Limitaciones del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del Congreso sea ley. — II. Participación del Gobierno en los debates. Participación de la Corte Suprema. Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante a la sanción de las leyes. Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno. Intervención de la Corte Suprema. — III. Fórmula inicial de las leyes.*

ARTÍCULO 79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

ARTÍCULO 80. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 102, inciso 2º);

2º Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara o por los Ministros del Despacho.

ARTÍCULO 81. Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1º Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos;

2º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo Nº 5 de 1905.

ARTÍCULO 82. No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

ARTÍCULO 83. El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 84. Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

ARTÍCULO 85. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones a la Cámara en que tuvo su origen.

ARTÍCULO 86. El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

ARTÍCULO 87. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será considerado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

ARTÍCULO 88. El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara.

ARTÍCULO 89. Si el Gobierno no cumpliera el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 90. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

ARTÍCULO 91. Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos, en otra Legislatura.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 92. Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

*El Congreso de Colombia*

*decreta:*

## TITULO VIII

### DEL SENADO

Sumario: *Composición del Senado. Calidades para ser Senador. Duración y renovación de los Senadores. Atribuciones judiciales del Senado. Otras atribuciones del Senado.*

ARTÍCULO 93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de tres por cada Departamento.<sup>2</sup>

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

ARTÍCULO 94. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación.

ARTÍCULO 95. Los Senadores durarán seis años, y son reelegibles indefinidamente.

El Senado se renovará por terceras partes en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 96. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que interente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4°).

ARTÍCULO 97. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1° Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2° Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Su-

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1908.

<sup>2</sup> Derogado por los Actos Legislativos N° 8 de 1905 y 4 de 1909.

<sup>3</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

prema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3<sup>º</sup> Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4<sup>º</sup> El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una Diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto.

ARTÍCULO 98. Son también atribuciones del Senado:

1<sup>º</sup> Rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos;

2<sup>º</sup> Nombrar dos miembros del Consejo de Estado;

3<sup>º</sup> Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado;

4<sup>º</sup> Aprobar o desaprobado los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema;

5<sup>º</sup> Aprobar o desaprobado los grados militares que confiera el Gobierno desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o Armada;

6<sup>º</sup> Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, o para ejercer el poder fuera de la capital;

7<sup>º</sup> Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

8<sup>º</sup> Nombrar las Comisiones demarcadoras de que trata el artículo 4<sup>º</sup>;

9<sup>º</sup> Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

## TITULO IX

### DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Sumario: *Composición de la Cámara. Cualidades para ser Representante, y duración del cargo. Atribuciones de esta Cámara.*

ARTÍCULO 99. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 50.000 habitantes.<sup>1</sup>

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1908.

ARTÍCULO 100. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

ARTÍCULO 101. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años y serán reelegibles indefinidamente.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 102. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

- 1<sup>º</sup> Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;
- 2<sup>º</sup> Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio Público;
- 3<sup>º</sup> Nombrar dos Consejeros de Estado;
- 4<sup>º</sup> Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, a los Consejeros de Estado, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema;
- 5<sup>º</sup> Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

## TITULO X

### DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS Y A LOS MIEMBROS DE ELLAS

Sumario: *I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. Publicidad de las sesiones. — II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Indemnización pecuniaria. Disposiciones sobre vacantes*

ARTÍCULO 103. Son facultades de cada Cámara:

- 1<sup>º</sup> Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la corporación;
- 2<sup>º</sup> Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos;
- 3<sup>º</sup> Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones;
- 4<sup>º</sup> Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley;
- 5<sup>º</sup> Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno;

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N<sup>º</sup> 4 de 1909.

6<sup>a</sup> Pedir a los Ministros los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, inciso 4<sup>o</sup>;

7<sup>a</sup> Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales;

8<sup>a</sup> Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley;

9<sup>a</sup> Aprobar todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 78.

ARTÍCULO 104. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a sus reglamentos.

ARTÍCULO 105. Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

ARTÍCULO 106. Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

ARTÍCULO 107. Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado a juicio civil o criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 108. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los Gobernadores, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.<sup>1</sup>

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo, por Departamento o circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

ARTÍCULO 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.<sup>1</sup>

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante en la respectiva Cámara.

<sup>1</sup> Sustituidos por el Acto Legislativo N<sup>o</sup> 2 de 1909.

ARTÍCULO 110. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

ARTÍCULO 111. Cuando algún Senador o Representante se retire de las sesiones y fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha a la capital, y al segundo los de regreso a su domicilio.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 112. Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Legislatura en que hubiere sido votado.

ARTÍCULO 113. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental o absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

## TITULO XI

### DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Sumario: I. Elección del Presidente. Calidades para serlo. Juramento de posesión. — II. Atribuciones del Presidente: a) en relación con el Poder Legislativo; b) con el Judicial; c) como autoridad suprema administrativa. Sus facultades en tiempo de guerra. III. Responsabilidad del Presidente. — IV. Modo de llenar sus faltas. — V. Del Vicepresidente de la República. — VI. Del Designado.

ARTÍCULO 114. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas Electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.<sup>2</sup>

ARTÍCULO 115. Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ARTÍCULO 116. El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

ARTÍCULO 117. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema y en defecto de ésta, ante dos testigos.

ARTÍCULO 118. Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2º Convocarlo a sesiones extraordinarias por graves motivos de conveniencia pública y previo dictamen del Consejo de Estado.

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

<sup>2</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 8 de 1905.

3º Presentar al Congreso al principio de cada legislatura un mensaje sobre los actos de la Administración.

4º Enviar por el mismo tiempo a la Cámara de Representantes el Presupuesto de rentas y gastos y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

5º Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6º Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7º Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo a esta Constitución.

8º Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121 los decretos que tengan fuerza legislativa.

ARTÍCULO 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

1º Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema.

2º Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema.

3º Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público.

4º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

5º Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

6º Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte, por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 120. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho.

2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4º Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5º Nombrar dos Consejeros de Estado.

6º Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

7º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 5º del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

8º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

9º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración.

10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias o Soberanos, nombrar libremente y recibir los Agentes respectivos, y celebrar con Potencias extranjeras tratados y convenios.

Los tratados se someterán a la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las Cámaras, previo dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado.

11. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima legislatura.

12. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

13. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.

14. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

15. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

16. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

17. Organizar el *Banco Nacional* y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme a las leyes.

18. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.

19. Expedir cartas de ciudadanía conforme a las leyes.

20. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones y perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

21. Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

ARTÍCULO 121. En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

ARTÍCULO 122. El Presidente de la República o el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo es responsable únicamente en los casos siguientes, que definirá la ley:

1º Por actos de violencia o coacción en elecciones;

2º Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras Legislativas, o estorben a éstas o a las demás corporaciones o autoridades públicas que establece esta Constitución, el ejercicio de sus funciones, y

3º Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en su ejercicio el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento o remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

ARTÍCULO 123. El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

ARTÍCULO 124. Por falta accidental del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente.<sup>1</sup>

En caso de falta absoluta del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente hasta la terminación del periodo en curso.

Son faltas absolutas del Presidente, su muerte o su renuncia aceptada.

ARTÍCULO 125. Cuando las faltas del Presidente no pudieren, por cualquier motivo, ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el Congreso para cada bienio.<sup>1</sup>

Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta del Vicepresidente y del Designado, entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros y los Gobernadores, siguiendo estos últimos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden en que deben entrar a ejercer la Presidencia los Ministros, llegado el caso.

ARTÍCULO 126. El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

ARTÍCULO 127. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

ARTÍCULO 128. El Vicepresidente de la República será elegido al mismo tiempo, por los mismos electores y para el mismo período, que el Presidente.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 129. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N.º 5 de 1905.

ARTÍCULO 130. Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo de Estado, y ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 131. Si ocurriere falta absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del período constitucional.<sup>1</sup>

## TITULO XII

### DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

Sumario: *Departamentos Administrativos. Calidades para ser Ministro. Funciones que ejercen. Facultades delegadas que tienen. Causas de responsabilidad.*

ARTÍCULO 132. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios o Departamentos Administrativos, serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

ARTÍCULO 133. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

ARTÍCULO 134. Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

ARTÍCULO 135. Los Ministros, como Jefes superiores de Administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman o suspenden las providencias de los agentes inferiores.<sup>3</sup>

## TITULO XIII<sup>2</sup>

### DEL CONSEJO DE ESTADO

Sumario: *Composición del Consejo de Estado. División del Consejo en secciones. Suplentes. Atribuciones del Consejo.*

ARTÍCULO 136. El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, a saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis Vocales nombrados con arreglo a esta Constitución.

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N° 5 de 1905.

<sup>2</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 10 de 1905.

<sup>3</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

ARTÍCULO 137. El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

ARTÍCULO 138. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos.

ARTÍCULO 139. Para el despacho de los negocios de su competencia se dividirá el Consejo en las secciones que la ley o su propio reglamento establezca.

ARTÍCULO 140. La ley determinará el número de suplentes que deban tener los Consejeros, las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.

ARTÍCULO 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1º Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

2º Preparar los proyectos de ley y Códigos que deban presentarse a las Cámaras, y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de la legislación.

3º Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, o ya en grado de apelación.

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso administrativo con un Fiscal, que serán creados por la ley.

4º Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasar copia exacta de él, por conducto del Gobierno, al Congreso en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo a negocios reservados, mientras haya necesidad de tal reserva.

5º Darse su propio reglamento con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia.

Y las demás que le señalen las leyes.

## TITULO XIV

### DEL MINISTERIO PUBLICO

Sumario: *Atribuciones del Ministerio Público. Del Procurador General. Su duración. Sus funciones.*

ARTÍCULO 142. El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de

los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

ARTÍCULO 143. Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

ARTÍCULO 144. El período de duración del Procurador General de la Nación será de tres años.

ARTÍCULO 145. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1<sup>º</sup> Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2<sup>º</sup> Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

3<sup>º</sup> Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4<sup>º</sup> Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley.

## TITULO XV

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sumario: *I. Corte Suprema de Justicia. Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados. Atribuciones de la Corte Suprema. — II. Tribunales Superiores de Distrito. Calidades y duración de sus miembros. — III. Juzgados inferiores. Calidades para ser Juez. — IV. Disposiciones varias acerca de los Jueces y Magistrados. V. Reglas generales sobre administración de justicia. — VI. Autorización para establecer el Jurado para causas criminales; tribunales de comercio; contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 146. La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

ARTÍCULO 147. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deben observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno, dejará vacante su puesto.

ARTÍCULO 148. El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

ARTÍCULO 149. Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional o destitución judicial, se procederá a nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 150. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

ARTÍCULO 151. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1<sup>º</sup> Conocer de los recursos de casación, conforme a las leyes.

2<sup>º</sup> Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de Distrito.

3<sup>º</sup> Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos.

4<sup>º</sup> Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.

5<sup>º</sup> Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno, o denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

6<sup>º</sup> Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97.

7<sup>º</sup> Conocer de las causas que por delitos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes o Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, y los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación.

8<sup>º</sup> Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

9<sup>º</sup> Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación.

Y las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 152. La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.

ARTÍCULO 153. Para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en Distritos Judiciales, y en cada Distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

ARTÍCULO 154. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado derecho en un establecimiento público.

ARTÍCULO 155. Son comunes a los Magistrados de los Tribunales Superiores las disposiciones del artículo 147. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

ARTÍCULO 156. La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces.

ARTÍCULO 157. Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 158. La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo superior.

ARTÍCULO 159. Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 160. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejerciendo dichos empleos.

ARTÍCULO 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

ARTÍCULO 162. La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

ARTÍCULO 163. Podrán crearse Tribunales de Comercio.

ARTÍCULO 164. La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo Tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas oca-

sionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los Departamentos y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

## TITULO XVI DE LA FUERZA PUBLICA

Sumario: *Servicio militar. Ejército permanente. Pie de fuerza. Obligaciones y derechos de los militares. Tribunales marciales. Milicia nacional.*

ARTÍCULO 165. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

ARTÍCULO 166. La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

ARTÍCULO 167. Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente bienio.

ARTÍCULO 168. La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima; ni dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo a las leyes de su instituto.

ARTÍCULO 169. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

ARTÍCULO 170. De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales o Tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

ARTÍCULO 171. La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

## TITULO XVII DE LAS ELECCIONES

Sumario: *Elección de Concejeros Municipales y de Diputados Departamentales; de Electores y Representantes; de Presidente y Vicepresidente. Reglas para la formación de las Asambleas. División territorial para elección de Representantes. Limitaciones del derecho electoral. Jueces de escrutinio.*

ARTÍCULO 172. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales y Diputados a las Asambleas Departamentales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

ARTÍCULO 173. Los ciudadanos que sepan leer y escribir o tengan una renta anual de quinientos pesos, o propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para Electores y elegirán directamente Representantes.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 174. Los Electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 175. Los Senadores serán elegidos por las Asambleas Departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan pertenecido a éstas dentro del año en que se haga la elección.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 176. Habrá un Elector por cada mil individuos de población.

Habrá también un Elector por cada Distrito cuya población no alcance a mil almas.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 177. Las Asambleas electorales se renovaran para cada elección presidencial, y los individuos que fueren declarados miembros legítimos de tales Asambleas no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que determine pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 178. Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos Distritos Electorales cuantos le correspondan para que cada uno de éstos elija un Representante.<sup>1</sup>

Compete a la ley, o, a falta de ésta, al Gobierno, hacer la demarcación a que se refiere el párrafo anterior.

Los Distritos Municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas formarán Distritos Electorales y votarán por uno o más Representantes con arreglo a su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinticinco mil habitantes, añadirán un Representante a los que por cada cincuenta mil elige el Departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

ARTÍCULO 179. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

ARTÍCULO 180. Habrá Jueces de escrutinio, encargados de decidir, con el carácter de Jueces de Derecho, las cuestiones que se susciten de validez o nulidad de las actas, de las elecciones mismas, o de determinados votos.<sup>2</sup>

Estos Jueces son responsables por las decisiones que dicten, y serán nombrados en la forma y por el tiempo que determine la ley.

ARTÍCULO 181. La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio y establecerá la competente sanción penal.

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N° 8 de 1905. El nuevo artículo 178 posteriormente fue derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1908.

<sup>2</sup> Derogado por el Artículo c) de las disposiciones transitorias del Acto Legislativo N° 3 de 1910.

## TITULO XVIII<sup>1</sup>

### DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Sumario: *I. División territorial de los Departamentos. — II. Asambleas Departamentales. Su composición. Sus facultades. Bienes de los Departamentos. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Revisión de los actos de las Asambleas. — III. Gobernadores: su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad. — IV. Cabildos y Alcaldes: sus funciones. — V. Régimen excepcional del Departamento de Panamá.*

ARTÍCULO 182. Los Departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en Provincias, y éstas en Distritos Municipales.

ARTÍCULO 183. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan a la población a razón de uno por cada doce mil habitantes.<sup>2</sup>

La ley podrá variar la anterior base numérica de Diputados.

ARTÍCULO 184. Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada dos años en la capital del Departamento.<sup>2</sup>

ARTÍCULO 185. Corresponde a las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.<sup>3</sup>

ARTÍCULO 186. Compete también a las Asambleas Departamentales crear y suprimir Municipios, con arreglo a la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

ARTÍCULO 187. Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.

ARTÍCULO 188. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes, o por decretos del Gobierno Nacional o por cualquier otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos se adjudican a los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal.

Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202.

ARTÍCULO 189. Las Asambleas votarán cada dos años el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, y en él apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme a la ley.

<sup>1</sup> Todo el título fue derogado por el Acto Legislativo N° 2 de 1908, que también derogó los Actos Legislativos N° 7 de 1905 y 2 de 1907. Más tarde el Acto Legislativo N° 1 de 1909 derogó los textos que habían quedado haciendo las veces de artículos 183, 184 y 189.

<sup>2</sup> Sustituidos por el Acto Legislativo N° 2 de 1907.

<sup>3</sup> Sustituido por el Acto Legislativo N° 7 de 1905.

ARTÍCULO 190. Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

ARTÍCULO 191. Las ordenanzas de las Asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador o por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 192. Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente; y éste, por pronta providencia, cuando se trate de evitar un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

ARTÍCULO 193. En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, como agente de la Administración Central por una parte, y por otra, como jefe superior de la Administración Departamental.

ARTÍCULO 194. Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 195. Son atribuciones del Gobernador:

1º Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

2º Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3º Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.

4º Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley.

5º Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6º Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales.

7º Suspender de oficio, o a petición de parte agraviada, por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las Asambleas que no deban correr por razón de incompetencia, infracción de leyes o violación de derechos de tercero; y someter la suspensión decretada al Gobierno para que él la confirme o revoque.

8º Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia o ilegalidad.

Y las demás que por la ley le competan.

ARTÍCULO 196. Los Gobernadores estarán sujetos a responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno, y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 197. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe Militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

ARTÍCULO 198. En cada Distrito Municipal habrá una corporación popular que se designará con el nombre de Concejo Municipal.

ARTÍCULO 199. Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

ARTÍCULO 200. La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

ARTÍCULO 201. El Departamento de Panamá está sometido a la autoridad directa del Gobierno, y será administrado con arreglo a leyes especiales.<sup>1</sup>

## TITULO XIX DE LA HACIENDA

Sumario: *Bienes y cargas de la Nación. Reglas generales sobre contribuciones. Otras sobre presupuestos y gastos.*

ARTÍCULO 202. Pertenecen a la República de Colombia:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

ARTÍCULO 203. Son de cargo de la República las deudas exterior e interior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

ARTÍCULO 204. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase, empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Derogado por la Ley (Acto Legislativo) 41 de 1894.

<sup>2</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 4 de 1905.

ARTÍCULO 205. Ninguna variación en la Tarifa de Aduanas comenzará a ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca; y toda alza o baja en los derechos de importación se verificará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

Esta disposición y la del anterior artículo, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 206. Cada Ministerio formará cada dos años el presupuesto de gastos de su servicio, y lo pasará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la Nación, y sometido a la aprobación del Congreso, junto con el de rentas en que se propondrán los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Cuando el Congreso no vote Ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el Presupuesto del bienio anterior.

ARTÍCULO 207. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

ARTÍCULO 208. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

## TITULO XX

### DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION Y ABROGACION DE LA ANTERIOR

ARTÍCULO 209. Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, a la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.<sup>2</sup>

ARTÍCULO 210. La Constitución de 8 de mayo de 1863, que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida; e igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias a la presente Constitución.

<sup>1</sup> Derogado por la Ley (Acto Legislativo) 24 de 1898.

<sup>2</sup> Sustituido por el Acto Legislativo N° 9 de 1905.

## TITULO XXI (ADICIONAL)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO A. El primer período presidencial comenzará a contarse desde el día 7 de agosto del presente año.

En la misma fecha comenzará el primer período constitucional del Vicepresidente de la República y del Designado.

El día 1º de septiembre comenzará el primer período constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador General de la Nación.

Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema Nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1º de septiembre del año en curso.

ARTÍCULO B. El primer Congreso constitucional se reunirá el día 20 de julio de 1888.

ARTÍCULO C. Tan luego como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución corresponden al Congreso, y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 77.

ARTÍCULO D. Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional volverá a ejercer las funciones legislativas el Consejo Nacional Constituyente, cuando sea convocado a reunión extraordinaria por el Gobierno.

ARTÍCULO E. La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y a la Cámara de Representantes, se hará por el Consejo Nacional en dos actos distintos, y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto tuviere mayor número de votos será declarado Consejero con duración de cuatro años, y el que siga en votos, con duración de dos años. En cualquier caso de empate, decidirá la suerte.

Los dos Consejeros cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, a quién corresponde la elección por cuatro años, y a quién por dos.

ARTÍCULO F. Para dar cumplimiento a la atribución 2ª del Consejo de Estado, éste podrá agregar a cada una de sus secciones una o dos personas letradas. Estos Consejeros adjuntos cesarán en sus funciones el día 20 de julio de 1888.

ARTÍCULO G. Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión, serán las mismas de los respectivos Departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Legislativo.

Exceptúanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la Nación.

ARTÍCULO H. Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo Legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

ARTÍCULO I. Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegatarios para que él decida sobre su validez o nulidad definitiva.

ARTÍCULO J. Si antes de la expedición de la ley a que se refiere el artículo H hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno o algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre del año de 1858.

ARTÍCULO K. Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

ARTÍCULO L. Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución, continuarán en vigor, aunque sean contrarios a ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo o revocados por el Gobierno.

ARTÍCULO M. El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y someterá los nombramientos a la aprobación del Consejo Nacional.

ARTÍCULO N. Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que éste tome el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los Departamentos.

ARTÍCULO O. Esta Constitución empezará a regir, para los Altos Poderes Nacionales, desde el día en que sea sancionada; y para la Nación, treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, a 4 de agosto de 1886.

---

Poder Ejecutivo Nacional. — BOGOTÁ 5 de agosto de 1886.

Cúmplase y publíquese.

J. M. CAMPO SERRANO

(*Diario Oficial* números 6758 - 6759, del sábado 7 de agosto de 1886).

LEY 41 DE 1894

(6 de noviembre)

que reforma el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4º del artículo 76 de la misma.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Derógase el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4º del artículo 76 de la misma; en consecuencia, el Departamento de Panamá quedará comprendido en la legislación general de la República.

En materia fiscal podrán dictarse disposiciones legislativas y ejecutivas especiales para el Departamento de Panamá.

Dada en Bogotá, a tres de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, septiembre 16 de 1892.

Publíquese y sométase para su examen definitivo a la legislatura subsiguiente.

M. A. CARO

Dada en Bogotá, a tres de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, noviembre 6 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO

(*Diario Oficial* número 9634 del miércoles 21 de noviembre de 1894).

LEY 24 DE 1898  
(29 de octubre)

por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Toda variación de la Tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuir los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la ley.

Esta disposición y la del artículo 204 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

ARTÍCULO 2º Queda derogado el artículo 205 de la Constitución Nacional y sustituido con el 1º de la presente Ley.

Dada en Bogotá, a 27 de octubre de 1898.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 29 de octubre de 1898.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MANUEL MARROQUIN

(*Diario Oficial* número 10809 del lunes 14 de noviembre de 1898).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1905  
(27 de marzo)

por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

ARTÍCULO 2º El primer período de los Magistrados de la Corte Suprema empezará a correr el día 1º de mayo del presente año y el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito, el 1º de junio del mismo año.

PARÁGRAFO. Dichos Magistrados podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 3º (transitorio). El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y someterá el nombramiento de aquéllos a la aprobación del Senado.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cinco.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, marzo 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(Diario Oficial número 12314 de marzo 30 de 1905).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1905<sup>1</sup>  
(28 de marzo)

por el cual se sustituye el artículo 68 de la Constitución de la República.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cada dos años, el día 1º de febrero, en la capital de la República.

ARTÍCULO 2º Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

ARTÍCULO 3º Después de expedido este Acto reformativo, el primer Congreso constitucional se reunirá el 1º de febrero de 1908, fecha que será la inicial para las reuniones subsiguientes de dicho Cuerpo.

ARTÍCULO 4º (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la presente Asamblea Nacional continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden, en sesiones extraordinarias, al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 5º (transitorio). Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional, volverá a ejercer las funciones legislativas la Asamblea Nacional, cuando sea convocada a sesiones extraordinarias por el Gobierno.

Dado en Bogotá, a veintisiete de marzo de mil novecientos cinco.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, marzo 28 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial*, número 12315 de marzo 31 de 1905).

<sup>1</sup> Sustituido por el Acto Legislativo N° 1 de 1907.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1905  
(30 de marzo)

reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la administración pública.

ARTÍCULO 2º Podrá también segregar Distritos Municipales de los Departamentos existentes o de los que se formen, para organizarlos o administrarlos con arreglo a leyes especiales.

ARTÍCULO 3º El legislador determinará la población que corresponda a cada Departamento en la nueva división territorial; distribuirá entre ellos los bienes y cargas, y establecerá el número de Senadores y Representantes, así como la manera de elegirlos.

ARTÍCULO 4º Quedan reformados los artículos 5º, 6º y 76 de la Constitución de la República.

Dado en Bogotá, a veintinueve de marzo de mil novecientos cinco.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, marzo 30 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(Diario Oficial número 12318 de abril 4 de 1905).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1905  
(30 de marzo)

por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Derógase el artículo 204 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a veintinueve de marzo de mil novecientos cinco.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, marzo 30 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 12318 de abril 4 de 1905).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1905  
(30 de marzo)

por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se provee el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República y se prorroga el actual período del mismo.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Suprimense desde la expedición de este Acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente, y a falta de Ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Departamento que se halle más próximo a la capital de la República.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 3º En caso de falta absoluta del Presidente, lo sustituirá el Ministro que designe el Consejo de Ministros por mayoría absoluta de votos; y si faltaren los Ministros, el Gobernador del Departamento más cercano a la capital de la República.<sup>1</sup>

PARÁGRAFO 1º El Encargado del Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a convocar la Asamblea Nacional, y cuando haya terminado ésta su período, al Congreso, para que dentro de los sesenta días siguientes a la convocatoria proceda a elegir al ciudadano que deba reemplazar al Presidente por lo que falte del período constitucional.

PARÁGRAFO 2º Cuando falte un año o menos para terminar el período presidencial, el Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo y convocará a las elecciones ordinarias para Presidente conforme a la Constitución.

PARÁGRAFO 3º En caso de que por cualquier motivo faltare el Ministro que se haya encargado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Ministros procederá a hacer nueva designación.

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo Nº 5 de 1909.

PARÁGRAFO 4º El ciudadano que ejerciere provisionalmente la Presidencia en el caso determinado en el artículo 3º de este Acto reformativo, no podrá ser elegido por la Asamblea Nacional o por el Congreso, en su caso, para el resto del período.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

ARTÍCULO 4º Son faltas absolutas, únicas del Presidente de la República, su muerte o su renuncia aceptada.

ARTÍCULO 5º El período presidencial en curso, y solamente mientras esté a la cabeza del Gobierno el señor General Reyes, durará una década, que se contará del 1º de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el señor General Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que entre a reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes.

ARTÍCULO 6º Quedan reformados los artículos 74, 102, 108, 114, 120 (ordinal 9º), 127, 136 y 174 de la Constitución, y derogados los artículos 77, 124, 125, 128, 129, 130 y 131 de la misma y cualesquiera otros que sean contrarios al presente Acto reformativo.

Dado en Bogotá, a treinta de marzo de mil novecientos cinco.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, marzo 30 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 12318 de abril 4 de 1905).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 6 DE 1905

(5 de abril)

por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución Nacional.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes, con arreglo a leyes expresas: Por contribución general;

Por motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, previa indemnización, salvo el caso de la apertura y construcción de vías de comunicación, en el cual se supone que el beneficio que derivan los predios atravesados es equivalente al precio de la faja del terreno necesaria para la vía; pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada.

Dado en Bogotá, a cuatro de abril de mil novecientos cinco.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, abril 5 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 12323 de abril 10 de 1905).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 7 DE 1905<sup>1</sup>  
(8 de abril)

reformatorio de la Constitución, por el cual se sustituye el artículo 185 de la misma.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Corresponde a las Asambleas Departamentales dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia; las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas; la colonización de las tierras baldías que existan en el Departamento; la apertura de caminos y canales navegables dentro del Departamento y la explotación de sus bosques; el arreglo de la policía local y cárceles de Circuito; la fiscalización de las rentas y gastos departamentales y municipales, y cuanto se refiera al adelantamiento interno.

ARTÍCULO 2º Por el presente Acto reformatorio queda sustituido el artículo 185 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a seis de abril de mil novecientos cinco.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, abril 8 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 12327 de abril 14 de 1905).

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 2 de 1908.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 8 DE 1905

(13 de abril)

por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes; y el período de los Senadores será igual al de los Representantes.

ARTÍCULO 2º Los Senadores serán elegidos por los Consejos Departamentales, según lo determine la ley.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 3º El Presidente de la República y los Representantes serán elegidos en la forma que la ley determine.

ARTÍCULO 4º En toda elección popular que tenga por objeto constituir corporaciones públicas y en el nombramiento de Senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la ley determinará la manera y términos de llevarlo a efecto.

ARTÍCULO 5º Quedan derogados los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a doce de abril de mil novecientos cinco.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, abril 13 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 12337 de abril 29 de 1905).

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1908.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 9 DE 1905

(17 de abril)

por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución...

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso, o por el Gobierno Ejecutivo, previa solicitud de la mayoría de las Municipalidades.

PARÁGRAFO. En la ley o decreto sobre convocatoria de la Asamblea Nacional de que trata este artículo se señalarán los puntos de reforma y a ellos se concretará la labor de dicha corporación.

ARTÍCULO 2º La Asamblea de que trata el artículo anterior se compondrá de tantos Diputados cuantos correspondan a la población, a razón de un Diputado por cada cien mil habitantes.

PARÁGRAFO. Cada Diputado tendrá dos suplentes.

ARTÍCULO 3º Los Diputados principales y suplentes serán elegidos por las Municipalidades de la respectiva Circunscripción Electoral.

ARTÍCULO 4º Para que la reforma se verifique basta que sea discutida y aprobada conforme a lo establecido para la expedición de las leyes.

ARTÍCULO 5º Las sesiones de la Asamblea durarán treinta días, prorrogables a juicio del Gobierno.

ARTÍCULO 6º Cuando llegue el caso de reunirse una Asamblea Nacional para reformar la Constitución, cesará el período constitucional del Congreso que haya sido elegido antes, y ejercerá las funciones legislativas de éste la Asam-

blea Nacional desde la fecha de instalación hasta el fin del período constitucional del Congreso sustituido.

ARTÍCULO 7° En la elección de Diputados a la Asamblea Nacional regirán las disposiciones legales prescritas para que tengan representación las minorías.

ARTÍCULO 8° Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta Asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en 1908, fuere necesario introducir nuevas reformas a la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las Municipalidades.

Dado en Bogotá, a quince de abril de mil novecientos cinco.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, abril 17 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 12337 de abril 29 de 1905).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 1905  
(27 de abril)

reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Suprímese el Consejo de Estado. La ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes o funciones señalados a esta corporación.

ARTÍCULO 2º Queda derogado el Título XIII de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3º Esta Ley empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, a veintiséis de abril de mil novecientos cinco.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 12374 de junio 14 de 1905).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1907  
(15 de abril)

por el cual se sustituye el Acto Legislativo número 2 de 1905.

ARTÍCULO 1º En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada dos años, el día 1º de febrero, en la capital de la República.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 2º Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.<sup>2</sup>

ARTÍCULO 3º La fecha inicial para la reunión del primer Congreso constitucional será el 1º de febrero de 1910, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda anticiparla, o la Asamblea —por medio de una ley— retardarla, si así lo exigen las conveniencias públicas.

PARÁGRAFO. El Decreto que convoca a elecciones para miembros del Congreso lo expedirá el Gobierno con la anticipación debida, para que las Cámaras puedan reunirse en la fecha señalada en el artículo 1º.

ARTÍCULO 4º (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden en sesiones extraordinarias al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes, y las de Constituyente que señala el artículo 8º del Acto Reformatorio número 9 de 1905.

PARÁGRAFO. El Poder Ejecutivo podrá convocar la Asamblea a sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.

ARTÍCULO 5º En los términos del presente queda sustituido el Acto Legislativo número 2 de 1905 y el artículo 68 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a trece de abril de mil novecientos siete.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, abril 15 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 12925 de abril 17 de 1907).

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 3 de 1908.

<sup>2</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 4 de 1909.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1907<sup>1</sup>  
(27 de abril)

por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

ARTÍCULO 1º Habrá en cada Departamento una corporación llamada *Consejo Administrativo del Departamento*, compuesto del número de Consejeros que señale la ley.

ARTÍCULO 2º Los Consejos Departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 3º Los Consejos Administrativos Departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

ARTÍCULO 4º Los Consejos Administrativos Departamentales ejercerán las funciones atribuidas a las Asambleas por los artículos 175, 186, 187 y 190 de la Constitución y el Acto Reformatorio número 7 de 1905.

PARÁGRAFO. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables a los acuerdos que dicten los expresados Consejos.

ARTÍCULO 5º La ley fijará el período de duración de los Consejos departamentales.

ARTÍCULO 6º Los Consejos administrativos departamentales votarán anualmente los presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme a la ley.

ARTÍCULO 7º Por el presente Acto quedan sustituidos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a veintiséis de abril de mil novecientos siete.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, abril 27 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 12941 de 6 de mayo de 1907).

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 2 de 1908.

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1908

(6 de agosto)

por el cual se sustituyen los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y 2º del Acto Legislativo número 8 de 1905.

ARTÍCULO 1º El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de uno por cada Departamento. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

ARTÍCULO 2º Habrá en cada Departamento una Corporación Electoral, que se denominará Consejo Electoral Departamental, elegidos por los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 3º La reunión de tres Consejos Electorales de Departamentos contiguos forman el Colegio Electoral.

ARTÍCULO 4º Los Senadores serán elegidos por los Colegios Electorales de los Departamentos.

PARÁGRAFO. Cada Colegio Electoral elegirá tres Senadores y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 5º Formarán también Colegio el Consejo o Consejos Electorales del Departamento o Departamentos que, después de formadas las agrupaciones respectivas, no alcanzaren a componer un grupo de tres Consejos Electorales.

PARÁGRAFO. El Colegio así formado elegirá el Senador o Senadores y suplentes que correspondan a tales Departamentos, a razón de uno por cada Departamento.

ARTÍCULO 6º La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ochenta mil habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

ARTÍCULO 7º Para las elecciones de Representantes la República se dividirá

en tantos Distritos Electorales cuantos les correspondan, para que cada uno de éstos elija un Representante.

Compete a la ley, o a falta de ésta al Gobierno, hacer la demarcación a que se refiere el parágrafo anterior.

Los Distritos Municipales cuya población exceda de ochenta mil almas formarán Distritos Electorales y votarán por uno o más Representantes con arreglo a su población.

Las fracciones sobrantes de población en los Distritos Municipales que se hallen en el caso previsto en el párrafo anterior, o en el cómputo general de la República, que excedan de treinta mil almas, elegirán cada una un Representante.

ARTÍCULO 8º La ley puede autorizar la formación de Circunscripciones Electorales compuestas de tres Distritos Electorales, para que cada uno de ellos elija los que les corresponda.

Los Distritos Municipales que se hallen en el caso del artículo anterior no podrán hacer parte de estas Circunscripciones.

ARTÍCULO 9º La ley reglamentará las disposiciones del presente Acto Legislativo.

ARTÍCULO 10. Deróganse los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y el 2º del Acto Legislativo número 8 de 1905.

Dado en Bogotá, a seis de agosto de mil novecientos ocho.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, agosto 6 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 13361 del jueves 13 de agosto de 1908).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1908  
(12 de agosto)

por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.

ARTÍCULO 1º Los Departamentos en que se divide la República se subdividirán a su vez para el servicio administrativo en Distritos Municipales.

ARTÍCULO 2º En cada Departamento habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional, del cual será Agente inmediato.

PARÁGRAFO. La ley señalará las atribuciones de los Gobernadores y su período de duración.

ARTÍCULO 3º En cada Distrito habrá una corporación popular que se denominará *Concejo Municipal*, elegida por el voto directo y secreto de los ciudadanos vecinos del mismo Distrito.

ARTÍCULO 4º Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la ley, las contribuciones y gastos locales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas por las leyes.

ARTÍCULO 5º La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el carácter de Agente del Ejecutivo y mandatario del pueblo.

ARTÍCULO 6º Derógase el Título XVIII de la Constitución y los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.

Dado en Bogotá, a doce de agosto de 1908.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, agosto 12 de 1908.

Comuníquese y publíquese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 13365 del martes 18 de agosto de 1908)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1908  
(14 de agosto)

por el cual se sustituye el artículo 1º del Acto Legislativo número 1 de 1907.

ARTÍCULO ÚNICO. En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán, por derecho propio, cada año, el día primero de febrero, en la capital de la República.

PARÁGRAFO. Derógase el artículo 1º del Acto Legislativo número 1º de 1907.

Dado en Bogotá a catorce de agosto de 1908.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Cauca,

*Alfredo Vásquez Cobo*

Poder Ejecutivo Nacional. — Bogotá, agosto 14 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 13366 del miércoles 19 de agosto de 1908).

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1909

(29 de marzo)

por el cual se crean los Consejos Administrativos Departamentales.

ARTÍCULO 1º Habrá en cada Departamento una corporación llamada "Consejo Administrativo Departamental", compuesta del número de Consejeros que señale la ley.

ARTÍCULO 2º Los Consejos Departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 3º Los Consejos Administrativos Departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del respectivo Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

ARTÍCULO 4º Los Consejos Administrativos Departamentales ejercerán las funciones atribuidas a las Asambleas por los artículos 175, 186, 187 y 190 de la Constitución, y por el Acto Reformatorio número 7 de 1905.

PARÁGRAFO. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables a los acuerdos que dicten los expresados Consejos.

ARTÍCULO 5º La ley fijará el período de duración de los Consejos Departamentales.

ARTÍCULO 6º Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente los Presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme a la ley.

ARTÍCULO 7º Por el presente Acto quedan sustituidos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

ARTÍCULO 8º La ley podrá atribuirle a los Consejos Departamentales otras funciones además de las que se les confieren por el presente Acto Legislativo.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1909.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, marzo 29 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 13613 del lunes 5 de abril de 1909).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1909  
(31 de marzo)

por el cual se sustituyen los artículos 108 y 109 de la Constitución.

ARTÍCULO 1º El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún ciudadano por Departamento, Circunscripción o Provincia Electoral, donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

El desempeño de cualquiera de los cargos expresados por un término que no exceda de cinco días dentro de los períodos mencionados no inhabilita a dichos funcionarios para que puedan ser elegidos miembros de las Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 2º El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso no produce vacante en la Cámara respectiva; pero el Senador o Representante que los hubiere aceptado no podrá ocupar su puesto como tal sino cuando haya cesado en el ejercicio de sus nuevas funciones. Si la cesación ocurriere durante las sesiones de una legislatura, el funcionario cesante no podrá volver al Congreso en ella, sino en la próxima reunión, dentro del respectivo período.

ARTÍCULO 3º Quedan, en consecuencia, sustituidos los artículos 108 y 109 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1909.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, marzo 31 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 13619 del lunes 12 de abril de 1909).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1909

(2 de abril)

por el cual se sustituye el artículo 3º de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO ÚNICO. El territorio de la República tiene por límites con el de las naciones limítrofes los que se hubieren fijado, o en lo sucesivo se fijaren, por tratados públicos debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución y leyes de la República o por sentencias arbitrales cumplidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Dado en Bogotá, a 2 de abril de 1909.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, abril 2 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 13619 del lunes 12 de abril de 1909).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1909  
(7 de abril)

por el cual se determina el período de duración de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 1º Las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas durarán sesenta días, pasados los cuales el Gobierno podrá declararlas en receso o prorrogar sus sesiones como extraordinarias.

ARTÍCULO 2º Los Senadores durarán tres años, y serán reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 3º Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reelegibles indefinidamente.

ARTÍCULO 4º Por el presente Acto Legislativo quedan derogados los artículos 2º del Acto Legislativo número 1º de 1907 y los artículos 95 y 101 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1909.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, abril 7 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 13619 del lunes 12 de abril de 1909).

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1909

(8 de abril)

por el cual se reforma el señalado con el número 5 de 1905.  
(30 de marzo)

ARTÍCULO 1º En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que para esto haya aquél designado de antemano. A falta del Ministro en quien haya recaído esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo otro de los Ministros en el orden de precedencia establecido por la ley; a falta de Ministros, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Distrito Capital o del Departamento que se halle más cercano de la capital de la República, por su orden.

PARÁGRAFO. La designación que haga el Presidente puede revocarla en cualquier tiempo y hacer una nueva.

ARTÍCULO 2º En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Ministro o Gobernador que se encargue accidentalmente del Poder Ejecutivo, conforme al artículo anterior, convocará el Congreso dentro de los ocho días siguientes para que en el curso de los sesenta días posteriores a la falta del titular proceda a elegir el ciudadano que deba reemplazar al Presidente por el tiempo que falte del período constitucional. Si el Designado no convocare en el término expresado el Congreso, éste se reunirá por derecho propio con tal objeto.

Si el Congreso estuviere reunido cuando ocurra la falta absoluta del Presidente de la República, procederá inmediatamente a elegir el ciudadano que deba reemplazarlo por lo que falta del período constitucional.

PARÁGRAFO (transitorio). En caso de ocurrir la falta absoluta del Presidente antes de la instalación del próximo Congreso Nacional, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por derecho propio, llenará las funciones que por el presente Acto correspondan al Congreso.

ARTÍCULO 3º Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 1º, 4º, 5º y 6º del Acto Legislativo número 5 de 1905 (30 de marzo), y derogados los artículos 2º y 3º del mismo Acto.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1909.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Huila,

*Aurelio Mutis.*

Poder Ejecutivo Nacional. — Bogotá, abril 8 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

(*Diario Oficial* número 13624 del viernes 16 de abril de 1909).

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1 DE 1910  
(28 de mayo)

por el cual se interpreta el artículo 6º del Acto Legislativo número 9 de 17 de abril de 1905.

*La Asamblea Nacional de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Las funciones que ejercerá la Asamblea Nacional, en substitución del Congreso y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acto legislativo número 9 de 17 de abril de 1905, son todas aquellas que por la Constitución y las leyes corresponde ejercer al Congreso y a cada una de sus Cámaras.

Dado en Bogotá a veinticinco de mayo de mil novecientos diez.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, mayo 28 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

(*Diario Oficial* número 14005 de 1º de junio de 1910).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1910  
(6 de junio)

reformatorio de la Constitución Nacional.

*La Asamblea Nacional de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1° En caso de falta accidental del Presidente de la República y en caso de falta absoluta, mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el Primero o el Segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

PARÁGRAFO. Cuando por cualquier causa no hubiera hecho el Congreso elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos.

ARTÍCULO 2° A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

ARTÍCULO 3° Son faltas absolutas del Presidente: su muerte; su renuncia aceptada; la destitución decretada por sentencia; la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declaradas estas dos últimas por el Senado.

ARTÍCULO 4° (transitorio). El período de los Designados que nombre la Asamblea Nacional en sus presentes sesiones, durará desde el día de la elección hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos once.

ARTÍCULO 5° Quedan derogadas todas las disposiciones constitucionales y legales que sean contrarias al presente Acto.

Dado en Bogotá, a dos de junio de mil novecientos diez.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, junio 6 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

(*Diario Oficial* número 14011 de 8 de junio de 1910).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1910  
(31 de octubre)

reformatorio de la Constitución Nacional.

*En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,  
la Asamblea Nacional de Colombia*

DECRETA:

TITULO I

ARTÍCULO 1º Son límites de la República con las naciones vecinas los siguientes: con la de Venezuela, los fijados por el Laudo Arbitral del Rey de España; con la de Costa Rica, los señalados por el Laudo Arbitral del Presidente de la República Francesa; con el Brasil, los determinados por el Tratado celebrado con esa República, en la parte delimitada con él, y el resto, los que tenía el Virreinato de la Nueva Granada con las posesiones portuguesas en 1810; con la República del Ecuador, provisionalmente, los fijados en la Ley colombiana de 25 de junio de 1824, y con el Perú, los adoptados en el Protocolo Mosquera-Pedemonte, en desarrollo del Tratado de 22 de septiembre de 1829.<sup>1</sup>

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de Tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras Legislativas.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 2º El territorio nacional se dividirá en Departamentos y éstos en Municipios o Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejeros Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y \$ 250.000 oro de renta anual.

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

2° Que aquél o aquéllos de que fuere segregado quede, cada uno, con una población de 250.000 habitantes, por lo menos, y con una renta anual no menor de \$ 250.000, y

3° Que la creación sea decretada por una ley aprobada por dos legislaturas anuales sucesivas.

Para la supresión de cualquier Departamento que se cree con posterioridad al presente Acto legislativo, bastará una ley aprobada en la forma ordinaria, siempre que durante el debate se compruebe que la entidad que va a suprimirse carece de alguna de las condiciones expresadas.

La ley podrá segregar Municipios de un Departamento, o suprimir Intendencias, y agregar éstas y aquéllos a otro u otros Departamentos limítrofes.

### TITULO III

ARTÍCULO 3° El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso.

ARTÍCULO 4° Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación.

ARTÍCULO 5° En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo o en parte, sino por pena o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber enajenación forzosa mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificarse la expropiación.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 6° En tiempos de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones.

ARTÍCULO 7° Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso.

### TITULO VI

ARTÍCULO 8° Las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada año, el día 20 de julio, en la capital de la República. Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

Las sesiones del Congreso durarán noventa días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, si así lo disponen los dos tercios de los votos de una y otra Cámara.

Podrá también reunirse el Congreso por convocación del Gobierno, y entonces se ocupará en primer lugar en los negocios que éste someta a su consideración. En tal caso durará reunido por el tiempo que el mismo Gobierno determine.

ARTÍCULO 9º El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados.

En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

ARTÍCULO 10. El Congreso elegirá cada año dos Designados, primero y segundo, quienes ejercerán por su orden el Poder Ejecutivo a falta del Presidente.

## TITULO VIII

ARTÍCULO 11. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 120.000 habitantes y uno más por toda fracción no menor de 50.000. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

ARTÍCULO 12. Los Senadores serán elegidos por Consejos Electorales.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 13. Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir los miembros de los Consejos Electorales en la proporción de uno por cada 30.000 habitantes del respectivo Departamento.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 14. La ley dividirá el territorio nacional en Circunscripciones Senatoriales de uno o más Departamentos, de manera que puedan tener representación las minorías.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 15. La elección de Senadores no podrá recaer en individuos que pertenezcan al respectivo Consejo Electoral.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 16. Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente.

ARTÍCULO 17. Es atribución del Senado, además de las que señala el artículo 98 de la Constitución, elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente de la República.

## TITULO IX

ARTÍCULO 18. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 50.000 habitantes.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sustituidos por el Acto Legislativo N° 1 de 1930.

<sup>2</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

ARTÍCULO 19. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y serán reelegibles indefinidamente.

ARTÍCULO 20. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1<sup>º</sup> Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;

2<sup>º</sup> Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio Público;

3<sup>º</sup> Elegir cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes de ternas que presente el Presidente de la República;

4<sup>º</sup> Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y

5<sup>º</sup> Conocer de los denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado.

## TITULO X

ARTÍCULO 21. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio civil o criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte días después de éstas. En caso de flagrante delito podrá ser detenido el delincuente, y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 22. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo por Departamento o Circunscripción Electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

ARTÍCULO 23. El Presidente de la República no podrá conferir empleo a los Senadores o Representantes que hubieren ejercido el cargo durante el período de sus funciones, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante absoluta en la respectiva Cámara, excepto la del cargo de Ministro del Despacho, que no la produce sino transitoria, durante el tiempo en que desempeñe el empleo.<sup>1</sup>

Derogado por el Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1936.

ARTÍCULO 24. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea temporal o absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

## TITULO XI

ARTÍCULO 25. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para Representantes, y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 26. En caso de falta temporal del Presidente de la República, y en caso de falta absoluta mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el primero o el segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declarados éstos dos últimos por el Senado.

ARTÍCULO 27. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo convocará a elecciones para dentro de los sesenta días siguientes.

El Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo cuando falte un año o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones.

ARTÍCULO 28. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

ARTÍCULO 29. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

ARTÍCULO 30. Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

ARTÍCULO 31. El Presidente de la República durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza,

no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

ARTÍCULO 32. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infracción de esta disposición, estando alguno de aquéllos en el ejercicio del cargo, implica abandono del puesto.

ARTÍCULO 33. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además, de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior el Gobierno convocará el Congreso en el decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los sesenta días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

ARTÍCULO 34. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los Agentes Diplomáticos, recibir los Agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras Tratados y Convenios, que se someterán a la aprobación del Congreso.

## TITULO XV

ARTÍCULO 35. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve Magistrados. La ley la dividirá en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos

de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que deba intervenir toda la Corte.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 36. El período de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 37. El Presidente de la Corte Suprema será elegido cada año por la misma Corte.

ARTÍCULO 38. Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema, de ternas que presenten las respectivas Asambleas Departamentales.

ARTÍCULO 39. El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

ARTÍCULO 40. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 42. La ley establecerá la jurisdicción contencioso-administrativa.

## TITULO XVII

ARTÍCULO 43. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales y Diputados a las Asambleas Departamentales.<sup>2</sup>

ARTÍCULO 44. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, o tengan una renta anual de trescientos pesos, o propiedad raíz de valor de mil pesos, elegirán directamente Presidente de la República y Representantes.<sup>2</sup>

ARTÍCULO 45. En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquélla se hará por el sistema del voto incompleto, o del cuociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

<sup>1</sup> Sustituido por el Acto Legislativo N° 1 de 1924.

<sup>2</sup> Derogados por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

ARTÍCULO 46. Compete a la ley hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Representantes, y a las Asambleas Departamentales hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de Distritos Electorales. En tal caso ninguno de éstos podrá elegir menos de tres Representantes o Diputados <sup>1</sup>

## TITULO XVIII

ARTÍCULO 47. El territorio de la República se divide para la Administración Pública en Departamentos. Cada uno de éstos será regido por un Gobernador que será a un mismo tiempo Agente del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Seccional.

ARTÍCULO 48. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

ARTÍCULO 49. Los Departamentos se dividen en Distritos Municipales. Para el mejor servicio administrativo la ley puede establecer divisiones provinciales u otras.

ARTÍCULO 50. Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales ni municipales.

ARTÍCULO 51. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional o por cualquier otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

ARTÍCULO 52. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá cada año en la capital del Departamento.

ARTÍCULO 53. Las Asambleas Departamentales serán de elección popular y se compondrán de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada 12.000 habitantes y uno por cada fracción que pase de 6.000. La ley podrá variar esta base de elección y fijará la época y duración de las sesiones.

<sup>1</sup> Sustituido por el Acto Legislativo N° 1 de 1930.

ARTÍCULO 54. Corresponde a las Asambleas:

1º Reglamentar por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento;

2º Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno;

3º Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos, nombrar los Contadores o Magistrados correspondientes y presentar sendas ternas para el nombramiento de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores y de sus respectivos suplentes;

4º Crear y suprimir Municipios con arreglo a la base de la población que determine la ley, y segregar o agregar términos municipales, consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponderá al Congreso;

5º La creación y supresión de Circuitos de Notaría y de Registro y la fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos, y

6º Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 55. Las Asambleas votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento.

ARTÍCULO 56. Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

ARTÍCULO 57. Las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial en la forma que prescriba la ley.

ARTÍCULO 58. Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente, y éste, por pronta providencia, cuando se trate de un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

ARTÍCULO 59. Son atribuciones del Gobernador:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno;

<sup>1</sup> Reformado por el Acto Legislativo N° 1 de 1931.

2º Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

3º Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

4º Auxiliar la justicia como lo determina la ley;

5º Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6º Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

7º Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad judicial, para que ésta decida sobre su exequibilidad;

8º Las demás atribuciones que por la ley le competan.

ARTÍCULO 60. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe Militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

ARTÍCULO 61. En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Concejo Municipal.

ARTÍCULO 62. Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos o reglamentos interiores para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar Jueces, Personeros y Tesoreros Municipales y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

ARTÍCULO 63. Los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 64. Los particulares agraviados por actos de los Concejos Municipales podrán ocurrir al Juez, y éste por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causa de inconstitucionalidad o ilegalidad.

ARTÍCULO 65. En todo Municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será Jefe de la administración municipal.

## TITULO XIX

ARTÍCULO 66. El Poder Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de rentas y gastos y lo presentará al Congreso en los primeros diez días de sus sesiones anuales.

ARTÍCULO 67. En tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

ARTÍCULO 68. El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 208 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca.

ARTÍCULO 69. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

## TITULO XX

ARTÍCULO 70. La Constitución sólo podrá ser reformada por un Acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en la forma ordinaria; y de igual modo considerado en la reunión anual subsiguiente, y aprobado en ésta, por ambas Cámaras, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada una de ellas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO A). Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto reformatorio de ella serán las siguientes:

La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 1911;

La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 1914;

La de las Asambleas Departamentales, el 1º de marzo de 1911;

La de la Corte Suprema de Justicia, el 1º de mayo de 1915. La presente Asamblea elegirá los dos Magistrados que completan el número de nueve, señalado por este Acto, y el período de todos terminará el 30 de abril de 1915;

La de los Tribunales Superiores, el 1º de mayo de 1911.

ARTÍCULO B). Los delitos castigados con pena de muerte en el Código Penal, lo serán en adelante con veinte años de presidio, mientras la ley dispone otra cosa.

ARTÍCULO C). Mientras el Congreso y las Asambleas no hayan dictado las leyes y ordenanzas correspondientes, el Gobierno proveerá lo necesario en materia de división territorial electoral.

ARTÍCULO D). Derógase el artículo 180 de la Constitución, que establece Jueces de Escrutinio.

ARTÍCULO E). Quedan derogadas las disposiciones de la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1886, que sean contrarias al presente Acto legislativo, y todos los Actos legislativos expedidos por la Asamblea Nacional anteriores al presente.

ARTÍCULO F). Mientras se reúne el próximo Congreso, de acuerdo con el presente Acto reformativo de la Constitución, la actual Asamblea Nacional continuará en ejercicio de sus funciones para el caso de que el Gobierno juzgue necesario convocarla.

ARTÍCULO G). El presente Acto legislativo regirá desde su sanción para los altos poderes nacionales, y para la Nación después de treinta días de publicado en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa,

LUIS A. MESA

Poder Ejecutivo. — Bogotá, octubre 31 de 1910.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS E. RESTREPO

(*Diario Oficial* números 14131 y 14132 del lunes 31 de octubre de 1910).

## ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION

(septiembre 10 de 1914)

por el cual se restablece el Consejo de Estado.

*El Congreso de Colombia*

### DECRETA:

ARTÍCULO 1º Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, a saber: el primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, que lo preside, y seis Vocales nombrados como lo determine la ley.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

ARTÍCULO 2º Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 3º El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 4º Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

ARTÍCULO 5º La ley determinará el número de suplentes que deben tener los Consejeros, y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.

ARTÍCULO 6º Son atribuciones del Consejo de Estado:

1º Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen;

Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno;

2º Preparar los proyectos de ley y de Códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación;

3º Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las reglas que señale la ley;

4º Darse su propio reglamento, con la obligación de celebrar por lo menos tres sesiones en cada semana, y las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 7º En los casos de que tratan el artículo 28 de la Constitución y el 33 del Acto legislativo número 3 de 1910, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado para dictar las providencias de que tratan dichos artículos.

ARTÍCULO 8º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las que preceden.

Dado en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos catorce.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, septiembre 10 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

(*Diario Oficial* número 15295 del viernes 18 de septiembre de 1914).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1918<sup>1</sup>  
(agosto 27)

por el cual se sustituye el artículo 44 de la Constitución.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares y de la de abogado.

ARTÍCULO 2º Queda en estos términos sustituido el artículo 44 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a veintitrés de agosto de mil novecientos diez y ocho.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, agosto 27 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

(*Diario Oficial* número 16476 del miércoles 28 de agosto de 1918).

<sup>1</sup> Sustituido por el Acto Legislativo N° 1 de 1921.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1921<sup>1</sup>

(18 de octubre)

por el cual se sustituye el Acto Legislativo número 1 de 1918.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus similares y de la de abogado.

Queda en estos términos sustituido el Acto legislativo número 1 de 1918.

Dado en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos veintiuno.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, octubre 18 de 1921.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

(*Diario Oficial* números 17934 a 17936 del viernes 21 de octubre de 1921).

<sup>1</sup> Sustituido por el Acto Legislativo N<sup>o</sup> 1 de 1932.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1924

(agosto 25)

por el cual se sustituye el artículo 35 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, pero ese número no podrá ser menor de nueve. La misma ley dividirá la Corte en Salas, una de las cuales será para la Casación en materia civil, otra para la Casación en Asuntos Criminales, y otra de Negocios Generales; señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que deba intervenir toda la Corte.

PARÁGRAFO (transitorio). Esta disposición empezará a regir el día 1º de mayo de 1925.

Dado en Bogotá, a veintidós de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, agosto 25 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

(*Diario Oficial* número 19686 del jueves 28 de agosto de 1924).

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1930

(noviembre 20)

reformatorio de la Constitución. (Composición de las Cámaras Legislativas).

### *El Congreso de Colombia*

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1º El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento veinte mil habitantes (120.000), y uno más por toda fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República, y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en treinta mil habitantes (30.000) la base de población para la elección de cada Senador. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

ARTÍCULO 2º Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir Senadores. Ninguno de los miembros de la Asamblea que hace la elección podrá ser elegido Senador. La contravención a este precepto vicia de nulidad la elección respectiva.

ARTÍCULO 3º Cada Departamento constituirá una Circunscripción Senatorial. Ninguna Circunscripción Senatorial elegirá menos de tres (3) Senadores ni más de nueve (9), ni un número menor de los que hoy elige.

ARTÍCULO 4º La ley agregará a las Circunscripciones Electorales el territorio de las Intendencias y Comisarías.

ARTÍCULO 5º La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes (50.000), y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un censo general de la

República, y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en diez mil habitantes (10.000) la base de población para la elección de cada Representante. Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

PARÁGRAFO. Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

ARTÍCULO 6º A las Asambleas Departamentales corresponde hacer las demarcaciones de los Círculos o Circunscripciones Electorales para la elección de Diputados; pero en esa división ningún Círculo Electoral elegirá menos de tres (3) Diputados.

ARTÍCULO 7º En los términos de los artículos precedentes, quedan sustituidos los artículos 11 a 15, inclusive, y los artículos 18 y 46 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Dado en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos treinta.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, noviembre 20 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

(*Diario Oficial* número 21551 del martes 25 de noviembre de 1930).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1931  
(agosto 5)

reformatorio de la Constitución. (Servicio de Notariato y Registro).

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Compete a la ley la creación y supresión de Círculos de Notaría y de Registro, y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los Notarios y Registradores. .

ARTÍCULO 2º Queda así reformado el numeral 5º del artículo 54 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Dado en Bogotá, a primero de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, agosto 5 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

(*Diario Oficial* número 21767 del miércoles 19 de agosto de 1931).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1932<sup>1</sup>  
(septiembre 8)

sustitutivo del Acto número 1 de 1921.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transportes o conducciones y exigir título de idoneidad para el ejercicio de las profesiones de ingenieros en sus distintos ramos, abogado, médico y sus similares.

Queda en estos términos sustituido el Acto legislativo número 1 de 1921.

Dado en Bogotá, a cinco de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, septiembre 8 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

(*Diario Oficial* número 22087 del jueves 15 de septiembre de 1932).

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1936.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1936

(agosto 5)

reformatorio de la Constitución.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España, el 16 de marzo de 1891; con el Brasil, los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes, sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos, debidamente aprobados por el Congreso.

ARTÍCULO 2º El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; los primeros se dividen en Municipios o Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.

2º Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y quinientos mil pesos (\$ 500.000) de renta anual, y

3° Que aquel o aquellos de que fuere segregado ~~quede~~ cada uno con una población de 250.000 habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno y corresponde al legislador proveer a la organización y a la división administrativa de ellas.

La ley puede crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 3° Son nacionales colombianos:

1° Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2° Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron.

ARTÍCULO 4° La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el Exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 5° Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

ARTÍCULO 6º La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

ARTÍCULO 7º Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintún años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde, o se suspende, a virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía, podrán solicitar rehabilitación.

ARTÍCULO 8º La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Pero la mujer colombiana mayor de edad puede desempeñar empleos, aunque ellos lleven anexa autoridad o jurisdicción en las mismas condiciones que para desempeñarlos exija la ley a los ciudadanos.

ARTÍCULO 9º Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 10º Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

ARTÍCULO 11. El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

PARÁGRAFO. Las leyes que se dicten en ejercicio de la facultad que otorga este artículo, requieren para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

ARTÍCULO 12. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

ARTÍCULO 13. El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

ARTÍCULO 14. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las Escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley.

ARTÍCULO 15. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos.

ARTÍCULO 16. La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado.

ARTÍCULO 17. El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado.

ARTÍCULO 18. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de la personas, y los consiguientes derechos y deberes. Asimismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

ARTÍCULO 19. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos se podrá exigir la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

ARTÍCULO 20. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio.

ARTÍCULO 21. Son órganos del Poder Público: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los órganos del Poder Público son limitados, tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 22. El órgano legislativo es el Congreso, y lo forman el Senado y la Cámara de Representantes.

El órgano ejecutivo lo constituyen el Presidente de la República y los Ministros del Despacho.

El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular, el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

El órgano judicial lo constituyen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, y los demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

ARTÍCULO 23. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

ARTÍCULO 24. Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio, el 1º de febrero y el 20 de julio de cada año, en la capital de la República.

La primera reunión ordinaria durará noventa días y la segunda ciento veinte días.

Podrá también reunirse el Congreso, por convocatoria del Gobierno, durante el tiempo que éste señale, y en ese caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Si por cualquiera causa no pudiese reunirse el Congreso en las fechas indicadas, se reunirá tan pronto como fuere posible, dentro del año.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 25. El Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de rentas y junto con el proyecto de la Ley de Apropriaciones lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

ARTÍCULO 26. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte días después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 27. La remuneración de los congresistas será anual y fijada y reglamentada por la ley.

ARTÍCULO 28. El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

ARTÍCULO 29. Los proyectos de ley que queden pendientes en cualquiera de las reuniones del Congreso y que hubieren recibido por lo menos segundo debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la subsiguiente reunión, en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 30. No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

ARTÍCULO 31. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de las funciones de éstos, cuando hubieren ejercido el cargo, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

ARTÍCULO 32. Los Ministros, como jefes superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Poder Ejecutivo, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente.

<sup>1</sup> Sustituido por el Acto Legislativo N° 1 de 1938.

Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la que corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO 33. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso Nacional y Presidente de la República.

ARTÍCULO 34. Quedan expresamente derogados los artículos 4º (en sus tres últimos incisos), 8º, 9º, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 31, 32, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 49, 50, 53, 55, 56, 57, 58 (inciso 2º), 59, 60, 64, 91, 111, 135 y 172 de la Constitución Nacional; 1º, 2º, 5º, 8º, 23, 43 y 44 del Acto legislativo número 3 de 1910, y el Acto legislativo número 1 de 1932; y modificados los artículos 37, 47 (incisos 1º y 3º), 88 y 90 (en lo relativo al 88) de la Constitución, 21 del Acto legislativo número 3 de 1910 y 4º del Acto legislativo número 1 de 1930.

ARTÍCULO 35 (transitorio). Autorízase al Gobierno para que, previo dictamen del Consejo de Estado, haga la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

Dado en Bogotá, a primero de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, agosto 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

(*Diario Oficial* número 23263 del sábado 22 de agosto de 1936).

CODIFICACION DE 1936  
CONSTITUCION POLITICA  
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

*En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO I

DE LA NACION Y EL TERRITORIO

Sumario: I. La Nación. — II. Soberanía. — III. Límites. — IV. División territorial general y modo de variarla. — V. Otras divisiones.

ARTÍCULO 1º La Nación colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

ARTÍCULO 2º La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

ARTÍCULO 3º Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el Laudo Arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España, el 16 de marzo de 1891; con el Brasil, los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes, sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos, debidamente aprobados por el Congreso.

ARTÍCULO 4º El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación.

ARTÍCULO 5º El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; los primeros se dividen en Municipios o Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.

2º Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y quinientos mil pesos (\$ 500.000) de renta anual, y

3º Que aquel o aquellos de que fuere segregado quede cada uno con una población de 250.000 habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno y corresponde al legislador proveer a la organización y a la división administrativa de ellas.

La ley puede crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 6º Fuera de la división general del territorio, habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

## TITULO II

### DE LOS HABITANTES: NACIONALES Y EXTRANJEROS

Sumario: *I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Nacionalización de compañías. — II. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde o se suspende. Prerrogativas inherentes a la ciudadanía.*

ARTÍCULO 7º Son nacionales colombianos:

1º Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2º Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieren.

ARTÍCULO 8º La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 9º Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 10º Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

ARTÍCULO 11 El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

ARTÍCULO 12. La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

ARTÍCULO 13. Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde, o se suspende, a virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

ARTÍCULO 14. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Pero la mujer colombiana mayor de edad puede desempeñar empleos, aunque ellos lleven anexa autoridad o jurisdicción, en las mismas condiciones que para desempeñarlos exija la ley a los ciudadanos.

### TITULO III

#### DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES

Sumario: I. Principios generales.—II. Libertad, seguridad e inmunidad. Propiedad.—III. Libertad de enseñanza. Imprenta, correspondencia.—IV. Industria y profesiones, asistencia pública. Carácter social del trabajo.—V. Petición. Reunión. Asociación, huelga y personas jurídicas. Estado civil de las personas.—VI. Responsabilidad por violación de las garantías. Reproducción de este Título en el Código Civil.

ARTÍCULO 15. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 16. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

ARTÍCULO 17. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTÍCULO 18. No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

ARTÍCULO 19. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

ARTÍCULO 20. El delincuente cogido *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo

persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

ARTÍCULO 21. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policia, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 22. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante el Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTÍCULO 23. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1º Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arresto a cualesquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2º Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas *in continenti*, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo.

3º Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

ARTÍCULO 24. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

ARTÍCULO 25. El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso.

ARTÍCULO 26. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

ARTÍCULO 27. Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación.

ARTÍCULO 28. El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

PARÁGRAFO. Las leyes que se dicten en ejercicio de la facultad que otorga este artículo, requieren para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

ARTÍCULO 29. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones.

ARTÍCULO 30. En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTÍCULO 31. No se podrá imponer pena de confiscación.

ARTÍCULO 32. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

ARTÍCULO 33. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni

modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

ARTÍCULO 34. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

ARTÍCULO 35. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley.

ARTÍCULO 36. La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

ARTÍCULO 37. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos se podrá exigir la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

ARTÍCULO 38. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos.

ARTÍCULO 39. La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado.

ARTÍCULO 40. El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado.

ARTÍCULO 41. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

ARTÍCULO 42. Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

ARTÍCULO 43. Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

ARTÍCULO 44. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio.

ARTÍCULO 45. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes. Asimismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

ARTÍCULO 46. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

ARTÍCULO 47. Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

ARTÍCULO 48. Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso.

ARTÍCULO 49. Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformativo de la Constitución.

## TITULO IV

### DE LA RELIGION Y DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Sumario: *Libertad de conciencia y de cultos. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede. Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.*

ARTÍCULO 50. El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

ARTÍCULO 51. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas.

## TITULO V

### DE LOS ORGANOS NACIONALES Y DEL SERVICIO PUBLICO

Sumario: *Organos del Poder Público: Organos Legislativo. Ejecutivo. Judicial. Reglas generales sobre servicio público.*

ARTÍCULO 52. Son Organos del Poder Público: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los Organos del Poder Público son limitados, tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 53. El Organos Legislativo es el Congreso, y lo forman el Senado y la Cámara de Representantes.

El Organos Ejecutivo lo constituyen el Presidente de la República y los Ministros del Despacho.

El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular, el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

El Organos Judicial lo constituyen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, y los demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 54. La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 55. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

ARTÍCULO 56. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N° 1 de 1945.

y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público.

ARTÍCULO 57. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento.

ARTÍCULO 58. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

ARTÍCULO 59. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir con los deberes que le incumben.

ARTÍCULO 60. Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

ARTÍCULO 61. Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

## TITULO VI

### DE LA REUNION Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Sumario: *I. Epoca, lugar y duración de las sesiones ordinarias. Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. Sesiones extraordinarias. Traslación del Congreso. Reunión del Congreso en un solo cuerpo. Reuniones ilegales. — II. Atribuciones del Congreso. Limitaciones del Organó Legislativo*

ARTÍCULO 62. Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio, el 1º de febrero y el 20 de julio de cada año, en la capital de la República.

La primera reunión ordinaria durará noventa días y la segunda ciento veinte días.

Podrá también reunirse el Congreso, por convocación del Gobierno, durante el tiempo que éste señale, y en ese caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Si por cualquiera causa no pudiere reunirse el Congreso en las fechas indicadas, se reunirá tan pronto como fuere posible, dentro del año.

ARTÍCULO 63. Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

ARTÍCULO 64. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTÍCULO 65. Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en Junta preparatoria o provisional apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luégo que esté completo el número requerido.

ARTÍCULO 66. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

ARTÍCULO 67. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados.

En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

ARTÍCULO 68. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme a las leyes.

ARTÍCULO 69. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1<sup>ª</sup> Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2<sup>ª</sup> Modificar la división general del territorio con arreglo al artículo 5<sup>º</sup>, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 6<sup>º</sup>.

3<sup>ª</sup> Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

4<sup>ª</sup> Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos Poderes nacionales.

5<sup>ª</sup> Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza.

6<sup>ª</sup> Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones.

7<sup>ª</sup> Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 56.

8<sup>ª</sup> Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

9<sup>º</sup> Revestir, *pro t mpore*, al Presidente de la Rep blica de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias p blicas lo aconsejen.

10<sup>º</sup> Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administraci n. En cada legislatura se votar  el presupuesto general de unas y otros.

En el presupuesto no podr  incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un cr dito judicialmente reconocido.

11. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

12. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

13. Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la Rep blica con particulares, compa as o entidades pol ticas, en los cuales tenga inter s el Fisco Nacional, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

14. Fijar la ley, peso, tipo y denominaci n de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

15. Organizar el cr dito p blico.

16. Decretar las obras p blicas que hayan de emprenderse o continuarse, y monumentos que deban erigirse.

17. Fomentar las empresas  tiles o ben ficas dignas de est mulo y apoyo.

18. Decretar honores p blicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria.

19. Aprobar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.

20. Conceder, por mayor a de dos tercios de los votos en cada C mara, y por graves motivos de conveniencia p blica, amnist as o indultos generales por delitos pol ticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estar  obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

21. Limitar o regular la apropiaci n o adjudicaci n de tierras bald as.

ART CULO 70. El Congreso elegir  cada a o dos Designados, primero y segundo, quienes ejercer n por su orden el Poder Ejecutivo a falta del Presidente.

ART CULO 71. Es prohibido al Congreso, y a cada una de sus C maras:

1<sup>º</sup> Dirigir excitaciones a funcionarios p blicos;

2<sup>º</sup> Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes;

3<sup>º</sup> Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales;

4º Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

5º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 69, inciso 17;

6º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

## TITULO VII

### DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Sumario: *I. Iniciativa para la formación de las leyes. Limitaciones del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del Congreso sea ley. — II. Participación del Gobierno en los debates. Participación de la Corte Suprema. Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante a la sanción de las leyes. Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno. Intervención de la Corte Suprema. — III. Fórmula inicial de las leyes.*

ARTÍCULO 72. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

ARTÍCULO 73. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 96, atribución 2ª);

2º Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara o por los Ministros del Despacho.

ARTÍCULO 74. Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1º Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos;

2º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTÍCULO 75. No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

ARTÍCULO 76. El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 77. Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

ARTÍCULO 78. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones a la Cámara en que tuvo origen.

ARTÍCULO 79. El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

ARTÍCULO 80. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

ARTÍCULO 81. El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

ARTÍCULO 82. Si el Gobierno no cumplieré el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 83. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 81 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

ARTÍCULO 84. Los proyectos de ley que queden pendientes en cualquiera de las reuniones del Congreso y que hubieren recibido por lo menos segundo debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la subsiguiente reunión, en el estado en que se encuentren.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1945.

ARTÍCULO 85. Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

TITULO VIII

DEL SENADO

Sumario: *Composición del Senado. Calidades para ser Senador. Duración y renovación de los Senadores. Atribuciones judiciales del Senado. Otras atribuciones del Senado.*

ARTÍCULO 86. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento veinte mil habitantes (120.000), y uno más por toda fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República, y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en treinta mil habitantes (30.000) la base de población para la elección de cada Senador. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

ARTÍCULO 87. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación.

ARTÍCULO 88. Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y son reelegibles indefinidamente.

ARTÍCULO 89. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 96, atribución 4ª.

ARTÍCULO 90. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2ª Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3ª Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4<sup>º</sup> El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto.

ARTÍCULO 91. Son también atribuciones del Senado:

1<sup>º</sup> Rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos;

2<sup>º</sup> Nombrar dos (2) miembros del Consejo de Estado;

3<sup>º</sup> Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado;

4<sup>º</sup> Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o Armada;

5<sup>º</sup> Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, o para ejercer el poder fuera de la capital;

6<sup>º</sup> Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

7<sup>º</sup> Nombrar las Comisiones Demarcadoras de que trata el artículo 5<sup>º</sup>;

8<sup>º</sup> Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

ARTÍCULO 92. Es atribución del Senado, además de las que le señala el artículo 91 de la Constitución, elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente de la República.<sup>1</sup>

## TITULO IX

### DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES •

Sumario: *Composición de la Cámara. Calidades para ser Representante, y duración del cargo. Atribuciones de esta Cámara.*

ARTÍCULO 93. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes (50.000), y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un censo general de la República, y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en diez mil (10.000) habitantes la

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1945.

base de población para la elección de cada Representante.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

PARÁGRAFO. Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

ARTÍCULO 94. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

ARTÍCULO 95. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, y serán reelegibles indefinidamente.

ARTÍCULO 96. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1<sup>º</sup> Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;

2<sup>º</sup> Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio Público;

3<sup>º</sup> Elegir cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas que presente el Presidente de la República;

4<sup>º</sup> Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y

5<sup>º</sup> Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado.

## TITULO X

### DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS Y A LOS MIEMBROS DE ELLAS

Sumario: *I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. Publicidad de las sesiones. — II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Remuneración pecuniaria. Disposiciones sobre vacantes.*

ARTÍCULO 97. Son facultades de cada Cámara:

1<sup>º</sup> Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la corporación;

2<sup>º</sup> Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos;

3<sup>º</sup> Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones;

4<sup>º</sup> Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley;

5<sup>º</sup> Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno;

6<sup>º</sup> Pedir a los Ministros los informes escritos o verbales que necesiten para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 71 (inciso 4º);

7<sup>º</sup> Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales;

8<sup>º</sup> Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley;

9<sup>º</sup> Aprobar todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 71.

ARTÍCULO 98. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a sus reglamentos.

ARTÍCULO 99. Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

ARTÍCULO 100. Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al Reglamento por las faltas que cometan.

ARTÍCULO 101. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte días después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 102. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo por Departamento o Circunscripción Electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

ARTÍCULO 103. No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

ARTÍCULO 104. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de las funciones de éstos,

cuando hubieren ejercido el cargo, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

ARTÍCULO 105. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

ARTÍCULO 106. Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la legislatura en que hubiere sido votado.

ARTÍCULO 107. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea temporal o absoluta, le subrogará el respectivo suplente.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 108. La remuneración de los Congresistas será anual y fijada y reglamentada por la ley.

## TITULO XI

### DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE LOS DESIGNADOS

Sumario: *I. Elección del Presidente. — II. Condiciones para ser Presidente de la República. Juramento de posesión. — III. Atribuciones del Presidente: a) en relación con el Organó Legislativo; b) con el Judicial; c) como autoridad suprema administrativa. Sus facultades en tiempo de guerra. — IV. Responsabilidad del Presidente. — V. Modo de llenar sus faltas. — VI. De los Designados.*

ARTÍCULO 109. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para Representantes, y para un periodo de cuatro años, en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 110. Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ARTÍCULO 111. El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

ARTÍCULO 112. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema y, en defecto de ésta, ante dos testigos.

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1945.

ARTÍCULO 113. Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2º Convocarlo a sesiones extraordinarias por graves motivos de conveniencia pública y previo dictamen del Consejo de Estado.

3º Presentar al Congreso al principio de cada legislatura un mensaje sobre los actos de la Administración.

4º Enviar por el mismo tiempo a la Cámara de Representantes el Presupuesto de rentas y gastos y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

5º Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6º Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7º Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo a esta Constitución.

8º Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 117, decretos que tengan fuerza legislativa.

ARTÍCULO 114. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

1º Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público.

2º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

3º Mandar acusar ante el Tribunal competente por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4º Conceder indultos por delitos políticos y rebajas de pena por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 115. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho.

2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4º Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5º Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

6º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 4º del artículo 91, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

8º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración.

9º Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima legislatura.

10º Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

11. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.

12. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

13. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

14. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme a las leyes.

16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.

17. Expedir cartas de ciudadanía conforme a las leyes.

18. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

19. Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

ARTÍCULO 116. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o Soberanos; nombrar los Agentes Diplomáticos, recibir los Agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios, que se someterán a la aprobación del Congreso.

ARTÍCULO 117. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará el Congreso en el decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los sesenta días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

ARTÍCULO 118. En los casos de que tratan los artículos 24 y 117 de la Constitución, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado para dictar las providencias de que tratan dichos artículos.

ARTÍCULO 119. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

ARTÍCULO 120. Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

ARTÍCULO 121. El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

ARTÍCULO 122. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infracción de esta disposición, estando alguno de aquéllos en el ejercicio del cargo, implica abandono del puesto.

ARTÍCULO 123. El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

ARTÍCULO 124. En caso de falta temporal del Presidente de la República, y en caso de falta absoluta mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el primero o el segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de sus residencias a la capital de la República.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

ARTÍCULO 125. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el encargado del Poder Ejecutivo convocará a elecciones para dentro de los sesenta días siguientes.

El encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo cuando falte un año o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones.

ARTÍCULO 126. El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

ARTÍCULO 127. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

## TITULO XII

### DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

Sumario: *Departamentos Administrativos. Calidades para ser Ministro. Funciones que ejercen. Facultades delegadas que tienen.*

ARTÍCULO 128. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios o Departamentos Administrativos, serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

ARTÍCULO 129. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

ARTÍCULO 130. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

ARTÍCULO 131. Los Ministros, como Jefes superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Poder Ejecutivo, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente.

Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la que corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

## TITULO XIII

### DEL CONSEJO DE ESTADO

Sumario: *Composición del Consejo de Estado. Suplentes. Atribuciones del Consejo.*

ARTÍCULO 132. Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, a saber: el primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, que lo preside, y seis Vocales nombrados como lo determine la ley.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

ARTÍCULO 133. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 134. El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 135. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 136. La ley determinará el número de suplentes que deben tener los Consejeros, y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 137. Son atribuciones del Consejo de Estado:<sup>1</sup>

1<sup>º</sup> Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno.

2<sup>º</sup> Preparar los proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3<sup>º</sup> Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las reglas que señale la ley.

4<sup>º</sup> Darse su propio reglamento, con la obligación de celebrar por lo menos tres sesiones en cada semana, y las demás que le señalen las leyes.

## TITULO XIV

### DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sumario: *Atribuciones del Ministerio Público. Del Procurador General. Su duración. Sus funciones.*

ARTÍCULO 138. El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

ARTÍCULO 139. Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1945.

ARTÍCULO 140. El período de duración del Procurador General de la Nación será de tres años.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 141. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2º Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

3º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4º Nombrar y remover libremente a los empleados de su respectiva dependencia;

5º Las demás que le atribuya la ley.

## TITULO XV

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sumario: I. Corte Suprema de Justicia. Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados. Atribuciones de la Corte Suprema. — II. Tribunales Superiores de Distrito. Calidades y duración de sus miembros. — III. Juzgados inferiores. Calidades para ser Juez. — IV. Disposiciones varias acerca de los Jueces y Magistrados. — V. Reglas generales. — VI. Autorización para establecer el Jurado para causas criminales; tribunales de comercio; contencioso-administrativos.

ARTÍCULO 142. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, pero ese número no podrá ser menor de nueve. La misma ley dividirá la Corte en Salas, una de las cuales será para la casación en materia civil, otra para la casación en asuntos criminales, y otra de Negocios Generales; señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que deba intervenir toda la Corte.

ARTÍCULO 143. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto.

ARTÍCULO 144. El período de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1945.

ARTÍCULO 145. El Presidente de la Corte Suprema será elegido cada año por la misma Corte.

ARTÍCULO 146. El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

ARTÍCULO 147. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

ARTÍCULO 148. Son atribuciones de la Corte Suprema:

- 1<sup>ª</sup> Conocer de los recursos de casación conforme a las leyes;
- 2<sup>ª</sup> Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de Distrito;
- 3<sup>ª</sup> Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos;
- 4<sup>ª</sup> Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 90.
- 5<sup>ª</sup> Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes o Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, y los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación;
- 6<sup>ª</sup> Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional;
- 7<sup>ª</sup> Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación;  
Y las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 149. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas

las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 150. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 151. La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 152. Para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en distritos judiciales, y en cada distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

ARTÍCULO 153. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público.

ARTÍCULO 154. Son comunes a los Magistrados de los Tribunales Superiores las disposiciones del artículo 143. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

ARTÍCULO 155. Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema de ternas que presenten las respectivas Asambleas Departamentales.

ARTÍCULO 156. La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces.

ARTÍCULO 157. Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 158. La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo Superior.

ARTÍCULO 159. Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 160. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1945.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejerciendo dichos empleos.

ARTÍCULO 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

ARTÍCULO 162. La ley podrá instituir Jurados para causas criminales.

ARTÍCULO 163. Podrán crearse Tribunales de Comercio.

ARTÍCULO 164. La ley establecerá y organizará la jurisdicción contencioso-administrativa.

## TITULO XVI

### DE LA FUERZA PUBLICA

Sumario: *Servicio militar. Ejército permanente. Pie de fuerza. Obligaciones y derechos de los militares. Tribunales marciales. Milicia nacional.*

ARTÍCULO 165. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

ARTÍCULO 166. La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

ARTÍCULO 167. Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente bienio.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 168. La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima; ni dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo a las leyes de su instituto.

ARTÍCULO 169. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

ARTÍCULO 170. De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

ARTÍCULO 171. La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1945.

## TITULO XVII

### DE LAS ELECCIONES

Sumario: *Elección de Concejeros, de Diputados, de Presidente de la República, de Representantes y Senadores. División territorial para la elección de Senadores, Representantes y Diputados. Limitación del derecho electoral. Representación proporcional de los partidos.*

ARTÍCULO 172. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso Nacional y Presidente de la República.

ARTÍCULO 173. En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquélla se hará por el sistema del voto incompleto, o del cuociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

ARTÍCULO 174. Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir Senadores. Ninguno de los miembros de la Asamblea que hace la elección podrá ser elegido Senador. La contravención a este precepto vicia de nulidad la elección respectiva.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 175. Cada Departamento constituirá una Circunscripción Senatorial. Ninguna Circunscripción Senatorial elegirá menos de tres (3) Senadores ni más de nueve (9), ni un número menor de los que hoy elige.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 176. A las Asambleas Departamentales corresponde hacer las demarcaciones de los Círculos o Circunscripciones Electorales para la elección de Diputados; pero en esa división ningún Círculo Electoral elegirá menos de tres (3) Diputados.

ARTÍCULO 177. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

ARTÍCULO 178. La ley determinará lo demás concerniente a elección y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal.

## TITULO XVIII

### DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Sumario: *I. División territorial de los Departamentos. — II. Asambleas Departamentales. Su composición. Sus facultades. Bienes de los Departamentos. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Revisión de los actos de las Asambleas. — III. Atribuciones de los Gobernadores. Incompatibilidad. — IV. Cabildos y Alcaldes: sus funciones.*

ARTÍCULO 179. El territorio de la República se divide para la Administración Pública en Departamentos. Cada uno de éstos será regido por un-Gober-

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N° 1 de 1945.

nador, que será a un mismo tiempo Agente del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Seccional.

ARTÍCULO 180. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

ARTÍCULO 181. Los Departamentos se dividen en Distritos Municipales. Para el mejor servicio administrativo la ley puede establecer divisiones provinciales u otras.

ARTÍCULO 182. Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales ni municipales.

ARTÍCULO 183. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional o por cualquiera otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptuáanse los inmuebles que se especifican en el artículo 199 de la Constitución.

ARTÍCULO 184. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá cada año en la capital del Departamento.

ARTÍCULO 185. Las Asambleas Departamentales serán de elección popular y se compondrán de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada 12.000 habitantes y uno por cada fracción que pase de 6.000. La ley podrá variar esta base de elección y fijará la época y duración de las sesiones.

ARTÍCULO 186. Corresponde a las Asambleas:

1º Reglamentar por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento;

2º Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno;

3º Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos, nombrar los Contadores o Magistrados correspondientes y presentar sendas ternas para el nombramiento de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores y de sus respectivos suplentes;

4º Crear y suprimir Municipios con arreglo a la base de población que determine la ley, y segregar o agregar términos municipales, consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponderá al Congreso.

5º La fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos;

6º Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 187. Compete a la ley la creación y supresión de Círculos de Notaría y de Registro, y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los Notarios y Registradores.

ARTÍCULO 188. Las Asambleas votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento.

ARTÍCULO 189. Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

ARTÍCULO 190. Las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial en la forma que prescriba la ley.

ARTÍCULO 191. Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente, y éste, por pronta providencia, cuando se trate de un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 192. Son atribuciones del Gobernador:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno;

2ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración;

3ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

4ª Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

5ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6ª Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1945.

7<sup>a</sup> Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad judicial, para que ésta decida sobre su exequibilidad, y

8<sup>a</sup> Las demás atribuciones que por la ley le competan.

ARTÍCULO 193. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe Militar obedecerá sus instrucciones salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

ARTÍCULO 194. En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Concejo Municipal.

ARTÍCULO 195. Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos o reglamentos interiores para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar Jueces, Personeros y Tesoreros Municipales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

ARTÍCULO 196. Los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 197. Los particulares agraviados por actos de los Concejos Municipales podrán ocurrir al Juez, y éste, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causas de inconstitucionalidad o ilegalidad.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 198. En todo Municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será Jefe de la Administración Municipal.

## TITULO XIX

### DE LA HACIENDA

Sumario: *Bienes y cargas de la Nación. Reglas generales sobre contribuciones. Otras sobre presupuestos y gastos.*

ARTÍCULO 199. Pertenecen a la República de Colombia:

1<sup>o</sup> Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2<sup>o</sup> Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N<sup>o</sup> 1 de 1945.

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

ARTÍCULO 200. Son de cargo de la República las deudas exterior e interior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

ARTÍCULO 201. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

ARTÍCULO 202. Toda variación en la Tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuir los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la ley.

Esta disposición y la del artículo 201 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno, cuando de ellas esté investido.

ARTÍCULO 203. El Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de rentas y junto con el proyecto de la Ley de Apropiações lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

ARTÍCULO 204. Cuando el Congreso no vote Ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el Presupuesto del bienio anterior.

ARTÍCULO 205. En tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

ARTÍCULO 206. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

ARTÍCULO 207. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 208. El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 207 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca.

## TITULO XX

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 209. La Constitución sólo podrá ser reformada por un Acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en la forma ordinaria; y de igual modo considerado en la reunión anual subsiguiente, y aprobado en ésta, por ambas Cámaras, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada una de ellas.

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1945.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1938

(25 de mayo)

reformatorio de la Constitución.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio el 20 de julio de cada año, en la capital de la República.

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán ciento cincuenta días.

ARTÍCULO 2º También se reunirá el Congreso por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

ARTÍCULO 3º El legislador podrá organizar comisiones permanentes del seno del Congreso que estudien, durante el receso de éste, los negocios pendientes en la legislatura anterior y elaboren los proyectos de reformas que les recomienden los Organos Ejecutivo y Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 4º Queda así sustituido el artículo 24 del Acto legislativo número 1 de 1936.

ARTÍCULO 5º La ley podrá también reglamentar lo relativo a la policía, con el fin de unificar los reglamentos de tránsito en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 6º El presente Acto legislativo principiará a regir el 1º de enero del año de 1939.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Organo Ejecutivo. — Bogotá, mayo 25 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

(Tomado del original, archivo de la Presidencia de la República. - Casa de Bolívar).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1940  
(septiembre 19)

reformatorio de la Constitución (Jurisdicción del Trabajo).

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización.

Dado en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Organo Ejecutivo. — Bogotá, septiembre 19 de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

(*Diario Oficial* número 24468 de 19 de septiembre de 1940).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1940  
(31 de octubre)

reformatorio de la Constitución.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada setenta mil (70.000) habitantes, y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra.

En ningún caso los Departamentos elegirán un número menor de Representantes de los que hoy eligen.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

PARÁGRAFO. Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

Dado en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta.

Organo Ejecutivo. — Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

(*Diario Oficial* número 24507 de 7 de noviembre de 1940).

**ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1943**

(febrero 12)

reformatorio de la Constitución Nacional. (Círculo único).

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Para la elección de Diputados a las Asambleas, cada Departamento formará un Círculo único. Queda en estos términos reformado el artículo 176 de la Constitución Nacional. (Artículo 6º del Acto Legislativo número 1 de 1930).

Dado en Bogotá, a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Organo Ejecutivo. — Bogotá, 12 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

(*Diario Oficial* número 25180 de 15 de febrero de 1943).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1944  
(noviembre 30)

reformatorio de la Constitución Nacional. (Sobre Departamento del Chocó).

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La ley puede erigir en Departamento la Intendencia del Chocó, aun cuando no tenga el número de habitantes requerido por el ordinal 2º del artículo 2º del Acto legislativo número número 1 de 1936, sin afectar los territorios de los Departamentos de Antioquia, Caldas y Valle del Cauca.

Dado en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Organo Ejecutivo. — Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

(*Diario Oficial* número 25716 de 12 de diciembre de 1944).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1945  
(febrero 16)

reformatorio de la Constitución Nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

TITULO I

ARTÍCULO 1º El artículo 5º de la Constitución quedará así:

*Artículo 5º* El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; aquéllos y éstas, en Municipios o Distritos Municipales.

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros Municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo Municipio.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República.

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.

2º Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientos cincuenta mil habitantes y quinientos mil pesos de renta anual.

3º Que aquel o aquellos de que fuere segregado, quede cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo

territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa y al régimen especial de los Municipios que las integran.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso-administrativa.

## TITULO II

ARTÍCULO 2º El artículo 13 de la Constitución quedará así:

*Artículo 13.* Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

ARTÍCULO 3º El artículo 14 de la Constitución quedará así:

*Artículo 14.* La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Sin embargo, la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente, se reservan a los varones.

## TITULO III

ARTÍCULO 4º El artículo 28 de la Constitución quedará así:

*Artículo 28.* El Estado puede intervenir por mandato de la ley en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Esta función no podrá ejercerse en uso de las facultades del artículo 69, ordinal 12, de la Constitución.

ARTÍCULO 5º El artículo 37 de la Constitución quedará así:

*Artículo 37.* La correspondencia confiada a los Telégrafos y Correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registra-

dos sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

## TITULO V

ARTICULO 6º El artículo 52 de la Constitución quedará así:

*Artículo 52.* Son ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

El Congreso, el Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

## TITULO VI

ARTICULO 7º El artículo 69 de la Constitución quedará así:

*Artículo 69.* El Congreso lo forman el Senado y la Cámara de Representantes.

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

- 1º Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;
- 2º Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones;
- 3º Dictar las disposiciones para la formación del Presupuesto Nacional;
- 4º Fijar los planes y programas a que debe someterse el fomento de la economía nacional, y los planes y programas de todas las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse;
- 5º Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5º de esta Constitución; establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 6º; y fijar las bases y condiciones para la creación de Municipios;
- 6º Dictar los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras;
- 7º Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales;

8<sup>º</sup> Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos Poderes nacionales;

9<sup>º</sup> Crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones;

10<sup>º</sup> Regular el servicio público, determinando los puntos de que tratan los artículos 56 y 128 y las demás prescripciones constitucionales;

11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

12. Revestir, *pro t mpore*, al Presidente de la Rep blica de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias p blicas lo aconsejen;

13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administraci n;

14. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;

15. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;

16. Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la Rep blica con particulares, compa n as o entidades pol ticas, en los cuales tenga inter s la Naci n, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

17. Fijar la ley, peso, tipo y denominaci n de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

18. Organizar el cr dito p blico;

19. Decretar las obras p blicas que hayan de emprenderse o continuarse, con arreglo a los planes y programas que fijen las leyes respectivas;

20. Fomentar las empresas  tiles o ben ficas dignas de est mulo y apoyo, con estricta sujeci n a los planes y programas correspondientes;

21. Decretar honores p blicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria, y se alar los monumentos que deban erigirse;

22. Aprobar o desaprobar los tratados y convenios que el Gobierno celebre con potencias extranjeras;

23. Conceder, por mayor a de dos tercios de los votos en cada C mara, y por graves motivos de conveniencia p blica, amnist as o indultos generales por delitos pol ticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedar  obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;

24. Limitar o regular la apropiaci n o adjudicaci n de tierras bald as.

ARTÍCULO 8º El artículo 70 de la Constitución quedará así:

*Artículo 70.* El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quienemplazará al Presidente en caso de falta de éste.

El período del Designado comienza el siete (7) de agosto del respectivo año.

## TITULO VII

ARTÍCULO 9º El artículo 72 de la Constitución quedará así:

*Artículo 72.* Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. Pero no serán llevadas a la discusión de la Cámara respectiva sino después de ser consideradas y aprobadas en primer debate en la correspondiente Comisión permanente.

ARTÍCULO 10º El artículo 73 de la Constitución quedará así:

*Artículo 73.* Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público, que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes.

2º Las leyes a que se refieren los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 69, que no podrán ser dictadas o reformadas sino en virtud de proyectos adoptados por las respectivas Comisiones permanentes de una u otra Cámara, o presentados por los Ministros del Despacho.

En cada Cámara habrá, además de las comisiones que establezca el Reglamento, las Comisiones permanentes encargadas de elaborar o adoptar los proyectos a que se refiere el ordinal 2º de este artículo, de tramitar las modificaciones que se introduzcan a toda clase de proyectos, y de aprobar en su seno los mismos en primer debate.

Cada Comisión tendrá el número de miembros que determine la ley. La elección corresponde hacerla a las Cámaras para períodos no menores de un año.

ARTÍCULO 11. El artículo 74 de la Constitución quedará así:

*Artículo 74.* Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1º Haber sido aprobado en la Comisión correspondiente de cada Cámara, en primer debate, por mayoría absoluta de votos;

2º Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate, por mayoría absoluta de votos;

3º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Para la expedición de las leyes que modifiquen, reformen o deroguen las mencionadas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 69, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros que forman la Comisión permanente y, asimismo, la mayoría absoluta de votos de los miembros que componen cada Cámara.

La adopción de todo proyecto y su aprobación en primer debate en el seno de las Comisiones permanentes, deberán verificarse en días distintos.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión permanente para que lo apruebe en primer debate e informe sobre él para segundo.

ARTÍCULO 12. El artículo 75 de la Constitución quedará así:

*Artículo 75.* Para la aprobación de todo proyecto de ley en primero y segundo debates, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Comisión permanente o la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 13. El artículo 77 de la Constitución quedará así:

*Artículo 77.* Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 14. El artículo 80 de la Constitución quedará así:

*Artículo 80.* El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en primer debate, en la Comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

ARTÍCULO 15. El artículo 81 de la Constitución quedará así:

*Artículo 81.* El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en el ordinal 2º del artículo 73, las decisiones en la Comisión o en la Cámara respectiva deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de los votos de los miembros que componen una y otra.

ARTÍCULO 16. El artículo 84 de la Constitución quedará así:

*Artículo 84.* El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá decidir sobre él, dentro del plazo de treinta días. La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; pero si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación sobre todo otro asunto, hasta que la Cámara respectiva resuelva sobre él.

## TITULO VIII

ARTÍCULO 17. El artículo 86 de la Constitución quedará así:

*Artículo 86.* El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento noventa mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de noventa y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en cuarenta mil la base de población para la elección de cada Senador.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Senadores, ni menos de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Senadores principales.

Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Senadores.

ARTÍCULO 18. El artículo 87 de la Constitución quedará así:

*Artículo 87.* Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte o de Tribunal Superior, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, profesor universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido una profesión liberal, con título universitario.

ARTÍCULO 19. El artículo 91 de la Constitución quedará así:

*Artículo 91.* Son también atribuciones del Senado:

1° Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Designado;

2° Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o la Armada;

3° Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad;

4° Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

5° Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5°;

6° Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

## TITULO IX

ARTÍCULO 20. El artículo 93 de la Constitución quedará así:

*Artículo 93.* La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada noventa mil habitantes, y uno más por cada fracción no menor de cuarenta y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en veinte mil habitantes la base de población para la elección de cada Representante.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Representantes, ni un número menor de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Representantes principales.

Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

ARTÍCULO 21. El artículo 96 de la Constitución quedará así:

*Artículo 96.* Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1º Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República;

2º Elegir el Contralor General de la República;

3º Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor;

4º Iniciar la formación de las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público;

5º Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

6º Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

## TITULO X

ARTÍCULO 22. El artículo 97 de la Constitución quedará así:

*Artículo 97.* Son facultades de cada Cámara:

1º Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos haya creado la ley;

2º Organizar, en caso necesario, su policía interior; ,

3º Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley;

4º Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno;

5º Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 71, ordinal 4º.

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten, deberán expresar concretamente el tema del informe, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos a él.

ARTÍCULO 23. El artículo 98 de la Constitución quedará así:

*Artículo 98.* Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a sus reglamentos. Habrá sesiones públicas, cuando menos, tres veces por semana. Las sesiones de las Comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a los reglamentos de las Cámaras.

ARTÍCULO 24. El artículo 102 de la Constitución quedará así:

*Artículo 102.* El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Gobernadores y los Secretarios de Gobernación, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrá ser Senador, Representante o Diputado ningún otro funcionario que tres meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en cualquier lugar de la República.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una Circunscripción Electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones, o produce vacante en la Cámara para la cual hubiere sido primeramente elegido el Senador o Representante.

ARTÍCULO 25. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

*Artículo 108.* La remuneración de los miembros del Congreso será fijada y reglamentada por la ley.

## TITULO XI

ARTÍCULO 26. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

*Artículo 109.* El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 27. El artículo 113 de la Constitución quedará así:

*Artículo 113.* Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2º Convocarlo a sesiones extraordinarias.

3º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración.

4º Enviar, por el mismo tiempo, a la Cámara de Representantes, el Presupuesto de rentas y gastos.

5º Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6º Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7º Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a esta Constitución.

8º Dictar, en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 117, decretos que tengan fuerza legislativa, que dejarán de regir al restablecerse el orden público.

ARTÍCULO 28. El artículo 114 de la Constitución quedará así:

*Artículo 114.* Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1º Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los Fiscales de los Tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación.

2º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

3º Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4º Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

ARTÍCULO 29. El artículo 115 de la Constitución quedará así:

*Artículo 115.* Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos.

2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4º Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5º Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.

En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

6º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 2º del artículo 91, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

8º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra, como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Designado encargado de los otros ramos de Administración.

9º Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima legislatura.

10º Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

11. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros en aguas de la Nación.

12. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

13. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

14. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, y sobre las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.

17. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes.

18. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

19. Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

ARTÍCULO 30. El artículo 120 de la Constitución quedará así:

*Artículo 120.* El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamentos Administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe de Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables.

ARTÍCULO 31. El artículo 125 de la Constitución quedará así:

*Artículo 125.* En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia convocará a elecciones para dentro del tercer mes siguiente. El Presidente así electo ejercerá su cargo por el resto del período.

El Encargado de la Presidencia continuará ejerciéndola cuando falten dos años o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones.

ARTÍCULO 32. El artículo 127 de la Constitución quedará así:

*Artículo 127.* El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que seis meses antes de la elección haya ejercido el cargo de Ministro del Despacho, de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Consejero de Estado, de Procurador General de la Nación o de Contralor General de la República.

## TITULO XII

ARTÍCULO 33. El artículo 128 de la Constitución quedará así:

*Artículo 128.* El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, dentro de los Ministerios y los Departamentos Administrativos, corresponde al Presidente de la República.

La ley creará y organizará los Departamentos Administrativos que requiera el servicio público, con un Jefe responsable, y señalará sus funciones.

ARTÍCULO 34. El artículo 130 de la Constitución quedará así:

*Artículo 130.* Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los proyectos legislativos.

Los Ministros y los Jefes de los Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Jefes de Departamentos Administrativos.

ARTÍCULO 35. El artículo 131 de la Constitución quedará así:

*Artículo 131.* Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como Jefes Superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

## TITULO XIII

ARTÍCULO 36. El artículo 132 de la Constitución quedará así:

*Artículo 132.* Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

La elección de Consejeros de Estado corresponde hacerla a las Cámaras Legislativas, de ternas formadas por el Presidente de la República. En cada terna será incluido uno de los Consejeros principales en ejercicio del cargo.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán parcialmente cada dos. Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, elegido por las Cámaras en la misma forma que los principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales.

Corresponde al Gobierno la designación de Consejeros interinos.

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo.

ARTÍCULO 37. El artículo 133 de la Constitución quedará así:

*Artículo 133.* El Consejo de Estado se dividirá en Salas o Secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las Salas o Secciones, el número de Consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

Corresponde al Gobierno designar los miembros que deben formar las Salas o Secciones.

ARTÍCULO 38.

*Artículo nuevo.* El Presidente del Consejo será elegido por la misma corporación y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente.

ARTÍCULO 39.

*Artículo nuevo.* Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo, se requieren las mismas calidades exigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 40.

*Artículo nuevo.* Son atribuciones del Consejo de Estado:

1º Actuar como Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 207 de esta Constitución.

2º Preparar los proyectos de ley y de códigos que deban presentarse en las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3º Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4º Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.

#### ARTÍCULO 41.

*Artículo nuevo.* Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de esta Constitución.

#### ARTÍCULO 42.

*Artículo nuevo.* La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

#### ARTÍCULO 43.

*Artículo nuevo.* En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo, cuyas funciones señalará la ley.

El número de Magistrados que integran cada Tribunal, las calidades que deben reunir para desempeñar su cargo y el modo de su elección y separación, serán establecidos por la ley.

El período de estos Magistrados será de dos años.

### TITULO XIV

ARTÍCULO 44. El artículo 138 de la Constitución quedará así:

*Artículo 138.* El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo.

ARTÍCULO 45. El artículo 140 de la Constitución quedará así:

*Artículo 140.* El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes, de terna enviada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación, y deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores.

Los Fiscales de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito serán designados para un período de tres años, por el Procurador General de la Nación, de listas presentadas por los Fiscales de los respectivos Tribunales Superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser Jueces Superiores o Jueces de Circuito.

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución, hayan ejercido cualquiera de los cargos previstos en los artículos 151 y 153 en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él.

#### ARTÍCULO 46.

*Artículo nuevo para después del 140.* El Fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2º del artículo anterior. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado, y su período será de cuatro años.

En los Tribunales Administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley.

### TITULO XV

#### ARTÍCULO 47.

*Artículo nuevo para antes del 142.* La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La justicia es un servicio público de cargo de la Nación.

ARTÍCULO 48. El artículo 142 de la Constitución quedará así:

*Artículo 142.* La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corte.

ARTÍCULO 49. El artículo 143 de la Constitución quedará así:

*Artículo 143.* El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte.

ARTÍCULO 50. El artículo 144 de la Constitución quedará así:

*Artículo 144.* Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas, de ternas que les pasará el Presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán por mitad los Magistrados de la Corte, pero si su número fuere impar, la Cámara elegirá uno más.

Los suplentes serán personales y elegidos en la misma forma que los principales.

El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

ARTÍCULO 51. El artículo 145 de la Constitución quedará así:

*Artículo 145.* Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito, por un periodo no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años, o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo periodo.

ARTÍCULO 52. El artículo 146 de la Constitución quedará así:

*Artículo 146.* Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1<sup>ª</sup> Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 90.

2<sup>ª</sup> Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales y los Jefes superiores de las Oficinas Principales de Hacienda de la Nación.

3<sup>ª</sup> Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

4<sup>ª</sup> Las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 53. El artículo 147 de la Constitución quedará así:

*Artículo 147.* A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecuibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 54. El artículo 148 de la Constitución quedará así:

*Artículo 148.* En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 55. El artículo 150 de la Constitución quedará así:

*Artículo 150.* El territorio nacional se dividirá en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

ARTÍCULO 56. El artículo 151 de la Constitución quedará así:

*Artículo 151.* Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y además, haber desempeñado en propiedad por un período no menor de cuatro años, alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez Especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo.

ARTÍCULO 57. El artículo 152 de la Constitución quedará así:

*Artículo 152.* Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de entre los ciudadanos que reúnan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejercido cualquiera de los cargos allí enumerados en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él.

ARTÍCULO 58.

*Artículo nuevo.* La ley no podrá establecer en ningún caso, categorías entre los Tribunales del país.

ARTÍCULO 59.

*Artículo nuevo.* Para los efectos del artículo 173 de la Constitución, la Corte Suprema, al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente, al nombrar Fiscales de Tribunales, y el Procurador, al nombrar Fiscales de los Juzgados, tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos en la

respectiva Asamblea Departamental. La ley reglamentará la manera de hacer la elección.

ARTÍCULO 60. El artículo 153 de la Constitución quedará así:

*Artículo 153.* Para ser Juez Superior, de Circuito, de Menores o Juez Especializado, o Juez de Instrucción Criminal, de igual o superior categoría a los indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de Juez de Circuito o de Juez Municipal. Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial, en Sala Plena, para un período de dos años.

ARTÍCULO 61. El artículo 154 de la Constitución quedará así:

*Artículo 154.* Para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos para períodos de dos años por el Tribunal Superior del respectivo Distrito.

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 62. El artículo 155 de la Constitución quedará así:

*Artículo 155.* La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concursos para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público, las jubilaciones o pensiones que decreta el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud, o que haya cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo.

ARTÍCULO 63. El artículo 156 de la Constitución quedará así:

*Artículo 156.* En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios judiciales o del Ministerio Público, podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados o Jueces que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación.

ARTÍCULO 64. El artículo 157 de la Constitución quedará así:

*Artículo 157.* Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine

la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los Magistrados y los Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 65. El artículo 158 de la Constitución quedará así:

*Artículo 158.* Los Magistrados y los Jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta rama, sin dejar vacante su puesto.

ARTÍCULO 66. El artículo 159 de la Constitución quedará así:

*Artículo 159.* No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la Rama Jurisdiccional no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes.

ARTÍCULO 67. El artículo 161 de la Constitución quedará así:

*Artículo 161.* Toda sentencia deberá ser motivada.

ARTÍCULO 68. El artículo 162 de la Constitución quedará así:

*Artículo 162.* La ley establecerá y organizará un Tribunal de Conflictos, encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa.

ARTÍCULO 69. El artículo 163 de la Constitución quedará así:

*Artículo 163.* La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo, y podrá crear Tribunales de Comercio.

La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

ARTÍCULO 70. El artículo 164 de la Constitución quedará así:

*Artículo 164.* Los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasiona la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 71. *Artículo nuevo para después del 164.* En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado inscrito. Sin embargo, la ley establecerá excepciones.

#### ARTÍCULO 72.

*Artículo nuevo.* Las calidades exigidas a los funcionarios del orden judicial, del Ministerio Público y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilita para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría.

#### ARTÍCULO 73.

*Artículo nuevo.* El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en lo contencioso administrativo y en el Ministerio Público se designará conforme a las leyes.

### TITULO XVI

ARTÍCULO 74. El artículo 168 de la Constitución quedará así:

*Artículo 168.* La fuerza armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

ARTÍCULO 75. El artículo 171 de la Constitución quedará así:

*Artículo 171.* La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el Cuerpo de Policía Nacional.

### TITULO XVII

ARTÍCULO 76. El artículo 172 de la Constitución quedará así:

*Artículo 172.* Todos los ciudadanos varones eligen directamente Concejales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República.

ARTÍCULO 77. El artículo 173 de la Constitución quedará así:

*Artículo 173.* Cuando se vote por más de dos individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cociente electoral u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

ARTÍCULO 78. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

*Artículo 176.* Para la elección de Diputados a las Asambleas, cada Departamento formará un círculo único.

## TITULO XVIII

ARTÍCULO 79. El artículo 179 de la Constitución quedará así:

*Artículo 179.* En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será a un mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración seccional.

ARTÍCULO 80. El artículo 181 de la Constitución quedará así:

*Artículo 181.* La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios, de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

ARTÍCULO 81. El artículo 184 de la Constitución quedará así:

*Artículo 184.* Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos meses.

El Gobernador podrá convocarla a sesiones extraordinarias.

La ley fijará la época de sesiones.

ARTÍCULO 82. El artículo 185 de la Constitución quedará así:

*Artículo 185.* Las Asambleas Departamentales son de elección popular y se compondrán de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de un Diputado por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra. En ningún caso se elegirá un número menor de Diputados de los que hoy se eligen. El número de suplentes será el mismo de los Diputados principales y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser Diputado se necesitan las mismas calidades que para ser Representante.

ARTÍCULO 83. El artículo 186 de la Constitución quedará así:

*Artículo 186.* Corresponde a las Asambleas:

1º Reglamentar, por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento.

2º Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento,

la canalización de ríos, lo relativo a la Policía local en todo aquello que no haya sido materia de reglamentación por la ley, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

3º Organizar la Contraloría Departamental y elegir el Contralor para un período de dos años.

4º Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales, y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

5º La fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos.

6º Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 84. El artículo 188 de la Constitución quedará así:

*Artículo 188.* Las Asambleas votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, de acuerdo con las normas que establezca la ley.

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gasto del funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales.

ARTÍCULO 85. El artículo 190 de la Constitución quedará así:

*Artículo 190.* Las ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 86. El artículo 192 de la Constitución quedará así:

*Artículo 192.* Son atribuciones del Gobernador:

1º Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

2º Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3º Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

4º Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

5º Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6º Objetar, por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

7º Revisar los actos de los Concejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad.

8º Las demás atribuciones que por la ley le competan.

ARTÍCULO 87. El artículo 195 de la Constitución quedará así:

*Artículo 195.* Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1º Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito.

2º Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales.

3º Elegir Personeros y Tesoreros Municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine.

4º Ejercer las demás funciones que la ley les señale.

ARTÍCULO 88. El artículo 198 de la Constitución quedará así:

*Artículo 198.* En todo Municipio habrá un Alcalde, que ejercerá las funciones de agente del Gobernador, y que será Jefe de la Administración municipal, conforme a las normas que la ley le señale.

## TITULO XIX

ARTÍCULO 89.

*Artículo nuevo.* El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de Administración. En cada Legislatura y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley respectiva, se expedirá el Presupuesto general de rentas y Ley de Apropriaciones. En el Presupuesto no podrá apropiarse partida alguna que no haya sido propuesta a la respectiva Comisión permanente, y que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido.

ARTÍCULO 90.

*Artículo nuevo.* Ni el Congreso, ni el Gobierno, podrán proponer el aumento o la inclusión de un nuevo gasto en el proyecto presentado al Congreso, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de gastos y el de rentas. El Congreso podrá eliminar o reducir una partida de gastos propuesta por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado o la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración. Si en la discusión de la Ley de

Apropiaciones se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley preexistente, cuya cuantía no exceda a la que se elimine o disminuya.

#### ARTÍCULO 91.

*Artículo nuevo.* Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

#### ARTÍCULO 92. El artículo 204 de la Constitución quedará así:

*Artículo 204.* Cuando el Congreso no vote la Ley de Presupuesto para el correspondiente año económico, continuará vigente el Presupuesto del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir los gastos y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

## TITULO XX

#### ARTÍCULO 93. El artículo 209 de la Constitución quedará así:

*Artículo 209.* La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República.

La Contraloría será una oficina de contabilidad y de vigilancia fiscal, y no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes al desarrollo de su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes para periodos de dos años.

#### ARTÍCULO 94.

Para artículo 210 de la Constitución:

*Artículo 210.* Las funciones del Contralor General serán determinadas por la ley. Tendrá, además, las siguientes atribuciones especiales:

1<sup>ª</sup> Llevar las cuentas generales de la Nación, inclusive la de la deuda pública interna y externa.

2<sup>ª</sup> Prescribir los métodos de la contabilidad de todas las dependencias nacionales y la manera de rendir cuentas los empleados responsables.

3<sup>º</sup> Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal.

4<sup>º</sup> Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario.

5<sup>º</sup> Proveer los empleos de su dependencia creados por la ley.

## TITULO XXI

### ARTÍCULO 95.

Para artículo 211 de la Constitución.

*Artículo 211.* La Constitución sólo podrá ser reformada por un acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente Legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el Presidente del Congreso.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO a). Mientras no se dicte por el Congreso la ley orgánica del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, estas corporaciones continuarán funcionando en la forma actual. La ley podrá fijar a los nuevos Consejeros de Estado que se elijan en desarrollo de esta Reforma, períodos menores de los señalados en ella, con el objeto de que pueda cumplirse la renovación parcial de la corporación.

ARTÍCULO b). Para las dos primeras elecciones parciales de Consejeros de Estado, podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 145, los abogados titulados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de diez años.

Para la primera elección de Magistrados de Tribunales Superiores y de Jueces, podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos de los artículos 151 y 153, los abogados titulados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de cinco años.

ARTÍCULO c). El Segundo Designado a la Presidencia de la República durará en su cargo hasta el siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

ARTÍCULO d). El período del Designado a la Presidencia de la República comenzará el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ARTÍCULO e). Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los Títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

ARTÍCULO f). El último inciso del artículo 102, en lo que se refiere a los suplentes de Senadores, sólo entrará a regir desde el 1º de enero de 1946.

ARTÍCULO g). Quedan derogados los artículos 53, 54, 84, 92, 107, 135, 136, 137, 140, 151, 167, 174, 175, 191, 196, 197 y 207 de la Constitución, y sustituidos o reformados los que sean contrarios al presente Acto legislativo.

ARTÍCULO h). El presente Acto reformativo de la Constitución regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Organo Ejecutivo. — Bogotá, 16 de febrero de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

(*Diario Oficial* número 25769 de 17 de febrero de 1945).

## INFORME RENDIDO POR EL CONSEJERO DE ESTADO DOCTOR TULIO ENRIQUE TASCON, SOBRE LA CODIFICACION CONSTITUCIONAL.

Señores Consejeros:

El Acto Legislativo número 1º de 1945, entre sus disposiciones transitorias contiene la siguiente:

“Artículo e). Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los Títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias”.

Para el desempeño de la comisión que por este artículo se le confirió al Consejo, tuvisteis a bien designarme, y os rindo el informe que corresponde, en los términos siguientes:

También el Acto Legislativo número 1º de 1936, en su artículo 35 había consagrado una disposición idéntica a la del artículo e) que se deja transcrito, y en cumplimiento de tal disposición se formó la Codificación Constitucional de ese año.

Dicha Codificación fue justamente criticada como anticientífica, porque hacía perder la historia y la tradición de las disposiciones, incurrir en confusión cuando se trataba de hacer consultas retrospectivas, e inducía a errores en el estudio de las leyes y la jurisprudencia que hacían referencia a la antigua numeración. Es cierto que para obviar estos inconvenientes se optó por el sistema de anotar al margen de cada artículo la fuente constitucional de donde cada disposición provenía; pero era claro que esta doble numeración, además de dispendiosa, no obviaba los inconvenientes que se le habían anotado al sistema de numeración seguido entonces.

Ahora, cuando se ha tratado de hacer una nueva Codificación, se ha planteado la cuestión de si debe abandonarse o conservarse el sistema antes adoptado, o por el contrario, volverse a la misma numeración de la Constitución de 1886, sustituyendo las disposiciones de ella que han sido derogadas, por las que las reemplazan; sistema éste que, por otra parte, ha sido el seguido en todos los demás Códigos que forman la legislación nacional.

No han faltado quienes piensen que debe hacerse una nueva numeración sin referencia al acto legislativo a que las disposiciones pertenecen; pero esto resulta inadmisibles, en vista de que existen entre la Constitución de 1886 y los actos legislativos posteriores que la han reformado, no sólo incongruencias en algunas de sus disposiciones, sino notables diferencias aún en la terminología de que el constituyente hace uso: bastará observar que la Constitución de 1886 habla de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a tiempo que la reforma de 1936 habla de los Organos Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Poder Público, la de 1938 de los Organos Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y la de 1945, de la Rama Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional del Poder Público. Una codificación hecha en esta forma haría aparecer la Constitución como expedida en 1945, y esto daría lugar a anacronismos tan grandes como el que resalta de sólo anotar que el artículo 1º dice que la Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria; de esta manera, quien leyera el texto constitucional habría de llegar a la conclusión de que sólo en 1945 Colombia se reconstituyó en forma de República unitaria, cuando es la verdad que este hecho ocurrió desde 1886.

Sin conservar la cita del Acto Legislativo a que la disposición pertenece, no sería posible al intérprete establecer en caso de incongruencia cuál de las dos disposiciones prevalece, puesto que no se sabría cuál fue la posteriormente dictada, y entonces habría que acudir a la regla de hermenéutica para dar la preferencia a la posterior en el orden del articulado, lo que desde luego violaría la voluntad del constituyente manifestada en el sentido de modificar la disposición anteriormente vigente. Cito, por ejemplo, el caso del artículo 26 del Acto Legislativo número 3 de 1910, que habla de elección por el Congreso de dos Designados, cuando el artículo 8º del Acto Legislativo número 1º de 1945 dispone que no habrá más que un solo Designado.

De allí que vuestra comisión os insinúe la conveniencia de que en la nueva Codificación se tome como base la numeración de la Constitución de 1886, lo que hará innecesario anotar al margen de las disposiciones de la nueva Codificación cuáles corresponden a las de la Constitución original, de la que se omitirán las derogadas o sustituidas, y en su lugar se insertarán las que actualmente se encuentren vigentes.

Siguiendo este plan, me permito proponeros que la nueva Codificación se haga sobre las siguientes bases:

## TITULO I

Se conservará el sumario de la anterior Codificación.

Como artículos de la nueva, los siguientes:

1º y 2º, los que llevan los mismos números de la Constitución de 1886.

3º, el 1º del Acto Legislativo número 1º de 1936.

4º, el inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, único que ha quedado vigente.

5º, los incisos 1º, 4º y siguientes del artículo 1º del Acto Legislativo número 1º de 1945, por cuanto los incisos 2º y 3º habrán de figurar como artículos del Título que trata de la Administración departamental y municipal, por versar principalmente sobre estas materias.

6º, el artículo único del Acto Legislativo número 1º de 1944.

7º, el marcado con el mismo número en la Constitución.

## TITULO II

En el sumario de este Título se cambiará la frase "nacionalización de compañías" por la de "régimen de las personas jurídicas", que es la que corresponde al nuevo estatuto.

Como artículo 8º, el 3º del Acto Legislativo número 1º de 1936.

9º, el 4º del mismo Acto Legislativo.

10, el que lleva el mismo número en la Constitución de 1886.

11, el 5º del Acto Legislativo número 1º de 1936.

12, el 6º del mismo Acto Legislativo.

13, el marcado con el mismo número en la Constitución.

14 y 15, los artículos 2º y 3º del Acto Legislativo número 1º de 1945.

## TITULO III

El sumario de este Título deberá ser modificado teniendo en cuenta la nueva ordenación de sus disposiciones.

Como artículo 16, el 9º del Acto Legislativo número 1º de 1936.

17, por haber sido derogados los artículos de la Constitución de 1886 que determinaban los casos de la suspensión y pérdida de la ciudadanía, vuestra comisión os propone que para volver a concatenar la numeración de la nueva Codificación con la de la Constitución, se introduzcan después del artículo 16 las disposiciones que establecen el trabajo como una obligación social y que consagran las excepciones a este precepto, como son el caso de huelga y el de incapacidad física para trabajar. No parece extraño que tales disposiciones ocupen lugar tan preferente en el Título que trata de los derechos civiles y garantías sociales, porque se observa que en las nuevas Constituciones el precepto que eleva el trabajo a obligación social, encabeza aquellos Estatutos, bajo el principio de que se trata de organizar el Estado como una República de trabajadores,

bajo la inspiración de las doctrinas socialistas que predominaron en los órganos constituyentes.

Así, pues, vuestra comisión os propone como artículo 17 de la nueva Codificación el 17 del Acto Legislativo número 1º de 1936.

18, el inciso 2º del artículo 20 del Acto Legislativo número 1º de 1936, esto porque tal disposición implica una excepción al principio consagrado en el artículo 17, y porque tal inciso era extraño al artículo 20 del Acto Legislativo de 1936, que no se ocupa en el trabajo, sino en lo referente a la formación de compañías.

19, el artículo 16 del Acto Legislativo número 1º de 1936, por las razones antes expresadas.

20 a 28, los marcados con estos mismos números en la Constitución.

29, el artículo 3º del Acto Legislativo número 3 de 1910, que sustituyó al artículo 29 de la Constitución.

30, el artículo 10 del Acto Legislativo número 1º de 1936.

31, el artículo 4º del Acto Legislativo número 3 de 1910.

32, el artículo 4º del Acto Legislativo número 1º de 1945.

33 a 35, los que llevan los mismos números en la Constitución.

36. El artículo 12 del Acto Legislativo número 1º de 1936, que sustituyó al 36 de la Constitución.

37, el del mismo número de la Constitución.

38, el 5º del Acto Legislativo número 1º de 1945.

39, el artículo 15 del Acto Legislativo número 1º de 1936.

40, el artículo 71 del Acto Legislativo número 1º de 1945, que prohíbe el ejercicio de la abogacía a quienes no tengan título profesional, y es, por tanto, una modificación del artículo presente, que faculta a la ley para exigir título de idoneidad.

41, el artículo 14 del Acto Legislativo número 1º de 1936, que sustituyó al 41 de la Constitución.

42, el del mismo número de la Constitución.

43, el 6º del Acto Legislativo número 3 de 1910.

44, el inciso 1º del artículo 20 del Acto Legislativo número 1º de 1936. El inciso 2º figura como artículo 18 en la nueva Codificación.

45 y 46, los que llevan estos números en la Constitución.

47, el inciso 2º del artículo 47 de la Constitución, por que el 1º fue derogado, y el 3º se coloca como inciso 2º del artículo 44 por referirse a éste y no al 47 mencionado.

48, el mismo de la Constitución.

49, el 7º del Acto Legislativo número 3 de 1910.

50, el 18 del Acto Legislativo número 1º de 1936.

51 y 52, los marcados con los mismos números en la Constitución.

#### TITULO IV

Como artículo 53, el 13 del Acto Legislativo número 1º de 1936, y como 54 el marcado con el mismo número en la Constitución.

## TITULO V

El sumario de este Título deberá ser modificado de acuerdo con el contenido de sus disposiciones.

Como artículo 55, el 6º del Acto Legislativo número 1º de 1945.

56, el inciso 1º del artículo 7º del Acto Legislativo número 1º de 1945.

57, el 30 del mismo Acto Legislativo.

58, el 47 del mismo Acto Legislativo.

Se incluyen las tres disposiciones anteriores en este Título, siguiendo el plan de la Constitución de 1886, que al tratar del Poder Público especificó quienes ejercían cada una de sus tres ramas.

59 y 60, los artículos 93 y 94 del Acto Legislativo número 1º de 1945. La inclusión aquí de estas disposiciones se explica por cuanto la Contraloría es una rama aparte de la Administración, hasta el punto de que algunas Constituciones la clasifican como un cuarto poder, llamado de examen y control.

61 a 63, los que llevan el mismo número en la Constitución.

64, el 23 del Acto Legislativo número 1º de 1936, que sustituyó al 64 de la Constitución.

65 a 67, los marcados con los mismos números en la Constitución.

## TITULO VI

El sumario se modificará de acuerdo con la nueva ordenación de las disposiciones de este Título.

Como artículo 68, los artículos 1º y 2º del Acto Legislativo número 1º de 1938, que sustituyeron al artículo 24 del Acto Legislativo número 1º de 1936, y que, por su contenido, debe formar una sola disposición.

69 a 71, los del mismo número de la Constitución.

72, el artículo 3º del Acto Legislativo número 1º de 1938.

73, el 73 de la Constitución.

74, el 9º del Acto Legislativo número 3 de 1910.

75, el 75 de la Constitución.

76, los incisos 2º y 3º del artículo 7º del Acto Legislativo número 1º de 1945. El inciso 1º figura en el artículo 56 de la nueva Codificación.

77, el 5º del Acto Legislativo número 1º de 1938.

78, el 78 de la Constitución.

## TITULO VII

Se modificará el sumario para acomodarlo al contenido de sus disposiciones.

Como artículo 79, el 9º del Acto Legislativo número 1º de 1945.

80, el 10 del mismo Acto Legislativo.

81, el 11 del mismo Acto Legislativo, que sustituye al 81 de la Constitución.

82, el 12 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

83, el 83 de la Constitución.

- 84, el 13 del Acto Legislativo número 1º de 1945.
- 85 y 86, los marcados con estos mismos números en la Constitución.
- 87 y 88, los artículos 14 y 15 del Acto Legislativo número 1º de 1945.
- 89 y 90, los del mismo número de la Constitución.
- 91, el 16 del Acto Legislativo número 1º de 1945.
- 92, el 92 de la Constitución.

## TITULO VIII

- Como artículo 93, los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Acto Legislativo número 1º de 1945. El inciso 4º figura como artículo 176, por versar sobre división territorial.
- 94, el 18 del Acto Legislativo número 1º de 1945.
- 95, el 16 del Acto Legislativo número 3 de 1910.
- 96 y 97, el 96 y el 97 de la Constitución.
- 98, el 19 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

## TITULO IX

- Como artículo 99, los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Acto Legislativo número 1 de 1945. El inciso 4º figura como artículo 177 por versar sobre división electoral territorial.
- 100, el 100 de la Constitución.
- 101, el 19 del Acto Legislativo número 3 de 1910.
- 102, el 21 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

## TITULO X

- El sumario habrá de modificarse de acuerdo con el contenido de las disposiciones de este Título.
- Como artículo 103, el 22 del Acto Legislativo número 1º de 1945.
- 104, el 23 del mismo Acto Legislativo.
- 105 y 106, los artículos 105 y 106 de la Constitución.
- 107, el 26 del Acto Legislativo número 1º de 1936.
- 108, el 24 del Acto Legislativo número 1º de 1945.
- 109, el 31 del Acto Legislativo número 1º de 1936.
- 110, el 110 de la Constitución.
- 111, el 30 del Acto Legislativo número 1º de 1936.
- 112, el 112 de la Constitución.
- 113, el 25 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

## TITULO XI

- El sumario de este Título deberá ser modificado de acuerdo con el contenido de sus disposiciones.
- Como artículo 114, el 26 del Acto Legislativo número 1º de 1945.
- 115, 116 y 117, los de estos números de la Constitución.

- 118, 119 y 120, los artículos 27, 28 y 29 del Acto Legislativo número 1º de 1945.  
121, el 33 del Acto Legislativo número 3 de 1910.  
122, el 7º del Acto Legislativo de 1914.  
123, el 123 de la Constitución.  
124, el 8º del Acto Legislativo número 1º de 1945.  
125, los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 20 del Acto Legislativo número 3 de 1910. El inciso 1º está sustituido por el artículo 124.  
126, el 126 de la Constitución.  
127, el 31 del Acto Legislativo número 1º de 1945.  
128, el 32 del Acto Legislativo número 3 de 1910.  
129, el 32 del Acto Legislativo número 1º de 1945.  
130, el 29 del Acto Legislativo número 3 de 1910.  
131, el 31 del mismo Acto Legislativo.

## TITULO XII

Se modifica el sumario de acuerdo con el contenido de las disposiciones de este Título.

- Como artículo 132, el 33 del Acto Legislativo número 1º de 1945.  
133, el 133 de la Constitución.  
134, el 34 del Acto Legislativo número 1º de 1945.  
135, el 35 del mismo Acto Legislativo.

## TITULO XIII

Se modificará el sumario de acuerdo con el contenido de las disposiciones de este Título.

- Como artículos 136, 137, 138 y 139, los artículos 36 a 39 del Acto Legislativo número 1º de 1945.  
140, el 3º del Acto Legislativo de 1914.  
141, el 40 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

## TITULO XIV

El sumario de este Título se modificará para acomodarlo al contenido de sus disposiciones.

- Como artículo 142, el 44 del Acto Legislativo número 1º de 1945.  
143, el 143 de la Constitución.  
144, el 45 del Acto Legislativo número 1º de 1945.  
145, el 145 de la Constitución.  
146, el 46 del Acto Administrativo número 1º de 1945.

## TITULO XV

El sumario de este Título también deberá ser modificado de acuerdo con el contenido de sus disposiciones.

Como artículos 147 y 148, los artículos 48 y 49 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

149, el 50 del Acto Legislativo número 1º de 1945, y la parte del artículo 149 de la Constitución que no figura en la actual Codificación, pero que ha sido considerada vigente tanto por el Senado de la República como por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, por lo que debe ser incluida en la nueva Codificación.

150 y 151, los artículos 51 y 52 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

152, el 55 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

153, el 58 del mismo Acto Legislativo.

154, el 43 del mismo Acto Legislativo.

155 y 156, los artículos 56 y 57 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

157 y 158, los artículos 60 y 61 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

159, el 73 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

160, el 66 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

161, el 73 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

162, el 62 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

163, el 67 del mismo Acto Legislativo.

164, el 69 del mismo Acto Legislativo.

## TITULO XVI

Debe modificarse el sumario de este Título de acuerdo con el nuevo contenido de sus disposiciones.

Como artículos 165 y 166, los mismos de la Constitución.

167, el 75 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

168, el 74 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

169 y 170, los mismos de la Constitución.

## TITULO XVII

El sumario deberá ser modificado de acuerdo con el contenido de sus disposiciones.

Como artículo 171, el 76 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

172, el 77 del mismo Acto Legislativo.

173, el 59 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

174, el 63 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

175, el 78 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

176, el inciso 4º del artículo 17 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

177, el inciso 4º del artículo 20 del mismo Acto Legislativo.

178, el 70 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

179, el 179 de la Constitución.

180, el 181 de la Constitución de 1886, siendo de advertir que este es el único caso en que la numeración de la nueva Codificación no corresponde al de la Constitución de 1886, por no haber sido reemplazado el artículo 180, que fue derogado por el Acto Legislativo número 3 de 1910.

## TITULO XVIII

Se modificará el sumario de acuerdo con el contenido de sus disposiciones.

Como artículo 181, el 79 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

182, el 48 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

183, y 184, los artículos 50 y 51 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

185, 186 y 187, los artículos 81, 82 y 83 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

188, el artículo 1º del Acto Legislativo número 1º de 1935.

189, el inciso 1º del artículo 84 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

190, el inciso 2º del mismo artículo 84.

Los dos incisos del artículo 84 del Acto Legislativo número 1º de 1945 se separan para poder concatenar la nueva numeración con la de la constitución de 1886.

191, el 56 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

192, el 85 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

193, el 42 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

194, el 86 del mismo Acto Legislativo.

195 y 196, los artículos 70 y 71 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

197, el 87 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

198, el 80 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

199, el inciso 2º del artículo 5º del Acto Legislativo número 1º de 1945.

200, el inciso 3º del mismo artículo 5º.

201, el 88 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

## TITULO XIX

Como los artículos 202 y 203, los mismos de la Constitución.

204, el 69 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

205, el 1º del Acto Legislativo-Ley 24 de 1898.

206, el 67 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

207, el 207 de la Constitución.

208, el 25 del Acto Legislativo número 1º de 1936.

209, el 92 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

210, 211, 212, los artículos 89, 90 y 91 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

213, el 68 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

## TITULO XX

Vuestra comisión os propone hacer un Título aparte de las disposiciones referentes al control jurisdiccional de la Constitución, bajo la denominación "De la jurisdicción constitucional", que es como el profesor Boris Mirkine-Guetzevitch llama a esta nueva institución jurídica, que otras Constituciones denominan "De las garantías constitucionales", pero que vuestra comisión no aconseja por prestarse a equívocos con las garantías consagradas por la Constitución.

En este orden de ideas, os propone como artículos 214 y 215 los artículos 53 y 54 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

Como 216, el 41 del Acto Legislativo número 1º de 1945, y como 217, el 68 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

## TITULO XXI

Como artículo 218, el 95 del Acto Legislativo número 1º de 1945.

## TITULO XXII

La comisión os propone conservar la parte del artículo a) del Acto Legislativo número 3 de 1910, referente a las fechas iniciales de los períodos de las corporaciones y funcionarios públicos, e insertar luego todas las disposiciones transitorias del Acto Legislativo número 1º de 1945.

En la reforma que se deja expuesta, considera vuestra comisión que la nueva Codificación satisfaría los propósitos que el constituyente de 1945 tuvo en mientes al expedir el artículo e) de las disposiciones transitorias del Acto Legislativo número 1º del año en curso.

En tal virtud, termino este informe proponiendoos:

“Transcribese copia de este informe al Ministerio de Gobierno, acompañado del proyecto de Codificación Constitucional adoptado por el Consejo de Estado”.

Bogotá, mayo 22 de 1945.

Vuestra comisión.

Tulio Enrique Tascón.

Presidencia del Consejo de Estado. Bogotá, mayo veintidós de mil novecientos cuarenta y cinco.

En sesión de esta fecha la Sala Plena del Consejo aprobó por unanimidad en anterior informe.

El Presidente, ANIBAL BADEL.

El Secretario, LUIS E. GARCIA V.

(Luis López de Mesa, Opiniones Constitucionales, Imprenta Nacional, 1958, Bogotá).

## CODIFICACION DE 1945

### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

#### PARTE PERTINENTE DEL PREAMBULO DE LA CONSTITUCION DE 1886

En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente

### CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

#### TITULO I

##### DE LA NACION Y EL TERRITORIO

Sumario: *I. La Nación. — II. Soberanía. — III. Límites. — IV. División territorial general y modo de variarla. — V. Otras divisiones.*

ARTÍCULO 1º La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

ARTÍCULO 2º La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

ARTÍCULO 3º Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el Laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891; con el Brasil, los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes, sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos, debidamente aprobados por el Congreso. (Artículo 1º del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 4º El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación.

ARTÍCULO 5º El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; aquéllos y éstas, en Municipios o Distritos Municipales.

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.

2º Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientos cincuenta mil habitantes y quinientos mil pesos de renta anual.

3º Que aquel o aquellos de que fuere segregado, quede cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa y al régimen especial de los Municipios que las integran.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexaslas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso-administrativa. (Incisos 1º, 4º y siguientes del artículo 1º del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 6º La ley puede erigir en Departamento la Intendencia del Chocó, aun cuando no tenga el número de habitantes requerido por el ordinal 2º del artículo 2º del Acto legislativo número 1º de 1936, sin afectar los territorios de los Departamentos de Antioquia, Caldas y Valle del Cauca. (Artículo único del Acto legislativo número 1º de 1944).

ARTÍCULO 7º Fuera de la división general del territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

## TÍTULO II

### DE LOS HABITANTES: NACIONALES Y EXTRANJEROS

Sumario: *I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Régimen de las personas jurídicas.—II. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde o se suspende. Prerrogativas inherentes a la ciudadanía.*

#### ARTÍCULO 8º Son nacionales colombianos:

##### 1º Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

##### 2º Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron. (Artículo 3º del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 9º La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el Exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes. (Artículo 4º del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 10º Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales. (Artículo 5º del Acto legislativo número 1º de 1936).



ARTÍCULO 12. La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana. (Artículo 6º del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 13. El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

ARTÍCULO 14. Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación. (Artículo 2º del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 15. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Sin embargo, la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente, se reserva a los varones. (Artículo 3º del Acto legislativo número 1º de 1945).

### TITULO III

#### DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES

Sumario: *I. Principios generales. — II. Carácter social del trabajo, derecho de huelga, asistencia pública. — III. Libertad y seguridad personales. Propiedad. — IV. Intervención del Estado. — V. Libertad de enseñanza. Imprenta. Correspondencia. — VI. Industria y profesiones. — VII. Petición. Reunión y asociación. — VIII. Estado civil. — IX. Responsabilidad por violación de las garantías. Incorporación de este título en el Código Civil.*

ARTÍCULO 16. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Artículo 9º del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 17. El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado. (Artículo 17 del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 18. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio. (Inciso 2º del artículo 20 del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 19. La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado. (Artículo 16 del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 20. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

ARTÍCULO 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTÍCULO 22. No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

ARTÍCULO 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

ARTÍCULO 24. El delincuente cogido *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

ARTÍCULO 25. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTÍCULO 27. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1º Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2º Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas *in continenti*, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden hallándose en frente del enemigo;

3º Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

ARTÍCULO 28. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

ARTÍCULO 29. El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso. (Artículo 3º del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 30. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (Artículo 10 del Acto legislativo número 1º de 1936):

ARTÍCULO 31. Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles, y a vías de comunicación. (Artículo 4º del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 32. El Estado puede intervenir por mandato de la ley en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Esta función no podrá ejercerse en uso de las facultades del artículo 76, ordinal 12, de la Constitución. (Artículo 4º del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 33. En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTÍCULO 34. No se podrá imponer pena de confiscación.

ARTÍCULO 35. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

ARTÍCULO 36. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones. (Artículo 12 del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 37. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

ARTÍCULO 38. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos. (Artículo 5º del Acto legislativo número 1º de 1945).

**ARTÍCULO 39.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos. (Artículo 15 del Acto legislativo número 1º de 1936).

**ARTÍCULO 40.** En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado inscrito. Sin embargo, la ley establecerá excepciones. (Artículo 71 del Acto legislativo número 1º de 1945).

**ARTÍCULO 41.** Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y de la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley. (Artículo 14 del Acto legislativo número 1º de 1936).

**ARTÍCULO 42.** La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

**ARTÍCULO 43.** En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones. (Artículo 6º del Acto legislativo número 3 de 1910).

**ARTÍCULO 44.** Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. (Inciso 1º del artículo 20 del Acto legislativo número 1º de 1936).

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

**ARTÍCULO 45.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

ARTÍCULO 46. Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

ARTÍCULO 47. Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

ARTÍCULO 48. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

ARTÍCULO 49. Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso. (Artículo 7º del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 50. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes. Asimismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (Artículo 18 del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 51. Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

ARTÍCULO 52. Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformativo de la Constitución.

## TITULO IV

### DE LA RELIGION Y DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Sumario: *Libertad de conciencia y de cultos. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede. Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.*

ARTÍCULO 53. El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia

y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. (Artículo 13 del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 54. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas.<sup>1</sup>

## TITULO V

### DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO Y DEL SERVICIO PUBLICO

Sumario: *Ramas del Poder Público: Legislativa. Ejecutiva. Jurisdiccional. Contraloría General de la República. Atribuciones. Responsabilidad de los funcionarios. Reglas generales sobre servicio público.*

ARTÍCULO 55. Son ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

El Congreso, el Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado. (Artículo 6º del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 56. El Congreso lo forman el Senado y la Cámara de Representantes. (Inciso 1º del artículo 7º del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 57. El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamentos Administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables. (Artículo 30 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 58. La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La justicia es un servicio público de cargo de la Nación. (Artículo 47 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 59. La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República.

La Contraloría será una oficina de contabilidad y de vigilancia fiscal, y no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes al desarrollo de su propia organización.

<sup>1</sup> Suspendido provisionalmente por el Acto Legislativo N° 1 de 1954, artículo 1º.

El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes para períodos de dos años. (Artículo 93 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 60. Las funciones del Contralor General serán determinadas por la ley. Tendrá, además, las siguientes atribuciones especiales:

1º Llevar las cuentas generales de la Nación, inclusive la de la deuda pública interna y externa.

2º Prescribir los métodos de la contabilidad de todas las dependencias nacionales y la manera de rendir cuentas los empleados responsables.

3º Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal.

4º Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario.

5º Proveer los empleos de su dependencia creados por la ley. (Artículo 94 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 61. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

ARTÍCULO 62. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación, y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público.

ARTÍCULO 63. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

ARTÍCULO 64. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios. (Artículo 23 del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 65. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir con los deberes que le incumben.

ARTÍCULO 66. Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

ARTÍCULO 67. Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

## TITULO VI

### DE LA REUNION Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Sumario: *I. Epoca, lugar y duración de las sesiones ordinarias. Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. Sesiones extraordinarias. Traslación del Congreso. Reunión del Congreso en un solo cuerpo. Reuniones ilegales. Comisiones Permanentes. — II. Atribuciones del Congreso. Limitaciones de la Rama Legislativa.*

ARTÍCULO 68. Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, el veinte de julio de cada año, en la capital de la República.

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán ciento cincuenta días. (Artículo 1º del Acto legislativo número 1º de 1938).

También se reunirá el Congreso, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración. (Artículo 2º del Acto legislativo número 1º de 1938).

ARTÍCULO 69. Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

ARTÍCULO 70. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTÍCULO 71. Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiese verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en Junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

ARTÍCULO 72. El legislador podrá organizar comisiones permanentes del seno del Congreso que estudien, durante el receso de éste, los negocios pendientes en la legislatura anterior y elaboren los proyectos de reformas que les recomienden los Organos Ejecutivo y Legislativo del Estado. (Artículo 3º del Acto legislativo número 1º de 1938).

ARTÍCULO 73. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

ARTÍCULO 74. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados.

En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso. (Artículo 9º del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 75. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme a las leyes.

ARTÍCULO 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

- 1º Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;
- 2º Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones;
- 3º Dictar las disposiciones para la formación del Presupuesto Nacional;
- 4º Fijar los planes y programas a que debe someterse el fomento de la economía nacional, y los planes y programas de todas las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse;
- 5º Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5º de esta Constitución; establecer y reformar cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7º; y fijar las bases y condiciones para la creación de Municipios;
- 6º Dictar los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.
- 7º Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales;
- 8º Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos Poderes nacionales;
- 9º Crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones;
10. Regular el servicio público, determinando los puntos de que tratan los artículos 62 y 132 y las demás prescripciones constitucionales;
11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;
12. Revestir, *pro t mpore*, al Presidente de la Rep blica de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias p blicas lo aconsejen;
13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administraci n;
14. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;
15. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;

16. Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

17. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

18. Organizar el crédito público;

19. Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con arreglo a los planes y programas que fijen las leyes respectivas;

20. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes;

21. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria, y señalar los monumentos que deban erigirse;

22. Aprobar o desaprobar los tratados y convenios que el Gobierno celebre con potencias extranjeras;

23. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;

24. Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías. (Incisos 2º y 3º del artículo 7º del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 77. La ley podrá también reglamentar lo relativo a policía, con el fin de unificar los reglamentos de tránsito en todo el territorio de la República. (Artículo 5º del Acto legislativo número 1º de 1938).

ARTÍCULO 78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1º Dirigir excitaciones a funcionarios públicos;

2º Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros Poderes;

3º Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales;

4º Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

5º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18.

6º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

## TITULO VII

### DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Sumario: *I. Iniciativa para la formación de las leyes. Limitaciones del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del Congreso sea ley.—II. Participación del Gobierno en los debates. Participación de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación. Sanción de las leyes. Objeciones del Gobierno. Intervención de la Corte Suprema en los proyectos objetados por inconstitucionalidad.—III. Fórmula inicial de las leyes.*

ARTÍCULO 79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. Pero no serán llevadas a la discusión de la Cámara respectiva sino después de ser consideradas y aprobadas en primer debate en la correspondiente Comisión permanente. (Artículo 9º del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 80. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público, que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes.

2º Las leyes a que se refieren los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 76, que no podrán ser dictadas o reformadas sino en virtud de proyectos adoptados por las respectivas Comisiones permanentes de una u otra Cámara, o presentados por los Ministros del Despacho.

En cada Cámara habrá, además de las Comisiones que establezca el Reglamento, las Comisiones permanentes encargadas de elaborar o adoptar los proyectos a que se refiere el ordinal 2º de este artículo, de tramitar las modificaciones que se introduzcan a toda clase de proyectos, y de aprobar en su seno los mismos en primer debate.

Cada Comisión tendrá el número de miembros que determine la ley. La elección corresponde hacerla a las Cámaras para períodos no menores de un año. (Artículo 10 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 81. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1º Haber sido aprobado en la Comisión correspondiente de cada Cámara, en primer debate, por mayoría absoluta de votos;

2º Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate, por mayoría absoluta de votos;

3º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Para la expedición de las leyes que modifiquen, reformen o deroguen las mencionadas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 76, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros que forman la Comisión permanente y, asimismo, la mayoría absoluta de votos de los miembros que componen cada Cámara.

La adopción de todo proyecto y su aprobación en primer debate en el seno de las Comisiones permanentes deberán verificarse en días distintos.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión permanente para que lo apruebe en primer debate e informe sobre él para segundo. (Artículo 11 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 82. Para la aprobación de todo proyecto de ley en primero y segundo debates, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Comisión permanente o la Cámara respectiva. (Artículo 12 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 83. El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 84. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley. (Artículo 13 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 85. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones a la Cámara en que tuvo su origen.

ARTÍCULO 86. El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

ARTÍCULO 87. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá a las Cámaras a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en primer debate, en la Comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno. (Artículo 14 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 88. El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en el ordinal 2° del artículo 80, las decisiones en la Comisión o en la Cámara respectiva deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de los votos de los miembros que componen una y otra. (Artículo 15 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 89. Si el Gobierno no cumpliera el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 90. Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

ARTÍCULO 91. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, y en tal caso la Cámara respectiva deberá decidir sobre él, dentro del plazo de treinta días. La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; pero si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación sobre todo otro asunto, hasta que la Cámara respectiva resuelva sobre él. (Artículo 16 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 92. Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO VIII

DEL SENADO

Sumario: *Composición del Senado. Cualidades para ser Senador. Duración y renovación de los Senadores. Atribuciones judiciales del Senado. Otras atribuciones del Senado.*

ARTÍCULO 93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento noventa

mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de noventa y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en cuarenta mil la base de población para la elección de cada Senador.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Senadores, ni menos de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Senadores principales. (Incisos 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 94. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Misión diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte o de Tribunal Superior, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, profesor universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido una profesión liberal, con título universitario. (Artículo 18 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 95. Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente. (Artículo 16 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 96. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4º).

ARTÍCULO 97. En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1º Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2º Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3º Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

<sup>1</sup> Esta regla fue derogada por el artículo 64 del Acto Legislativo N° 1 de 1979, texto que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Suprema.

4º El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto.

ARTÍCULO 98. Son también atribuciones del Senado:

1º Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Designado;

2º Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o la Armada;

3º Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad;

4º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

5º Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5º;

6º Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación. (Artículo 19 del Acto legislativo número 1º de 1945).

## TITULO IX

### DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Sumario: *Composición de la Cámara. Calidades para ser Representante, y duración del cargo. Atribuciones de esta Cámara.*

ARTÍCULO 99. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada noventa mil habitantes, y uno más por cada fracción no menor de cuarenta y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en veinte mil habitantes la base de población para la elección de cada Representante.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Representantes, ni un número menor de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Representantes principales. (Incisos 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 100. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal y tener más de veinticinco años de edad.

ARTÍCULO 101. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, y serán reelegibles indefinidamente. (Artículo 19 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 102. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1º Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República;

2º Elegir el Contralor General de la República;

3º Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor;

4º Iniciar la formación de las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público;

5º Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

6º Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. (Artículo 21 del Acto legislativo número 1º de 1945).

## TITULO X

### DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS Y A LOS MIEMBROS DE ELLAS

Sumario: *I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. Publicidad de las sesiones. — II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Remuneración pecuniaria. Disposiciones sobre vacantes.*

ARTÍCULO 103. Son facultades de cada Cámara:

1º Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos haya creado la ley;

2º Organizar, en caso necesario, su policía interior;

3º Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley;

4º Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno;

5º Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4º

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten, deberá expresar concretamente el

tema del informe, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos a él. (Artículo 22 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 104. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a sus reglamentos. Habrá sesiones públicas, cuando menos, tres veces por semana. Las sesiones de las Comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a los reglamentos de las Cámaras. (Artículo 23 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 105. Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

ARTÍCULO 106. Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

ARTÍCULO 107. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva. (Artículo 26 del Acto legislativo número 1° de 1936).

ARTÍCULO 108. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Gobernadores y los Secretarios de Gobernación no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrá ser Senador, Representante o Diputado ningún otro funcionario que tres meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en cualquier lugar de la República.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una Circunscripción Electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones, o produce vacante en la Cámara para la cual hubiere sido primeramente elegido el Senador o Representante. (Artículo 24 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de las funciones de éstos, cuando hubieren ejercido el cargo, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo. (Artículo 31 del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 110. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

ARTÍCULO 111. No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho. (Artículo 30 del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 112. Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la legislatura en que hubiere sido votado.

ARTÍCULO 113. La remuneración de los miembros del Congreso será fijada y reglamentada por la ley. (Artículo 25 del Acto legislativo número 1º de 1945).

## TITULO XI

### DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL DESIGNADO

Sumario: I. Elección del Presidente. — II. Condiciones para ser Presidente de la República. Juramento de posesión. — III. Atribuciones del Presidente: a) en relación con el Congreso; b) con la administración de justicia; c) como suprema autoridad administrativa. Sus facultades en tiempo de guerra. — IV. Responsabilidad del Presidente. V. Modo de llenar sus faltas. — VI. Del Designado. — VII. Irrelegibilidad del Presidente.

ARTÍCULO 114. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un periodo de cuatro años, en la forma que determine la ley. (Artículo 26 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 115. Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ARTÍCULO 116. El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos:

*juró a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

ARTÍCULO 117. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema y, en defecto de ésta, ante dos testigos.

ARTÍCULO 118. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2º Convocarlo a sesiones extraordinarias.

3º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración.

4º Enviar, por el mismo tiempo, a la Cámara de Representantes el presupuesto de rentas y gastos.

5º Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6º Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7º Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a esta Constitución.

8º Dictar, en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121, decretos que tengan fuerza legislativa, que dejarán de regir al restablecerse el orden público. (Artículo 27 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1º Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los Fiscales de los Tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación.

2º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

3º Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4º Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la

responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes. (Artículo 28 del Acto legislativo número 1º de 1945).

**ARTÍCULO 120.** Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos.

2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4º Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5º Nombrar las personas que deben desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.

En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

6º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 2º del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

8º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra, como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Designado encargado de los otros ramos de la Administración.

9º Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima legislatura.

10. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

11. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros en aguas de la Nación.

12. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

13. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

14. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito y sobre las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.

17. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes.

18. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

19. Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (Artículo 29 del Acto legislativo número 1º de 1945).

20. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. (Artículo 34 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 121. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará el Congreso en el decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reuna dentro de los sesenta días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio. (Artículo 33 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 122. En los casos de que tratan el artículo 28 de la Constitución y el 33 del Acto legislativo número 3 de 1910, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado para dictar las providencias de que tratan dichos artículos. (Artículo 7º del Acto legislativo de 1914).

ARTÍCULO 123. El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

ARTÍCULO 124. El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta de éste.

El período del Designado comienza el 7 de agosto del respectivo año. (Artículo 8º del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 125. Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado. (Incisos 2º, 3º y 4º del artículo 26 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 126. El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

ARTÍCULO 127. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el encargado de la Presidencia convocará a elecciones para dentro del tercer mes siguiente. El Presidente así electo ejercerá su cargo por el resto del período.

El encargado de la Presidencia continuará ejerciéndola cuando falten dos años o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones. (Artículo 31 del Acto legislativo número 1º de 1945).<sup>1</sup>

ARTÍCULO 128. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año

<sup>1</sup> Derogados por el artículo 64 del Acto Legislativo Nº 1 de 1979, texto que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Suprema.

después, sin permiso del Senado. La infracción de esta disposición, estando alguno de aquéllos en el ejercicio del cargo, implica abandono del puesto. (Artículo 32 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 129. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el periodo inmediato.<sup>1</sup>

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que seis meses antes de la elección haya ejercido el cargo de Ministro del Despacho, de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Consejero de Estado, de Procurador General de la Nación o de Contralor General de la República. (Artículo 32 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 130. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes. (Artículo 29 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 131. El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa. (Artículo 31 del Acto legislativo número 3 de 1910).

## TITULO XII

### DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

Sumario: *Ministerios y Departamentos Administrativos. Calidades para ser Ministro. Funciones que ejercen. Facultades que pueden serles delegadas.*

ARTÍCULO 132. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, dentro de los Ministerios y los Departamentos Administrativos, corresponde al Presidente de la República.

La ley creará y organizará los Departamentos Administrativos que requiera el servicio público, con un Jefe responsable, y señalará sus funciones. (Artículo 33 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 133. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

<sup>1</sup> Suspendido provisionalmente por el artículo 5º del Acto Legislativo Nº 1 de 1954.

ARTÍCULO 134. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los proyectos legislativos.

Los Ministros y los Jefes de los Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Jefes de Departamentos Administrativos. (Artículo 34 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 135. Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como Jefes superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (Artículo 35 del Acto legislativo número 1º de 1945).

## TITULO XIII

### DEL CONSEJO DE ESTADO

*Sumario: Composición del Consejo de Estado. División en Salas. Calidades para ser Consejero de Estado. Atribuciones del Consejo.*

ARTÍCULO 136. Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

La elección de Consejeros de Estado corresponde hacerla a las Cámaras Legislativas, de ternas formadas por el Presidente de la República. En cada terna será incluido uno de los Consejeros principales en ejercicio del cargo.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años, y se renovarán parcialmente cada dos. Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, elegido por las Cámaras, en la misma forma que los principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales.

Corresponde al Gobierno la designación de Consejeros interinos.

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo. (Artículo 36 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 137. El Consejo se dividirá en Salas o Secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las Salas o Secciones, el número de Consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

Corresponde al Gobierno designar los miembros que deben formar las Salas o Secciones. (Artículo 37 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 138. El Presidente del Consejo será elegido por la misma corporación, y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente. (Artículo 38 del Acto legislativo número 1º de 1945).<sup>1</sup>

ARTÍCULO 139. Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo, se requieren las mismas calidades exigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 39 del Acto Legislativo número 1º de 1945).<sup>1</sup>

ARTÍCULO 140. El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía. (Artículo 3º del Acto Legislativo de 1914).<sup>1</sup>

ARTÍCULO 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1º Actuar como Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de esta Constitución.

2º Preparar los proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3º Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4º Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine. (Artículo 40 del Acto legislativo número 1º de 1945).

## TITULO XIV

### DEL MINISTERIO PUBLICO

Sumario: *Atribuciones del Ministerio Público. Del Procurador General. Su duración. Sus funciones. Del Fiscal del Consejo de Estado. Fiscalías de los Tribunales Administrativos.*

ARTÍCULO 142. El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley.

<sup>1</sup> Derogado por el artículo 64 del Acto Legislativo N° 1 de 1979, texto que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Suprema.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo. (Artículo 44 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 143. Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

ARTÍCULO 144. El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes, de terna enviada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación, y deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores.

Los Fiscales de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito serán designados para un período de tres años, por el Procurador General de la Nación, de listas presentadas por los Fiscales de los respectivos Tribunales Superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser Jueces Superiores o Jueces de Circuito.

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que, además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución, hayan ejercido cualquiera de los cargos previstos en los artículos 155 y 157 en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él. (Artículo 45 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 145. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2º Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

3º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4º Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 146. El Fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 144. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado, y su período será de cuatro años.

En los Tribunales Administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley. (Artículo 46 del Acto legislativo número 1º de 1945).

## TITULO XV

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sumario: *I. Corte Suprema de Justicia. Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados. Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. — II. Tribunales Superiores de Distrito. Calidades y duración de sus miembros. — III. Juzgados inferiores. Calidades para ser Juez. — IV. Disposiciones varias acerca de los Jueces y Magistrados. Reglas generales.*

ARTÍCULO 147. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corte. (Artículo 48 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 148. El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte. (Artículo 49 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 149. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas, de ternas que les pasará el Presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán por mitad los Magistrados de la Corte, pero si su número fuere impar, la Cámara elegirá uno más.

Los suplentes serán personales y elegidos en la misma forma que los principales.

El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes. (Artículo 50 del Acto legislativo número 1º de 1945).

Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional o destitución judicial, se procederá a nuevo nombramiento. (Parte vigente del artículo 149 de la Constitución de 1886).

ARTÍCULO 150. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito, por un período no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años, o Procurador Delegado por cuatro, o Consejero de Estado por el mismo período. (Artículo 51 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 151. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1º Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97.

2º Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales y los Jefes superiores de las Oficinas Principales de Hacienda de la Nación.

3º Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

4º Las demás que le señalen las leyes. (Artículo 52 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 152. El territorio nacional se dividirá en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley. (Artículo 55 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 153. La ley no podrá establecer en ningún caso categorías entre los Tribunales del país. (Artículo 58 del Acto legislativo número 1º de 1945)

ARTÍCULO 154. En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo cuyas funciones señalará la ley.

El número de Magistrados que integran cada Tribunal, las calidades que deben reunir para desempeñar su cargo y el modo de su elección y separación, serán establecidos por la ley.

El período de estos Magistrados será de dos años. (Artículo 43 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 155. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por

un período no menor de cuatro años, alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo. (Artículo 56 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 156. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de entre los ciudadanos que reunan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejercido cualquiera de los cargos allí enumerados en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él. (Artículo 57 del Acto Legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 157. Para ser Juez Superior, de Circuito, de Menores, o Juez especializado, o Juez de Instrucción Criminal, de igual o superior categoría a los indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de Juez de Circuito o de Juez Municipal. Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial en Sala Plena, para un período de dos años. (Artículo 60 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 158. Para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos para periodos de dos años por el Tribunal Superior del respectivo Distrito.

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario. (Artículo 61 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 159. Las calidades exigidas a los funcionarios del Orden Judicial, del Ministerio Público y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilitan para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría. (Artículo 72 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 160. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los Magistrados y los Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley. (Artículo 64 del Acto legislativo número 1° de 1945).

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta rama sin dejar vacante su puesto. (Artículo 65 del Acto legislativo número 1° de 1945).

<sup>1</sup> Derogado por el artículo 64 del Acto Legislativo N° 1 de 1979, texto que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Suprema.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la rama Jurisdiccional no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes. (Artículo 66 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 161. El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en lo contencioso administrativo, y en el Ministerio Público, se designará conforme a las leyes. (Artículo 73 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 162. La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concursos para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público, las jubilaciones o pensiones que decreta el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud, o que haya cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo. (Artículo 62 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 163. Toda sentencia deberá ser motivada. (Artículo 67 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 164. La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo y podrá crear tribunales de comercio.

La ley podrá instituir jurados para causas criminales. (Artículo 69 del Acto legislativo número 1° de 1945).

## TITULO XVI

### DE LA FUERZA PUBLICA

*Sumario: Servicio militar. Ejército permanente. Milicia Nacional y Cuerpo de Policía Nacional. Suspensión de la función electoral para los miembros de los Cuerpos armados. Tribunales Militares.*

ARTÍCULO 165. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

ARTÍCULO 166. La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

**ARTÍCULO 167.** La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el Cuerpo de Policía Nacional. (Artículo 75 del Acto legislativo número 1º de 1945).

**ARTÍCULO 168.** La fuerza armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos. (Artículo 74 del Acto legislativo número 1º de 1945).

**ARTÍCULO 169.** Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley.

**ARTÍCULO 170.** De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

## TITULO XVII

### DE LAS ELECCIONES

*Sumario: Elección de Concejales, Diputados, Representantes, Senadores y Presidente de la República. División territorial para la elección de Senadores, Representantes y Diputados. Representación proporcional de los partidos en elecciones populares o hechas por corporaciones públicas. Mandato representativo.*

**ARTÍCULO 171.** Todos los ciudadanos varones eligen directamente Concejales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República. (Artículo 76 del Acto legislativo número 1º de 1945).

**ARTÍCULO 172.** Cuando se vote por más de dos individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho. (Artículo 77 del Acto legislativo número 1º de 1945).

**ARTÍCULO 173.** Para los efectos del artículo 172 de la Constitución, la Corte Suprema, al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente al nombrar Fiscales de Tribunales, y el Procurador al nombrar Fiscales de los Juzgados, tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos en la respectiva Asamblea Departamental. La ley reglamentará la manera de hacer la elección. (Artículo 59 del Acto Legislativo número 1º de 1945).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Derogado por el artículo 64 del Acto Legislativo N° 1 de 1979, texto que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Suprema.

ARTÍCULO 174. En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados o Jueces que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación. (Artículo 63 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 175. Para la elección de Diputados a las Asambleas, cada Departamento formará un Círculo único. (Artículo 78 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 176. Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Senadores. (Inciso 4º del artículo 17 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 177. Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes. (Inciso 4º del artículo 20 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 178. Los funcionarios de la rama Jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasiona la pérdida del empleo. (Artículo 70 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 179. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.

ARTÍCULO 180. La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal. (Artículo 181 de la Constitución de 1886).

## TITULO XVIII

### DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Sumario: *División territorial de los Departamentos. Independencia para la administración de los asuntos seccionales. Garantía de los bienes y rentas de los Departamentos y Municipios. Asambleas Departamentales, su elección y atribuciones. Presupuesto de rentas y gastos departamentales. Atribuciones de los Gobernadores. Concejos y Alcaldes Municipales. Sus funciones. Diversas categorías de Municipios.*

ARTÍCULO 181. En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será a un mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional. (Artículo 79 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 182. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución. (Artículo 48 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 183. Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales ni municipales. (Artículo 50 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 184. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquiera otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución. (Artículo 51 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 185. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos meses.

El Gobernador podrá convocarla a sesiones extraordinarias.

La ley fijará la época de sesiones. (Artículo 81 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 186. Las Asambleas Departamentales son de elección popular, y se compondrán de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de un Diputado por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra. En ningún caso se elegirá un número menor de Diputados de los que hoy se eligen. El número de suplentes será el mismo de los Diputados principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser Diputado se necesitan las mismas calidades que para ser Representante. (Artículo 82 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 187. Corresponde a las Asambleas:

1° Reglamentar, por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento.

2° Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas, y la introducción de otras nuevas,

la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la Policía local en todo aquello que no haya sido materia de reglamentación por la ley, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

3º Organizar la Contraloría Departamental y elegir el Contralor para un período de dos años.

4º Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

5º La fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos.

6º Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes. (Artículo 83 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 188. Compete a la ley la creación y supresión de Círculos de Notaría y Registro y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los Notarios y Registradores. (Artículo 1º del Acto legislativo número 1º de 1931).

ARTÍCULO 189. Las Asambleas votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, de acuerdo con las normas que establezca la ley. (Inciso 1º del artículo 84 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 190. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gasto del funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales. (Inciso 2º del artículo 84 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 191. Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley. (Artículo 56 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 192. Las ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Artículo 85 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 193. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley. (Artículo 42 del Acto legislativo número 1º de 1945).

**ARTÍCULO 194.** Son atribuciones del Gobernador:

1º Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

2º Dirigir la acción administrativa, en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3º Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

4º Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

5º Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6º Objetar, por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

7º Revisar los actos de los Concejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente, para que éste decida sobre su exequibilidad.

8º Las demás atribuciones que por la ley le competan. (Artículo 86 del Acto legislativo número 1º de 1945).

**ARTÍCULO 195.** El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe Militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno. (Artículo 60 del Acto legislativo número 3 de 1910).

**ARTÍCULO 196.** En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Concejo Municipal. (Artículo 61 del Acto legislativo número 3 de 1910).

**ARTÍCULO 197.** Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1º Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito.

2º Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales.

3º Elegir Personeros y Tesoreros Municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine.

4º Ejercer las demás funciones que la ley les señale. (Artículo 87 del Acto legislativo número 1º de 1945).

**ARTÍCULO 198.** La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios, de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y se-

ñar distinto régimen para su administración. (Artículo 80 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 199. La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros Municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo Municipio. (Inciso 2° del artículo 1° del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 200. Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. (Inciso 3° del artículo 1° del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 201. En todo Municipio habrá un Alcalde, que ejercerá las funciones de Agente del Gobernador, y que será Jefe de la Administración Municipal, conforme a las normas que la ley le señale. (Artículo 88 del Acto legislativo número 1° de 1945).

## TITULO XIX

### DE LA HACIENDA

Sumario: *Bienes y cargas de la Nación. Reglas generales sobre contribuciones. Otras sobre presupuestos y gastos.*

ARTÍCULO 202. Pertenecen a la República de Colombia:

1° Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2° Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3° Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

ARTÍCULO 203. Son de cargo de la República las deudas interior y exterior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

ARTÍCULO 204. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley

que establezca la contribución o el aumento. (Artículo 69 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 205. Toda variación en la Tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuir los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la ley.

Esta disposición y la del artículo 204 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido. (Artículo 1º del Acto legislativo-ley 24 de 1898).

ARTÍCULO 206. En tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. (Artículo 67 del Acto legislativo número 3 de 1910).

ARTÍCULO 207. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o las Municipalidades, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 208. El Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de rentas, y junto con el proyecto de la Ley de Apropriaciones lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio. (Artículo 25 del Acto legislativo número 1º de 1936).

ARTÍCULO 209. Cuando el Congreso no vote la ley de Presupuesto para el correspondiente año económico, continuará vigente el Presupuesto del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir los gastos y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio. (Artículo 92 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 210. El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada Legislatura y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley respectiva, se expedirá el Presupuesto general de rentas y Ley de Apropriaciones. En el Presupuesto no podrá apropiarse partida alguna que no haya sido propuesta a la respectiva Comisión permanente, y que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido. (Artículo 89 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 211. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto en el proyecto presentado al Congreso, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de gastos y el de rentas. El Congreso podrá eliminar o reducir una partida de gastos propuesta por el Go-

bierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado o la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración. Si en la discusión de la Ley de Apropiações se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley preexistente, cuya cuantía no exceda a la que se elimine o disminuya. (Artículo 90 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 212. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos. (Artículo 91 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 213. El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 212 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca. (Artículo 68 del Acto legislativo número 3 de 1910).

## TITULO XX

### DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

Sumario: *Atribución a la Corte Suprema para decidir sobre la exequibilidad de las leyes y decretos extraordinarios. Atribución al Consejo de Estado para decidir sobre la validez de los demás decretos dictados por el Gobierno. Prelación de la Constitución sobre la ley. Tribunal de Conflictos.*

ARTÍCULO 214. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 76, y el artículo 121 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. (Artículo 53 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 215. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales. (Artículo 54 del Acto legislativo número 1° de 1945).

ARTÍCULO 216. Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 76, y el artículo 121 de esta Constitución. (Artículo 41 del Acto legislativo número 1º de 1945).

ARTÍCULO 217. La ley establecerá y organizará un Tribunal de Conflictos, encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. (Artículo 68 del Acto legislativo número 1º de 1945).

## TITULO XXI

### DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

ARTÍCULO 218. La Constitución sólo podrá ser reformada por un acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente Legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el Presidente del Congreso. (Artículo 95 del Acto legislativo número 1º de 1945).

## TITULO XXII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Acto legislativo número 3 de 1910:*

ARTÍCULO A). Las fechas iniciales de los próximos periodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto reformativo de ella, serán las siguientes:

- La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 1911;
- La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 1914;
- La de la Corte Suprema de Justicia, el 1º de mayo de 1915;
- La de los Tribunales Superiores, el 1º de mayo de 1911.

*Acto legislativo número 1º de 1945:*

ARTÍCULO a). Mientras no se dicte por el Congreso la ley orgánica del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, estas corporaciones continuarán funcionando en la forma actual. La ley podrá fijar a los nuevos Con-

sejeros de Estado que se elijan en desarrollo de esta reforma períodos menores de los señalados en ella, con el objeto de que pueda cumplirse la renovación parcial de la corporación.

ARTÍCULO b). Para las dos primeras elecciones parciales de Consejeros de Estado podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 150, los abogados titulados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de diez años.

Para la primera elección de Magistrados de Tribunales Superiores y Jueces, podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos de los artículos 155 y 157, los abogados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de cinco años.

ARTÍCULO c). El Segundo Designado a la Presidencia de la República durará en su cargo hasta el siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

ARTÍCULO d). El período del Designado a la Presidencia de la República comenzará el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ARTÍCULO e). Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los Títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

ARTÍCULO f). El último inciso del artículo 108, en lo que se refiere a los suplentes de Senadores, sólo empezará a regir desde el 1º de enero de 1946.

ARTÍCULO g). Quedan derogados los artículos 53, 54, 84, 92, 107, 135, 136, 137, 140, 151, 167, 174, 175, 191, 196, 197 y 207 de la Constitución y sustituidos o reformados los que sean contrarios al presente Acto legislativo.

ARTÍCULO h). El presente Acto reformativo de la Constitución regirá desde su sanción.

*(Diario Oficial número 25864, del lunes 18 de junio de 1945).*

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCION DE 1886

### TITULO XXI

(Adicional)

ARTÍCULO A. El primer período presidencial comenzará a contarse desde el día 7 de agosto del presente año.

En la misma fecha comenzará el primer período constitucional del Vicepresidente de la República y del Designado.

El día 1º de septiembre comenzará el primer período constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador General de la Nación.

Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema Nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1º de septiembre del año en curso.

ARTÍCULO B. El primer Congreso constitucional se reunirá el día 20 de julio de 1888.

ARTÍCULO C. Tan luego como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución corresponden al Congreso, y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 77.

ARTÍCULO D. Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional volverá a ejercer las funciones legislativas el Consejo Nacional Constituyente, cuando sea convocado a reunión extraordinaria por el Gobierno.

ARTÍCULO E. La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y a la Cámara de Representantes, se hará por el Consejo Nacional en dos actos distintos, y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto tuviere mayor número de votos será declarado Consejero con duración de cuatro años, y el que siga en votos, con duración de dos años. En cualquier caso de empate, decidirá la suerte.

Los dos Consejeros cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, a quién corresponde la elección por cuatro años, y a quién por dos.

ARTÍCULO F. Para dar cumplimiento a la atribución 2ª del Consejo de Estado, éste podrá agregar a cada una de sus secciones una o dos personas letradas. Estos Consejeros adjuntos cesarán en sus funciones el día 20 de julio de 1888.

ARTÍCULO G. Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión, serán las mismas de los respectivos Departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Legislativo.

Exceptúanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la Nación.

ARTÍCULO H. Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo Legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

ARTÍCULO I. Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegatarios para que él decida sobre su validez o nulidad definitivas.

ARTÍCULO J. Si antes de la expedición de la ley a que se refiere el artículo H. hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno o algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre del año de 1858.

ARTÍCULO K. Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

ARTÍCULO L. Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución, continuarán en vigor, aunque sean contrarios a ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo o revocados por el Gobierno.

ARTÍCULO M. El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y someterá los nombramientos a la aprobación del Consejo Nacional.

ARTÍCULO N. Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que éste tome el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los Departamentos.

ARTÍCULO O. Esta Constitución empezará a regir, para los altos poderes nacionales, desde el día en que sea sancionada; y para la Nación, treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, a cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

(*Diario Oficial* números 6758 y 6759, del sábado 7 de agosto de 1886).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1910

ARTÍCULO A). Véase en la página 358.

ARTÍCULO B). Los delitos castigados con pena de muerte en el Código Penal, lo serán en adelante con veinte años de presidio, mientras la ley dispone otra cosa.

ARTÍCULO C). Mientras el Congreso y las Asambleas no hayan dictado las leyes y ordenanzas correspondientes, el Gobierno proveerá lo necesario en materia de división territorial electoral.

ARTÍCULO D). Derógase el artículo 180 de la Constitución, que establece Jueces de Escrutinio.

ARTÍCULO E). Quedan derogadas las disposiciones de la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1886, que sean contrarias al presente Acto Legislativo,

y todos los Actos Legislativos expedidos por la Asamblea Nacional, anteriores al presente.

ARTÍCULO F). Mientras se reúne el próximo Congreso, de acuerdo con el presente Acto reformativo de la Constitución, la actual Asamblea Nacional continuará en ejercicio de sus funciones para el caso de que el Gobierno juzgue necesario convocarla.

ARTÍCULO G). El presente Acto Legislativo regirá desde su sanción para los altos poderes nacionales, y para la Nación después de treinta días de publicado en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez.

(*Diario Oficial* números 14131 y 14132 del lunes 31 de octubre de 1910).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1946  
(diciembre 23)

reformatorio de la Constitución Nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El artículo 186 de la Constitución Nacional quedará así:

"*Artículo 186.* Las Asambleas Departamentales son de elección popular y se compondrán de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de un Diputado por cada 40.000 habitantes, y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra.

"Cuando la base de población dé por resultado para un Departamento número par de Diputados, automáticamente éste tendrá derecho a elegir uno más para que siempre sea impar el número de Diputados elegidos. En ningún caso se elegirá un número menor de Diputados de los que hoy se eligen. El número de suplentes será el mismo de los Diputados principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

"Para ser Diputado se necesitan las mismas calidades que para ser Representante".

Dado en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

(*Diario Oficial* número 26317 del 30 de diciembre de 1946).

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1947

(diciembre 7)

por el cual se modifican los artículos 51 y 56 del Acto legislativo número 1 de 1945.

### *El Congreso de Colombia*

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1º El artículo 51 del Acto legislativo número 1 de 1945 (artículo 150 de la Codificación Constitucional vigente) quedará así:

“Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito por un período no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo período; o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público”.

ARTÍCULO 2º El artículo 56 del Acto legislativo número 1 de 1945 (artículo 155 de la Codificación Constitucional vigente) quedará así:

“Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro años, alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido, durante cinco años por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo”.

Dado en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, diciembre 7 de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

(*Diario Oficial* número 26619 del 7 de enero de 1948).

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1952

(diciembre 9)

sobre convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente y regulación de su funcionamiento.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º La próxima reforma de la Constitución se hará por una Asamblea Nacional Constituyente, compuesta de los siguientes Diputados con sus respectivos suplentes personales:

- a) De a uno por cada Departamento, elegidos por el Senado de la República;
- b) De a uno por cada Departamento, elegidos por la Cámara de Representantes;
- c) Los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo como titulares, Designados o encargados, únicos que no tendrán suplentes;
- d) De seis miembros designados por el Excelentísimo señor Presidente de la República, pertenecientes, por mitad, a los dos partidos tradicionales de Colombia;
- e) De cuatro miembros elegidos por la Corte Electoral, pertenecientes, por mitad, a los partidos políticos de que habla el ordinal d);
- f) De dos ex-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por ésta y pertenecientes a los dos partidos políticos de que habla el ordinal d);
- g) De dos ex-Consejeros de Estado, elegidos por el Consejo de Estado en la forma prevista en el ordinal d);
- h) De diez miembros, representantes cada uno de las siguientes entidades y elegidos por ellas en la forma que el Gobierno reglamente:  
Sociedad de Agricultores de Colombia;  
Asociación Colombiana de Ganaderos;

Asociación Bancaria;  
Asociación Nacional de Industriales;  
Federación Nacional de Cafeteros;  
Federación Nacional de Comerciantes;  
Federación Nacional de Cooperativas;  
Organismos Nacionales de Sindicatos;  
La prensa hablada y escrita del país, y

Las Universidades o Institutos docentes de enseñanza profesional, autorizados por la ley para expedir títulos académicos, representados conjuntamente por sus Rectores o Directores, para elegir el delegatario que les corresponda.

ARTÍCULO 2º Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente deben reunir las mismas calidades que para ser Senador, sesionarán al menos seis horas diarias, salvo los días de vacancia civil o religiosa y durante un lapso que no excederá de cuatro meses, el que podrá prorrogarse, en caso necesario y con fundadas razones, por el Excelentísimo señor Presidente de la República. Devengarán los mismos emolumentos que los miembros del Congreso durante sus sesiones.

ARTÍCULO 3º La Asamblea Nacional Constituyente funcionará en la capital de la República, desde la fecha que el Gobierno señale dentro de los sesenta días a partir del receso ordinario del Congreso. Este elegirá el personal que le corresponde, antes de terminar sus sesiones, y el resto se designará dentro de los treinta días subsiguientes.

ARTÍCULO 4º La Asamblea se instalará en la misma forma que las Cámaras Legislativas, tendrá los mismos dignatarios, personal de Secretaría y reglamento interno que el Senado de la República, y se distribuirá en las Comisiones que estime necesarias para la mayor eficacia de sus labores.

ARTÍCULO 5º La Asamblea podrá deliberar con la tercera parte de sus miembros, pero no podrá tomar decisión alguna sin la concurrencia mínima de la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

ARTÍCULO 6º Podrán concurrir con voz o iniciativa a la Asamblea Nacional Constituyente los funcionarios a que se refieren los artículos 83 y 84 de la Constitución Nacional, y deberán concurrir cuando la Asamblea o sus Comisiones los citen para que den informes o participen en debates especiales.

ARTÍCULO 7º La Asamblea Nacional, por el hecho de ser exclusivamente Constituyente no tendrá funciones legislativas adscritas al Congreso y éste continuará cumpliéndolas en la forma que ordena la Constitución. Dicha Constituyente no podrá modificar el período constitucional en curso, del Presidente de la República, del Designado y del Congreso Nacional, salvo en lo referente a

la Cámara de Representantes, cuyo período puede ampliar, haciéndolo igual al del Senado de la República.

ARTÍCULO 8º Los Diputados suplentes actuarán sólo en ausencia temporal o definitiva de los principales.

ARTÍCULO 9º Este Acto legislativo regirá desde su sanción y modifica transitoriamente el artículo 218 de la Constitución Nacional.

Dado en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, 9 de diciembre de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(*Diario Oficial* número 28071 del viernes 12 de diciembre de 1952).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1953

(junio 18)

por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional  
y el Acto legislativo número 1 de 1952.

*La Asamblea Nacional Constituyente*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º La Asamblea Nacional Constituyente asume las atribuciones conferidas al Senado de la República por el artículo 125 de la Constitución Nacional, y en consecuencia

DECLARA:

1º Que el 13 de junio del presente año quedó vacante el cargo de Presidente de la República.

2º Que es legítimo el título del actual Presidente de la República, Teniente General Gustavo Rojas Pinilla, quien ejercerá el cargo por el resto del periodo presidencial en curso.

ARTÍCULO 2º Si no pudiere efectuarse la elección de Presidente de la República para el próximo período en la fecha señalada por la ley, porque a juicio del Gobierno no existieren las condiciones adecuadas para garantizar la libertad y pureza del sufragio, el Gobierno podrá señalar nuevamente fecha para hacerla, o convocar, dentro del año, a la Asamblea Nacional Constituyente para que ella lo elija, y continuar en ejercicio de su cargo el actual Presidente de la República, hasta la fecha en que tome posesión la persona que lo haya de suceder.

ARTÍCULO 3º El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente sancionará este acto.

ARTÍCULO 4º En estos términos quedan reformados los artículos 125 y 271 de la Constitución Nacional y el Acto legislativo número 1 de 1952.

Dado en Bogotá a diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

(Ministerio de Gobierno. — Asamblea Nacional Constituyente. — Disposiciones constitucionales y legales, 1952 - 1955. — Bogotá, D. E., Imprenta Nacional, 1955).

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1954

reformatorio de la Constitución Nacional.

### *La Asamblea Nacional Constituyente*

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1º Ampliase el número de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, así: en veintidós (22) Diputados liberales más; doce (12) conservadores; dos (2) Diputados por la Iglesia Católica, y dos (2) Diputados por las Fuerzas Armadas.

Cada Diputado principal tendrá su respectivo suplente. En caso de falta absoluta de un Diputado principal y de su respectivo suplente, corresponderá proveer el cargo a la misma persona o entidad que hizo la primitiva designación.

Autorízase al señor Presidente de la República para designar los Diputados a que se refiere este artículo, con excepción de los representantes de la Iglesia, que serán designados por el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Bogotá.

Para los efectos del inciso anterior, suspéndese el artículo 54 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º De acuerdo con el artículo 2º del Acto legislativo número 1 de 1953, la Asamblea Nacional Constituyente elegirá, el día tres (3) de agosto próximo, al Presidente de la República para el período constitucional que se inicia el siete (7) del mismo mes.

ARTÍCULO 3º Para los efectos de la elección prevista en el artículo anterior, suspéndese las prohibiciones contenidas en los incisos 1º y 2º del artículo 129 de la Constitución.

ARTÍCULO 4º El Presidente de la República podrá tomar posesión de su cargo, para el próximo período constitucional, ante la Asamblea Nacional Constituyente.

ARTÍCULO 5º Durante el próximo período presidencial, mientras no se elija nuevo Designado o cuando el período de éste haya concluido, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, lo reemplazará en el ejercicio de su cargo, el Ministro o Gobernador a quien corresponda sucederlo de conformidad con el artículo 125 de la Constitución, y de acuerdo con el orden de precedencia indicado en el artículo 73 del Código de Régimen Político y Municipal y las disposiciones que lo adicionan y reforman; pero si la falta fuere absoluta, la Asamblea Nacional Constituyente se reunirá, por derecho propio, dentro del término de treinta (30) días a partir de dicha falta, en la fecha que señale el Presidente de la corporación, con el objeto de elegir el ciudadano que haya de ejercer la Presidencia de la República por el resto del período.

En todo caso se entenderá como falta absoluta del Presidente toda aquella que exceda de un año.

Para efectos de la disposición anterior, suspéndese el artículo 127 de la Constitución.

ARTÍCULO 6º La Asamblea podrá deliberar con la tercera parte de sus miembros en ejercicio, pero no podrá tomar decisión alguna sin la concurrencia mínima de la mayoría absoluta de los mismos.

ARTÍCULO 7º La Comisión de la Mesa de la Asamblea Nacional Constituyente queda expresa y ampliamente autorizada para reglamentar, mediante resoluciones, la dirección de los debates y votaciones de la corporación.

ARTÍCULO 8º Este Acto legislativo será sancionado por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y regirá desde el momento de su sanción.

Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional Constituyente en sesión del día treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y ejecútese

MARIANO OSPINA PEREZ

*(Anales de la Asamblea Nacional Constituyente. - Martes 3 de agosto de 1954).*

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1954

reformatorio de la Constitución Nacional.

Por el cual se dictan unas disposiciones transitorias sobre funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente, se crean Consejos Administrativos para el régimen departamental y municipal, se señalan sus atribuciones y se dictan otras disposiciones.

### *La Asamblea Nacional Constituyente*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Desde el 20 de julio de 1955, la Asamblea Nacional Constituyente, además de las funciones que le son propias, ejercerá las atribuidas por la Constitución y las leyes al Congreso y a cada una de las Cámaras. El período de la presente Asamblea Nacional Constituyente terminará el 7 de agosto de 1958.

ARTÍCULO 2º La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa se reunirá ordinariamente por derecho propio, el 20 de julio de cada año en la capital de la República, y sus sesiones ordinarias durarán ciento cincuenta días.

ARTÍCULO 3º En los recesos de la Asamblea Nacional Constituyente actuarán sus Comisiones Permanentes, con el fin de estudiar los trabajos realizados por la Comisión de Estudios Constitucionales, y todas las enmiendas a la Carta que se hayan sometido a la consideración de aquel Cuerpo, así como los decretos extraordinarios dictados por el Gobierno desde noviembre de 1949. Las Comisiones citadas servirán, además, en los referidos recesos, de órgano de consulta del Gobierno en el examen de los negocios y asuntos que presente a su dictamen.

ARTÍCULO 4º A partir de la vigencia del presente Acto legislativo, y hasta que puedan realizarse las elecciones correspondientes para Asambleas y Cabildos, funcionarán en cada uno de los Departamentos y Municipios Consejos exclusivamente administrativos, que ejercerán, respectivamente, las funciones atribuidas

por la Constitución y las leyes a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 5º Los Consejos Departamentales estarán integrados por diez miembros en los Departamentos de menos de un millón de habitantes, y por doce en los que excedan de esta cifra.

El Gobernador tendrá voz y voto en el Consejo.

En los Consejos de doce miembros, éstos se elegirán así: dos, de distinta filiación política pertenecientes a los partidos tradicionales, por el Presidente de la República, y diez por la Asamblea Nacional Constituyente, por el sistema del voto incompleto, correspondiendo a la mayoría seis miembros, y cuatro a la minoría.

En los Consejos de diez miembros se elegirán dos por el Presidente de la República de distinta filiación política, pertenecientes a los partidos tradicionales, y ocho por la Asamblea Nacional Constituyente, por el sistema del voto incompleto, correspondiendo cinco a la mayoría y tres a la minoría.

ARTÍCULO 6º El período de los Consejeros Departamentales será de cuatro años, contados a partir del 1º de noviembre del presente año.

Por cada Consejero se nombrarán dos suplentes personales que lo reemplazarán en sus faltas accidentales y absolutas.

ARTÍCULO 7º Para ser Consejero Departamental se requieren las mismas calidades exigidas para ser elegido Representante a la Cámara, y además, tener residencia habitual en el respectivo Departamento.

Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente no pueden ser elegidos Consejeros Departamentales.

ARTÍCULO 8º El Consejo Departamental se reunirá ordinariamente por el término de cuarenta días hábiles, a partir del 1º de noviembre de cada año, pudiendo el Gobernador prorrogar sus sesiones por el término que estime conveniente.

Los Consejeros Departamentales devengarán las asignaciones señaladas actualmente a los Diputados a las Asambleas Departamentales.

ARTÍCULO 9º Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, de acuerdo con las normas que establezca la ley.

ARTÍCULO 10º Los Consejos Departamentales, al votar el presupuesto, no podrán disminuir y suprimir las partidas propuestas por el Gobernador para el servicio de la deuda pública, para atender las obligaciones contractuales del Departamento, para cumplir las sentencias judiciales y para la completa atención de los servicios ordinarios de la Administración y las obras planificadas.

Igual prohibición tiene el Consejo Administrativo de los Municipios con relación a las partidas para los gastos a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 11. Los Consejos Administrativos Departamentales nombrarán el personal de su Secretaría, el Contralor Departamental y los demás empleados que señale la ley. Corresponde al Contralor nombrar sus subalternos, sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por las ordenanzas.

ARTÍCULO 12. Los Gobernadores tendrán, en relación con los Consejos Administrativos Departamentales y con los actos de éstos, las mismas atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren respecto a las Asambleas.

ARTÍCULO 13. Los Consejos Administrativos Municipales estarán integrados por diez miembros en los Municipios de menos de cincuenta mil habitantes, y por doce en los que excedan de esta cifra.

Por cada miembro principal habrá dos suplentes personales, que lo reemplazarán en sus faltas accidentales y absolutas.

El período de los Consejeros Municipales es de dos años, contados a partir del 1º de diciembre del presente año.

El Alcalde tendrá voz y voto en tales corporaciones.

ARTÍCULO 14. En los Consejos Administrativos Municipales integrados por doce miembros, diez serán nombrados por el Consejo Departamental, siguiendo el sistema del voto incompleto, seis por la mayoría y cuatro por la minoría, y los dos restantes, directamente por el Presidente de la República, de distinta filiación política.

En los Consejos de diez miembros, dos serán nombrados por el Presidente de la República, en la forma prevista en el inciso anterior, y los ocho restantes por el Consejo Departamental, siguiendo el sistema del voto incompleto, cinco por la mayoría y tres por la minoría.

ARTÍCULO 15. El Consejo Administrativo del Municipio de Bogotá estará integrado por doce miembros, cuatro de los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, en forma paritaria entre los partidos tradicionales, y los ocho restantes por la Asamblea Nacional Constituyente, siguiendo el sistema del voto incompleto, cinco por la mayoría y tres por la minoría.

El Alcalde tendrá voz y voto en las deliberaciones.

ARTÍCULO 16. Los Consejos Administrativos Municipales se reunirán en la cabecera del Distrito, por derecho propio, en sesiones ordinarias hasta por un término de treinta días hábiles cada vez, tres veces al año, en las siguientes fechas: 1º de abril, 1º de agosto y 1º de diciembre.

El Alcalde podrá convocarlos a sesiones extraordinarias por tiempo limitado y exclusivamente para los asuntos que someta a su estudio.

El cargo de Consejero Municipal se ejercerá ad honorem, y es incompatible con el de empleado público municipal.

ARTÍCULO 17. Para ser Consejero Municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio.

ARTÍCULO 18. Los Alcaldes tendrán, respecto de los Consejos de Administración, las mismas facultades legales y constitucionales que les corresponde en relación con los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 19. Los Consejos de Administración Municipal harán los nombramientos de su personal de Secretaría, del Personero, Tesorero y Contralor Municipal, y de los demás funcionarios para cuya designación los facultan expresamente las leyes. Corresponde al Personero, al Tesorero y al Contralor Municipales hacer los nombramientos de sus subalternos, sujetándose estrictamente a las disposiciones de los acuerdos.

ARTÍCULO 20. Los actos de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 21. Las deliberaciones de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales serán privadas, pero no secretas. Especialmente tendrán acceso a ellas los representantes de la prensa escrita y hablada.

ARTÍCULO 22. La Asamblea Nacional Constituyente, desde la vigencia del presente Acto legislativo, asumirá la atribución conferida al Senado de la República por el artículo 98 de la Constitución Nacional en su ordinal 2°. Durante el receso de la Asamblea Nacional Constituyente, esta función corresponde al Presidente de la República y al Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 23. Autorízase al Gobierno para dictar todas las medidas reglamentarias que fueren necesarias para el normal y eficaz funcionamiento de los Consejos Administrativos a que se refiere el presente Acto legislativo.

ARTÍCULO 24. El presente Acto legislativo rige desde su sanción.

Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional Constituyente, en su sesión plenaria del día veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, agosto 24 de 1954.

Publíquese y ejecútese.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Ministerio de Gobierno. — Asamblea Nacional Constituyente. — Disposiciones constitucionales y legales, 1952 - 1955. — Bogotá, D. E., Imprenta Nacional, 1955).

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1954

reformativo de la Constitución Nacional,

por el cual se otorga a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio.

### *La Asamblea Nacional Constituyente*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El artículo 14 de la Constitución Nacional quedará así:

“Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

“Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación”.

ARTÍCULO 2º El artículo 15 de la Constitución Nacional quedará así:

“La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido, respecto de cargos de representación política, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”.

ARTÍCULO 3º Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones.

ARTÍCULO 4º El presente Acto legislativo rige desde su sanción.

Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional Constituyente en sesión del día 25 de agosto de 1954.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, 27 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese.

GUSTAVO ROJAS PINILLA

(*Anales de la Asamblea Nacional Constituyente*, jueves 9 de septiembre de 1954).

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1954

por el cual se dicta una disposición sobre curules vacantes en la Asamblea Nacional Constituyente.

### *La Asamblea Nacional Constituyente*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Los Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional Constituyente que fueron designados en cumplimiento del artículo 1º del Acto legislativo número 1 de 1954, por el Presidente de la República, podrán ser reemplazados por éste si no han tomado posesión de sus cargos dentro del término de quince (15) días, a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 2º El presente Acto legislativo rige desde su sanción por el Presidente de la Asamblea.

Aprobado en segundo debate por la honorable Asamblea Nacional Constituyente en sesión de la fecha.

Bogotá, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

GUSTAVO ROJAS PINILLA

*(Anales de la Asamblea Nacional Constituyente, miércoles 1º de septiembre de 1954).*

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1954

por el cual se confieren unas autorizaciones.

*La Asamblea Nacional Constituyente*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El legislador podrá crear establecimientos públicos, dotados de personería jurídica autónoma, para la prestación de uno o más servicios especialmente determinados, los cuales tendrán competencia para la ejecución de los actos necesarios al cumplimiento de su objeto, y en sus actividades podrán abarcar todo el territorio nacional o parte de él.

También podrá el legislador autorizar a los Departamentos y a los Municipios para la creación de establecimientos de este género dentro de sus respectivos territorios, lo mismo que regular las asociaciones de carácter público entre Municipios o Departamentos para prestar determinados servicios públicos.

Mientras la Asamblea Constituyente asume las funciones legislativas, el Gobierno queda ampliamente autorizado para ejercer las facultades otorgadas en este Acto al legislador.

ARTÍCULO 2º Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 31 de agosto de 1954.

Publiquese y ejecútese.

GUSTAVO ROJAS PINILLA

(*Anales de la Asamblea Nacional Constituyente*, jueves 9 de septiembre de 1954).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 6 DE 1954  
(septiembre 14)

reformatorio de la Constitución Nacional,

por el cual se decreta la prohibición del comunismo internacional.

*La Asamblea Nacional Constituyente*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Queda prohibida la actividad política del comunismo internacional. La ley reglamentará la manera de hacer efectiva esta prohibición.

ARTÍCULO 2º Este Acto rige desde su sanción.

Dado en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, 14 de septiembre de 1954.

Publíquese y ejecútese.

GUSTAVO ROJAS PINILLA

*(Anales de la Asamblea Nacional Constituyente, martes 21 de septiembre de 1954).*

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1956

reformatorio de la Constitución

sobre ampliación de la Asamblea Nacional

reformatorio de la Constitución Nacional,

sobre ampliación de la Asamblea Nacional Constituyente.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,*

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al señor Presidente de la República para ampliar en veinticinco (25) el número de Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa. El Gobierno reglamentará el presente artículo.

ARTICULO 2º Los actuales Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, son inamovibles de sus cargos.

ARTICULO 3º El presente Acto Legislativo será sancionado por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, y regirá desde el momento de su sanción.

Dado en Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente. JULIO ROBERTO SALAZAR FERRO

El Secretario, RAFAEL AZULA BARRERA

República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa. Bogotá, 3 de noviembre de 1956.

Publíquese y ejecútese.

JULIO ROBERTO SALAZAR FERRO

*(Diario Oficial N° 29208, noviembre 28 de 1956)*

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1957

por el cual se convoca una nueva Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, se reforma el Acto Legislativo número 2 de 1954, se dan unas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,*

DECRETA:

ARTICULO 1º El periodo de la actual Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa terminará el 10 de abril de 1957.

ARTICULO 2º Convócase una nueva Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, encargada de estudiar preferencialmente la reforma constitucional, y autorizase al Gobierno para determinar su composición y reglamentar la escogencia de sus miembros.

ARTICULO 3º Autorízase a la Comisión de la Mesa de la actual Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa para reintegrar o cambiar el personal del Consejo Administrativo del Distrito Especial de Bogotá, y el de los Consejos Administrativos Departamentales. Los Consejos Administrativos Departamentales tendrán la misma autorización con relación al personal de los Consejos Administrativos Municipales.

PARAGRAFO. Son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República sus representantes en los Consejos Administrativos.

ARTICULO 4º El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente sancionará este Acto

ARTICULO 5º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Acto Legislativo, que regirá desde el momento de su sanción.

Dado en Bogotá a veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente, LUCIO PABON NUÑEZ  
El Secretario, RAFAEL AZULA BARRERA

República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa.

Bogotá, 22 de marzo de 1957

Publíquese y ejecútese.

LUCIO PABON NUÑEZ

*(Diario Oficial N.º 29338, abril 9 de 1957)*

REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADA POR EL PLEBISCITO  
DE 1º DE DICIEMBRE DE 1957

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0247 DE 1957

sobre plebiscito para una reforma constitucional.

*La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, interpretando la opinión nacional expresada en los acuerdos suscritos por los partidos políticos,*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Convócase, para el primer domingo del mes de diciembre de 1957, a los varones y mujeres colombianos, mayores de 21 años, que no estén privados del voto por sentencia judicial, para que expresen su aprobación o improbación al siguiente texto indivisible:

“En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal, los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional,

DECRETA:

La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente, introducidas hasta el Acto Legislativo número 1 de 1947 inclusive, y con las siguientes modificaciones:

1<sup>a</sup> Las mujeres tendrán los mismos derechos políticos de los varones.<sup>1</sup>

2<sup>a</sup> En las elecciones populares que se efectúen para elegir corporaciones públicas hasta el año de 1968, inclusive, los puestos correspondientes a cada Circunscripción Electoral se adjudicarán por mitad a los partidos tradicionales, el conservador y el liberal. Si hubiere dos o más listas de un mismo partido, y los puestos que a éste correspondieren, fuesen más de dos, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido. En las elecciones que se

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N.º 1 de 1975 Artículo 4º.

<sup>2</sup> Su vigencia fue prorrogada por el artículo 6º del Acto Legislativo N.º 1 de 1959 y luego modificada por el Acto Legislativo N.º 1 de 1968.

hagan durante el período a que se refiere este artículo, en todas las Circunscripciones Electorales se elegirá un número par de miembros de las corporaciones públicas. Para obtener ese resultado, se observarán las normas constitucionales que fijan el número de miembros de tales entidades, pero aumentando un puesto cuandoquiera que él sea impar. Ningún Departamento con más de un millón de habitantes podrá tener menos de seis Senadores ni menos de doce Representantes.<sup>2</sup>

3<sup>º</sup> En las corporaciones públicas a que se refiere el artículo anterior, la mayoría para todos los efectos legales, será de los dos tercios de los votos; pero el Congreso por medio de ley votada por las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara, podrá señalar, para períodos no mayores de dos años, las materias respecto de las cuales bastará la aprobación de la simple mayoría absoluta.<sup>1</sup>

4<sup>º</sup> Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien sin embargo estará obligado a dar participación en el Ministerio a los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas.

Como el objeto de la presente reforma constitucional es el de que los dos partidos políticos el conservador y el liberal, colocados en un pie de igualdad, dentro de un amplio y permanente acuerdo, tengan conjuntamente la responsabilidad del Gobierno, y que éste se ejerza a nombre de los dos, la designación de los funcionarios y empleados que no pertenezcan a la Carrera Administrativa, se hará de manera tal que las distintas esferas de la Rama Ejecutiva reflejen equilibradamente la composición política del Congreso.

Lo anterior no obsta para que los miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados a desempeñar cargos en la Administración Pública.<sup>1</sup>

5<sup>º</sup> El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla, sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

6<sup>º</sup> A los empleados y funcionarios públicos de la Carrera Administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

7<sup>º</sup> En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la Carrera Administrativa, o su destitución o promoción.

8<sup>º</sup> Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales no tendrán sueldo permanente, sino asignaciones diarias durante el término de las sesiones.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Derogados por el Acto Legislativo N<sup>º</sup> 1 de 1968.

9<sup>a</sup> Las primeras elecciones bajo estas normas para Presidente de la República, Congreso, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se realizarán durante el primer semestre de 1958.

10<sup>a</sup> El Presidente de la República tomará posesión de su cargo el 7 de agosto de 1958, y hasta esa fecha continuará ejerciendo la Presidencia de la República la Junta de Gobierno integrada por el Mayor General Gabriel París, el Mayor General Deogracias Fonseca, el Contralmirante Rubén Piedrahita, el Brigadier General Rafael Navas Pardo y el Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El período del Congreso se iniciará el 20 de julio de 1958, y los de las Asambleas y Concejos, cuando lo determine el Congreso.

11. A partir del primero de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) de su Presupuesto General de Gastos, en la educación pública.

12. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por el número de Magistrados que determine la ley y los cargos serán distribuidos entre los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas.

Los Magistrados de la Corte serán inamovibles a menos que ocurra destitución por causa legal o retiro por jubilación.

La ley determinará las causas de destitución y organizará la carrera judicial.<sup>1</sup>

13. En adelante las reformas constitucionales sólo podrán hacerse por el Congreso, en la forma establecida por el artículo 218 de la Constitución.

14. Esta reforma empezará a regir inmediatamente después de conocido el resultado oficial de la votación".

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO ÚNICO. Las votaciones a que se refiere el artículo único de este Decreto se reglamentarán por decreto separado.

Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 4 de octubre de 1957.

Mayor General GABRIEL PARÍS G.,  
Presidente de la Junta.

(Diario Oficial número 29517 del lunes 21 de octubre de 1957).

<sup>1</sup> Sustituido por el Decreto Legislativo 251 de 1957.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0251 DE 1957

por el cual se sustituye el artículo 12 del texto indivisible sobre reforma a la Constitución Nacional, sometido a plebiscito mediante el Decreto legislativo número 0247 de 1957.

### *La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El artículo 12 del texto indivisible incluido en el Decreto legislativo número 0247 de 1957, quedará así:

“12. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial”.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

(*Diario Oficial* número 29517 del lunes 21 de octubre de 1957).

<sup>1</sup> Este inciso fue derogado por el artículo 16 del Acto Legislativo Nº 1 de 1979, texto que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Suprema.

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1959

(septiembre 15)

alternación de los partidos en el poder.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º En los tres periodos constitucionales comprendidos entre el siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos y el siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el cargo de Presidente de la República será desempeñado, alternativamente, por ciudadanos que pertenezcan a los dos partidos tradicionales, el conservador y el liberal; de tal manera que el Presidente que se elija para uno cualquiera de dichos periodos, pertenezca al partido distinto del de su inmediato antecesor. Por consiguiente, para iniciar la alternación a que se refiere este artículo, el cargo de Presidente de la República en el período constitucional comprendido entre el siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos y el siete de agosto de mil novecientos sesenta y seis, será desempeñado por un ciudadano que pertenezca al partido conservador.

La elección de Presidente de la República que se hiciere contraviniendo a lo dispuesto en este artículo, será nula.

ARTÍCULO 2º La persona que, de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución, reemplace al Presidente en caso de falta de éste, será de su misma filiación política.

ARTÍCULO 3º En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado, encargado de la Presidencia, continuará ejerciéndola hasta el final del período presidencial, sin convocar a nuevas elecciones.

ARTÍCULO 4º Cuando el Designado ejerza la Presidencia por falta absoluta del Presidente de la República, el Congreso elegirá nuevo Designado.

ARTÍCULO 5º Si el encargado de la Presidencia es un Ministro o un Gobernador, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir el Designado. En caso de que el Ministro o Gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

ARTÍCULO 6º El artículo 2º de la Reforma Constitucional aprobada por el Plebiscito de primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, regirá hasta el año de mil novecientos setenta y cuatro inclusive.

En las corporaciones elegidas conforme a este artículo, se aplicará la regla del artículo 3º de la misma Reforma Constitucional Plebiscitaria.

ARTÍCULO 7º Quedan en estos términos reformados los artículos 124, 125 y 127 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 8º Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a 10 de septiembre de 1959.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D. E., septiembre 15 de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

(*Diario Oficial* número 30051 del viernes 18 de septiembre de 1959).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1959  
(septiembre 15)

reformatorio de la Constitución.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La ley puede erigir en Departamento la Intendencia del Meta, aun cuando no tenga el número de habitantes requerido por el artículo 1º del Acto legislativo número 1 de 1945, sin afectar los territorios de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Huila, ni los de las Comisarias del Vichada y del Vaupés.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1959.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D. E., septiembre 15 de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

(*Diario Oficial* número 30051 del viernes 18 de septiembre de 1959).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1959<sup>1</sup>

(diciembre 24)

por medio del cual se modifica el artículo 7º de la Constitución Nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El artículo 7º de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 7º Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública y el fomento de la economía podrán no coincidir con la división general".

ARTÍCULO 2º Este Acto regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

(*Diario Oficial* número 30138 del viernes 22 de enero de 1960).

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1968.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1959<sup>1</sup>  
(diciembre 24)

por el cual se modifican los artículos 93 y 99 de la Constitución.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1° El artículo 93 de la Constitución quedará así:

“93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento noventa mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de noventa y cinco mil habitantes.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Senadores, ni menos de los que hoy elige. Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Senadores principales”.

ARTÍCULO 2° El artículo 99 de la Constitución quedará así:

“99. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada noventa mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de cuarenta y cinco mil habitantes.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Representantes, ni un número menor de los que hoy elige. Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Representantes principales”.

ARTÍCULO 3° Lo dispuesto en los artículos anteriores no afecta la paridad establecida por la reforma plebiscitaria.

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N° 1 de 1968.

ARTÍCULO 4º Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D. E., diciembre 24 de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

(*Diario Oficial* número 30138 del viernes 22 de enero de 1960).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1960<sup>1</sup>  
(diciembre 10)

por el cual se modifica el artículo 121 de la Constitución Nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El Presidente de la República no podrá ejercer las facultades de que trata el artículo 121 sino previa convocación del Congreso en el mismo decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella, ya sea por causa de guerra exterior o de conmoción interna. Esta convocación se hará para dentro de los diez días siguientes a la expedición de tal decreto. Si el presidente no lo convocare, el Congreso se reunirá por derecho propio. En todo caso permanecerá reunido mientras dure el estado de sitio.

El Congreso, por medio de proposición aprobada por mayoría absoluta de una y otra Cámara, podrá decidir que cualquiera de los decretos que dicte el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias del estado de sitio, pase a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. La Corte fallará dentro del término de seis días, y si así no lo hiciere, el decreto quedará suspendido. La demora de los Magistrados en pronunciar el fallo es causal de mala conducta.

ARTÍCULO 2º Este Acto regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a primero de diciembre de mil novecientos sesenta.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

(*Diario Oficial* número 30403 del 14 de diciembre de 1960).

<sup>1</sup> Derogado por el Acto Legislativo N.º 1 de 1968.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1963  
(diciembre 28)

por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de la Guajira.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La ley puede erigir en Departamento la Intendencia de la Guajira, aun cuando no tenga las condiciones exigidas en el ordinal 2º del artículo 1º del Acto legislativo número uno (1) de 1945, y siempre que no resulte afectado el territorio del Departamento del Magdalena.

PARÁGRAFO. Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(*Diario Oficial* número 31270 del viernes 17 de enero de 1964).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1968  
(diciembre 11)

por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El artículo 3º de la Constitución Nacional quedará así:

Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso.

ARTÍCULO 2º El artículo 5º de la Constitución Nacional quedará así:

Son entidades territoriales de la República los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales, en que se dividen aquéllos y éstas.

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;

2º Que el nuevo Departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de este Acto legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente;

3º Que aquél o aquéllos de que fuere segregado, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento;

4º Concepto previo favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo Departamento;

5º Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

La ley que cree un Departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en Intendencia o Comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los Concejos Municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados y siempre que aquél o aquéllos de que fueren segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo Departamento en el momento de su creación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

Los Actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de Departamentos o eximan de alguna de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

ARTÍCULO 3º El artículo 6º de la Constitución Nacional quedará así:

Las Intendencias y Comisarias quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa, electoral, judicial, contencioso-administrativa y al régimen de los Municipios que las integran.

El Legislador dictará estas leyes especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como para las restantes porciones insulares del territorio nacional.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarias: anexarlas total o parcialmente entre sí o a los Departamentos, y darles estatutos especiales.

La ley podrá erigir en Departamentos las Intendencias y Comisarias, si se llenan las condiciones que establece el artículo anterior, pero en tal caso bastará la mitad de la población y renta por él señaladas.

ARTÍCULO 4º El artículo 7º de la Constitución Nacional quedará así:

Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

ARTÍCULO 5º El artículo 28 de la Constitución Nacional quedará así:

Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión, sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

ARTÍCULO 6º El artículo 32 de la Constitución Nacional quedará así:

Se garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular.

ARTÍCULO 7º El artículo 59 de la Constitución Nacional quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido, para periodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de

edad; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas, durante un tiempo no menor de cinco años.

ARTÍCULO 8º El artículo 60 de la Constitución Nacional quedará así:

El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1º Llevar el libro de la deuda pública del Estado;

2º Prescribir los métodos de la contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales;

3º Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal;

4º Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario;

5º Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley, y

6º Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 9º El artículo 72 de la Constitución Nacional quedará así:

Cada Cámara elegirá, para periodos no menores de dos años, Comisiones Permanentes que tramitarán el primer debate de los proyectos de ley.

Salvo lo especialmente previsto en la Constitución, la ley determinará el número de Comisiones Permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes sesione durante el período de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las Cámaras les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos.

ARTÍCULO 10º El artículo 75 de la Constitución Nacional quedará así:

Toda reunión de miembros del Congreso, que con la mira de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte serán sancionadas conforme a las leyes.

ARTÍCULO 11. El artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

- 1<sup>ª</sup> Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;
- 2<sup>ª</sup> Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones;
- 3<sup>ª</sup> Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional;
- 4<sup>ª</sup> Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos;
- 5<sup>ª</sup> Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5<sup>º</sup> de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7<sup>º</sup> y fijar las bases y las condiciones para la creación de Municipios;
- 6<sup>ª</sup> Dictar el Reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras;
- 7<sup>ª</sup> Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales;
- 8<sup>ª</sup> Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales;
- 9<sup>ª</sup> Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales;
- 10<sup>ª</sup> Regular los otros aspectos del servicio público, tales como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial y militar.
11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;
12. Revestir, *pro t mpore*, al Presidente de la Rep blica de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias p blicas lo aconsejen;
13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administraci n;
14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;
15. Fijar la ley, peso, tipo y denominaci n de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deban erigirse;

18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados;

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;

20. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes;

21. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías;

22. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

23. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras;

24. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 12. El artículo 77 de la Constitución Nacional quedará así:

Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión.

ARTÍCULO 13. El artículo 79 de la Constitución Nacional quedará así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que orde-

nen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80.<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 14.** El artículo 80 de la Constitución Nacional quedará así:

Habrá una Comisión Especial Permanente encargada de dar primer debate a los proyectos a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso, esta Comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o convocatoria del Gobierno y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten.

Esta Comisión estará formada por un Senador y un Representante de cada Departamento y dos Representantes más de las Intendencias y Comisarias, todos elegidos por dichas corporaciones en la proporción en que estén representados los partidos en las Cámaras.

En el primer debate de los proyectos de ley sobre las materias del ordinal 4º del artículo 76, cualquier miembro de las Cámaras podrá presentar ante la Comisión Especial Permanente, la propuesta de que una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo sean incluidos en los planes y programas. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestren su costo, su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la Comisión, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al Gobierno para que se incluyan en los planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la Comisión podrá incluir la realización de los mismos dentro del plan, con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el Gobierno juzga inaceptable la iniciativa, informará a la Comisión en un término de diez días sobre las razones que motivaron su rechazo. Si con la misma votación la Comisión insistiere, el Gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

<sup>1</sup> Este ordinal fue derogado por el artículo 32 del Acto Legislativo N° I de 1979, texto que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Suprema.

La Comisión Especial Permanente tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el Gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara de Representantes hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Cámara o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará *ipso facto* al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno podrá poner en vigencia el proyecto mediante decreto con fuerza de ley.

La Comisión designará tres Senadores y tres Representantes para que concurren, con carácter informativo, ante los organismos nacionales encargados de preparar los planes y programas.

ARTÍCULO 15. El artículo 81 de la Constitución Nacional quedará así:  
Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1º Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la Comisión respectiva;

2º Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en el artículo 80;

3º Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate;

4º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.<sup>1</sup>

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión Permanente para que decida sobre él en primer debate.

ARTÍCULO 16. El artículo 82 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de éstas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros.

Pero las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTÍCULO 17. El artículo 83 de la Constitución quedará así:

En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las Comisiones Permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

<sup>1</sup> Este inciso fue suprimido por el artículo 18 del Acto Legislativo N° 1 de 1979, texto que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Suprema.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comisariales y Concejos Municipales.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La derogación o reforma de las normas constitucionales relativas a la alternación de los partidos liberal y conservador en la Presidencia de la República y a la paridad en el Senado y Cámara de Representantes, requerirán hasta el 7 de agosto de 1974, el voto favorable de los dos tercios de los votos de los asistentes en una y otra Cámara. Igual votación se exigirá hasta el 7 de agosto de 1978 para la derogación o reforma de la paridad de los mismos partidos en la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Con excepción de las mesas directivas, la elección de funcionarios que hagan las corporaciones de elección popular, hasta el 19 de julio de 1974, necesitarán los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular.

**ARTÍCULO 18.** El artículo 85 de la Constitución Nacional quedará así:

Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

**ARTÍCULO 19.** El artículo 86 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos, y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

**ARTÍCULO 20.** El artículo 88 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 76, su rechazo en la Comisión o Cámara respectiva deberá ser aprobado por los dos tercios de los votos de los miembros que componen una y otra.

<sup>1</sup> Este inciso fue suprimido por el artículo 18 del Acto Legislativo N.º 1 de 1979, texto que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Suprema.

ARTÍCULO 21. El artículo 91 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto.

ARTÍCULO 22. El artículo 92 de la Constitución Nacional quedará así:

El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTÍCULO 23. El artículo 93 de la Constitución Nacional quedará así:

El Senado de la República se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y uno más por cada doscientos mil o fracción mayor de cien mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros doscientos mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Senadores principales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En las elecciones que se efectúen en 1970, se elegirá el mismo número de Senadores que hoy tiene cada Departamento. Cada uno de los Departamentos creados con posterioridad a las elecciones de 1966 elegirá cuatro Senadores.

ARTÍCULO 24. El artículo 94 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección, y además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado,

de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Profesor Universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años, una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegido Senador. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

ARTÍCULO 25. El artículo 98 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Senado:

1<sup>º</sup> Admitir o no la renuncia que presenten el Presidente de la República o el Designado;

2<sup>º</sup> Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado;

3<sup>º</sup> Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad;

4<sup>º</sup> Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República;

5<sup>º</sup> Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5<sup>º</sup>;

6<sup>º</sup> Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

ARTÍCULO 26. El artículo 99 de la Constitución Nacional quedará así:

La Cámara de Representantes se compondrá de dos Representantes por cada Departamento y uno más por cada cien mil o fracción mayor de cincuenta mil habitantes que tenga en exceso sobre los primeros cien mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En las elecciones que se efectúen en 1970, se elegirá el mismo número de Representantes que hoy tiene cada Departamento.

Las Circunscripciones electorales a que se refiere el inciso 2<sup>º</sup> del artículo 177, elegirán Representantes a la Cámara, así: Caquetá y Amazonas 2; Putumayo 2; San Andrés y Providencia 1; Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía 1.

Cuando el número de habitantes de cualquiera de las anteriores circunscripciones electorales alcanzare las bases de población establecidas para la elección de Representantes, le será aplicable el sistema general de adjudicación señalado en el inciso primero de este artículo.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Representantes principales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Mientras esté vigente el sistema de la paridad en las corporaciones públicas, se aumentará un puesto en las circunscripciones electorales constituidas por las Intendencias y Comisarías, donde sea impar el número de Representantes por elegir.

**ARTÍCULO 27.** El artículo 100 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegida Representante. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

**ARTÍCULO 28.** El artículo 101 de la Constitución Nacional quedará así:

A partir del 20 de julio de 1970 los miembros de la Cámara de Representantes durarán en ejercicio de sus funciones cuatro años y serán reelegibles indefinidamente.

**ARTÍCULO 29.** El artículo 102 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1<sup>º</sup> Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República;

2<sup>º</sup> Elegir el Contralor General de la República;

3<sup>º</sup> Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor;

4<sup>º</sup> Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos;

5<sup>º</sup> Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

**ARTÍCULO 30.** El artículo 103 de la Constitución Nacional quedará así:

Son facultades de cada Cámara:

1<sup>º</sup> Elegir el Presidente y los Vicepresidentes para períodos de un año a partir del 20 de julio;

2<sup>º</sup> Elegir su Secretario General para períodos de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo;

3ª Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno;

4ª Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4º;

5ª Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley;

6ª Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones;

7ª Organizar su policía interior.

La citación de los Ministros para que concurren a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten, deberá hacerse con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y serán oídos precisamente en la sesión para la cual fueron citados, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

**ARTÍCULO 31.** El artículo 104 de la Constitución Nacional quedará así:

Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento. Habrá sesiones públicas, cuando menos, cuatro veces por semana. Las sesiones de las Comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al Reglamento de las Cámaras.

**ARTÍCULO 32.** El artículo 108 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones

**ARTÍCULO 33.** El artículo 109 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de éstos ni a los

suplentes cuando están ejerciendo el cargo, con excepción de los de Ministro y Viceministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe Militar, en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

ARTÍCULO 34. El artículo 110 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios en que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías o los Municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a los suplentes que hayan ejercido el cargo. La ley determinará las excepciones a la regla anterior.

ARTÍCULO 35. El artículo 112 de la Constitución Nacional quedará así:

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes y Diputados, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

ARTÍCULO 36. El artículo 113 de la Constitución Nacional quedará así:

Los miembros del Congreso tendrán, durante todo el período constitucional respectivo, el sueldo anual y los gastos de representación que determine la ley.

Los Presidentes de las Cámaras o de las Comisiones en receso del Congreso, llamarán a los suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

El régimen de prestaciones de seguridad social de los miembros del Congreso será determinado por la ley a iniciativa de éstos, pero no podrá ser superior al que se señale para los Ministros del Despacho.

ARTÍCULO 37. El artículo 114 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

La elección de Presidente de la República y de miembros del Congreso, se hará en un mismo día en la fecha que determine la ley; la de las otras corporaciones a que se refiere el inciso 3º del artículo 83 se efectuará el mismo día cuando su renovación coincida con la del Congreso.

ARTÍCULO 38. El artículo 117 de la Constitución Nacional quedará así:

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el

Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos.

**ARTÍCULO 39.** El artículo 118 de la Constitución Nacional quedará así:  
Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso;

2º Convocarlo a sesiones extraordinarias;

3º Presentar oportunamente al Congreso los planes y programas a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos;

4º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar a la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos;

5º Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva;

6º Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública;

7º Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución;

8º Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan.

**ARTÍCULO 40.** El artículo 119 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1º Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los Fiscales de los Tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación;

2º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

3º Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un Abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

4º Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

ARTÍCULO 41. El artículo 120 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los directores o gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales.

PARÁGRAFO. Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, pero la paridad de los partidos conservador y liberal en los Ministerios, las Gobernaciones, Alcaldías y los demás cargos de la Administración que no pertenezcan a la Carrera Administrativa, se mantendrá hasta el 7 de agosto de 1978.

Para preservar, después de la fecha indicada, con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el Gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública.

La reforma de lo establecido en este párrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara;

2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

3º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

4º Nombrar y separar libremente los Gobernadores;

5º Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus Agentes. Los representantes de la Nación en las Juntas Directivas de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales, son Agentes del Presidente de la República;

6º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2º del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

7º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

8º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República;

9º Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso;

10º Permitir en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;

13. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo y aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;<sup>1</sup>

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes;

16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros;

17. Expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes;

18. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes;

19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso;

21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Ministerio

<sup>1</sup> Este inciso fue suprimido por el artículo 18 del Acto Legislativo N° 1 de 1979, texto que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Suprema.

Público, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9º del artículo 76. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76.

ARTÍCULO 42. El artículo 121 de la Constitución Nacional quedará así:

En caso de guerra exterior o conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio, estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

**ARTÍCULO 43.** El artículo 122 de la Constitución Nacional quedará así:

Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Gobierno, en el Decreto en que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1º; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 44. El artículo 128 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado.

La infracción a esta disposición estando alguno de aquéllos en ejercicio del cargo, implica abandono del puesto.

Cuando previo permiso del Senado, el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Designado cumplirá las funciones constitucionales del Presidente de la República.

ARTÍCULO 45. El artículo 129 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso primero del artículo 108.

ARTÍCULO 46. El artículo 132 de la Constitución Nacional quedará así:

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, corresponde al Presidente de la República.

ARTÍCULO 47. El artículo 134 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte directa, o a través de los Viceministros, en los debates.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los

Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTÍCULO 48. El artículo 141 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1<sup>ª</sup> Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que tratan los artículos 28, 121, 122 y 212, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de la Constitución;

2<sup>ª</sup> Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación;

3<sup>ª</sup> Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley;

4<sup>ª</sup> Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.

ARTÍCULO 49. El artículo 154 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo. La ley determinará las funciones y el número de Magistrados.

Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los señalados para Magistrados de Tribunales Superiores.

ARTÍCULO 50. El artículo 172 de la Constitución Nacional quedará así:

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una Corporación Pública, se empleará el sistema del cociente electoral.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de sólo dos individuos, el cociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En las elecciones para Senado y Cámara que se realicen en el año de 1970, y en las que estas corporaciones efectúen hasta el 19 de julio de 1974, si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos

que a éste correspondieren fueren dos o más, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cuociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido.

En las elecciones para Asambleas Departamentales y Concejos Municipales que se verifiquen a partir del 1º de enero de 1970, y en las de Senado y Cámara de Representantes, a partir del 1º de enero de 1974, dejará de regir la regla transitoria sobre composición paritaria de dichas corporaciones y, en consecuencia, se aplicará en toda su plenitud el sistema del cuociente electoral para asegurar la representación proporcional de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 51.** El artículo 177 de la Constitución Nacional quedará así:

Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representantes.

Créanse, además, las siguientes circunscripciones electorales: la de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la del Caquetá y Amazonas, capital Florencia; la del Putumayo, capital Mocoa; la de Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía, capital Arauca.

**ARTÍCULO 52.** El artículo 181 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo Agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional.

El Gobernador, como Agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

**ARTÍCULO 53.** El artículo 182 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de su servicio y los de sus respectivos municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población.

**ARTÍCULO 54.** El artículo 183 de la Constitución Nacional quedará así:

Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías de la propiedad y rentas de los particulares

y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades.

ARTÍCULO 55. El artículo 185 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados.

ARTÍCULO 56. El artículo 186 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Senadores y los Representantes tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley.

ARTÍCULO 57. El artículo 187 de la Constitución Nacional quedará así:  
Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

1º Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento;

2º Fijar a iniciativa del Gobernador los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;

3º Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación y a los Municipios;

4º Crear y suprimir municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;

5º Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;

6° Crear, a iniciativa del Gobernador, los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

7° Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador;

8° Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años;

9° Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

10° Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, *pro t mpore*, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas, y

11. Las dem s funciones que les sealen la Constituci n y las leyes.

PAR GRAFO. En los casos de los ordinales 5°, 6° y 7° las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias espec ficas sobre que versan las modificaciones que acuerden.

ART CULO 58. El art culo 189 de la Constituci n Nacional quedar  as :

La ley, a iniciativa del Gobierno, determinar  los procedimientos para la discusi n, modificaciones y vigencia de las ordenanzas a que se refiere el ordinal 2° del art culo 187.

Igualmente, a iniciativa del Gobierno, la ley determinar  lo relativo a los planes y programas de desarrollo econ mico y social y de obras p blicas de los Municipios, y podr  tambi n, atendiendo a sus categor as conforme al art culo 198, otorgar exclusivamente al Alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias.

PAR GRAFO. En el Distrito Especial de Bogot , la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 2° y 7° del art culo 187 corresponde al Alcalde.

ART CULO 59. El art culo 190 de la Constituci n Nacional quedar  as :

La ley podr  limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralor as Departamentales.

La vigilancia de la gesti n fiscal de los Departamentos y Municipios corresponde a las Contralor as Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a Contralor as Municipales.

Para ser elegido Contralor Departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en Ciencias Económicas o Financieras o haber ejercido el cargo de Contralor en propiedad.

ARTÍCULO 60. El artículo 194 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Gobernador:

1<sup>º</sup> Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento los decretos y órdenes del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas;

2<sup>º</sup> Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

3<sup>º</sup> Presentar oportunamente a las Asambleas los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos;

4<sup>º</sup> Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;

5<sup>º</sup> Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

6<sup>º</sup> Coordinar las actividades y servicios de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del orden departamental.

Los representantes del Departamento en las Juntas Directivas de tales organismos y los Directores o Gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador, con excepción de los representantes designados por las Asambleas;

7<sup>º</sup> Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal;

8<sup>º</sup> Revisar los actos de los Concejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad;

9<sup>º</sup> Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5<sup>º</sup> del artículo 187.

El Gobernador no podrá crear con cargo al Tesoro Departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la Asamblea;

10. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.

ARTÍCULO 61. El artículo 196 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, y estará integrada por no

menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los Concejales principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley.

ARTÍCULO 62. El artículo 197 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1<sup>º</sup> Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito;

2<sup>º</sup> Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales;

3<sup>º</sup> Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos;

4<sup>º</sup> Crear, a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

5<sup>º</sup> Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde;

6<sup>º</sup> Elegir Personeros y Tesoreros Municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine;

7<sup>º</sup> Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, *pro tēmpore*, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos, y

8<sup>º</sup> Ejercer las demás funciones que la ley les señale.

ARTÍCULO 63. El artículo 198 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más Municipios de un mismo Departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de una área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organiza-

ción. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los Municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los Municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requiera.

ARTÍCULO 64. El artículo 204 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley que establezca una contribución indirecta o aumento de impuestos de esta clase, determinará la fecha en que comenzarán a cobrarse.

ARTÍCULO 65. El artículo 205 de la Constitución Nacional quedará así:

Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretarán por el Gobierno, de conformidad con las leyes que contempla el ordinal 22 del artículo 76, y entrarán en vigencia de acuerdo también con lo que prescriban dichas normas.

ARTÍCULO 66. El artículo 206 de la Constitución Nacional quedará así:

En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de Gastos.

ARTÍCULO 67. El artículo 208 de la Constitución Nacional quedará así:

El Gobierno formará anualmente el Presupuesto de Rentas y junto con el proyecto de Ley de Apropiações, que deberá reflejar los planes y programas, lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações.

PARÁGRAFO. El Gobierno incorporará sin modificaciones, al proyecto de Ley de Apropiações, el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la Comisión.

ARTÍCULO 68. El artículo 209 de la Constitución Nacional quedará así:

Si el Congreso no expidiere el Presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el Presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTÍCULO 69. El artículo 210 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiações.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la Ley de Apropiações no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas Comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme ley anterior, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo de que trata el ordinal 4º del artículo 76.

ARTÍCULO 70. El artículo 211 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del Presupuesto de Gastos, propuesto por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de Gastos y el de Rentas.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución.

ARTÍCULO 71. El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación;

2º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan

los artículos 76, ordinales 11 y 12 y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecuibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de Magistrados especialistas en Derecho Público.

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

ARTÍCULO 72. El artículo 216 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución.

ARTÍCULO 73. El artículo 217 de la Constitución Nacional quedará así:

El conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, corresponde al Tribunal Disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones.

ARTÍCULO 74. El artículo 218 de la Constitución Nacional quedará así:

La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, sólo podrá ser reformada por un Acto legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y, últimamente aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de Acto legislativo, lo hará el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 75. En la forma anterior, quedan sustituidos los artículos de la Codificación Constitucional a que se refiere el presente Acto legislativo, y además, modificados los artículos 2º del Plebiscito de 1º de diciembre de 1957 y 6º del Acto legislativo número 1 de 1959, y derogados los artículos 3º, 4º y 8º del Plebiscito de 1º de diciembre de 1957 y los Actos legislativos 3 y 4 de 1959 y 1 de 1960.

**ARTÍCULO 76 Artículos transitorios.**

a) La ley determinará el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la Nación. Entre tanto lo seguirá haciendo la Contraloría General de la República;

b) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro Magistrados para integrar la Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro número; entre tanto, continuará ejerciendo el control constitucional en la forma en que lo viene haciendo;

c) El Gobierno queda autorizado para tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y para dictar, mientras la ley no lo haga, las normas relativas a su funcionamiento y las procedimentales para el estudio y despacho de los asuntos a su cargo;

d) Durante el receso del Congreso las asignaciones de sus miembros serán las mismas fijadas por la Ley 20 de 1966, mientras la ley no señale otras;

e) Para todos los efectos apruébase el censo de población de 1964.

**ARTÍCULO 77.** Este Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Rama Ejecutiva. — Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

(*Diario Oficial* número 32673 del martes 17 de diciembre de 1968).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1975  
(18 de diciembre)

por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º El artículo 14 de la Constitución Política quedará así:

“Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación”.

ARTICULO 2º El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

“La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”.

ARTICULO 3º El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

“Todos los ciudadanos eligen directamente Concejales, Consejeros Intendenciales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República”.

ARTICULO 4º Derógase el artículo 1º del Plebiscito de 1957.

ARTICULO 5º El presente Acto Legislativo rige a partir de su sanción.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D.E. 18 de diciembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

*(Diario oficial número 34472 del miércoles 21 de enero de 1976).*

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1977

(11 de febrero)

por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional.

*El Congreso de Colombia*

### DECRETA:

ARTICULO 1º El artículo 98 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Senado:

1a. Admitir o no las renunciaciones que presenten el Presidente de la República o el Designado;

2a. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado;

3a. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República;

4a. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República;

5a. Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5º;

6a. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

ARTICULO 2º El artículo 124 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El primer período del Designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de Designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los Ministros en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará que el Designado

tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

ARTICULO 3º El artículo 125 de la Constitución Nacional quedará así:

Son faltas absolutas del Presidente de la República:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123.

ARTICULO 4º El artículo 127 de la Constitución quedará así:

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo Designado.

Si el encargado de la Presidencia fuere un Ministro o un Gobernador, por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al Designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el Ministro o el Gobernador encargado no hiciera la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del Designado:

Su muerte, su renuncia aceptada, y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir Designado cuando esta dignidad estuviere vacante.

ARTICULO 5º El artículo 128 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo sin aviso previo al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El Presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El Ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del Presidente.

ARTICULO 6º Este Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E. a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D.E. febrero 11 de 1977.  
Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

*(Diario Oficial número 34728 del lunes 21 de febrero de 1977).*

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1977<sup>1</sup>  
(19 de diciembre)

por el cual se reforma la Constitución Nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Convócase una Asamblea Constitucional, que deberá reunirse en Bogotá, D.E., por el término de un año contado a partir del día 15 de julio de 1978, para que, como organismo derivado del Congreso en su calidad de Constituyente, reforme la Constitución Política exclusivamente en las siguientes materias:

a) En lo relativo a la administración departamental y municipal de que tratan el Título XVIII y las demás disposiciones relacionadas con éste contenidas en otros títulos entre ellas las de los artículos 5º, 6º, 7º y 199; y

b) En lo concerniente al Ministerio Público, Consejo de Estado, Administración de Justicia y Jurisdicción Constitucional de que tratan los Títulos XIII, XIV, XV y XX, y las demás disposiciones relacionadas con ellos, inclusive el artículo 12º del presente Acto Legislativo.

ARTICULO 2º La Asamblea Constitucional estará integrada por delegatarios elegidos popularmente, a razón de dos por cada Departamento, dos por el Distrito Especial de Bogotá que para el efecto se segregará de la circunscripción electoral de Cundinamarca y dos por las Intendencias y Comisarías que constituirán también para este efecto una sola circunscripción electoral con excepción de la Intendencia de San Andrés y Providencia, la cual elegirá así mismo dos delegatarios.

Por cada principal será elegido un suplente personal.

ARTICULO 3º En la elección de delegatarios se observará el sistema del cociente electoral.

Para este caso, el cociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer. En lo demás se observará, en cuanto fuere aplicable, el régimen electoral previsto por la ley para las elecciones de Senadores y Representantes.

ARTICULO 4º La elección de Delegatarios se hará simultáneamente con la de Presidente de la República para el próximo período constitucional.

ARTICULO 5º Para ser elegido delegatario se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Senador, Representante a la Cámara, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Tribunal Disciplinario, Procurador General de la Nación,

<sup>1</sup> Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, excepción hecha de su artículo 14 (sentencia del 5 de mayo de 1978).

Contralor General de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde de Bogotá, o haber ejercido por diez años a lo menos una profesión con título universitario.

ARTICULO 6º No podrán ser delegatarios a la Asamblea Constitucional quienes hubieren sido elegidos miembros del Congreso para el periodo que se inicia el 20 de julio de 1978. En consecuencia, no serán inscritas las listas de candidatos que violen este precepto.

ARTICULO 7º Para los delegatarios rigen las mismas inhabilidades, incompatibilidades, garantías y asignaciones previstas para los congresistas.

ARTICULO 8º La Asamblea Constitucional tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos de su propio seno, quienes formarán la Mesa Directiva.

El presidente y el primer vicepresidente serán de distinta filiación política.

La Asamblea elegirá también un Secretario General, que deberá reunir las mismas calidades que se exigen para ser Senador de la República, a quien asistirá el personal auxiliar que acuerde la Asamblea.

ARTICULO 9º Las reuniones y deliberaciones de la Asamblea se regirán por el reglamento del Senado, mientras ella no disponga otra cosa.

ARTICULO 10º Podrán intervenir ante la Asamblea, con voz pero sin voto, los ciudadanos que a cualquier título hubieren ejercido la Presidencia de la República, y los Ministros del Despacho.

La Asamblea podrá citar a otros funcionarios el orden nacional para recibir de ellos informaciones.

ARTICULO 11. Los proyectos de reforma constitucional sobre las materias autorizadas en este Acto Legislativo, podrán ser presentadas por el Gobierno, por medio de los Ministros del Despacho, o por no menos de diez de los Miembros de la Asamblea. Dichos proyectos requerirán para su expedición la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea. La aprobación deberá hacerse en dos debates verificados en días diferentes.

Sin embargo, se estará a lo dispuesto en la Constitución, cuando ésta exija otra mayoría calificada.

Los actos legislativos que expida la Asamblea Constitucional entrarán en observancia un mes después de la fecha de la sentencia en que la Corte Suprema de Justicia los declare ejecutivos.

ARTICULO 12. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano, decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos reformativos de la Constitución, expedidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo por vicios de procedimiento en su formación.

El Gobierno deberá objetar por vicios de procedimiento los actos reformativos de la Constitución dentro de los treinta días siguientes a la aprobación definitiva de los mismos. Si el Congreso rechazare las objeciones, corresponderá a la Corte decidir definitivamente sobre la exequibilidad de tales actos.

ARTICULO 13. Los actos reformativos de la Constitución que expida la Asamblea Constitucional serán enviados, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Corte Suprema de Justicia, la cual dispondrá de un término de treinta días, a partir de su recibo, para decidir si son exequibles por haber sido expedidos en sujeción a los límites y condiciones establecidos en el presente Acto Legislativo.

Si no fueren enviados en el término indicado, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los Magistrados de esta Corporación incurrirá en causal de mala conducta si no se pronunciaren dentro del término señalado.

Si expirado el período de sesiones señalado en el artículo 1º no se hubiere producido la decisión de la Corte sobre los actos reformativos expedidos, la Asamblea Constitucional permanecerá en receso y se reunirá en un nuevo período extraordinario hasta por treinta días para el solo efecto de considerar las fallas de inexequibilidad emitidos por la Corte.

ARTICULO 14. Las elecciones de Presidente de la República y de miembros del Congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Si no se hubiere expedido la Ley de que trata el inciso anterior, las elecciones para miembros del Congreso, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Consejos Intendenciales y Comisariales y las de Presidente de la República y Delegatarios que deberán efectuarse en el año de 1978, tendrán lugar el último domingo de febrero y el primer domingo de junio respectivamente.

ARTICULO 15. Las disposiciones constitucionales que reformen el sistema de elección popular del Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados y Concejales, a que afecten la representación proporcional de los partidos por medio del cociente electoral deberán ser aprobadas en cada Cámara por el voto de los dos tercios de los asistentes.

ARTICULO 16. Este Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.E., el día trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D.E. 19 de diciembre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(*Diario Oficial* número 34935 del viernes 23 de diciembre de 1977).

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1979<sup>1</sup>  
(diciembre 4)

por el cual se reforma la Constitución Nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º El inciso segundo del artículo 7º de la Constitución Nacional quedará así: Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la administración de justicia, la planificación y el desarrollo económico y social podrán no coincidir con la división general.

ARTICULO 2º El artículo 47 de la Constitución Nacional quedará así:

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Mediante ley aprobada por los dos tercios de los votos de los asistentes, se podrá reglamentar el funcionamiento de los partidos políticos y disponer que el Estado asuma, total o parcialmente, sus gastos electorales. La ley podrá igualmente estimular el ejercicio de la función del sufragio y aún establecer el voto obligatorio.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La administración de justicia es un servicio público a cargo de la Nación.

ARTICULO 4º El inciso 3º del artículo 59 de la Constitución Nacional quedará así:

El Contralor General de la República será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes y no podrá ser reelegido en ningún caso para el período inmediato, ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato.

ARTICULO 5º Adiciónase el artículo 60 de la Constitución Nacional así:

6º Ejercer pleno control de todo el proceso de ejecución de las leyes a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y de la inversión de los recursos que en desarrollo del mismo y del artículo 207 se destinen al estímulo o apoyo de empresas útiles o benéficas.

7º Los demás que señale la ley.

ARTICULO 6º El inciso final del artículo 68 de la Constitución Nacional quedará así:

<sup>1</sup> Declarado inexecutable en su totalidad por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de noviembre 3 de 1981.

También se reunirá el Congreso por convocación del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración sin perjuicio de la función del control político que le es propio, la cual podrá ejercer en cualquier clase de sesiones.

Por acuerdo mutuo las dos cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el presidente del senado.

**ARTICULO 7º** El artículo 69 de la Constitución Nacional quedará así:

Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente. Sin embargo, cuando el Congreso no se encuentre reunido podrá el Gobierno convocar únicamente a una de las Cámaras por el tiempo necesario y para el sólo efecto de que ejerza cualquiera de las atribuciones especiales de que tratan los artículos 96, 98 y 102.

**ARTICULO 8º** El inciso 1º del artículo 70 de la Constitución Nacional quedará así:

Las Cámaras y las Comisiones Permanentes podrán abrir sus sesiones y deliberar con cualquier número plural de sus miembros, en aquellos días y horas en que deben sesionar según la Constitución y sus reglamentos internos, y en aquellos otros para los cuales las Mesas Directivas las hayan convocado, durante los períodos de sesiones, con cinco días de anticipación por lo menos.

**ARTICULO 9º** El artículo 72 de la Constitución Nacional quedará así:

Cada Cámara elegirá, para períodos de cuatro años, comisiones permanentes que tramiten en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley. Las Mesas Directivas de las Comisiones serán renovadas cada año y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido para el período inmediato. Salvo lo especialmente previsto en el artículo 80, la ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse. Las Comisiones Constitucionales Permanentes podrán realizar estudios y audiencias sobre los problemas nacionales y elaborar, como resultado de ellos, proyectos de actos legislativos o de ley, o hacer recomendaciones al Gobierno en materias en que a éste corresponda la iniciativa.

**ARTICULO 10º** El artículo 73 de la Constitución Nacional quedará así:

El Gobierno, el Senado y la Cámara podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes sesione durante el período de receso legislativo y cumpla las funciones constitucionales o legales que les son propias. Durante esas sesiones podrán presentarse proyectos de acto legislativo o de ley en la forma reglamentaria para que las comisiones les den primer debate.

**ARTICULO 11.** Cada comisión podrá hacer comparecer a las personas naturales, o a las jurídicas por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes escritos o verbales sobre hechos que se presume conocen en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con indagaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada

de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten un provecho particular sin justa causa.

En estos últimos casos, si la Comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, el Consejo de Estado resolverá en diez días dentro de la más estricta reserva con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados. Cuando la Comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

El incumplimiento de los comparendos o la renuencia a suministrar la información requerida serán sancionados por la respectiva Comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 12. El artículo 74 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para su instalación cuando el Presidente de la República o sus Ministros concurren a abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias; para dar posesión al Presidente de la República o a quien lo suceda en las faltas absolutas o temporales, así como para oírlo cuando lo solicite; para elegir Designado y para recibir a los Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones cuando vengan a Colombia por invitación del Gobierno. El Presidente del Senado y de la Cámara serán, respectivamente, el Presidente y el Vicepresidente del Congreso.

ARTÍCULO 13. Son causales de pérdida de la investidura de congresista:

1a. La infracción al régimen de incompatibilidad y al de conflictos de interés previstos en la Constitución;

2a. Faltar en un período legislativo anual, sin causa justificada, a ocho de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de actos legislativos o de ley.

Corresponde al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura.

ARTÍCULO 14. El inciso 1º y los numerales 4, 6, 11, 12 y 22 del artículo 76 de la Constitución Nacional quedarán así:

El inciso 1º quedará así:

Es función del Congreso reformar la Constitución por medio de actos legislativos, hacer las leyes y ejercer el control político sobre los actos de Gobierno y de la administración de acuerdo con los numerales 3º y 4º del artículo 103.

Por medio de las leyes ejerce las siguientes atribuciones:

El numeral 4º quedará así:

Establecer el Plan de Desarrollo Económico y Social que se prevé en el artículo 80 y los de obras públicas que haya de emprenderse o continuarse, con los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

El numeral 6º quedará así:

Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras, en los cuales deberán establecerse específicamente las causales de mala conducta de sus miembros y las respectivas sanciones.

El numeral 11 quedará así:

Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.

El numeral 12 quedará así:

A solicitud del Gobierno, revestir pro-tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

El Congreso podrá en todo tiempo, y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los decretos así dictados.

El numeral 22 quedará así:

Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado.

ARTÍCULO 15. El numeral 3º del artículo 78 de la Constitución Nacional quedará así:

3º Dar votos de aplauso o censura respecto a actos oficiales, sin perjuicio de la moción de observaciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 103.

ARTÍCULO 16. Derógase el inciso final del artículo 79 de la Constitución Nacional que dice:

Las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80.

ARTÍCULO 17. El artículo 80 de la Constitución Nacional quedará así:

Habrà un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social presentado por el Gobierno y aprobado por el Congreso, que comprenderá una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales y las metas y prioridades de la acción del Estado de acuerdo con el artículo 32, las inversiones para impulsar el desarrollo regional y la participación que se dará a los diversos sectores de la sociedad y de la economía; y una parte programática que determinará los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

La ley del plan tendrá supremacía sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento. Toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de los recursos requerirá concepto previo favorable de los organismos de planificación. El Gobierno, durante los primeros cien días de su período constitucional, presentará al Congreso un proyecto con los cambios que en su concepto requiere la parte general del plan. De conformidad con tales cambios, podrá en todo tiempo proponer al Congreso las modificaciones que se hagan indispensables en su parte programática.

PARÁGRAFO 1º Una ley normativa definirá la forma de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación y los procedimientos para elaborar el plan.

PARÁGRAFO 2º Una Comisión Permanente compuesta por veintisiete miembros en representación de los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los Territorios Nacionales, trece de los cuales serán elegidos por el Senado, uno de ellos en

representación de Bogotá, y catorce por la Cámara, cuatro de ellos por los Territorios Nacionales, a razón de uno por cada circunscripción electoral para la Cámara, teniendo en cuenta la proporción en que los partidos políticos estén representados, dará primer debate a los proyectos de ley a que se refiere este artículo, vigilará la ejecución del plan y la evolución y los resultados del gasto público. Esta Comisión funcionará también durante el receso del Congreso con la plenitud de sus atribuciones propias y de las establecidas por la Constitución para las demás Comisiones Permanentes. Si el plan no es aprobado por el Congreso en los cien días siguientes de sesiones ordinarias o extraordinarias a su presentación, el Gobierno podrá poner en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

En el evento de que se crearen nuevos departamentos o circunscripciones electorales para la Cámara, cada uno tendrá representación en la Comisión del Plan y su elección será hecha por la Cámara de Representantes.

Las leyes del plan deberán ser tramitadas y decididas por las Cámaras con prelación sobre cualquier otro asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91.

PARÁGRAFO 3º Si pasados treinta días de iniciado el periodo legislativo durante el cual deba elegirse la Comisión del Plan la elección no se verifica, las Mesas Directivas de las Cámaras la integrarán teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo anterior para que asuma sus funciones con los miembros así designados hasta cuando las Cámaras o una de ellas los reemplacen mediante la respectiva elección. Si una Cámara hace la elección y la otra no, a la Mesa Directiva de ésta competará nombrar a los miembros que corresponda y éstos actuarán hasta cuando sean sustituidos por los que elija la corporación.

ARTICULO 18. El inciso 1º, los numerales 2º y 3º y los incisos penúltimo y último del artículo 81 de la Constitución Nacional quedarán así:

El inciso 1º quedará así:

Ningún proyecto será Acto Legislativo o ley sin los requisitos siguientes:

El numeral 2º quedará así:

2º Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 (inciso final) y 208.

El numeral 3º quedará así:

3º Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En éste los proyectos de ley podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. El Presidente de la respectiva Cámara rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma corporación.

El penúltimo inciso se suprime y dice:

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordena el reglamento no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

El último inciso quedará así:

Un proyecto de Acto Legislativo o de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro

de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por la misma mayoría de votos que se requiere para la aprobación del proyecto, éste pasará a otra comisión permanente para que decida sobre él en primer debate.

ARTICULO 19. El artículo 82 de la Constitución Nacional quedará así:

Las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán tomar decisiones con la asistencia de la tercera parte de sus miembros, salvo cuando la Constitución exija un quórum diferente.

Para la votación de proyectos de actos legislativos o de ley, la Mesa Directiva de la corporación correspondiente deberá señalar, con tres días de anticipación a lo menos, la fecha y hora en que aquella deba realizarse. Las votaciones que se verifiquen en días y horas que no hayan sido previamente señalados carecerán de validez.

ARTICULO 20. El artículo 84 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, miembro del Congreso, jefe titular de misión diplomática, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, profesor universitario por diez años, o haber ejercido por tiempo no menor de diez años una profesión con título universitario. Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

ARTICULO 21. El numeral 3º del artículo 98 de la Constitución Nacional quedará así:

Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y aceptar las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República, en cuyo caso se aplicará lo que se dispone en el artículo 125.

ARTICULO 22. El ordinal 4º del artículo 102 de la Constitución Nacional quedará así:

Acusar ante el Senado, cuando hubieren causas constitucionales o legales, al Presidente de la república o a quien haya hecho sus veces, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, aún cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este último caso por hechos u omisiones en el desempeño de las mismas.

ARTICULO 23. El artículo 103 de la Constitución Nacional quedará así:

Son facultades de cada Cámara:

1a. Elegir el Presidente y los Vicepresidentes por el término de un año a partir del 20 de julio. Ni el Presidente, ni los Vicepresidentes serán reelegibles, en ningún caso, para ninguna posición en la Mesa Directiva en el período siguiente;

2a. Elegir su Secretario General por el término de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo;

3a. Pedir al Gobierno, en ejercicio del control político a que se refiere el artículo 56, los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4º;

4a. Citar y requerir a los Ministros, en ejercicio de la atribución anterior. En aplicación del control político podrá formular las observaciones del caso mediante proposición aprobada por las dos terceras partes de los votos de los asistentes. Las citaciones a los Ministros deberán hacerse con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario;

5a. Recabar del Gobierno la cooperación de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones;

6a. Proveer los empleos que específicamente haya creado la ley para el desempeño de sus trabajos;

7a. Organizar su policía interior.

ARTICULO 24. Adiciónase el artículo 104 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

La ley podrá determinar los espacios que los medios oficiales de información deben destinar a la divulgación de las sesiones de las Cámaras Legislativas. En virtud de decisión de las Cámaras, sus Mesas Directivas podrán contratar publicidad adicional para informar a la opinión pública sobre las labores del Congreso.

ARTICULO 25. Adiciónase el artículo 105 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

Los congresistas que dentro de los dos años inmediatamente anteriores a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, previa publicación en los Anales, decida si los congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Cualquier miembro de la respectiva Cámara podrá denunciar el impedimento en caso de que aquella comunicación no se hiciera oportunamente.

ARTICULO 26. El artículo 107 de la Constitución Nacional quedará así:

Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones, treinta (30) días antes y veinte (20) días después de éstas. Durante dicho tiempo no podrán ser detenidos ni privados de su libertad por motivo alguno, a menos que en su contra se dicte sentencia judicial condenatoria de primer grado.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la Mesa

Directiva de la Cámara correspondiente, para ser entregados en custodia a las autoridades de policía.

ARTICULO 27. Los incisos 1º y 2º, del artículo 108 de la Constitución Nacional quedarán así:

El Presidente de la República, los Ministros y los Viceministros del despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Representantes Legales de las entidades descentralizadas el Registrador del Estado Civil y sus Delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos Miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación, los Alcaldes, los Secretarios de Alcaldía de Capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y Municipales y los Personeros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Asimismo no podrá ser elegido cualquier otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección esté en ejercicio de su cargo.

ARTICULO 28. El artículo 109 de la Constitución Nacional quedará así:

Constituye falta absoluta de los Senadores y Representantes principales y de los suplentes cuando se hubieren posesionado del cargo, su aceptación de cualquier empleo público, excepción hecha de los Ministros, Gobernador, Agente Diplomático y Alcalde del Distrito Especial o de Capital de Departamento.

ARTICULO 29. El artículo 113 de la Constitución Nacional quedará así:

Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación.

Anualmente, al presentar la cuenta del balance de la hacienda y el tesoro, el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación. El sueldo y los gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido y en el mismo porcentaje, a partir de la recepción del informe del Contralor.

ARTICULO 30. El numeral 3º del artículo 118 de la Constitución Nacional quedará así:

Presentar al Congreso el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y los de sus modificaciones, según se prevé en el artículo 80, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo económico de las diferentes regiones del País; y también aquéllos de obras públicas contemplados en el ordinal 4º del artículo 76.

En el numeral 8º del mismo artículo se suprime la referencia al numeral 11 del artículo 76.

ARTICULO 31. El artículo 119 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de justicia:

1º Promover, por medio de la autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

2º Conceder indultos por delitos políticos con arreglo a las ley que regule el ejercicio de estas facultades. En ningún caso los indultos pueden comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes;

3º Con arreglo a las normas y requisitos que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas judiciales; determinar el área territorial de los distritos y circuitos y fijar, por razón de la cuantía, la competencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, de los Tribunales y Juzgados;

4º Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y para hacer efectivas sus providencias.

ARTICULO 32. Derógase el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional que dice:

Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

En el numeral 15 del mismo artículo suprimase la palabra “demás”.

ARTICULO 33. El numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional quedará así:

Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 22 del artículo 76.

ARTICULO 34. El párrafo del artículo 121 de la Constitución Nacional quedará así:

El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte para que declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del Gobierno durante el estado de sitio. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Sala aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados, podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214.

ARTICULO 35. El párrafo del artículo 122 de la Constitución Nacional quedará así:

El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte para que declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del Gobierno durante el estado de emergencia. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Sala aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será declarada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados, podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214.

ARTICULO 36. El artículo 136 de la Constitución Nacional quedará así:

El Consejo de Estado estará integrado por el número de miembros que determine la ley.

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo de Estado.

ARTICULO 37. Adiciónase el artículo 141 de la Constitución Nacional con el siguiente numeral quinto:

Resolver las controversias que se presenten con motivo de las comparecencias y los testimonios que exijan las comisiones permanentes de las Cámaras según el artículo 72.

ARTICULO 38. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Fiscal General de la Nación y por los demás funcionarios que la ley determine.

ARTICULO 39. El artículo 142 de la Constitución Nacional quedará así:

El Procurador General de la Nación, será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes de terna que le envíe el Presidente de la República.

El Procurador General, quien tendrá los agentes que determine la ley con las funciones que ésta les señale, no será reelegible, en ningún caso, para el período inmediato.

ARTICULO 40. El artículo 143 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes defender los derechos humanos, la efectividad de las garantías sociales, los intereses de la nación, el patrimonio del Estado y supervigilar la administración pública. En tal virtud, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1a. Pronunciarse sobre las quejas que reciba por violación de los derechos humanos y garantías sociales en que incurran funcionarios o empleados públicos, verificarlas y darles el curso legal correspondiente;

2a. Velar por la integridad del derecho de defensa y por la legalidad de los procesos penales;

3a. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, directamente o suscitando la imposición de la sanción, sin perjuicio de las atribuciones de los respectivos superiores jerárquicos. La vinculación a una carrera de servicio no será óbice para el colectivo a que haya lugar;

4a. Promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de funcionarios o empleados públicos que puedan constituir infracción penal;

5a. Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y promover ante el Consejo Superior de la Judicatura la sanción disciplinaria respectiva;

6a. Exigir las informaciones que para el cumplimiento de sus atribuciones considere necesarias, sin que se le pueda oponer reserva alguna, salvo en lo relativo a los asuntos consignados en el numeral 4º del artículo 78;

7a. Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales cuando lo juzgue conveniente;

8a. Procurar el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

9a. Presentar informe anual al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones;

10a. Presentar a la consideración del Congreso proyectos de ley relativos a su cargo y especialmente a la defensa de los derechos humanos y al respeto de las garantías sociales;

11a. Designar los procuradores delegados ante la jurisdicción contencioso administrativa en la forma y por el período que señale la ley nombrar y remover a los demás agentes y empleados de su dependencia, cuidando de que desempeñen fielmente los deberes de su cargo.

Los procuradores delegados ante la jurisdicción contencioso-administrativa tendrán las mismas calidades, remuneración y prestaciones de los miembros de la corporación ante la cual ejerzan sus funciones;

12a. Las demás que le señale la ley.

ARTICULO 41. El artículo 144 de la Constitución Nacional quedará así:

La persecución de los delitos, de oficio o mediante denuncia de cualquier persona, y la acusación de los infractores ante las autoridades competentes corresponden, en los términos y casos que señale la ley, al Fiscal General de la Nación, quien sera el jefe superior de la Policía Judicial.

El Fiscal General dispondrá de los agentes que establezca la ley, con las atribuciones que ésta determine. Tendrán competencia en todo el territorio nacional.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

ARTICULO 42. El artículo 145 de la Constitución Nacional quedará así:

Serán atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación las siguientes:

1a. Dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley;

2a. Asignar funciones de policía judicial, en los términos que prescriba la ley, a organismos y funcionarios de policía que no sean de su dependencia y que las ejercerán bajo su dirección y responsabilidad;

3a. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

4a. Vigilar la ejecución de las providencias que dicten los jueces penales;

5a. Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia y cuidar de que cumplan fielmente los deberes de su cargo.

ARTICULO 43. El artículo 146 de la Constitución Nacional quedará así:

El Fiscal General de la Nación será nombrado para un período de seis años por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de lista que le envíe el Presidente de la República con no menos de cinco nombres pertenecientes a distintos partidos políticos.

El Fiscal General no será reelegible, en ningún caso, para el período inmediato.

ARTICULO 44. El artículo 148 de la Constitución Nacional quedará así:

Habrá un Consejo Superior de la Judicatura integrado por el número de Magistrados que fije la ley, la cual determinará también lo relativo a su organización y funcionamiento.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años en la forma que lo establezca la ley y no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 45. El artículo 149 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación para períodos individuales de ocho años, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en la forma que establezca la ley. En ningún caso podrán ser reelegidos y deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso.

ARTICULO 46. Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, ser o haber sido, en propiedad Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por veinte años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza.

ARTICULO 47. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación o Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y además, haber sido Magistrado en propiedad de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, o Procurador General de la Nación, o Fiscal General de la Nación, Magistrado de Tribunal Superior de Distrito por un término no menor de ocho años; o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán ser nombrados para desempeñar cargos en la rama ejecutiva del poder público durante el ejercicio de sus funciones y un año después. Ni ellos ni los Magistrados de los Tribunales podrán ejercer la profesión de abogado durante el año siguiente a su retiro ante las corporaciones en que sirvieron o de ellas dependen.

ARTICULO 48. El artículo 154 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley determinará las funciones y el número de Magistrados de los Tribunales administrativos. Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los señalados para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito.

ARTICULO 49. El artículo 157 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, no haber sido condenado a pena de presidio o prisión y, además, reunir las condiciones señaladas en el estatuto de la carrera judicial.

ARTICULO 50. El artículo 158 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley establecerá las distintas clases de juzgados y su competencia, sin perjuicio de lo previsto en el ordinal 3º del artículo 119, y fijará el período de los jueces.

ARTICULO 51. El inciso 2º del artículo 160 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Magistrados y jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones, multas, suspensión o destitución, con arreglo a la ley e impuestos según se establece en el artículo 217, numeral 5º.

ARTICULO 52. El artículo 161 de la Constitución Nacional quedará así:

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios. Igualmente lo será el Consejo Superior de la Judicatura.

A los otros cargos de la rama jurisdiccional se ingresará de acuerdo con las normas que reglamenten la carrera judicial.

ARTICULO 53. El artículo 162 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley establecerá la carrera judicial y la del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos de la rama jurisdiccional, las jubilaciones o pensiones que se decreten para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente, con derecho a las prestaciones sociales que establezca la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o por haber cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo.

ARTICULO 54. Para inciso 4º del artículo 190 de la Constitución Nacional el siguiente texto:

Los Contralores Departamentales, el del Distrito Especial de Bogotá y los de las capitales de departamento, no podrán ser reelegidos en ningún caso para el período inmediato, ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato.

ARTICULO 55. El artículo 207 de la Constitución Nacional quedará así:

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Las partidas para el desarrollo regional sólo podrán aprobarse después de debate público en las Comisiones de Presupuesto y en las sesiones plenarias, previo anuncio de las fechas de su celebración por intermedio de los Anales del Congreso.

Con excepción de los aportes regionales para planteles educativos o de beneficencia pública oficialmente reconocidos o autorizados y de las juntas de acción comunal, que también vigilará el Gobierno, ninguno podrá destinarse a entidades privadas.

El total de la apropiación presupuestal para dichos aportes, que cada año señale la ley con base en propuesta del Gobierno será distribuido entre los departamentos por partes iguales y una cantidad proporcional para los territorios nacionales, sin que pueda existir diferencia en las asignaciones que señalen los congresistas de una misma circunscripción electoral.

**ARTICULO 56.** El primer inciso y el parágrafo del artículo 208 de la Constitución Nacional quedarán así:

Primer inciso:

El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar el plan de desarrollo económico y social y sus programas, lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones extraordinarias de julio.

Parágrafo:

El Gobierno incorporará sin modificaciones al proyecto de ley de apropiaciones el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes, previa consulta con las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes. El Gobierno, no obstante, podrá presentar durante el primer debate observaciones que analizarán, para decidir sobre ellas, las Comisiones de Presupuesto en sesión conjunta.

Las Mesas Directivas de las Cámaras ejecutarán el presupuesto del Congreso con estricta sujeción a la ley normativa del presupuesto nacional y rendirán informe público mensual de dicha ejecución.

**ARTICULO 57.** El inciso final del artículo 210 de la Constitución Nacional quedará así:

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas Comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo económico y social y a los de obras públicas de que trata el ordinal 4º del artículo 76.

**ARTICULO 58.** El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la supremacía de la Constitución, en los términos de este artículo. Para tal efecto cumplirá las siguientes funciones:

1a. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los actos legislativos, pero sólo por los siguientes vicios de forma:

a) Por haber sido aprobados sin el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 81;

b) Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas;

c) Por haber sido aprobados en la segunda legislatura sin la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara;

2a. Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita;

3a. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita;

4a. Decidir definitivamente sobre las demandas que se presenten contra los decretos del Gobierno Nacional expedidos con fundamento en los artículos 32, 76 numeral 12 y 80, por ser violatorios de la Constitución;

5a. Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten con base en los artículos 121 y 122 en los términos que señalan las citadas disposiciones; y decidir definitivamente sobre las demandas que por inconstitucionalidad se instauren contra ellos.

PARÁGRAFO. Las funciones primera y quinta serán ejercidas por la Sala Plena con base en anteproyectos que presentan la Sala Constitucional. Las demás son competencia de la Sala Constitucional.

ARTÍCULO 59. El artículo 215 de la Constitución Nacional quedará así:

Las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia se adelantarán conforme a las reglas siguientes:

1a. Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en el artículo anterior o intervenir en los correspondientes procesos como impugnador o defensor;

2a. El Procurador General de la Nación intervendrá en todos los casos en que la Corte deba cumplir sus funciones jurisdiccionales;

3a. Las acciones por vicios de forma prescriben en el término de un año contado desde la vigencia del respectivo acto;

4a. La Corte y la Sala Constitucional, cuando a éstas les corresponda proferir el fallo, dispondrán de un término de sesenta días para decidir, sin perjuicio de los términos especiales establecidos en la Constitución; su incumplimiento es causal de mala conducta y se sancionará con la destitución que decretará el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 60. El artículo 216 de la Constitución Nacional quedará así:

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 61. El artículo 217 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura:

1a. Administrar la carrera judicial;

2a. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas a que se refiere el artículo 149;

3a. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser designados Magistrados de los Tribunales; y a los Tribunales las de quienes pueden ser nombrados jueces. En uno y otro caso se tendrán en cuenta las normas sobre la carrera judicial y se dará preferencia a quienes hayan desempeñado cualquiera de esos cargos en el respectivo departamento o sean oriundos de él;

4a. Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional;

5a. Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales; y en segunda instancia, por apelación o consulta, de aquéllas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al tribunal respectivo;

6a. Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión;

7a. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones;

8a. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 62. A partir del 1º de enero de 1981; el Gobierno Nacional invertirá no menos del 10% del presupuesto general de gastos en la rama jurisdiccional y el Ministerio Público.

ARTICULO 63. Para artículos transitorios los siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro nuevos Magistrados para su Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro número.

b) Mientras lo hace la ley, el Gobierno señalará el número de magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y expedirá las normas que requiera su funcionamiento.

c) La primera elección del Consejo Superior de la Judicatura la hará el Presidente de la República. La mitad de los miembros, cuyos nombres señalará el mismo Presidente sólo desempeñarán sus cargos por un lapso de cuatro años.

d) La Corte Suprema de Justicia en materias disciplinarias y el Tribunal Disciplinario conservarán sus respectivas competencias hasta cuando entre en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura.

e) Mientras se organiza y empieza a funcionar el Consejo Superior de la Judicatura se aplicarán las normas que actualmente regulan la elección de Magistrados de Tribunales y de jueces, así como la provisión de las vacantes que ocurran en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado.

f) Mientras la ley desarrolla el artículo 158 de la Constitución, continuarán vigentes las actuales categorías de juzgados y los requisitos para desempeñar los respectivos cargos de jueces. Igualmente, hasta cuando empiece a funcionar la Fiscalía General de la Nación, se mantendrán las distintas categorías de fiscales que existen en la actualidad y su forma de nombramiento, así como los sistemas de policía judicial e investigación criminal.

g) Señálase un término máximo de dos años al Gobierno Nacional para expedir, con la asesoría del Consejo Superior de la Judicatura, si no lo hubiere hecho la ley, el estatuto de la carrera judicial; y de tres años adicionales a fin de proveer todo lo necesario para su organización y funcionamiento.

h) Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos se nominarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

i) Durante dos años mientras el Congreso dicta las normas generales a que se refiere el numeral 22 del artículo 76 sobre intervención en el Banco Emisor y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, el Gobierno podrá ejercer, sin sujeción a ellas, la atribución conferida en el numeral 22 del artículo 120.

ARTICULO 64. Deróganse el ordinal 3º del artículo 97, el inciso 3º del artículo 137 y los artículos 138, 139, 140, 156 y 173 de la actual codificación de la Constitución Nacional y el artículo 12 del plebiscito del 1º de diciembre de 1957.

ARTICULO 65. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del Honorable Senado,

AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

JAIRO MORERA LIZCANO

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D.E. 4 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

(*Diario Oficial* número 35.416 del jueves 20 de diciembre de 1979)

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1981

(14 de enero)

por la cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Caquetá y se modifica el artículo 83 de la Constitución Nacional.

*El Congreso de Colombia*

### DECRETA:

ARTICULO 1º La ley puede erigir en Departamento a la Intendencia del Caquetá, aun cuando no se tenga el número de habitante exigido por los artículos 5º y 6º de la Constitución política sin afectar el territorio de las entidades departamentales, intendencias y comisarias limítrofes.

ARTICULO 2º La Comisaría del Amazonas tendrá una sola circunscripción electoral con el Departamento del Caquetá.

ARTICULO 3º El inciso tercero del artículo 83 de la Constitución Nacional quedará así:

Las asambleas departamentales, los consejos intendenciales y comisariales y los concejos municipales podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros pero sus decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno, por lo menos, de los integrantes de la respectiva Corporación.<sup>1</sup>

ARTICULO 4º Este Acto Legislativo rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

(Diario Oficial número 35.685 del jueves 22 de enero de 1981).

<sup>1</sup> Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 13 de mayo de 1982. La misma providencia declaró inexecutable el epígrafe del Acto Legislativo en sus expresiones: "... y se modifica el artículo 83 de la Constitución Nacional".

## INDICE DEL APENDICE

	Páginas
Bases para la Reforma Constitucional. Acuerdo del Consejo Nacional de Delegatarios, expedido el 30 de noviembre de 1885 . . . . .	227
Constitución de 1886 . . . . .	231
Ley 41 de 1894 (6 de noviembre), que reforma el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4º del artículo 76 de la misma . . . . .	267
Ley 24 de 1898 (29 de octubre) por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución . . . . .	268
Acto Legislativo Nº 1 de 1905 (27 de marzo), por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República . . . . .	269
Acto Legislativo Nº 2 de 1905 (28 de marzo), por el cual se sustituye el artículo 68 de la Constitución de la República . . . . .	270
Acto Legislativo Nº 3 de 1905 (30 de marzo), reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio . . . . .	271
Acto Legislativo Nº 4 de 1905 (30 de marzo), por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución . . . . .	272
Acto Legislativo Nº 5 de 1905 (30 de marzo), por el cual se elimina la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se provee el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República y se prorroga el actual período del mismo . . . . .	273
Acto Legislativo Nº 6 de 1905 (5 de abril), por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución Nacional . . . . .	275
Acto Legislativo Nº 7 de 1905 (8 de abril), reformatorio de la Constitución, por el cual se sustituye el artículo 185 de la misma . . . . .	276
Acto Legislativo Nº 8 de 1905 (13 de abril), por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución . . . . .	277
Acto Legislativo Nº 9 de 1905 (17 de abril), por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución . . . . .	278
Acto Legislativo Nº 10 de 1905 (27 de abril), reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el título XIII de la misma . . . . .	280

	<b>Páginas</b>
Acto Legislativo Nº 1 de 1907 (15 de abril), por el cual se sustituye el Acto Legislativo número 2 de 1905 ... .. .	281
Acto Legislativo Nº 2 de 1907 (27 de abril), por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución ... .. .	282
Acto Legislativo Nº 1 de 1908 (6 de agosto), por el cual se sustituyen los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y 2º del Acto Legislativo Nº 8 de 1905 ... .. .	283
Acto Legislativo Nº 2 de 1908 (12 de agosto), por el cual se sustituye el título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos Legislativos Nos. 7 de 1905 y 2 de 1907 ... .. .	285
Acto Legislativo Nº 3 de 1908 (14 de agosto), por el cual se sustituye el artículo 1º del Acto Legislativo Nº 1 de 1907 ... .. .	286
Acto Legislativo Nº 1 de 1909 (29 de marzo), por el cual se crean los Consejos Administrativos Departamentales ... .. .	287
Acto Legislativo Nº 2 de 1909 (31 de marzo), por el cual se sustituyen los artículos 108 y 109 de la Constitución ... .. .	288
Acto Legislativo Nº 3 de 1909 (2 de abril), por el cual se sustituye el artículo 3º de la Constitución Nacional ... .. .	289
Acto Legislativo Nº 4 de 1909 (7 de abril), por el cual se determina el período de duración de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional.	290
Acto Legislativo Nº 5 de 1909 (8 de abril), por el cual se reforma el señalado con el número 5 de 1905 (30 de mayo) ... .. .	291
Acto Legislativo Nº 1 de 1910 (28 de mayo), por el cual se interpreta el artículo 6º del Acto Legislativo Nº 9 de 17 de abril de 1905 ...	293
Acto Legislativo Nº 2 de 1910 (6 de junio), reformatorio de la Constitución Nacional ... .. .	294
Acto Legislativo Nº 3 de 1910 (31 de octubre), reformatorio de la Constitución Nacional ... .. .	295
Acto Reformatorio de la Constitución (septiembre 10 de 1914), por el cual se restablece el Consejo de Estado ... .. .	307
Acto Legislativo Nº 1 de 1918 (agosto 27), por el cual se sustituye el artículo 44 de la Constitución ... .. .	309
Acto Legislativo Nº 1 de 1921 (18 de octubre) ... .. .	310
Acto Legislativo Nº 1 de 1924 (agosto 25), por el cual se sustituye el artículo 35 del Acto Legislativo número 3 de 1910 ... .. .	311
Acto Legislativo Nº 1 de 1930 (noviembre 20), reformatorio de la Constitución (composición de las Cámaras Legislativas) ... .. .	312
Acto Legislativo Nº 1 de 1931 (agosto 5), reformatorio de la Constitución (Servicios de Notariado y Registro) ... .. .	314



Acto Legislativo Nº 6 de 1954 (septiembre 14), reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se decreta la prohibición del Comunismo Internacional .....	463
Acto Legislativo Nº 1 de 1956 (noviembre 3), sobre ampliación de la Asamblea Nacional Constituyente .....	464
Acto Legislativo Nº 1 de 1957 (marzo 22), por el cual se convoca una nueva Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, se reforma el Acto Legislativo número 2 de 1954, se dan unas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones .....	465
Reforma Constitucional aprobada por el Plebiscito de 1ª de diciembre de 1957. Decreto Legislativo Nº 0247 de 1957, sobre plebiscito para una reforma constitucional.....	466
Decreto Legislativo Nº 0251 de 1957, por el cual se sustituye el artículo 12 del texto indivisible sobre reforma a la Constitución Nacional, sometido a plebiscito nacional mediante el Decreto Legislativo Nº 0247 de 1957 .....	469
Acto Legislativo Nº 1 de 1959 (septiembre 15), alternación de los partidos en el poder .....	470
Acto Legislativo Nº 2 de 1959 (septiembre 15), reformatorio de la Constitución .....	472
Acto Legislativo Nº 3 de 1959 (diciembre 24), por el cual se modifica el artículo 7ª de la Constitución Nacional .....	473
Acto Legislativo Nº 4 de 1959 (diciembre 24), por el cual se modifican los artículos 93 y 99 de la Constitución .....	474
Acto Legislativo Nº 1 de 1960 (diciembre 10), por el cual se modifica el artículo 121 de la Constitución Nacional .....	476
Acto Legislativo Nº 1 de 1963 (diciembre 28), por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de la Guajira .....	477
Acto Legislativo Nº 1 de 1968 (diciembre 11), por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia .....	478
Acto Legislativo Nº 1 de 1975 (diciembre 18), por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional .....	508
Acto Legislativo Nº 1 de 1977 (febrero 11), por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional .....	509
Acto Legislativo Nº 2 de 1977 (diciembre 19), por el cual se reforma la Constitución Nacional .....	512
Acto Legislativo Nº 1 de 1979 (diciembre 4), por el cual se reforma la Constitución Nacional .....	515
Acto Legislativo Nº 1 de 1981 (enero 14), por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Caquetá y se modifica el artículo 83 de la Constitución Nacional ...	532

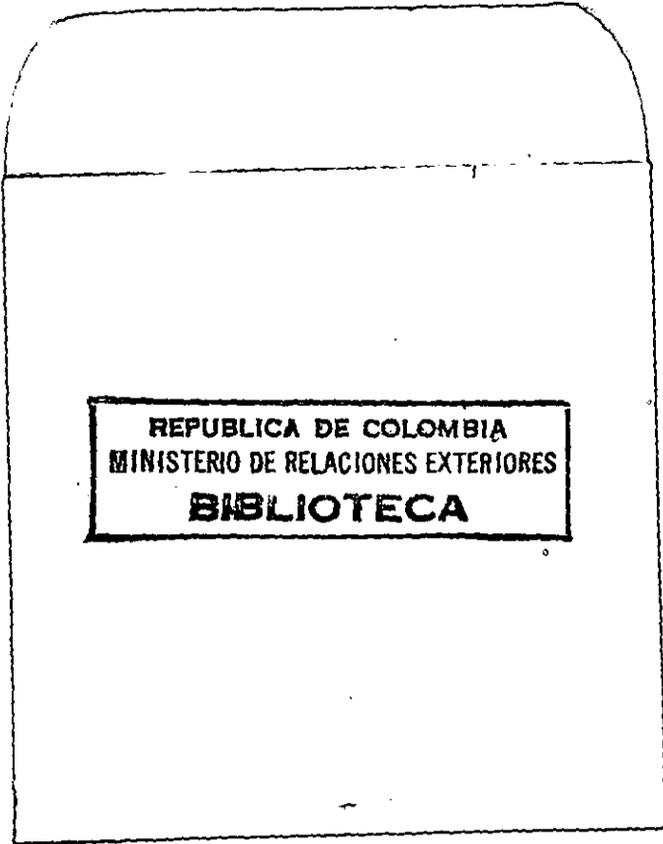
## INDICE GENERAL

	Página
Presentación	5
Codificación vigente	17
Indice alfabético de las materias tratadas en la Codificación vigente	161
Apéndice	227
Indice del Apéndice	535









**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**BIBLIOTECA**